



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS**  
**SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**  
**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA**  
**REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ESTUDIO DE LA CAUSA N. 02281-2017-00288 SOBRE EL**  
**DELITO DE VIOLACION A MENOR DE EDAD CON**  
**DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN CON LA**  
**APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”**

**Autora:**

**DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS**

**Tutor:**

**Dr. MARCO CHÁVEZ TACO Msc**

**Guaranda – Ecuador**

**2020**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **Mgt. MARCO CHÁVEZ TACO** en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: "**ESTUDIO DE LA CAUSA N. 02281-2017-00288 SOBRE EL DELITO DE VIOLACION A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

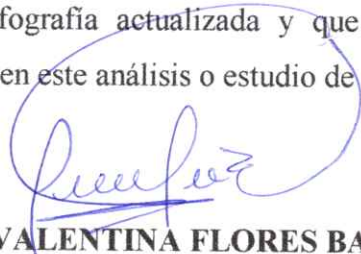
Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

  
MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO  
DOCENTE - ESCUELA DE DERECHO - UEB.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA**

Yo, **DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ESTUDIO DE LA CAUSA N. 02281-2017-00288 SOBRE EL DELITO DE VIOLACION A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Mgt. MARCO CHÁVEZ TACO, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.



**DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS**

**Autora**



NOTARIA PÚBLICA PRIMERA  
DEL CANTÓN GUARANDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dr. Guido Fabián Fierro Barragán

DECLARACION JURADA

Señorita DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, MIÉRCOLES, DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: La señorita DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS, de estado civil soltera, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono celular (0986613691) con correo electrónico [valentinaf-12@outlook.com](mailto:valentinaf-12@outlook.com), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de análisis de caso titulado "ESTUDIO DE LA CAUSA: N° 02281-2017-00288 SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señorita DANIELA VALENTINA FLORES BALLESTEROS  
C.C. 020219267-0  
DECLARANTE



Doctor Guido Fabian Fierro Barragán  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA  
Resp. G.C.



Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro  
Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358  
GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR  
ECUADOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANA  
APELLIDOS Y NOMBRES: FLORES BALLESTEROS DANIELA VALENTINA  
LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR GUARANDA  
GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA  
FECHA DE NACIMIENTO: 1996-08-10  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: MUJER  
ESTADO CIVIL: SOLTERO

020219267-0

INSTRUCCIÓN: SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: FLORES RIBADENEIRA RAFAEL FARÁN  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: BALLESTEROS JIMENEZ ROCIO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2018-08-12  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-08-12

V3233V2222

CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
24 - MARZO - 2019

0010 F 0010 - 174 0202192670

FLORES BALLESTEROS DANIELA VALENTINA  
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: BOLIVAR  
CANTON: GUARANDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN: PARROQUIA: GABRIEL I VEINTIMILLA  
ZONA: 1

ELECCIONES  
REGIONALES Y LOCALES  
2019

CIUDADANO/O  
ESTE DOCUMENTO  
ACREDITA QUE  
USTED SUFRAGO  
EN EL PROCESO  
ELECTORAL 2019

PRESIDENTE DE LA JURY

DOY FE: Que esta copia fotostática  
ES EXACTA A SU ORIGINAL  
que me fue exhibido.  
Guaranda, O. Edo., a las ... del 20...

NOTARIO PUBLICO No. DEL CANTON GUARANDA

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar esta meta que estoy por culminar, primero a Dios quien con su infinita misericordia ha hecho que mis planes no solo se den de la manera que yo esperaba sino incluso han sido mucho mejor y aquí estoy cumpliendo uno de ellos. A mi padre que ha sido siempre mi pilar fundamental y quien siempre me ha sostenido cuando he estado por tirar la toalla en varias ocasiones de mi vida, quien se merece este logro y mucho más. A mi madre quien ha estado siempre apoyándome y alentándome a perseguir mis sueños para un mejor porvenir. A mi querido hijo Emilito quien ha sido siempre mi fuente de inspiración para seguir luchando día a día por mejores tiempos y mejores sueños; mi dedicatoria y agradecimiento a mis seres queridos enunciados porque constituyen los principales protagonistas de este sueño alcanzado.

**DANIELA VALENTINA**

## **AGRADECIMIENTO**

*“Esta no es una meta; es parte del camino trazado hacia el objetivo principal que me he trazado: ser más para servir mejor”*

A mi querida Alma Mater, quien me abrió las puertas para cumplir un sueño; a mis docentes quienes con paciencia lograron que ame más la carrera de Derecho y quienes más que docentes también fueron amigos del estudiante.

Mi agradecimiento profundo y especial al señor Magister y Doctor MARCO CHÁVEZ TACO, quien fue mi docente en las aulas y mi guía fundamental en la culminación exitosa del presente trabajo de investigación y análisis jurídico.

Tantas vivencias llevo en mi corazón; experiencias compartidas en el Alma Mater especialmente en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; tanto agradecimiento a cada uno de ustedes quienes conforman parte de la Institución. Gracias a todos por haberme ayudado a cumplir uno de mis sueños.

Los llevaré siempre en mi corazón.

!!!Infinitamente Gracias!!!

**DANIELA VALENTINA**

## **TÍTULO**

**“ESTUDIO DE LA CAUSA N. 02281-2017-00288 SOBRE EL  
DELITO DE VIOLACION A MENOR DE EDAD CON  
DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN CON LA  
APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”**



# ÍNDICE

|   |      |
|---|------|
| PORTADA .....   | I    |
| CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....   | II   |
| DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA .....  | III  |
| DEDICATORIA.....  | V    |
| TÍTULO .....  | VIII |
| RESUMEN.....  | XI   |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS .....  | XII  |
| INTRODUCCIÓN .....  | XIV  |
| CAPÍTULO I.....   | 1    |
| PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....  | 1    |
| 1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO.....  | 1    |
| 1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.....  | 3    |
| CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....   | 5    |
| 2.1 ANTECEDENTES DEL CASO.....  | 5    |
| 2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.....  | 9    |
| 2.2.1 Derecho a la defensa .....  | 9    |
| 2.2.2. El principio de congruencia y el Iura Novit Curia.....   | 11   |
| 2.2.3 Garantías del derecho al debido proceso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. .... | 16   |
| 2.2.4 Delito de violación .....   | 21   |
| 2.2.4.1 Bien Jurídico Protegido .....   | 23   |
| 2.2.4.2. Elementos del tipo penal: .....  | 24   |
| 2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....   | 26   |
| CAPÍTULO III.....   | 28   |
| DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....  | 28   |
| 3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASOS.....  | 28   |
| 3.2 METODOLOGÍA.....  | 28   |
| CAPÍTULO IV .....   | 30   |
| RESULTADOS.....   | 30   |
| 4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....   | 30   |

|     |                                |    |
|-----|--------------------------------|----|
| 4.2 | IMPACTO DE LOS RESULTADOS..... | 31 |
|     | CONCLUSIONES .....             | 33 |
|     | BIBLIOGRAFÍA.....              | 35 |
|     | ANEXOS .....                   | 37 |

## RESUMEN

El caso analizado constituye un estudio de algunos derechos constitucionales, garantías básicas y figuras jurídicas que deben cumplirse y respetarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Este proceso en referencia demuestra la vulneración de varias garantías y derechos del procesado en sus diferentes etapas procesales; iniciando por la garantía del juez natural, del debido proceso; del derecho a la defensa de las personas. También se da un caso sui generis porque el procesado es juzgado por un tribunal sin competencia para juzgar delitos de ejercicio privado de la acción penal, como el estupro.

En el presente caso se inicia un proceso penal por un presunto delito de **violación** tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal; en dicho injusto penal cabe únicamente el ejercicio público de la acción penal, de tal forma que el procesado en todo momento se defendió de ese cargo. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar declara la culpabilidad del procesado por el delito de **estupro**, tipificado y sancionado por el código ibídem; dicho delito se persigue únicamente a través del ejercicio privado de la acción. La decisión del juzgador estuvo viciada por falta de competencia lo que dejó al procesado en total indefensión, pues este nunca supo de tal acusación y, por ende, no pudo defenderse de eso. De esta manera se le privó del derecho a la defensa lo cual está prohibido por nuestra Constitución.

El tipo penal de violación tiene elementos descriptivos y normativos muy distintos a los del estupro. Entonces, la persona procesada no contó con el tiempo ni los medios necesarios para preparar su defensa, en relación con los hechos considerados como estupro, siendo esta otra de las garantías que forman parte del derecho a la defensa. No se le permitió contradecir pruebas dirigidas a comprobar la materialidad y responsabilidad del delito por el cual fue sentenciado, es decir, se vulneró el principio de contradicción. La defensa se preparó siempre pensando en un delito de violación, que era por el cual se formularon cargos en su contra y por el cual se emitió un auto de llamamiento a juicio en su contra.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

Auto de llamamiento a juicio: Decisión del juzgador por el cual decide que dentro del proceso penal existen elementos de convicción claros, graves, unívocos y concordantes que hacen presumir la existencia de un injusto penal y la participación del procesado, por lo cual es necesario pasar a la siguiente etapa, esto es, el juicio, con la finalidad de que el juzgador competente resuelva lo que corresponda.

Acción penal: Es la posibilidad de acceder a los órganos de justicia para impulsar el inicio de un proceso penal.

Competencia: Facultad del juez para conocer asuntos específicos confiados a él en razón de su especialidad.

Culpabilidad: Aptitud de una persona para conocer de su conducta y determinarse de acuerdo a ella. Hacerse responsable de sus actos.

Debido proceso: Conjunto de derechos y garantías que deben observarse en todo proceso con la finalidad de que éste sea válido. Limitaciones al ejercicio del poder estatal.

Derecho a la defensa: Prerrogativa común a todas las personas para conocer las acciones iniciadas en su contra, argumentar en su favor, conocer las pruebas y contradecirlas.

Ejercicio privado de la acción penal: Corresponde únicamente a la víctima mediante querrela.

Ejercicio público de la acción penal: Corresponde a la fiscalía y sin necesidad de denuncia previa.

Formulación de cargos: Momento procesal en que el titular del ejercicio público de la acción penal resuelve dar inicio al proceso penal imputando cargos en contra de alguien

debidamente individualizado y conociendo los hechos por el cual se investiga y emitiendo una calificación jurídica de estos.

Garantías constitucionales: Mecanismos establecidos a nivel constitucional que sirven a las personas para hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos. Existen garantías de diversos tipos: normativas, jurisdiccionales y las derivadas de políticas públicas.

Jurisdicción: Potestad pública para juzgar y hacer cumplir sus decisiones.

Indefensión: Privación del derecho a la defensa.

Órgano jurisdiccional: Puede ser unipersonal o pluripersonal.

Principio de congruencia: Concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.

Principio de contradicción: Posibilidad de objetar o refutar pruebas o argumentos presentados en su contra.

Principio iura novit curia: Posibilidad de que el juzgador aplique normas sustantivas o adjetivas que no han sido invocadas por las partes o que habiéndolo sido no se ajustan al caso en concreto.

Violación: Acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal, o la introducción de órganos, dedos u objetos por vía anal o vaginal, a una persona de cualquier sexo. Siempre que dicho acto hubiere sido realizado por medio de fuerza o amenaza en contra de la voluntad de quien recibe la acción o que existiendo dicha voluntad se encuentre viciada por su capacidad de decidir o entender.

Estupro: Relación sexual mantenida entre una persona mayor de dieciocho y otra mayor de catorce y menor de dieciocho, siempre que para el efecto se recurra al engaño.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador establece que éste es un Estado constitucional de derechos y de justicia. Lo dicho tiene una amplia connotación que se refleja, sobre todo, en el gran catálogo de derechos que han sido consagrados en favor de las personas. Pero también en las garantías que fueron creadas para protegerlos.

Cuando existe un conflicto que no puede ser resuelto directamente por los miembros de la sociedad, por ejemplo, un ataque intolerable a un bien jurídico protegido, es necesaria la intervención del Estado para resolverlo. En cuanto a conductas con aparente relevancia penal las mismas son sometidas al sistema penal para su resolución. Se inicia entonces un proceso judicial dentro del cual, por mandato constitucional, deben respetarse garantías y derechos de los sujetos procesales.

El derecho al debido proceso, y sus garantías, se constituye en un pilar fundamental que legitima la intervención estatal. Todas las personas son sus titulares y deben exigirlo dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Con mayor razón en materia penal pues se trata de la defensa de bienes jurídicos importantísimos que aparentemente habrían sido gravemente vulnerados. Además, estas garantías están encaminadas a contener el poder punitivo del Estado, que es violento en sus herramientas y consecuencias. Es decir, evitar que se desborde y derive en arbitrariedad.

La vulneración del debido proceso tendrá como consecuencia la deslegitimación del juicio, es decir, su anulación. Lo cual puede suceder en una parte del mismo, como cuando se declara nula una sentencia y será necesario realizar nuevamente la audiencia de juzgamiento previo a una decisión, o en todo, como cuando se anula la formulación de cargos y se debe iniciar de cero el proceso penal. De cualquier modo, la declaratoria de nulidad de un juicio por violación al debido proceso es una situación indeseable en cualquier sistema judicial. Porque representa el abuso de poder, la vulneración de derechos de las partes, la ineficiencia de los órganos estatales, etc., mientras la situación

de fondo por la que inició un proceso penal continúa sin respuesta, ya sea para ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad.

Si un Tribunal Penal se aparta de la acusación fiscal y genera una propia acusación y sentencia en base a esta última, tomará una posición inquisitiva y sobrepasará sus facultades legales. Además, derivará en el desconocimiento del sistema adversarial acusatorio que asumió el Ecuador hace varios años y por ende en el desconocimiento del principio de congruencia en materia penal. Este principio fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma clara y no debería prestarse para interpretaciones convenientes al juzgador sino únicamente en estricto sentido jurídico.

El principio *iura novit curia* es argumentado constantemente por juzgadores para solventar las falencias de los sujetos procesales al invocar el Derecho aplicable al caso concreto. Los límites a este principio y la facultad del juez están también plasmados en las garantías constitucionales que deben observarse en favor de las personas. Es decir, no es absoluto, en cuanto incumplan con prerrogativas de los sujetos procesales como el derecho a la defensa, el principio de contradicción, la obligación de motivación, la prohibición de doble juzgamiento, la presunción de inocencia, la independencia y competencia del juzgador, etc.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

### 1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso. Para ello, en su artículo 76, desarrolla una serie de garantías básicas que deben cumplirse y respetarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Dentro del caso en estudio se vulneran varias garantías y derechos del procesado. En primer lugar, la garantía del juez natural, esto es, que una persona únicamente puede ser juzgada por un juez competente y con observación del procedimiento establecido en la ley.<sup>2</sup> Además de ser una garantía del debido proceso forma parte de las garantías del derecho a la defensa de las personas.<sup>3</sup> Un Tribunal de Garantías Penales no tiene competencia para juzgar delitos de ejercicio privado de la acción penal, como el estupro. Así lo ha determinado el legislador en el Código Orgánico de la Función Judicial al establecer las competencias de este órgano de administración de justicia.<sup>4</sup> El juzgamiento podía realizarse ante un juez de la Unidad Judicial Penal, iniciándolo a través de una querrela, sin la intervención de Fiscalía y con un procedimiento propio para el efecto.<sup>5</sup>

Luego encontramos el derecho a la defensa que incluye algunas garantías. Así tenemos: prohibición de que se prive de este derecho en cualquier etapa del procedimiento, contar con los medios adecuados para prepararla, ser oído en igualdad de condiciones, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE). Registro Oficial No. 499. Quito 2008. Art. 76.

<sup>2</sup> CRE. Art. 76, numeral 3.

<sup>3</sup> CRE. Art. 76, numeral 7, literal k).

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial Suplemento No. 544. Quito 2009. Art. 221.

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP) Registro Oficial, Suplemento No. 180. Quito 2014. Art. 647



su contra, entre otras.<sup>6</sup> En el caso presentado se inicia un proceso penal por un presunto delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. En dicho injusto penal cabe únicamente el ejercicio público de la acción penal. De tal forma que el procesado en todo momento pensó y se defendió de ese cargo. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar declara la culpabilidad del procesado por el delito de estupro, tipificado y sancionado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal. Dicho delito se persigue únicamente a través del ejercicio privado de la acción.<sup>7</sup> La decisión del juzgador pluripersonal, no solo se hace sin competencia y violando el procedimiento, como ya se refirió antes, sino que dejó al procesado en total indefensión. Él nunca conoció que le estaban acusando de estupro, porque nunca hubo tal acusación, y por tanto no pudo defenderse de eso. De esta manera se le privó del derecho a la defensa lo cual está prohibido por nuestra Constitución.<sup>8</sup> El tipo penal de violación tiene elementos descriptivos y normativos muy distintos a los del estupro. Entonces, la persona procesada no contó con el tiempo ni los medios necesarios para preparar su defensa, en relación con los hechos considerados como estupro, siendo esta otra de las garantías que forman parte del derecho a la defensa.<sup>9</sup> No se le permitió contradecir pruebas dirigidas a comprobar la materialidad y responsabilidad del delito por el cual fue sentenciado, es decir, se vulneró el principio de contradicción.<sup>10</sup> La defensa se preparó siempre pensando en un delito de violación, que era por el cual se formularon cargos en su contra y por el cual se emitió un auto de llamamiento a juicio en su contra.

Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dentro del caso en estudio, utilizan el principio *iura novit curia* para justificar su decisión de cambiar la calificación jurídica del hecho, esto es, el nombre del delito en el cual se subsumen los hechos acusados por fiscalía. Dicho principio es entendido como la posibilidad de que el juzgador aplique el ordenamiento y las normas

---

<sup>6</sup> CRE. Art. 76, numeral 7.

<sup>7</sup> COIP. Art. 415, numeral 3.

<sup>8</sup> CRE. Art. 76, numeral 7, literal a).

<sup>9</sup> CRE. Art. 76, numeral 7, literal b).

<sup>10</sup> CRE. Art. 76, numeral 7, literal h).

jurídicas adecuadas para cada caso, aun cuando las partes no las invoquen expresamente o cuando han cometido algún error al invocarlas. El juez conoce el Derecho de forma más amplia que los sujetos procesales, al menos en teoría, de tal forma que él o ella pueden conocer de mejor manera qué norma es aplicable a cada caso. Así lo ha reconocido también nuestra legislación al prescribir "La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente".<sup>11</sup>

Sin embargo, los jueces de primera instancia, dejan de lado la regla jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que este principio debe guardar armonía con el de congruencia. El órgano jurisdiccional de derechos humanos ha establecido: "La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación".<sup>12</sup>

## **1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO**

### **OBJETIVO GENERAL.-**

Analizar el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso dentro de las decisiones emitidas en esta causa.

---

<sup>11</sup> COFJ. Art. 140.

<sup>12</sup> *Fermin Ramírez vs Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos) 20 de junio de 2005, párrafo 67

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-**

- 1.- Investigar sobre la aplicación del principio *iura novit curia* dentro de un proceso penal.
- 2.- Estudiar el alcance del principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia.
- 3.- Realizar un análisis jurídico de las decisiones judiciales emanadas por los Operadores de Justicia en la presente causa.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso se inicia mediante el siguiente parte policial: **“PARTE POLICIAL No. DNDCPI1081481.- Guaranda, 2017-06-26.- 21h36.-** *Por medio del presente parte me permito poner en su conocimiento que, encontrándonos de servicio en el UPC Santa Fe, se acercó la adolescente E.A.F.M. de 16 años de edad, conjuntamente con su hermana menor manifestando que querían asentar una denuncia porque un joven e había obligado a hacer cosas, posterior se acercó su hermana mayor la señora Aldas Aldas Antonieta Sara con C.C. 172381839-7 de 26 años de edad, como representante de la adolescente, una vez que el personal de la Dinapen llegó al lugar, la adolescente de nombres E.A.F.M. supo indicar que a eso de las 07h00 aproximadamente se había trasladado a dejar un semoviente en los potreros que se encuentran ubicados en los alrededores del monumento de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar donde se había acercado el ciudadano Víctor Zapata con quien había mantenido un diálogo amoroso, para posterior a eso de las 10h00 aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata le había trasladado a la fuerza a la adolescente de nombres E.A.F.M. hasta el sector del canal de riego Santa Fe en unos matorrales a unos 500 metros aproximadamente de la estatua del Jesús del Gran Poder con dirección a Julio Moreno obligándole a mantener relaciones sexuales mediante el uso de la fuerza y al tratarse de un delito flagrante nos trasladamos con la persona afectada a tratar de ubicar al presunto agresor, dando con su paradero en el domicilio de sus padres en recinto de Verdepamba donde la víctima reconoció plenamente a su agresor manifestando él es, motivo por el cual se procedió a la aprehensión del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera con C.C. 215007128-6 de 25 años de edad, a quien se le dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador Art. 77 numerales 3 y 4 por el presunto delito sexual a la adolescente E.A.F.M. de 16 años de edad, trasladándoles simultáneamente*

*por separar a la víctima y al victimario hasta la Fiscalía del cantón Guaranda donde se tomó contacto con el Dr. Segundo Guzmán Rochina Agente Fiscal de Turno, quien abocó (sic) conocimiento del Hecho ordenando que se le practicara a la adolescente E.A.F.M. el respectivo examen Ginecológico Legal. Se adjunta al presente parte certificado del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera otorgado por el Dr. Santiago Quintana médico residente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro. Cabe indicar que la hoy afectada la adolescente E.A.F.M. presenta un carnet del Conadis en el cual consta la discapacidad intelectual del 35%. Posterior quedando ingresado el hoy aprehendido el ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera en el centro de Rehabilitación Social de Guaranda, sin presentar huellas de maltrato físico ni hematomas en su cuerpo. Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes. Anexos: 1.- Hoja de registro de identidad. 2.- Hoja de lectura de garantías básicas constitucionales del o los detenidos. 3.- Certificado médico del o los detenidos. 4.- Otros Especifique COPIA DEL CARNE DEL CONADIS D LA AFECTADA”*<sup>13</sup>.

Luego, la Fiscalía Provincial de Bolívar, ordena una serie de actos urgentes y emite el primer impulso fiscal con fecha Guaranda, 26 de junio del 2017; a las 16h00, amparado en el Art. 583 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y con la finalidad de conservar las evidencias, disponiendo la realización del reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias y avalúo, levantamiento de huellas, vestigios y se realice una exhaustiva investigación dentro del presente hecho considerado como flagrante (Art. 444 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 460 numerales 5 y 8 ibídem). Ordenó también la recepción de las versiones del aprehendido, de la presunta víctima y de todas las personas que tengan conocimiento del hecho. También se dispuso la recepción de la versión de los agentes de policía que participaron en la aprehensión, el

---

<sup>13</sup> PARTE POLICIAL No. DNDCP11081481 de fecha: Guaranda, 2017-06-26.- 21h36 en el proceso penal No. 02281-2017-00288

reconocimiento médico ginecológico y complementario, así como la valoración psicológica de E.A.F.M.

Cumplidos los actos urgentes ordenados por Fiscalía, dentro de las siguientes 24 horas a la aprehensión, se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia. El juzgador resolvió calificar de legal la aprehensión y Fiscalía en su segunda intervención resolvió formular cargos en contra de Víctor Ramiro Zapata Carrera, por el delito de violación tipificado en el artículo 171, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal. Además, se solicitó por el fiscal y ordenó por el juez la medida cautelar de prisión preventiva.

Terminada la etapa de instrucción fiscal se convoca a Audiencia Preparatoria de Juicio. En dicha diligencia Fiscalía emite dictamen acusatorio en contra del procesado por encontrar elementos de convicción graves, unívocos y concordantes, que hacen presumir la existencia del delito de violación y la responsabilidad del procesado. El juzgador resuelve emitir auto de llamamiento a juicio y confirmar la medida cautelar de prisión preventiva.

Con fecha 2 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar emite sentencia condenatoria en contra del procesado, declarando su culpabilidad por el delito tipificado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (estupro). Se estableció una pena privativa de libertad de un año, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y una indemnización en favor de la víctima por el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Aquí es necesaria una aclaración. Fiscalía presentó su teoría del caso y acusó al procesado por el delito de violación, manteniendo este cargo desde el inicio de la audiencia de juicio y hasta el final de la misma, incluyendo su alegato final o de clausura. Sin embargo, el juzgador pluripersonal consideró que los hechos probados en audiencia se subsumían en el presupuesto fáctico del delito de estupro.

El procesado apela de dicha decisión y la Corte Provincial de Justicia de Bolívar emite la sentencia de segunda instancia, el 31 de mayo del 2018, declarando la

nulidad de lo actuado, a costa de los jueces de primer nivel, a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento. El juzgador pluripersonal de segundo nivel fundamenta su decisión argumentando que el tribunal de primera instancia, no han observado el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, denotando la violación al derecho al debido proceso, a la defensa técnica y a la seguridad jurídica, en consecuencia, no se han respetado las garantías del debido proceso.

Con motivo de la declaratoria de nulidad, la competencia se radica nuevamente en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, pero integrado por otros jueces a fin de garantizar su imparcialidad. Una vez realizada la audiencia de juzgamiento, con fecha 6 de julio del 2018, los jueces de primer nivel emiten sentencia condenatoria en contra del procesado y lo declaran culpable del delito de violación tipificado en el artículo 171, inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Como consecuencia de esta decisión se le impone al procesado una pena privativa de libertad de diecinueve años, multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general y una indemnización como reparación material para la víctima en la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El procesado interpone recurso de apelación para ante el Superior, quienes con fecha 1 de octubre del 2018, revocan la sentencia subida en grado y confirman el estado de inocencia de Víctor Ramiro Zapata Carrera, dejándose sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra, fundamentados en la sana crítica, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos expuestos, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherentes al caso concreto de que en el presente caso, no se ha llegado al convencimiento de que se encuentre comprobada la materialidad de la infracción y que el procesado sea el responsable del delito acusado, esto es, violación (Art. 171.1 COIP). Por consiguiente, la presunción de inocencia del acusado no se ha desvanecido o mermado con las pruebas de cargo en su contra, manteniendo incólume dicha presunción.

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO**

El objetivo general del presente análisis de caso es, analizar el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso dentro de las decisiones emitidas en esta causa; por lo que iniciaré mi análisis determinando la naturaleza del debido proceso.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que incluirá varias garantías básicas.

Partiendo de lo tipificado en la Carta Magna, el debido proceso es un derecho fundamental cuya naturaleza es de tipo instrumental porque abarca numerosas garantías de las personas que posibilita el amparo de la tutela de sus derechos. Es un derecho constante en la dogmática constitucional y reconocido como un derecho de primera generación porque protege los llamados derechos individuales, civiles y políticos, considerados derechos fundamentales; es decir, es un derecho del ser humano protegido por una norma constitucional.

### **2.2.1 Derecho a la defensa**

El derecho al debido proceso tiene una serie de garantías reconocidos en siete numerales del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El numeral 7 de dicha norma establece el derecho a la defensa como parte fundamental del debido proceso, pero también como un derecho autónomo que a su vez tiene una serie de garantías. Así: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá



las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El principio de contradicción es una de las garantías del derecho a la defensa. La norma prescribe que toda persona tiene derecho a: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Esto tiene concordancia con el artículo 168, numeral 6, de la misma Norma Fundamental, que dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Este principio es fundamental en todo proceso, pues implica una contienda entre dos partes y, una de las formas de ejercitar el principio de contradicción, es entre otras, impugnando la prueba de la parte contraria.

Encontramos también la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Esto es posible siempre y cuando la persona en contra de quien se ha iniciado un proceso, penal en nuestro caso, conoce oportunamente sobre el proceso y las pretensiones de la otra parte. En un proceso civil esto ocurre desde la citación con la demanda que es el momento en el cual el demandado sabe cuáles son las peticiones de la otra parte y podrá diseñar su estrategia de defensa desde ese momento. En un proceso penal esto ocurre desde la formulación de cargos que es el momento en el que el procesado conoce los cargos y se inicia un proceso dentro del cual se contará con un tiempo y medios adecuados para organizar su defensa.

### **2.2.2. El principio de congruencia y el Iura Novit Curia<sup>14</sup>**

---

<sup>14</sup> ZAMBRANO Pasquel, Alfonso. Profesor titular de Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica de Guayaquil. “Los principios de Congruencia y el Iura Novit Curia”. 10 enero 2014 <https://www.derechoecuador.com/los-principios-de-congruencia-y-el-iura-novit-curia>

### El principio de congruencia

El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: la interna y la externa. **La externa** que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. **La interna**, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo. Dicho de otra manera, el juez por respeto al *principio de congruencia* no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. Sostener la vigencia de este principio, consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es consustancial al respeto al Estado de Derecho, mismo que mantiene un sistema acusatorio adversarial.

Si el proceso judicial es un método racional de debate, un instrumento para la solución racional de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia, resulta evidente, que para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado (resistencia, en los términos de Alvarado Velloso), los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal.- Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, a la que Ayarragay, siguiendo a Aragonese Alonso, define como "un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> AYARRAGARAY, Carlos A. "Lecciones de Derecho Procesal", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1962, p.83

Por su parte, Devis Echandía la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”<sup>16</sup>. Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”<sup>17</sup>.

No obstante que -en general- siempre se hace referencia a la concordancia entre la pretensión y la sentencia, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso uniendo entre sí a las distintas etapas que lo componen. Así, ha de haber concordancia (congruencia) entre la pretensión y la oposición (resistencia). También ha de haber congruencia entre los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados. También ha de haber congruencia entre la acción deducida y la sentencia; una congruencia interna en la sentencia misma y, finalmente, debe existir concordancia entre la sentencia y su ejecución.

Es fundamental en materia penal que los cargos (la imputación) deban estar precedidos por la intimación de los mismos, a efectos de que el procesado no sea colocado en situación de indefensión. Cae de su peso la necesidad procesal de poner en conocimiento y de manera oportuna al

---

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “*Teoría General del Proceso*”, T.II Ed. Universidad, Bs. As. 1985, p. 533

<sup>17</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “*Teoría General del Proceso*”, ob. Cit., p. 536

sindicado o imputado los elementos de cargo que existan en un medio de prueba como puede ser un examen médico ginecológico o una pericia de valoración psicológica, pues constituiría un acto de deslealtad procesal utilizar como elementos incriminatorios los contenidos en un informe que no fue conocido en tiempo y modo oportunos por él o los sujetos que han sido sindicados.

También debe haber congruencia entre los hechos afirmados por una de las partes que han sido controvertidos por el adversario y los elementos de prueba incorporados al proceso, en cuanto estos están dirigidos a constatar (confirmar) a aquellos. Esto también tiene el carácter de carga en cuanto, en general, los códigos procesales disponen que las partes sólo podrán ofrecer prueba respecto de los hechos afirmados y controvertidos.

Finalmente, debe haber congruencia entre la pretensión, la oposición (resistencia), los elementos de pruebas válidamente recabados y la decisión jurisdiccional, desde que esta debe ser dirigida, exclusivamente a las partes del proceso, de manera que exista identidad jurídica entre el litigio llevado a los estrados judiciales y la decisión. Cabe advertir que, no obstante que generalmente se alude al tema de la congruencia cuando nos referimos a la sentencia, la misma además de ser un ligamen lógico de todo el proceso, es una regla que rige en toda resolución judicial.

#### El principio iura novit curia.-

Es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes aleguen en un litigio lo que dicen las normas.

Tomando como punto de partida el contenido del artículo 169 de la Constitución, “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Se evidencia cómo el constituyente ecuatoriano consagró dentro de la Constitución de Montecristi un catálogo de principios procesales, en los cuales se sustenta la justicia constitucional, como un mecanismo adicional para reforzar la eficacia del amplio sistema de garantías que rige en el ordenamiento jurídico.

Dentro de los precitados principios procesales, a lo largo del periodo de funcionamiento de la primera Corte Constitucional ha cobrado notoria importancia el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En este orden de ideas, la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio *iura novit curia* se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República.

Entonces, se percibe como en concordancia con los artículos 1 y 436 de la Constitución y 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que se le haya atribuido a la Corte Constitucional el carácter de máximo órgano de control e interpretación constitucional va de la mano, y sin extralimitarse, con la facultad de desenvolverse dentro de las disposiciones normativas constitucionales

con facilidad para salvaguardar la tutela y eficacia de los derechos constitucionales.<sup>18</sup>

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede violentar los derechos de las partes en conflicto. En materia penal, específicamente, el procesado tiene derecho a la defensa desde el momento en que inicia el proceso penal y hasta su culminación inclusive con la presentación de recursos. Lo que hay que entender aquí es que los hechos son de trascendental importancia. El juez no puede modificar los hechos fundamentándose en el *iura novit curia*. No. Lo único que le está permitido es subsumir esos hechos en la norma adecuada. Esto partiendo del presupuesto de que esos mismos hechos fueron los que se le imputaron al procesado, por esos hechos se formalizó la acusación en juicio y sobre esos hechos se ha pronunciado el juez. Solo así, se podría hablar de que se ha respetado en todo momento el derecho a la defensa, recordando que éste tiene varias garantías también.

Se revisará lo anterior a la luz de un silogismo: Si A, que podría ser B, entonces C. A serían los hechos imputados al procesado. B sería la calificación jurídica del hecho. C sería la consecuencia jurídica. El juzgador podría modificar B de acuerdo al principio *iura novit curia*, por haber advertido un error en la norma utilizada para calificar jurídicamente al hecho, pero jamás podrá modificar A que son los hechos que se subsumen en la norma penal y que le son imputados al acusado. En caso de hacerlo estaríamos hablando de una condena sin juicio.

### **2.2.3 Garantías del derecho al debido proceso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Dado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana, la Convención, o la CADH) tiene un

---

<sup>18</sup> <https://www.derechoecuador.com/principio-de-iura-novit-curia>

amplio catálogo de derechos y garantías que protegen a las personas sometidas a persecución o sanción penal (así por ej. los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 25 de la CADH, entre otros), especialmente en los últimos años, ha habido un amplio desarrollo jurisprudencial en los fallos de la Corte Interamericana referido a garantías del derecho penal, procesal penal y de ejecución de la pena. Así, por ejemplo, la Corte se ha pronunciado sobre la pena de muerte, detenciones ilegales y arbitrarias, garantías procesales de toda persona detenida, plazo razonable del encarcelamiento preventivo, control judicial de legalidad de toda detención, principio de legalidad sustantivo, inconveniencia de utilizar el derecho penal para reprimir actos de expresión, sobre las condiciones de detención, sobre la afectación de la integridad física y psíquica por las consecuencias de acciones de operadores de la justicia penal, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sobre la incomunicación del detenido, derecho del imputado a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, sobre el plazo razonable del proceso, sobre el principio de inocencia, diversos aspectos del derecho de defensa, prohibición de múltiple persecución penal, derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria, la publicidad del juicio penal, entre otras cuestiones.

La Corte Interamericana, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, analizó la violación de diversos derechos garantizados en la Convención. En este considerando sólo nos ocuparemos de los temas del título, esto es, el tratamiento que la Corte dio al principio de correlación (de congruencia) entre acusación y sentencia y, además, al cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio por aplicación del principio *iura novit curia*.

En el caso que se invoca, el ministerio público hizo una acusación final mayor que la inicial y puso en situación de indefensión al acusado, y el juez resolvió sin permitirle que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Al momento de resolver la Corte señaló las siguientes circunstancias: a)



El ministerio público no formuló acusaciones alternativas, como lo permite el art. 333 del CPP Guatemala, y tampoco amplió la acusación durante el debate (art. 373, CPP) párrafos 55.d y 55.e). b) El ministerio público solicitó la pena de muerte por asesinato en sus alegatos finales, cuando ya había precluido su oportunidad para solicitar ese cambio (párr. 55.f). c) El tribunal no advirtió sobre qué posible calificación jurídica podría modificar la imputación de violación agravada (párr. 55.g). d) El tribunal, para aplicar la calificación de asesinato, dio por acreditados dos hechos ajenos al objeto procesal, esto es, la causa de la muerte por asfixia, y que el acceso carnal había tenido lugar después de la muerte de la víctima (párr. 55.h). e) El tribunal, para decidir la aplicación de la pena de muerte, introdujo otra circunstancia nueva que resultó determinante en su decisión, la peligrosidad del procesado. Esta circunstancia, además, no fue probada, y se fundó en los mismos hechos utilizados para agravar el delito. Dado que la peligrosidad es un elemento subjetivo que implica la futura reiteración de conductas delictivas, no fue sometido a una valoración científica mediante la actividad probatoria, es decir que no fue probada y sólo fue presumida (párr. 55.h). f) El fallo condenatorio se fundó en hechos no comprendidos en la acusación y en la peligrosidad que no fue demostrada, desconociendo el tribunal el principio de congruencia e impidiendo el ejercicio del derecho de defensa del imputado. g) El fiscal, para evitar la sorpresa y la indefensión del imputado, debería haber ampliado formalmente la acusación, para incluir los nuevos hechos y el cambio de calificación. El tribunal, por su parte, omitió decir cuál era la calificación jurídica que podría imponerse en vez de la de violación. También omitió recibir nueva declaración al imputado e informarle que tenía derecho a una suspensión de la audiencia, y formularle correctamente la intimación de los hechos por los cuales fue finalmente condenado, en violación al Art. 8.2.b de la Convención. Estas circunstancias, a su vez, impidieron a la defensa técnica contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su tarea, en violación al art. 8.2.c (párrafos 55.m y 55.n). La importancia de los alegatos de la Comisión es que en ellos se formulan afirmaciones

sobre el alcance de los distintos estándares de protección de los derechos humanos desde un punto de vista institucional, razón por la cual -a menos que la Corte rechace lo solicitado- da pie a que tales afirmaciones puedan ser oponibles a la Comisión en el trámite de una petición ante dicho órgano.

En el párrafo 69 de su sentencia, la CIDH reafirma la necesidad de integrar la calificación jurídica para respetar el derecho de defensa, citando un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso *Pelissier and Sassi vs. France*:

“La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 (de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención (Europea) reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión”.

El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweer vs Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia de 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddi vs Italia*, Sentencia de 9

de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia de 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26). La Corte Considera que, “en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos”.

Volviendo al análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del ya referido caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, el organismo observó que: “Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable” (párr. 70).

Nuevamente, la Corte Interamericana relaciona la violación al derecho de defensa de la Convención con la falta de advertencia sobre el posible cambio de calificación jurídica, de manera clara. También lo hace en los párrafos 72 a 74, donde luego de mencionar diversas omisiones sobre la obligación de ampliar la acusación por los nuevos hechos, sobre la obligación de advertir cuál sería la calificación jurídica que podría aplicarse, y sobre la obligación de recibirle nueva declaración al imputado y suspender el debate para que prepare su defensa, en el párr. 73 concluye:

“Estas omisiones (incluyendo la de advertir sobre el cambio de calificación jurídica) privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención”.

Sin embargo, la Corte no descarta la aplicación del principio *iura novit curia*, pero lo condiciona a una interpretación armónica con el principio de congruencia y el derecho de defensa (párr. 74). Luego de establecer que la sentencia consideró de manera expresa hechos no contenidos en la acusación, la Corte vuelve a citar el caso europeo, en donde se concluye que la *modificación sorpresiva de la calificación jurídica* viola tanto el derecho a ser informado de la imputación como el derecho de contar con los medios y el tiempo necesarios para preparar la defensa:

“(…) al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de *Aix-en-Provence* debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde” (Caso *Pelissier and Sassi vs. France*, citado)<sup>19</sup>

#### **2.2.4 Delito de violación**

En el Derecho Romano no existía la figura de violación. Como casi todas las lesiones al bien jurídico libertad, quedaba comprendida en el

---

<sup>19</sup> ZAMBRANO Pasquel, Alfonso. Profesor titular de Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica de Guayaquil. “Los principios de Congruencia y el Iura Novit Curia”. 10 enero 2014 <https://www.derechoecuador.com/los-principios-de-congruencia-y-el-iura-novit-curia>

concepto de "vis". Mommsen, en el "Derecho Penal Romano", establece que "El robar violentamente su libertad a alguna persona y, sobre todo, el raptarla contra su voluntad, así como también el estuprarla, eran hechos que aun siendo la víctima individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley Plotia, pero sí de las más severas de las Julias sobre coacción. El estupro se castigaba precisamente con pena capital". Interesante es que en Roma este crimen de "vis" podía ser cometido tanto sobre el hombre como sobre la mujer. Posteriormente se van configurando otras figuras sexuales, pero la violación se mantiene dentro del crimen "vis".

En el antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3a. Tít. 20, partida 7, "Al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello. . .". García Goyena critica en 1843 que dos figuras diversas como el rapto y la violación se encuentren comprendidas en una misma ley. Alejandro Fuensalida, "Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno, Tomo III", comentando la Partida 7a. Título XXI, Ley 2a., nos dice que ya se definía la violación esencialmente lo mismo que nuestro Código; castigaba la tentativa como la consumación, y presumía de derecho que era violento el acto de yacer con mujer menor de 12 años.

Ya en la época de la codificación española, en el de 1822 el delito de violación aún no se encuentra completamente separado del rapto, ni del de abusos deshonestos, ya que el término "abusar" o "abusar deshonestamente" incluye el de "yacer". Por ejemplo, en el Art. 666 se dice "Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá. . .". Así como el Art. 678, ". . .el que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como tal, sufrirá. . .", en el que hay una referencia explícita a que es indiferente el sexo de la víctima.

En el Derecho Francés también aparecen confundidos los delitos de raptó y violación, inclusive en la violación no solo estaba comprendida la conjunción sexual por la fuerza, sino también la tentativa. Posterior a la revolución, en el Código de 1791 se castigaba la violación agravando la pena si había sido cometida en una niña menor de 14 años, o cuando el culpable había actuado con ayuda de una o varias personas. En el Código de 1810 también se confunde abusos deshonestos o atentado contra el pudor, con violación, así el Art. 331 expresaba: "El que cometa el crimen de violación o se haga reo de cualquier otro atentado al pudor, consumado o intentado con violencia, contra personas de uno u otro sexo, será castigado con pena de reclusión". En 1832 se expiden reformas a dicho Código y entre otros efectos se distingue la violación del atentado contra el pudor, creando para éste último la misma estructura, pero sin violencias.

En el Derecho Belga, rigió la legislación francesa por la anexión de 1792, es únicamente mediante el Código de 1867 en que se distingue el atentado contra el pudor de la violación, siendo el primero ascendiente directo en cuanto a sus elementos del que se encuentra tipificado en nuestro Código, y en lo que respecta a la violación la define en el Art. 375 así: "Será castigado con la reclusión todo individuo que hubiere cometido el crimen de violación, sea por medio de violencias o amenazas graves, sea por ardid, sea abusando de una persona que, por efecto de una enfermedad, por alteración de sus facultades o por cualquier otra causa accidental hubiere perdido el uso de los sentidos, o hubiese sido privado de él por algún artificio".

#### **2.2.4.1 Bien Jurídico Protegido**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la integridad personal como una de las prerrogativas connaturales a todas las personas. Este derecho incluye la integridad física, psíquica, moral y

sexual.<sup>20</sup> Además, el derecho a tomar decisiones libres, voluntarias y responsables sobre su sexualidad,<sup>21</sup> conocido también como libertad sexual, que va de la mano con lo anterior, está reconocido también dentro del catálogo de derechos en nuestra Constitución. El delito de violación busca proteger tanto la integridad sexual cuanto la libertad sexual. La consumación de la conducta prevista en la norma penal constituiría un ataque intolerable que lesiona, sin lugar a dudas, estos bienes jurídicos.

No todo acto humano que gira en torno al sexo es constitutivo de infracción. Es menester que con la actividad sexual confluyan o se hagan presentes, lesiones concretas a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal. La actividad sexual libre y consensual entre seres humanos no tiene relevancia penal, en principio. Esto siempre y cuando el consentimiento no se encuentre viciado de alguna manera conforme las circunstancias previstas en la legislación penal.

No hay violación si esta libertad sexual no se ha coartado o conculcado; podría eventualmente tipificar otro delito, en caso de haber acoplamiento sexual o no haberlo, pero no violación<sup>22</sup>. Se piensa por ejemplo en el delito de estupro en el que la relación sexual es consensuada, es decir, quienes intervienen en ella han aceptado voluntariamente realizar ese acto.

#### **2.2.4.2. Elementos del tipo penal:**

El delito de violación se encuentra tipificado dentro de la sección Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, titulada "De los delitos contra la integridad sexual y reproductiva"; en su artículo 171 indica: "Es violación

---

<sup>20</sup> CRE. Art. 66, numeral 3, literal a).

<sup>21</sup> CRE. Art. 66, numeral 9.

<sup>22</sup> ZAVALA Egas, Xavier "Delito de violación" / Revista Jurídica · septiembre 17, 1991 <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/>

el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

Con respecto a la pérdida de la razón o del sentido según la jurisprudencia española no debemos entenderla como tal, ya que lo importante es el consentimiento de la víctima que, al perder su facultad de comprensión y actuación frente al acto sexual ocurrido, no puede demostrar su voluntad de aceptación. En el caso de la enfermedad o discapacidad, la víctima no tiene la fuerza para manifestar objetivamente su oposición al acto sexual, como por ejemplo una persona que sufre algún tipo de parálisis<sup>23</sup>.

El sujeto activo y pasivo de la infracción es no calificado, es decir, puede ser cualquier persona de cualquier sexo. El bien jurídico protegido es la integridad y la libertad sexual. El objeto de protección viene a ser la corporalidad del sujeto pasivo. Los verbos rectores son: acceder, introducir. Otros elementos que completan el tipo serían las condiciones establecidas en los numerales del artículo 171, esto es, que la víctima se halle privada de la razón o que por su edad o discapacidad no pueda resistirse.

---

<sup>23</sup> Zavala, Xavier. (17 de Septiembre de 1991). El delito de violación. Revista Jurídica. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violacion/>



## 2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Se ha observado en el presente caso el principio de congruencia entre el pedimento formulado por las partes y la decisión formulada por el juez en la primera sentencia?

Dado que el principio de congruencia es la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez, en la presente causa no se ha observado dicho principio porque el tribunal penal que conoció el caso en un primer momento, condena al procesado por un delito del cual no fue acusado.

¿Cuáles son las pruebas valoradas por los juzgadores para llegar a sus decisiones?

Existen pruebas documentales, médicas, psicológicas y el testimonio anticipado de la presunta víctima que prueban que hubo su consentimiento para las relaciones sexuales habidas con el denunciado; pero las decisiones judiciales tomadas por los operadores de justicia no se basan en las referidas pruebas.

¿Se ha aplicado el principio iura novit curia en las sentencias expedidas por el Tribunal de Garantías Penales?

Claro que sí se ha aplicado el principio iura novit curia en las varias sentencias del presente proceso porque en base a la esencia de este principio donde “el juez conoce el derecho”, las sentencias han sido emitidas sin ser necesario que las partes aleguen lo que dicen las normas.

¿Cuál es la interpretación que tiene el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar respecto del principio de congruencia dentro del caso en estudio?

Bueno, desde mi punto de vista el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar realizó una errónea interpretación sobre el principio de congruencia porque no

existe concordancia entre el pedimento formulado por la denunciante y la decisión por adoptada por el Tribunal.

## **CAPÍTULO III**

### **DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

#### **3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASOS**

El presente análisis de caso ha sido realizado en base a la dogmática jurídica; recurriendo a bibliografía constante en el internet, dada la situación actual por la pandemia que vivimos. También se recurrió a la doctrina de jurisconsultos así como a trabajos investigativos de alto impacto cuyos contenidos constan en el portal de google académico.

Se inició con la lectura y estudio del expediente del proceso, principalmente de las decisiones judiciales emitidas en la causa. De cada sentencia se extrajeron conceptos que debían ser desarrollados en esta investigación como: debido proceso, derecho a la defensa, principio de congruencia, principio iura novit curia, violación, estupro, etc. A lo largo del trabajo se van respondiendo interrogantes cuyas respuestas se presentan en el capítulo de resultados y conclusiones.

#### **3.2 METODOLOGÍA**

Para el presente estudio se utilizaron distintos métodos que permitieron recopilar, procesar y explicar la información, así:

- Método analítico: sirvió para analizar los fundamentos de derecho que motivaron a los operadores de justicia, para emitir varias sentencias con contenidos diferentes.
- Método Sintético: permitió unificar el contenido académico tratado por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el asunto que se analiza.

- Método Inductivo: permitió analizar los hechos particulares o individuales para llegar a comprender el contenido de las diferentes sentencias.
- Método Bibliográfico: Sirvió para recabar información veraz y confiable de la doctrina nacional e internacional.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se descubrió que existen operadores de justicia que desconocen sobre cómo aplicar el principio de congruencia y la regla jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se mantuvo en prisión preventiva durante nueve meses a una persona que al final fue declarada inocente. Esto pone en descubierto que esta medida cautelar constituye una pena anticipada y que el Estado podría haber incurrido en responsabilidad objetiva por error en la administración de justicia.

El tribunal penal que conoció el caso en un primer momento, condena al procesado por un delito del cual no fue acusado. Considera que debe aplicar el principio *iura novit curia* y subsumir los hechos probados en una norma penal adecuada, esto es, el delito de estupro, para cuyo juzgamiento no tiene competencia pues se trata de un delito de ejercicio privado de la acción penal.

El tribunal de alzada declara la nulidad del proceso a partir de la audiencia de la convocatoria a audiencia de juzgamiento pues considera que el juez a quo vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso. Los juzgadores de segunda instancia concuerdan en que el tribunal no podía modificar la calificación jurídica del hecho si eso además implicaba una modificación de la base fáctica de la acusación. Así la sentencia impugnada sobrepasa los límites del *iura novit curia* y violenta el derecho a la defensa del procesado pues no se le permitió defenderse de esos hechos. Por otra parte, se violentó el derecho al debido proceso en razón de que no se ha respetado el procedimiento para juzgar este tipo de delitos y tampoco se lo hizo ante un juez competente.

Se realiza una nueva audiencia de juzgamiento y esta vez el nuevo juez pluripersonal si encuentra mérito para sentenciar al procesado por el delito de violación. El tribunal le da un valor preponderante al hecho de que el procesado haya declarado libremente que prefería mantener en secreto la relación amorosa con la víctima. Sostiene que su discapacidad le impedía consentir la relación sexual y que en caso de existir dicho consentimiento era nulo pues su condición o capacidad especial no le permitía comprender lo que pasaba. Además, la decisión se soporta en una serie de consideraciones sociales y familiares respecto de las infracciones sexuales. Aquí se ve claramente cómo los juzgadores orientan su razonamiento por sus creencias personales y por la presión que la sociedad ejerce sobre ellos para obtener una respuesta de condena.

Pero en segunda instancia otro tribunal de alzada revoca la decisión por considerar que no existen pruebas que destruyan la presunción de inocencia del procesado. Toman como prueba determinante la valoración psicológica practicada en la víctima de lo cual se desprende que ella consintió en esta relación sexual y que su discapacidad del 35% no le privó de su capacidad de decisión. Que estaba en la aptitud de negarse, pero finalmente lo hizo con conciencia y voluntad, porque entendía lo que pasaba y así lo quiso.

Las cuatro sentencias que existen en el caso, provocan una total desconfianza en el sistema de justicia. Es verdad que cada juez tiene independencia de razonamiento y decisión. Sin embargo, el contexto del caso explicado a lo largo de este estudio genera un sentimiento de inseguridad jurídica tremenda. Cada juzgador (tribunal) utilizó criterios distintos para sustentar sus decisiones.

## **4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS**

La investigación ha logrado sensibilizar a la autora sobre las falencias de nuestro sistema penal. Ciertamente un delito de violación es muy grave y merece ser investigado, perseguido (procesado) y sancionado. La presunción de inocencia

no tiene un sentido material para algunos operadores de justicia. La presión social juega un papel preponderante en estos casos ya que los operadores de justicia como seres humanos y seres sociales están expuestos a esto. La sociedad exige que estos comportamientos se castiguen con severidad. Sin embargo, en ocasiones esa vehemencia puede ocasionar tremendos errores en detrimento de derechos de las personas. Colocar a inocentes en la cárcel es una situación indeseable en un sistema garantista, pero que en la realidad ocurre.

Un sistema penal coherente exige que los operadores de justicia cumplan con las garantías que están previamente establecidas. No es un problema de falta de garantías sino de falta de aplicación. Por supuesto, no todo el peso recae sobre los juzgadores, los sujetos procesales también deben actuar y argumentar con altura, colaborando con la administración de justicia, sosteniendo posiciones con lealtad procesal, informando oportunamente de situaciones que podrían derivar en un error judicial, etc.

La preparación continua es indispensable para mejorar cualquier análisis. Los operadores de justicia tienen amplio poder al participar en la resolución de conflictos sociales y aplicar la coacción estatal para el cumplimiento de sus decisiones. Dicho poder implica también una gran responsabilidad al utilizarlo. Es inevitable que los seres humanos tengan creencias o preferencias personales o familiares, pero la formación y el conocimiento amplio del Derecho ciertamente podría ayudar a contar con mejores profesionales, que tomen mejores decisiones, que cuenten con herramientas argumentativas para poder decidir en estricto sentido jurídico.

## CONCLUSIONES

El derecho al debido proceso es un pilar fundamental del sistema procesal. No puede concebirse un Estado de derechos y de justicia si las mismas autoridades jurisdiccionales, que son las llamadas a velar por su protección, violentan este derecho.

La congruencia entre acusación y decisión tiene relevancia en el respeto al derecho a la defensa. Si una persona no conoce los cargos por los cuales se le acusa, o estos son modificados de último momento, no tendrá la posibilidad de defenderse de ellos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al principio de congruencia para establecer que el juez podrá modificar la calificación jurídica del hecho siempre y cuando los presupuestos fácticos que se le imputan al acusado no sean modificados. Es decir, el procesado desde el primer momento (formulación de cargos) debía conocer los hechos que se le imputan. En este caso si el acusador le daba una calificación jurídica errada correspondía al juzgador corregir tal falencia subsumiendo los hechos acusados y probados a la norma penal adecuada.

El delito de violación es totalmente distinto al delito de estupro. En el primero debe probarse que el acceso carnal o relación sexual se dio con fuerza o amenaza, o que la víctima por su edad o discapacidad no pudo resistirse. En el segundo es necesario comprobar que la relación sexual fue consentida, pero a través de engaños o promesas que no se cumplirían, teniendo como sujeto pasivo a una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años. En el caso en estudio al procesado se le imputó el hecho de haber mantenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de la víctima, quien tenía discapacidad mental y por ende no podría haberse resistido. Sin embargo, se le condenó por otros hechos de los que jamás se le acusó sino únicamente en sentencia.

Un Tribunal de Garantías Penales no tiene competencia para juzgar delitos en los que cabe el ejercicio privado de la acción penal. El procedimiento y el juez natural para conocer y resolver sobre estas infracciones, está previamente determinado en la ley. Dichas normas deben respetarse para garantizar el derecho a la seguridad jurídica. En el caso concreto si el juzgador pluripersonal de primer nivel consideraba que existía un



delito de ejercicio privado de la acción penal podía advertirlo así en su sentencia, dejando a salvo el derecho de la víctima para impulsarlo mediante querrela, por así determinarlo la ley.

En aplicación del principio *iura novit curia* el juez puede invocar otras normas de derecho que no han sido alegadas por las partes o apartarse de aquellas que se han alegado erróneamente. Sin embargo, no puede modificar los hechos que forman parte de la acusación, pues esto representaría una acusación sorpresa, de último minuto, y de la cual el procesado no ha podido defenderse. No es posible, justificar en este principio, la violación de derecho alguno, menos aún del derecho a la defensa.

Finalmente, el conocimiento jurídico necesario para la resolución de un caso en particular, no se agota en la inteligencia de las normas aplicables. Los criterios de interpretación y los conceptos de definición son muy importantes para tomar una mejor decisión.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **Lexgrafía:**

Constitución de la República del Ecuador, (CRE) Decreto Legislativo 0, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

Código Orgánico Integral Penal (COIP), Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Ley 0, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009

### **Webgrafía:**

ABUSO SEXUAL EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2877/Abuso+sexual+en+personas+con+discapacidad+intelectual.pdf?sequence=1>. Tomado el 3 de julio de 2020.

AYARRAGARAY, Carlos A. *“Lecciones de Derecho Procesal”*, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1962, p.83. Tomado el 5 de julio de 2020.

DERECHO A LA SEXUALIDAD Y DISCAPACIDAD INTELECTUAL

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2460023](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2460023). Tomado el 4 de julio de 2020. Tomado el 5 de julio de 2020.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *“Teoría General del Proceso”*, T.II Ed. Universidad, Bs. As. 1985, p. 533. Tomado el 14 de julio de 2020.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *“Teoría General del Proceso, ob. Cit., p. 536.*  
Tomado el 18 de julio de 2020.

DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ANÁLISIS  
TRANSNACIONAL

<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/reid/article/view/3597>. Tomado el 18 de  
julio de 2020.

FERMÍN Ramírez vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos) 20 de  
junio de 2005, párrafo 67

GARCÍA Falconí, José “DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA  
TÉCNICA” 29 diciembre 2014. [https://www.derechoecuador.com/derecho-  
constitucional-a-la-defensa-tecnica-](https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica-) Tomado el 6 de julio de 2020.

PARTE POLICIAL No. DNDCP11081481 de fecha: Guaranda, 2017-06-26.- 21h36 en  
el proceso penal No. 02281-2017-00288. Tomado el 4 de julio de 2020.

REVISTA ENCUENTRO: “Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y  
Políticos” [https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-  
caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-  
politicos](https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos). Tomado el 15 de agosto de 2020

ROL DE PERITAJE PSICOLÓGICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS  
DELITOS DE VIOLACIÓN. <http://192.188.52.94:8080/handle/3317/8169>. Tomado  
el 5 de julio de 2020.

ROMERO Coloma, Samantha Grace, Trabajo de Titulación: “Valoración de la prueba  
en el delito de violación sexual contra menores de edad en el Ecuador”. Universidad  
Católica de Santiago de Guayaquil. Agosto 2019.  
<http://192.188.52.94/bitstream/3317/13761/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-450.pdf>.  
Tomado el 7 de julio de 2020.

ZAMBRANO Pasquel, Alfonso. Profesor titular de Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica de Guayaquil. “Los principios de Congruencia y el Iura Novit Curia”. 10 enero 2014. <https://www.derechoecuador.com/los-principios-de-congruencia-y-el-iura-novit-curia> Tomado el 20 de julio de 2020.

ZAVALA Egas, Xavier “Delito de violación” / Revista Jurídica · septiembre 17, 1991 <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/> Tomado el 15 de julio de 2020.

ZAVALA, Xavier. (17 de Septiembre de 1991). El delito de violación. Revista Jurídica. <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violacion/>. Tomado el 7 de julio de 2020.

<https://www.derechoecuador.com/principio-de-iura-novit-curia> Tomado el 15 de julio de 2020.

# **ANEXOS**

# FICHA DE DATOS DEL USUARIO



No. SGDP:

## Datos generales del cliente

Apellidos:

Nombres:

Género:

 Masculino  Femenino

C.I. / Pasaporte / No. identificación:

Estado Civil:

 Soltero/a  Casado/a  Divorciado/a  Viudo/a  Union Libre

Fecha de Nacimiento (Opcional)

Día: Mes: Año:

País de Origen (Nacionalidad):

Ocupación:

Instrucción:

Teléfono(s):

Dirección:

## Datos de un familiar o amigo

Nombres y Apellidos:

Consanguinidad / Afinidad:

Teléfonos:

Dirección:

## Datos generales del caso

Delito:

Fecha de privación de la libertad:

dd/mm/aaaa

Fecha de inicio de instrucción fiscal:

dd/mm/aaaa



**IMPULSO FISCAL No. 8**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101816090111**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 05 de enero de 2017.- 16:22:26.-** Dentro de la Investigación Previa No. 020101816090111, seguida en contra de: **TIVIANO TUALOMBO SEGUNDO MANUEL** por el presunto delito de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de **BOLIVAR**, cantón **GUARANDA**, parroquia **SIMIATUG**, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de **TIVIANO TUALOMBO SEGUNDO MANUEL**; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a **AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS**, en contra de **TIVIANO TUALOMBO SEGUNDO MANUEL**, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.

A **MARÍA MARTINA PUNINA PUNINA** con cedula de ciudadanía 0200888337 se le notificara en su domicilio en la comunidad de Santo Domingo, vía a Simiatug, casa del señor Jose Tiviano casa de un piso de ladrillo, teléfono de su hijo Segundo Tiviano 033033594-0995778853 y en el casillero judicial No. 161 y correo electrónico [andreaavila98@yahoo.es](mailto:andreaavila98@yahoo.es) de la Ab. Andrea Ávila y en el casillero 132 de la Defensoría Penal Víctimas.

A **SEGUNDO MANUEL TIVIANO TUALOMBO**, con cedula de ciudadanía 0200387793, se le notificara en su domicilio domicilio en la comunidad de Santo Domingo, vía a Simiatug, casa de tierra con papa, a unos 200 metros de la vía principal a Simiatug, cantón Guaranda y/o en el casillero judicial No. 3 y correo electrónico [bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com) del Dr. Bolívar Ulloa, y en el casillero judicial No. 132 y correo electrónico [mastudillo@defensoria.gob.ec](mailto:mastudillo@defensoria.gob.ec) del Dr. Manuel Astudillo.

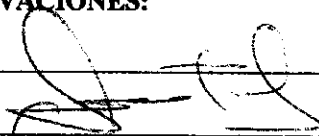

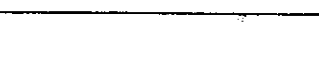

**HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



Este documento se generó en el Sistema SIAF



**FICHA DE DEFENSA  
JUDICIAL**

| <b>LUGAR Y FECHA:</b>  |   | GUARANDA - 27 JUNIO 2017   |       |
|--|---|--|-------|
| <b>HORA DE INICIO:</b>   |   | <b>HORA DE FINALIZACIÓN:</b>   | 08155 |
| <b>NÚMERO DE CAUSA (SGDP):</b>   |   | DELITO   |       |
| <b>NOMBRE DEL DEFENDIDO:</b><br>JUAN PABLO LÓPEZ CÁRDENAS  |   |  |       |
| <b>NOMBRE DEL DEFENSOR:</b><br>Cristina Espino S   |   |  |       |
| No.  | DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES  | SI   | NO    |
| 1  | ¿Se informó a la persona procesada sobre su derecho a escoger un abogado de su confianza?   | ✓  |       |
| 2  | En caso de que pueda sustituirse la prisión preventiva ¿El defensor público solicitó al detenido datos acerca de su arraigo?  | ✓  |       |
| 3  | ¿El defensor público explicó al detenido en lenguaje sencillo acerca del delito que se le atribuye, las consecuencias que se derivan de ello y el procedimiento que se seguirá?   | ✓  |       |
| 4  | ¿El defensor público estableció conjuntamente con la persona procesada la estrategia de defensa a ser expuesta en audiencia, así como las consecuencias de aquella?   | ✓  |       |
| 5  | ¿El defensor público explicó a la persona detenida que el servicio que le ofrece la Defensoría Pública es gratuito, técnico, ininterrumpido, oportuno, eficaz, eficiente y ético?   | ✓  |       |
| 6  | El procesado autoriza expresamente a los defensores públicos a extraer, imprimir y presentar sus datos personales, familiares, laborales y patrimoniales, contenidos en las bases de datos que administra la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP) | ✓  |       |
| <b>Nota: Para el caso de incumplimientos en lo detallado anteriormente explicar el por qué en el casillero de observaciones.</b> |   |  |       |
| <b>OBSERVACIONES:</b>  |   |  |       |
| <br><b>FIRMA DEFENSOR</b>                     |   | <br><b>FIRMA DEFENDIDO</b> |       |
| C.C. 026150334-8   |   | C.C. 02650071286   |       |
| 7  | Entendió el procesado el contenido de la resolución de la causa y sus consecuencias?  |  |       |
| 8  | El defensor público informó al defendido acerca del régimen de cumplimiento de la condena y las posibilidades de modificación?  |  |       |
| 9  | El defensor público asesoró al defendido acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos existentes o la posibilidad de solicitar suspensión de la pena?   |  |       |
| <b>Nota: Para el caso de incumplimientos en lo detallado anteriormente explicar el por qué en el casillero de Observaciones.</b> |   |  |       |
| <b>OBSERVACIONES:</b>  |   |  |       |
| <br><b>FIRMA DEFENSOR</b>                     |   | <br><b>FIRMA DEFENDIDO</b> |       |
| CC:  |   | CC:  |       |



**Transferencias Directas**

Martes, 14 de marzo de 2017 14:03

◆ La operación ha sido realizada con éxito.

**De la cuenta** 3724164300 **Perteneiente a** FIERRO TORRES HECTOR WELLINGTON  
**A la cuenta** 5504244100 **Perteneiente a** LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO  
**Monto** 80.00 **Fecha** 14/03/2017  
**Por concepto de pago deuda**  
**Documento** 005515161



### FICHA DE CONTROL DE DETENCIÓN

| <b>LUGAR Y FECHA:</b>  |   | GUARAVITA - 21 - JUNIO - 2017 |       |
|--|---|-------------------------------|-------|
| <b>HORA DE INICIO:</b>   |   | <b>HORA DE FINALIZACIÓN:</b>  | 08:55 |
| <b>NÚMERO DE CAUSA (SGDP):</b>   |   | 083-00                        |       |
| <b>NOMBRE DEL DEFENDIDO:</b>   |   | JAIRO MARINO ZAPATA CARRERA   |       |
| <b>NOMBRE DEL DEFENSOR:</b>  |   | CRISTIAN M. ERICSSON          |       |
| No.  | DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES  | SI                            | NO    |
| 1  | ¿El defensor público se entrevistó con la persona detenida de modo privado y con anterioridad a la primera audiencia?   | ✓                             |       |
| 2  | ¿El agente aprehensor atentó contra su integridad física o psicológica?   |                               | ✓     |
| 3  | ¿El agente aprehensor le informó sobre las razones de su detención y los derechos que le asisten?   | ✓                             |       |
| 4  | Si la persona no comprende el castellano ¿se le dio la información en su idioma y se ha convocado un traductor para la audiencia?   | ✓                             |       |
| 5  | ¿Se informó a la persona detenida sobre su derecho a escoger un abogado de su confianza?  | ✓                             |       |
| 6  | Si la persona es extranjera ¿se comunicó su detención a la representación consular del país de origen?  |                               |       |
| 7  | Si es mujer ¿está embarazada o en período de lactancia?   |                               |       |
| 8  | ¿La persona tiene alguna enfermedad o discapacidad?   |                               | ✓     |
| 9  | ¿Se trata de un adolescente o un adulto mayor?  | Adolescente                   |       |
| 10   | ¿El defensor público explicó al detenido en lenguaje sencillo acerca del delito que se le atribuye, el procedimiento que se seguirá en la audiencia, la teoría del caso que se expondrá en la misma y las consecuencias que se derivan de ello?                           | ✓                             |       |
| 11   | ¿El defensor público solicitó al detenido datos acerca de su arraigo social, laboral y familiar?  | ✓                             |       |
| 12   | ¿El defensor público explicó a la persona detenida que el servicio que le ofrece la Defensoría Pública es gratuito, técnico, ininterrumpido, oportuno, eficaz, eficiente y ético?   | ✓                             |       |
| 15   | El procesado autoriza expresamente a los defensores públicos a extraer, imprimir y presentar sus datos personales, familiares, laborales y patrimoniales, contenidos en las bases de datos que administra la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP) | ✓                             |       |
| <b>Nota: Para el caso de incumplimientos en lo detallado anteriormente explicar el por qué en el casillero de observaciones.</b> |   |                               |       |
| <b>OBSERVACIONES:</b>  |   |                               |       |
|  |   |                               |       |
| FIRMA DEFENSOR   |   | FIRMA DEFENDIDO               |       |
| C.C. 874.154.031-8   |   | C.C. 6250071280               |       |

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSALACION

Nº 020144401-5



CÉDULA  
CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
QUINATOA PACHALA  
GONZALO  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
GUARANDA  
GABRIEL I VENTURILLA  
FECHA DE NACIMIENTO 1979-10-10  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL SOLTERO



09/16/2016 15:40:23

INSTRUCCIÓN SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN INGENIERO  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE QUINATOA PEREZ MATEO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE PACHALA H MARIA JUANA  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2016-06-02  
FECHA DE EXPIRACIÓN 2026-06-02

V42943V2242



*[Signature]*

*[Signature]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

013

NÚMERO DE CERTIFICADO 0201444015  
CÉDULA  
QUINATOA PACHALA GONZALO

BOLIVAR PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN 6  
GUARANDA CANTÓN ANGELO POLVARO CHAVEZ PARROQUIA 6 ZONA

(1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

|   |  |
|---|--|
| Fiscalía General del Estado ha formulado cargos en su contra o en contra de su familiar por el delito de:             |  |
| Se le ha impuesto una medida cautelar de:   | Prisión preventiva <input checked="" type="checkbox"/><br>Medidas cautelares <input type="checkbox"/> Especificar: ..... |
| El procedimiento en el que se tramitará la presente causa es:   | Ordinario <input checked="" type="checkbox"/> Directo <input type="checkbox"/>   |
| Usted se compromete a presentarse ante la autoridad que se ha designado en la audiencia:                              | Cada ..... días, desde .....   |
| Usted se compromete a concurrir en forma inmediata a la Defensoría Pública, ubicada en ....., preguntar por:          | Jefe del subproceso .....  |
| La jefatura correspondiente le proveerá de un defensor(a) con quien Usted se compromete a trabajar de forma conjunta. |  |

Firma el presente formulario por entender con claridad todos sus puntos y por comprometerse a prestar su colaboración, asistiendo y trabajando en conjunto con la Defensoría Pública para su defensa.

| Defensor Público           | Cliente                      |
|----------------------------|------------------------------|
|                            |                              |
| Nombre: CRISTIANA R. ORTIZ | Nombre: VÍCTOR ANTONIO LUJÁN |
| C.C: 02150071286           | C.C: 02150071286             |

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00034

Casilla No: 132

Guaranda, martes 2 de mayo del 2017

A: DAVID RICARDO CHIMBOLEMA TENELEMA A TRAVÉS DE SU MADRE  
ANA TENELEMA TARIS


Dr./Ab.: LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO

En el Juicio Delitos de Tránsito No. 02281-2017-00034 que sigue VILMA BEATRIZ YAMBOMBO QUINABANDA, GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, DAVID RICARDO CHIMBOLEMA TENELEMA A TRAVÉS DE SU MADRE ANA TENELEMA TARIS, JUAN PABLO CUNGACHI, JUAN PABLO CUNGACHI, WILSON TENELEMA TARIS en contra de YAMBOMBO QUINABANDA FREDDY ALVARO, YAMBOMBO QUINABANDA FREDDY ALVARO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN, JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.**- Guaranda, martes 2 de mayo del 2017, las 09h34.- VISTOS.- Reintegrado a mis funciones luego de hacer uso de mis vacaciones en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal, vuelvo a avocar conocimiento en la causa.- En lo principal y al encontrarse ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 09-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894 de fecha Jueves 01 de diciembre del 2016 que guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 608 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar el derecho de las personas a la defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, que señala: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (----)"; por manera que envíese el acta de la audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios a uno de los señores Técnicos de Información e Ingreso de Causas de esta Unidad Judicial Penal, para que proceda a un resorteo y de esta manera radique la competencia a cualquiera de los demás Jueces de esta misma Unidad y se sustancie la correspondiente etapa de juicio, mientras que el expediente devuélvase al señor Fiscal de la causa. Además la presente causa por Secretaría de este despacho dése de baja de los libros correspondientes.- Notifíquese y Cúmplase.

1).- DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
SANABRIA NINFA SUSANAA  
SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
Ecuador

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRANSITO, FLAGRANTE Y ADMINISTRATIVO (S.A.I).-** Guaranda, 26 de junio del 2017; a las 16H00.- **AVOCO CONOCIMIENTO**, mediante comunicación verbal de los señores agentes de la policía nacional Cbop. Chango Parco Darwin y Cbop. Paredes Guambuquete Lider Geovanny, quienes hacen conocer sobre la aprehensión del ciudadano **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, con C.C 2150071286, de 25 años, por el presunto delito de violación a **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con C.C 0250030772 de 16 años de edad, con discapacidad intelectual, aprehensión que lo han hecho el día de hoy lunes 26 de junio del 2017 a las 15:30, por el sector del canal de riego de Santa Fe a 500 metros aproximadamente de la estatua del Jesús de Gran Poder, parroquia Santa Fe, cantón Guaranda; razón por la cual, amparado en el Art. 583 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y con la finalidad de conservar las evidencias, como actos urgentes se dispone: **1.- De conformidad al Art. 444** numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 460 numerales 5 y 8 **Ibidem**, realice el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias y avalúo, levantamiento de huellas, vestigios y se realice una exhaustiva investigación dentro del presente hecho; para lo cual, oficiese al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, con la finalidad de que disponga a un señor Agente Investigador, quien realizara las respectivas diligencias, el mismo que deberá presentar su informe de manera inmediata por tratarse de un caso de flagrancia. **2.- Recéptese** la versión del aprehendido **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, hasta momentos antes de la audiencia de flagrancia, a quien se le notificara por cualquier medio, quien deberá estar acompañado de su defensor de confianza y en caso de no tenerlo se contara con un Defensor Publico, para lo cual notifiquese a la Defensoría Pública en el casillero N° 132 y correos electrónicos conocidos. **3.- Recéptese** la versión de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, en su calidad de presunta víctima y de todas las personas que tengan conocimiento del hecho, hasta momentos antes de la audiencia de flagrancia; para lo cual notifiquese por cualquier medio; cuéntese con la Defensoría Pública para que asuma la defensa a favor de la víctima para ello notifiquese en el casillero N° 132 y correos electrónicos conocidos. **4.- Recéptese** la versión de los señores Cbop. Chango Parco Darwin y Cbop. Paredes Guambuquete Lider Geovanny, agentes aprehensores hasta momento antes de la audiencia de flagrancia; para lo cual notifiquese por cualquier medio. **5.- Notifiquese** a la Defensoría Pública para que asuma la defensa tanto a favor de la víctima, y del aprehendido, en el casillero judicial N° 132 y correo electrónicos conocidos, perteneciente a la Defensoría Pública. **6.- Realícese** el reconocimiento médico ginecológico y complementario en la persona de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con la intervención de uno de las médicos legistas de la Fiscalía Provincial de Bolivar el nombramiento y posesión se obtendrá del sistema de la fiscalía.- **7.- Realícese** la valoración psicológica en la persona de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con la intervención del PSC. Anibal

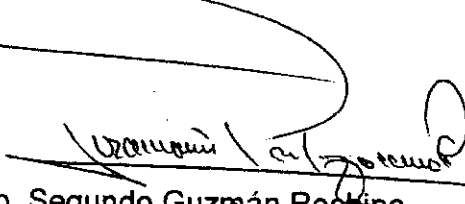
Art. 504  
COP

# FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

Mauricio Orozco Paredes perito de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la mujer y la Familia del cantón Guaranda quien se posesionará momentos antes de la diligencia.- 8.- Actué en estas diligencias el Ab. Jorge Del Pozo, Secretario de Fiscalía.- Cúmplase y hágase saber.

  
Ab. Segundo Guzmán Rochina  
**FISCAL DE BOLÍVAR**  
"S.A.I"

**RAZON.-** Guaranda veinte y seis de junio del dos mil diecisiete a las dieciséis con cuarenta minutos notifico con la presente resolución al (aprehendido) **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**; en el casillero judicial N° 132 y correo electrónico [rortiz@fiscalia.gob.ec](mailto:rortiz@fiscalia.gob.ec) del al Ab. Cristian Ortiz- Defensor Público (turno); a la (víctima) **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, en el casillero judicial N° 132 y correos electrónicos [agalarza@defensoria.gob.ec](mailto:agalarza@defensoria.gob.ec), [gguzman@dfensoria.gob.ec](mailto:gguzman@dfensoria.gob.ec), [icastillo@dwwnsoria.gob.ec](mailto:icastillo@dwwnsoria.gob.ec), perteneciente a la Ab. María Dolores Galarza, Ab. Galo Guzman, y, Ab. Luis Castillo Defensores Públicos área de víctimas y a los señores Cbop. Chango Praco Darwin y Cbop. Paredes Guambuquete Lider Geovanny Agentes Aprehensor se le notifica en persona. Lo certifico.

  
Ab. Jorge Del Pozo  
**SECRETARIO DE FISCALÍA**

MHD

Oficio N° 284-FGE-FPB-SAI  
Guaranda, 26 de junio del 2017.

ASUNTO: Pedido.

Señor  
Jefe de la Policía Judicial de Bolívar  
Guaranda.-

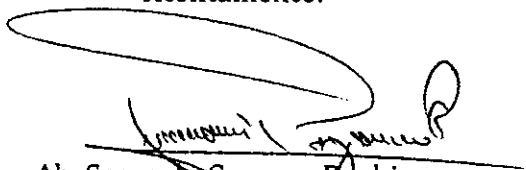
De mi consideración:

Dentro del Expediente s/n por flagrancia, que se tramita en este despacho, se ha dispuesto:

"...1.- De conformidad al Art. 444 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 460 numerales 5 y 8 Ibídem, realice el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias y avalúo, levantamiento de huellas, vestigios y se realice una exhaustiva investigación dentro del presente hecho; para lo cual, oficiese al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, con la finalidad de que disponga a un señor Agente Investigador, quien realizara las respectivas diligencias, el mismo que deberá presentar su informe de manera inmediata por tratarse de un caso de flagrancia..."

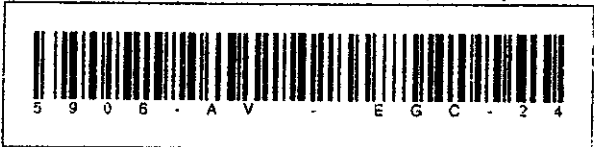
Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente:

  
~~Ab. Segundo Guzman Rochina~~  
~~FISCAL DE SAI~~  
~~FISCALIA DE BOLIVAR (turno)~~

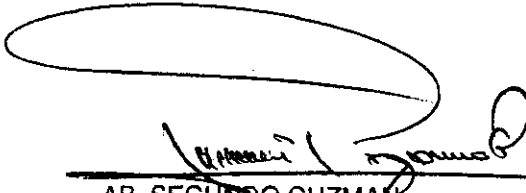
ORIGINAL      Jefe de la Policía Judicial de Bolívar  
COPIA          Fiscalía "S A I"  
MIFC



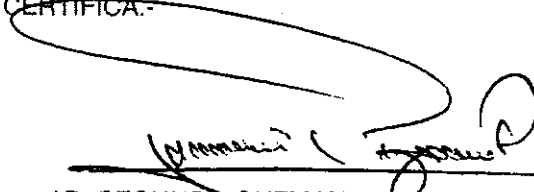


### ACTA DE EXÁMEN GINECOLÓGICO Y COMPLEMENTARIO

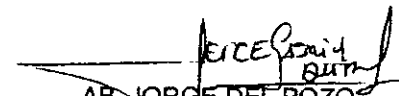
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Veintiseis días del mes de Junio de 2017, a las 16:53:16, designo como perito a el(la) SEÑOR(A)(ITA) SOMONTE HERNANDEZ MAGLENA , con acreditación Nro. 734436, quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL GINECOLOGICO el(la) señor(a) ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES de 16 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. JORGE DEL POZO como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

  
AB. SEGUNDO GUZMAN  
FISCAL DEL TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Veintiseis días del mes de Junio de 2017, a las 17:08, ante el(la) AB. SEGUNDO GUZMAN, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) SEÑOR(A)(ITA) SOMONTE HERNANDEZ MAGLENA , quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL GINECOLOGICO al(la) señor(a) ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES de 16 años de edad; juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el Secretario(a) que CERTIFICA.-

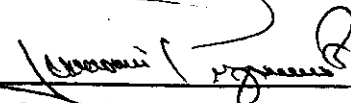
  
AB. SEGUNDO GUZMAN  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL



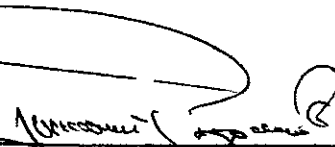
  
AB. JORGE DEL POZO  
SECRETARIO DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

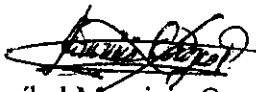
**ACTA DE EXAMEN PSICOLÓGICO**

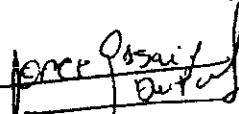
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.-**  
**SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE**  
**TRANSITO, FLAGRANTE Y ADMINISTRATIVO (S.A.I).-** Guaranda, 26 de junio del 2017; a las 17:15.- designo como perito al PSC. Aníbal Mauricio Orozco Paredes, PSICÓLOGO CLÍNICO quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo de la Judicatura, a fin de que realice el EXAMEN PSICOLÓGICO en la persona de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con C.C 0250030772 de 16 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Actué en esta diligencia la Ab. Jorge Del Pozo, como Secretario de Fiscalía. **HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-**

  
Ab. Segundo Guzman  
**FISCAL DE BOLIVAR**

En la ciudad de Guaranda, a los veinte y seis días del mes de junio del dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con quince minutos, ante el Ab. Segundo Guzman, Fiscal de Bolívar y Ab. Jorge Del Pozo Secretario de Fiscalía, comparece el señor PSC. Aníbal Mauricio Orozco Paredes, quien fue nombrado a fin de que realice el EXAMEN PSICOLÓGICO en la persona de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con C.C 0250030772 de 16 años de edad, juramentado el perito, que fue legal y debida forma, jura desempeñarlo fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el señor Fiscal, secretario que certifica

  
Ab. Segundo Guzman  
**FISCAL DE BOLIVAR**

  
PSC. Aníbal Mauricio Orozco Paredes  
**PERITO PSICÓLOGO CLÍNICO**

  
Ab. Jorge Del Pozo  
**SECRETARIO DE FISCALIA**

MIFD

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACION,  
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Numero de Examen Médico Legal # 85

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**  
(Constitución de la República Art. 76 y numeral 4; COIP-Art. 465 / 1)

| DATOS GENERALES   |                                  |   |                              |   |          |
|---|----------------------------------|---|------------------------------|---|----------|
| Fecha   | Año: 2017                        | Mes: 06                                 | Día: 26                      | Hora<br>(formato de 24 horas)           | 17:10 H  |
| <b>NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZARÁN LOS PROCEDIMIENTOS FORENSES:</b>  |                                  |   |                              |   |          |
| Nombres:  | FLOR MERCEDES                    | Primer apellido:                        | ESPIN                        | Segundo apellido:                       | ALDAS    |
| Documento de identidad:   | 0250030772                       |   |                              |   |          |
| Sexo:   | H: <input type="checkbox"/>      | M: <input checked="" type="checkbox"/>  | Idioma:                      | ESPAÑOL                                 |          |
| Comunidad, pueblo o nacionalidad:   | Requiere traductor o intérprete: |   | SI: <input type="checkbox"/> | NO: <input checked="" type="checkbox"/> |          |
| ¿Es una persona con discapacidad?   | SI: <input type="checkbox"/>     | NO: <input checked="" type="checkbox"/> | Tipo de Discapacidad:        |   |          |
| Nombre del Representante legal (si aplica):   |                                  |   |                              |   |          |
| Nombres:  | MARIA                            | Primer apellido:                        | ALDAZ                        | Segundo apellido:                       | TRANSITO |
| Documento de identidad:   | 020115903-5                      |   |                              |   |          |
| CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO  |                                  |   |                              |   |          |
| Yo <u>MARIA ALDAZ TRANSITO</u> por <u>mis propios derechos</u> , en pleno uso de mis capacidades legales, de manera libre y voluntaria y sin coacción, luego de recibir información de los procedimientos y las maniobras que implican esta pericia, <b>AUTORIZO</b> a que se se me realice el examen ginecológico a mi hija <u>FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS</u> dispuesto por la autoridad competente |                                  |   |                              |   |          |
| <p>Toda víctima sin excepción será denegada, por el perito forense, al sistema integral de salud pública para seguimiento clínico. El(a) Fiscal deberá verificar que dicha derivación haya sido realizada.</p>  |                                  |   |                              |   |          |
| OBSERVACIONES:  |                                  |   |                              |   |          |
| Declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo.   |                                  |   |                              |   |          |
| FIRMA:  | <u>(No sabe escribir)</u>        |   | HUELLA PULGAR DERECHO        |   |          |
| Cédula de identidad o Pasaporte:  | <u>X</u>                         |   |                              |   |          |
| Si la víctima es de otra nacionalidad o presenta discapacidad se podrá tomar la huella del índice derecho.  |                                  |   |                              |   |          |
| Nombre del Perito:  | Dra. Maglena Somonte Hernandez   |   | Número de cédula:            | 1755703599                              |          |
| Mail:   | maglena79@gmail.com              |   |                              |   |          |
| Número de acreditación:   | 734436                           |   | Firma:                       |   |          |

-4-2017-100-100



# HOSPITAL PROVINCIAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

CODIGO HPANM- 26062017-12576 E

-samo (rw)

|                  |  |                  |  |                  |  |                |  |      |                      |
|------------------|--|------------------|--|------------------|--|----------------|--|------|----------------------|
| APELLIDO PATERNO |  | APELLIDO MATERNO |  | PRIMER NOMBRE    |  | SEGUNDO NOMBRE |  | EDAD | CEDULA DE CIUDADANIA |
| ESPIN            |  | ALDAZ            |  | FLOR             |  | MARCELA        |  | 16   | 0250030772           |
| SERVICIO         |  | EMERG            |  | FECHA DE ENTREGA |  | 26/06/2017     |  | HCL  |                      |

| 1 HEMATOLOGICO                     |  |   |       |  |      |              |  |                |  |
|------------------------------------|--|---|-------|--|------|--------------|--|----------------|--|
| HCTO                               |  | % | HB    |  | g/dl | VCM          |  | RETICULOCITOS  |  |
| VELOCIDAD DE SEIMNTACION PLAQUETAS |  |   |       |  |      | HCM          |  | GRUPO          |  |
| LEUCOCITOS                         |  |   |       |  |      | CHCM         |  | FACTOR RH      |  |
| METAM                              |  | % | BASO  |  | %    | HIPOCROMIA   |  | COOMBS         |  |
| CAYAD                              |  | % | MON   |  | %    | ANISOCITOSIS |  | TIEMPO DE COAG |  |
| SEGME                              |  | % | LINFO |  | %    | POIQUILOCIT  |  | TIEMPO DE SANG |  |
| EOSIN                              |  | % | ATIP  |  | %    | MICROSITOSIS |  | TT P           |  |
|                                    |  |   |       |  |      | POLICROMAT   |  |                |  |

| 3 COPROLOGICO Y COPROPARASITARIO |  |             |  |          |  |           |  |       |  |
|----------------------------------|--|-------------|--|----------|--|-----------|--|-------|--|
| COLOR                            |  | HEMPGLOBINA |  | ESPORAS  |  | FIBRAS    |  |       |  |
| CONSIST                          |  | SANGRE      |  | MICELIOS |  | ALMIDON   |  |       |  |
| pH                               |  | OCULTA      |  | MOCO     |  | GRASA     |  |       |  |
| PROTOZOARIOS                     |  | QUIST       |  | TROF     |  | HELMINTOS |  | HUEVO |  |
|                                  |  | E           |  | O        |  |           |  |       |  |
| ROTAVIRUS:                       |  |             |  |          |  |           |  |       |  |

| 2 UROANALISIS |                |
|---------------|----------------|
| ELEMENTAL     | MICROSCOPIO    |
|               | ASPECTO        |
|               | PROCTOS /C     |
| PROTEINA      | ERITROCITOS /C |
| GLUCOSA       | CELULAS        |
| CETONA        | BACTERIAS      |
| HEMOGLOBINA   | HONGOS         |
| BILIRIBINA    | MOCO           |
| UROBILINOGENO | CRISTALES      |
| NITRITO       | CILINDROS      |
| LEUCITOS      |                |
| GRAM:         |                |

| 4 QUIMICA            |           |                  |                     |                             |           |           |                     |
|----------------------|-----------|------------------|---------------------|-----------------------------|-----------|-----------|---------------------|
| DETERMINACION        | RESULTADO | UNIDAD DE MEDIDA | VALOR DE REFERENCIA | DETERMINACION               | RESULTADO | UNIDAD DE | VALOR DE REFERENCIA |
| GLUCOSA EN AYUN      |           | mg/dl            | 70-115              | TRANSAMINASA PIRUVICA (ALT) |           | u/l       | 31-41               |
| GLUCOSA 2 HORAS      |           | mg/dl            | 110-130             | TRANSAMINASA OXALACETICA    |           | u/l       | 31-35               |
| UREA                 |           | mg/dl            | 15-50               | FOSFATASA ALCALINA          |           | uI/l      | Mn170               |
| CREATININA           |           | mg/dl            | 0,6-1,1             | FOSFATASA ACIDA             |           |           |                     |
| BILIRUBINA TOTAL     |           | mg/dl            | Mn1,1               | COLESTEROL TOTAL            |           | mg/dl     | Mn 200              |
| BILIRUBINA DIRECTA   |           | mg/dl            | Mn0,2               | COLESTEROL HDL              |           | mg/dl     | My35                |
| BILIRUBINA INDIRECTA |           | mg/dl            | Mn0.85              | COLESTEROL LDL              |           | mg/dl     |                     |
| PROTEINA TOTAL       |           | g/d              | 5,7-8,0             | TRIGLICERIDOS               |           | mg/dl     | 75-150              |
| ALBUMINA             |           | g/d              | 3,5-5,2             | HIERRO SERICO               |           |           |                     |
| GLOBULINA            |           | g/d              | 2,3-3,3             | AMILASA                     |           | u/l       | Mn100               |
| ACIDO URICO          |           | mg/dl            | 2,3-8,2             | LIPASA                      |           | u/l       | Mn 60               |

| 5 SEROLOGIA |  |       |  |
|-------------|--|-------|--|
| VIIH        |  | ASTO  |  |
| VDRL        |  | LATEX |  |
| T           |  | PCR   |  |

| 6 SECRECIONES VAGINALES |  |
|-------------------------|--|
|                         |  |
|                         |  |
|                         |  |

| 7 AGLUTINACIONES FEBRILES |  |
|---------------------------|--|
|                           |  |
|                           |  |
|                           |  |

| 8 OTROS        |  |
|----------------|--|
| CRISTALOGRAFIA |  |
|                |  |
| PSA            |  |
|                |  |

| 9 TEST DE EMBARAZO |          |
|--------------------|----------|
| SANGRE             | NEGATIVO |
| ORINA              |          |

| 10 HELICOBACTER PYLORI |  |
|------------------------|--|
| SANGRE                 |  |
| HECES                  |  |

| 11 ESPECIALES          |                            |                   |
|------------------------|----------------------------|-------------------|
| PROTEINAS EN 24 HORAS: | ORINA: 28-141 mg/ 24 horas | LCR: 15-45 mg/ dl |
| HEPATITIS A:           |                            |                   |
| HEPATITIS B:           |                            |                   |

Hora de toma de muestra:

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Numero de Examen Médico Legal # 85 DML  
**FORMATO DE INFORME FORENSE DELITOS SEXUALES**

|   |                                     |   |      |                       |                                |          |       |                              |   |
|---|-------------------------------------|---|------|-----------------------|--------------------------------|----------|-------|------------------------------|---|
| Institución:  | Fiscalía General del Estado Bolívar |   |      | Número de expediente: |                                |          | S/N   |                              |   |
| Fecha del examen:   | Día:                                | 26                                      | Mes: | 06                    | Año:                           | 2017     | Hora: | 17:10 H                      |   |
| Autoridad: DR. SEGUNDO GUZMAN - FISCAL DE TURNO SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL |                                     |   |      |                       |                                |          |       |                              |   |
| Lugar del examen:   | Provincia:                          | BOLIVAR                                 |      |                       | Cantón:                        | GUARANDA |       | Parroquia:                   | VEINTIMILLAS                            |
| Unidad o servicio: UAPI   |                                     |   |      |                       |                                |          |       |                              |   |
| Domicilio:  | <input type="checkbox"/>            | Dirección:                              |      |                       |                                |          |       |                              |   |
| Calle:  | <input type="checkbox"/>            | Calle:                                  |      | Calle:                |                                | Calle:   |       | Calle:                       |   |
| Se comunicó con:  | Si: <input type="checkbox"/>        | No: <input checked="" type="checkbox"/> |      |                       | Redujo el riesgo hospitalario: |          |       | Si: <input type="checkbox"/> | No: <input checked="" type="checkbox"/> |

**DATOS GENERALES DEL(A) USUARIO(A)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| Apellidos:   |  | ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES  |  |  |  |  |  |   |  |
| Número de identidad nacional:  |  | 0250030772   |  |  |  |  |  |   |  |
| Fecha de nacimiento:   |  | 07-03-2001   |  |  |  |  |  |   |  |
| Lugar de nacimiento:   |  | SANTA FE   |  |  |  |  |  |   |  |
| Sexo:  |  | Erad:  |  | Estado civil:  |  |  |  |   |  |
| H <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>   |  | 16 años  |  | C <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> |  |  |  |   |  |
| Idioma:  |  | Comunicación por:  |  | Relación actual:   |  |  |  | Ecuador:  |  |
| Español  |  | Ecuadoriana  |  | ECUATORIANA  |  |  |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/>  |  |
| Lugar de residencia y dirección domiciliar: SANTA FE, GUARANDA   |  |  |  |  |  |  |  | Teléfonos:  |  |
| Se encuentra en situación de migración: Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  |  |  |  |  |  |  | Observaciones:  |  |
| Estudios cursados:   |  | Ninguno: <input type="checkbox"/>                                    |  | Inicial: <input type="checkbox"/>  |  | Básica: <input checked="" type="checkbox"/>                          |  | Bachillerato: <input type="checkbox"/>                                |  |
| ¿Abandonó sus estudios?  |  | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> |  | A qué nivel los abandonó:  |  | Inicial: <input type="checkbox"/>                                    |  | Básica: <input type="checkbox"/>                                      |  |
| ¿Por qué abandonó sus estudios?  |  | PORQUE LOS PADRES NO LA APOYARON                                     |  |  |  |  |  |   |  |
| Realiza actividades laborales con su consentimiento:   |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  | Por qué?   |  | Ocupación:   |  | Trabajo del hogar: <input type="checkbox"/>                           |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Estudiante: <input type="checkbox"/>                                  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Jubilado/a: <input type="checkbox"/>                                  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Empleado/a público/a: <input type="checkbox"/>                        |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Empleado/a privado/a: <input type="checkbox"/>                        |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Desempleado/a: <input type="checkbox"/>                               |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  | Trabajador/a independiente: <input checked="" type="checkbox"/> Cuál? |  |
| Discapacidad:  |  | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> |  | Física:  |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  | Psicológica:  |  |
| Intelectual:   |  | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> |  | Sensorial:   |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  |   |  |
| Porcentaje de incapacidad emitido por el MSP   |  |  |  | 35 PORCIENTO   |  |  |  |   |  |
| ¿Usa medicamentos?   |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  | ¿Cuáles?   |  |  |  |   |  |

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**II. INFORMACION ADICIONAL**

|                          |       |                      |          |          |             |
|--------------------------|-------|----------------------|----------|----------|-------------|
| Nombres del acompañante: |       | MARIA ALDAS TRANSITO |          | CI Nro.: | 020115903-5 |
| Parentesco:              | MADRE | Dirección:           | SANTA FE | Telf.:   | ---         |
| Nombres de un familiar:  |       |                      |          | Telf.:   |             |
| Parentesco:              |       | Dirección:           |          | Telf.:   |             |

**III. ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS E HISTORIA SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

|  |  |  |         |
|--|--|--|---------|
| Menarquia:   | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | Fecha de la última menstruación:                                     | 04-2017 |
| Embarazos:   | 0  | Partos:  | 0       |
| Embarazo actual:   | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | Edad gestacional en semanas de la última menstruación y variaciones: |         |
| ¿Utilizó métodos de planificación familiar?  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Cuál?   |         |
| Se elimina por vulneración de la intimidad de su vida con respecto a Lucy Blacio, Juez Nacional del Consejo de la Judicatura |  |  |         |

**IV. RELATO DE LA VICTIMA SOBRE EL PRESUNTO AGRESOR**

|  |               |                                    |  |       |           |
|--|---------------|------------------------------------|--|-------|-----------|
| Número de agresores:   | 1             | ¿Conoce usted al presunto agresor? | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | Edad: | DESCONOCE |
| Nombres o alias del presunto agresor/a:  | VICTOR ZAPATA | Relación con la víctima:           | NOVIO  |       |           |
| Dirección habitual o ubicación del presunto/a agresor/a:                                 | VERDEPAMBA    | Ocupación:                         | AGRICULTOR   |       |           |
| Descripción física: TEXTUALMENTE CON PALABRAS DEL VICTIMA: DELGADO, PELO CORTO Y CASTAÑO |               |                                    |  |       |           |

**V. HISTORIA MEDICO LEGAL (Recuerde tener en consideración la edad de los niños, niñas y adolescentes para formular las preguntas que constan a continuación).**

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
| Tipo de violencia:   |  | Física <input type="checkbox"/>  | Psicológica <input type="checkbox"/>                                 | Sexual <input checked="" type="checkbox"/>               |
| Lugar de los hechos:   | Hogar <input type="checkbox"/>                                       | Trabajo <input type="checkbox"/>   | Vía Pública <input type="checkbox"/>                                 | Institución públicas y privadas <input type="checkbox"/> |
|  |  |  | Otros <input checked="" type="checkbox"/>                            | Especifique TERRENO                                      |
| ¿Qué, cómo cuándo, dónde y por qué ocurrió?:                                     |  | LA VICTIMA RELATA QUE MANTIENE RELACIONES SEXUALES CON EL AGRESOR DE MUTUO ACUERDO Y LA HERMANA SE LO DIJO A SUS MAMA. |  |  |
| ¿Utilizó intimidación? (Realice esta pregunta indirectamente tipo conversatorio) | Verbal <input type="checkbox"/>                                      | Física <input type="checkbox"/>  | Arma blanca <input type="checkbox"/>                                 | Arma de fuego <input type="checkbox"/>                   |
|  |  | Objeto contundente <input type="checkbox"/>  | Otros <input type="checkbox"/>                                       | Especifique e  |
| ¿Se encontró bajo efectos de alcohol o drogas? (víctima)                         | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Se encontró bajo efectos de alcohol o drogas? (presunto agresor)  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Cómo?   |

- 7 - Rete - (14)

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| ¿Cuándo ocurrió?<br>(DD/MM/AA)              | 26 JUNIO 2017  | Hora: (formato de 24 horas)                    | 10:00 H   |
| Penetración:                                | Vaginal <input checked="" type="checkbox"/>                          | Anal: <input type="checkbox"/>                 | Oral: <input type="checkbox"/>                          |
| ¿Usó condón?                                | SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/> | Desconoce: <input type="checkbox"/>            |   |
| Besos:                                      | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   | Especifique:                                   |   |
| Usó los labios o la lengua:                 | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   | Especifique:                                   |   |
| Tocamientos:                                | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>              | Especifique:                                   |   |
| Mordeduras:                                 | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>   | Especifique que objeto:                        |   |
| Uso de objetos:                             | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>   | Especifique:                                   |   |
| ¿Fueron el agresor?                         | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   | ¿En qué lugar?: VAGINA                         |   |
| Se ha cambiado de ropa                      | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>   |  |   |
| ¿Recibió tratamiento médico?                | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>   |  |   |
| ¿El tratamiento recibió?                    |  |  |   |
| ¿Se le practicaron reconocimientos médicos? | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>   | ¿Por otro agresor?                             | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| ¿Le practicaron reconocimientos médicos?    | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>              | ¿Le practicaron reconocimientos médicos legal? | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |

| VI. EXAMEN GENERAL |                                   |   |
|--------------------|-----------------------------------|---|
| 1                  | Descripción general de la víctima |   |
|                    | Cabeza:                           | NADA A SEÑALAR  |
| 3                  | Cuello:                           | EQUIMOSIS DE SUCCION MULTIPLES, DIAMETRO 1,3 CM APROXIMADAMENTE COLOR VIOLACEO, LOCALIZADA A NIVEL DE LA REGION ANTERIOR Y LATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO |
| 4                  | Tórax anterior y posterior:       | NADA A SEÑALAR  |
| 5                  | Mamas:                            | EQUIMOSIS DE SUCCION DE COLOR VIOLACEO, DIAMETRO DE 1,5 CM, LOCALIZADA A NIVEL DEL CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO DE LA MAMA DERECHA.                     |
| 6                  | Abdomen:                          | NADA A SEÑALAR  |
| 7                  | Regiones lumbares:                | NADA A SEÑALAR  |
| 8                  | Región glútea:                    | NADA A SEÑALAR  |
| 9                  | Miembros superiores:              | NADA A SEÑALAR  |
| 10                 | Miembros inferiores:              | NADA A SEÑALAR  |
| 11                 | Genitales Externos                | DE NORMAL DESARROLLO PARA SU EDAD.  |
| 12                 | Vulva:                            | DE NORMAL DESARROLLO PARA SU EDAD, NO ALTERACIONES DE INTERES MEDICO LEGAL  |
| 13                 | Himen:                            | CIRCULAR. CON DESGARRO ANTIGUO A LAS 3 Y A LAS 9 DEL SIMIL DE LA ESFERA DE UN RELOJ.  |

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

|    |              |                              |
|----|--------------|------------------------------|
| 14 | Vagina:      | SE TOMAN MUESTRAS VAGINALES. |
| 15 | Escroto:     | xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx |
| 16 | Pene:        | xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx |
| 17 | Periné:      | Sin alteraciones.            |
| 18 | Región anak: | Sin alteraciones             |

| VII. ESTUDIOS SOLICITADOS:                  |                                       |
|---|---------------------------------------|
| Microscópico en fresco                      | <input type="checkbox"/>              |
| Coloración investigación de Espermatozoides | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| Proteína P-30                               | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| Citobacteriología                           | <input type="checkbox"/>              |
| KOH   | <input type="checkbox"/>              |
| Histopatológico                             | <input type="checkbox"/>              |
| ADN   | <input type="checkbox"/>              |
| Toxicológico                                | <input type="checkbox"/>              |
| VIH (con consentimiento)                    | <input type="checkbox"/>              |
| Hepatitis B                                 | <input type="checkbox"/>              |
| VPH   | <input type="checkbox"/>              |
| Embalsazo B-HCG definitiva                  | <input type="checkbox"/>              |
| Otros exámenes                              | <input type="checkbox"/> Especifique: |

**VIII. MUESTRA RECOGIDAS**

|                    |           |                                     |   |
|--------------------|-----------|-------------------------------------|---|
| <b>FROTIS:</b>     | Bucal:    | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Peneana:  | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Vaginal:  | <input checked="" type="checkbox"/> | Especifique: 4 HISOPOS VAGINAL Y 2 FROTIS VAGINAL |
|                    | Anal:     | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Perianal: | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
| <b>MUESTRAS:</b>   | Sangre:   | <input type="checkbox"/>            | Especifique                                       |
|                    | Orina:    | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Otros     | <input checked="" type="checkbox"/> | Especifique: INTERIOR                             |
| <b>EVIDENCIAS:</b> | Cabellos  | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Uñas:     | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |
|                    | Otros:    | <input type="checkbox"/>            | Especifique:                                      |



**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Al realizar el examen físico y específicamente de la esfera sexual podemos concluir que la paciente está desflorada de antiguo.
2. Las equimosis de succión o sugilaciones descritas a nivel del cuello coinciden con un orificio bucal.
3. Sugiero determinar proteína P30 y presencia de espermatozoides en las muestras vaginales tomadas durante el examen ginecológico.

**Observaciones:**

Indico test embarazo pues la victima refiere amenorrea de aproximadamente de 8 semanas, el cual resulta negativo.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
PROVINCIA DE BOLIVAR  
**RECIBIDO**  
Guaranda 26 de 06 del 2017  
A las 19 horas 34 minutos  
Con *[Signature]*

Atentamente.





*[Signature]*  
SOMONTE HERNANDEZ MAGLENA  
Médico Legista  
Código Profesional No 1467997  
Acreditación del Consejo de La Judicatura N° 734436

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

CÉDULA N.º **025003677-2**  
 CIUDADANA MED  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 ESPIN VILLARES ELICED HUBERTO  
 ALDAS MARIA TRANSITO  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
 GUARANDA  
 2011-11-22  
 FECHA DE EXPIRACIÓN  
 2021-11-22

SEXO: F  
 ESTADO CIVIL: Soltera

INSTRUCCIÓN: BÁSICA  
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: ESPIN VILLARES ELICED HUBERTO  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ALDAS MARIA TRANSITO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA, 2011-11-22  
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2021-11-22

V3333Y22  
*[Handwritten signature]*  
 Floy

DIRECTOR GENERAL  
 JENARA DEL CORDAZO

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

CÉDULA N.º **172381831-9**





DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

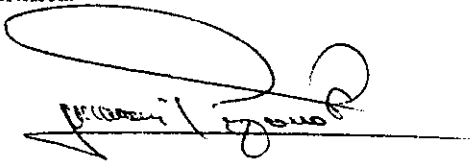






-10-diez- (11)

En la ciudad de Guaranda, hoy día jueves veinte y seis de junio del dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con veinte y cinco minutos ante el señor Ab. Segundo Guzman, Fiscal, y el Ab. Jorge Del Pozo como Secretario de Fiscalía, comparece la señorita ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES portador de la cédula de ciudadanía N° 0250030772, de nacionalidad ecuatoriana, de 16 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, domiciliado en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, quien comparece acompañada de su curadora la señora ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, con la finalidad de rendir su versión, leídos su Derechos Constitucionales y advertido de la obligación de presentar ante el juez o tribunal, al respecto dice: (Hoy día lunes, la fecha no recuerdo pero a eso de las 07:00 subí amarrar las vacas en la loma de Panduyan perteneciente a la parroquia Santa Fe, me fui sola desde el arco de Santa Fe y más arriba ya me encontró porque ya estado esperando Víctor Zapata, él es mi amigo, llegué al sitio donde iba amarrar la vaca. Llegué amarré la vaca y de ahí estuve con él abrazados, nos besábamos y después me dijo vamos más abajito dentro de un monte para hacer el amor, primero le dije que no y después le dije que si y tuvimos relaciones sexuales, esto es el me penetro su pene en mi vagina y nos demoramos más o menos una media hora y en el momento en que teníamos relaciones sexuales yo le dije que me haga un chupón en mi cuello y él me hizo cuantos y también me deje hacer, para tener relaciones sexuales él me saco el pantalón y el interior con mi voluntad luego nos vestimos y cada cual nos fuimos a la casa, yo llegué a mi casa a las 12:30 aproximadamente ya que el amor hicimos a las 10:00 aproximadamente, llegando a mi casa me vio mi hermana Martha Espin los chupones en mi cuello, de ahí me dijo quien te hizo y yo le dije que me hizo Víctor Zapata, de ahí se enoja porque no estaba hecho el almuerzo y luego vino a la policía de Santa Fe llevándome a mí también y luego la policía fue a buscar a él en la casa de él en Verdepamba ahí le detuvieron, el no uso ninguna cosa en su pene, solo así limpiamente tuvimos relaciones sexuales, luego de eso no me he bañado, esta es la primera vez que he tenido relaciones sexuales con Víctor Zapata, el Victor era mi amigo y desde hoy nos hicimos enamorados, pero yo no acepté pero fue así no más, él no me sabe llamar, hoy justo ha estado parado ahí y nos encontramos; pero yo anteriormente si he tenido relaciones sexuales con Clinton Manobanda quien vive en Caluma y viene cada vez a verme a mí, el vive en una casa en Santa Fe, eso fue hace un mes, la fecha no recuerdo fue un día sábado, con el sábado de antes de ayer son 4 sábados, solo fue una vez con él más allá de mi casa en una pampa tipo 22:00 u 23:00 aproximadamente saliendo de mi casa, él sabe llamarme al teléfono de mi casa a veces, esa fue la primera vez que tuve relaciones sexuales, Clinton Manobanda sabe llegar a su casa donde Adrián Manobanda. Leída que le fue su versión, la señora se afirma y se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el suscrito Fiscal, Curadora y Secretario que certifica.-

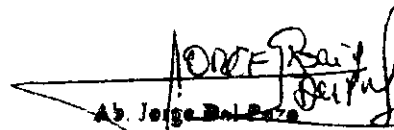


Ab. Segundo Guzman  
FISCAL DE BOLÍVAR

FLOJ

ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES  
COMPARECIENTE

Sara Aldas  
CURADORA



Ab. Jorge Del Pozo  
SECRETARIO

- 11 - once - 11



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



INFORMACIÓN DE LOS DETENIDOS

Hora aproximada del hecho: 15:30:00

|    |                              |            |              |              |
|----|------------------------------|------------|--------------|--------------|
| N. | NOMBRE DEL DETENIDO          | CEDULA     | F. DETENCIÓN | H. DETENCIÓN |
| 1  | ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO | 2150071286 | 2017-06-26   | 15:30:00     |

Información General

|                       |   |       |          |                    |               |
|-----------------------|---|-------|----------|--------------------|---------------|
| Fecha de Elaboración: | 2017-06-26  | Hora: | 21:36:00 | Parte Policial No: | DNDCP11081481 |
| Servicio Policial:    | DIR. NAC. DE POLICIA ESPECIALIZADA NINOS NINAS ADOLESCENTES (DINAPEN) |       |          |                    |               |

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

|                  |                  |           |            |
|------------------|------------------|-----------|------------|
| Zona:            | Sub Zona:        | Distrito: | Circuito:  |
| ZONA 5 - LITORAL | BOLIVAR          | GUARANDA  | 15 DE MAYO |
| Sub Circuito:    | Unidad Policial: |           |            |
| 15 DE MAYO 1     | DINAPEN GUARANDA |           |            |

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
PROVINCIA DE BOLIVAR  
**RECIBIDO**  
Guaranda 27 de 06 del 2017  
A las 08 horas 00 minutos  
Con [Signature]

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

|                               |                       |                      |                     |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|---------------------|
| Calle Principal:              | GUARANDA, SANTA FE    | Longitud:            | -79.044121538935    |
| Calle Secundaria:             | RECINTO VFRDE PAMBA   | Sub Lugar del Hecho: | VIVIENDA PARTICULAR |
| Número de Casa:               |                       |                      |                     |
| Latitud:                      | -1.614481347463       |                      |                     |
| Lugar del Hecho:              | VIVIENDAS/ALOJAMIENTO |                      |                     |
| Sector o Punto de Referencia: | PARROQUIA SANTA FE    |                      |                     |
| Fecha del Hecho:              | 2017-06-26            |                      |                     |
| Hora Aproximada del Hecho:    | 15:30:00              |                      |                     |

Clasificación del Parte

Tipo Judicial

Información del Hecho

|                          |             |                           |          |
|--------------------------|-------------|---------------------------|----------|
| Solicitado Por:          | PERJUDICADO | Presunta Flagrancia:      | SI       |
| Presunta Arma Utilizada: | NINGUNA     | Movilización del Agresor: | SIN DATO |
| Tipo de Operativo:       | ORDINARIO   | Subtipo de Operativo:     | AUXILIOS |

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: TCNL. TELMO ENRIQUE BETANCOURTH PERUGACHI

Recibido  
26-06-2017  
[Signature]

26 06 2017  
22:30

Circunstancias del Hecho:

Por medio del presente parte me permito poner en su conocimiento, que encontrándonos de servicio en el UPC Santa Fe, se acercó la adolescente Espín Aldas Flor Mercedes de 16 años de edad, conjuntamente con su hermana menor manifestando que querían asentar una denuncia por que un joven le había obligado hacer cosas, posterior se acercó su hermana mayor la señora Aldas Aldas Antonieta Sara con C.C 172381839-7 de 26 años de edad, como representante de la adolescente, una vez que el personal de la Dinapen llego al lugar la adolescente de nombres Espín Aldas Flor Mercedes supo indicar que a eso de las 07h00 aproximadamente se había trasladado a dejar un semoviente en los potreros que se encuentra ubicado en los alrededores del monumento de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar donde se había acercado el ciudadano Víctor Zapata con quien había mantenido un dialogo amoroso, para posterior a eso de las 10h00 aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata le había trasladado a la fuerza a la adolescente de nombres Espín Aldas Flor Mercedes hasta el sector del canal de riego Santa Fe en unos matorrales a unos 500 metros aproximadamente de la estatua del Jesús del Gran Poder con dirección a Julio Moreno obligándole a mantener relaciones Sexuales mediante el uso de la fuerza, y al tratarse de un delito flagrante nos trasladamos con la persona afectada a tratar de ubicar al presunto agresor, dando con su paradero en el domicilio de sus padres en recinto de Verdepamba, donde la víctima reconoció plenamente a su agresor manifestando él es, motivo por el cual se procedió a la aprehensión del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera con C.C. 215007128-6 de 25 años de edad, a quien se le dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador Art. 77 numerales 3 y 4, por el presunto delito Sexual a la adolescente Espín Aldas Flor Mercedes de 16 años de edad, trasladándoles simultáneamente por separar a la víctima y al victimario hasta la Fiscalía del Cantón Guaranda, donde se tomó contacto con el Dr. Segundo Guzmán Rochina Agente Fiscal de Turno, quien aboco conocimiento del Hecho ordenando que se le practicara a la adolescente Flor Mercedes Espín Aldas el respectivo examen Ginecológico Legal.

Se adjunta al presente parte certificado del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera otorgado por el Dr. Santiago Quintana medico residente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

Cabe indicar que la hoy afectada la adolescente Espín Aldas Flor Mercedes presento un carnet del conadis en el cual consta la discapacidad Intelectual del 35%.

Posterior quedando ingresado el hoy aprehendido el ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, sin presentar huellas de maltrato físico ni hematomas en su cuerpo.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

- 1.- Hoja de registro de identidad
- 2.- Hoja de lectura de garantias basicas constitucionales del o los detenidos
- 3.- Certificado medico del o los detenidos
- 4.- Otros Especifique COPIA DEL CARNE DEL CONADIS D E LA AFECTADA

VÍCTIMAS Y/O VÍCTIMARIOS

DATOS DEL DETENIDO

Apellidos y Nombres: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Etnia: MESTIZA Discapacidad: -12- drel - 64 NINGUNA  
 Documento: CÉDULA Número: 2150071286  
 Edad: 25 Años Estado Civil: SOLTERO  
 Sexo: HOMBRE Ocupación: AGRICULTOR  
 Instrucción: PRIMARIO Nacionalidad: ECUADOR  
 Fecha de la Detención: 2017-06-26 Hora de la Detención: 15:30:00  
 Lugar de la Detención: GUARANDA, SANTA FE Y RECINTO VERDE PAMBA Dirección del Detenido: NUEVA LOJA  
 Presunta Org. Delictiva: Parentesco con la Víctima: NINGUNA  
 Observaciones:

➤ VÍCTIMA ADOLESCENTE

Apellidos y Nombres: ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES  
 Etnia: MESTIZA Discapacidad: INTELECTUAL (RETARDO MENTAL)  
 Documento: CÉDULA Número: 02500XXXXX  
 Edad: 16 Años Estado Civil: SOLTERO  
 Sexo: MUJER Ocupación: ESTUDIANTE  
 Instrucción: PRIMARIO Nacionalidad: ECUADOR  
 Trasladado a: DEP. MEDICINA LEGAL Persona de Referencia: representante legal  
 Víctima de: SIN DATO  
 Observaciones:

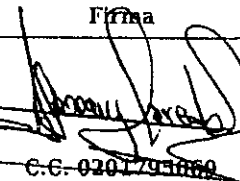
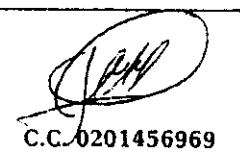
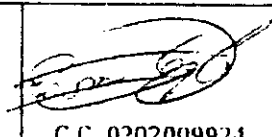
GARANTIAS BÁSICAS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN

El Agente Aprehensor CBOP PAREDES GUAMBUGETE LIDER GEOVANNY, certifica que dio Lectura de las Garantías Básicas Constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros ? SI


MEDIOS LOGISTICOS UTILIZADOS POR EL PERSONAL POLICIAL

| Tipo     | Placa / Serie | Marca     | Siglas | Novedades |
|----------|---------------|-----------|--------|-----------|
| VEHICULO | BEA1025       | CHEVROLET |        |           |

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

| Grado                      | Apellidos          | Nombres                                      | Servicio   | Función           | Firma  |
|----------------------------|--------------------|--|------------|-------------------|--|
| CBOP                       | PAREDES GUAMBUGETE | LIDER GEOVANNY                               | DINAPEN    | AGENTE APREHENSOR | <br>C.C. 0201793889 |
| Número Celular: 0983650408 |                    | Correo Electrónico: g3derparedes27@yaahoo.es |            |                   |  |
| CBOP                       | PARCO CHANGO       | DARWIN OMAR                                  | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR | <br>C.C. 0201456969 |
| Número Celular: 0980401552 |                    | Correo Electrónico: damiomar1975@hotmail.com |            |                   |  |
| POLI                       | GAYBOR BARRAGAN    | ROSMAN ELIAS                                 | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR | <br>C.C. 0202009924 |

Número Celular: 0993054694 Correo Electrónico: rosmanelias@gmail.com

|      |                 |                |            |                   |  |
|------|-----------------|----------------|------------|-------------------|--|
| POLI | SANCHEZ BONILLA | CARLOS ALBERTO | PREVENTIVO | AGENTE APREHENSOR | <br>C.C. 0202128215 |
|------|-----------------|----------------|------------|-------------------|--|

Número Celular: 0993883288 Correo Electrónico: ismaelsanchez08@latinmail.com



-13 - Trece - (nd)

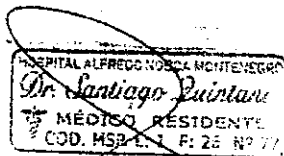
# HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

Guaranda, 26 de Junio del 2017

## CERTIFICADO MÉDICO

A petición verbal de la parte interesada certifico que el paciente ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, de 25 años de edad, con C.I 2150071286 fue atendida en el servicio de EMERGENCIA a las 17h50, al momento asintomático acude con el Sr. Policía Cabo Primero Parco Darwin para extensión de certificado médico (CIE 10 N Z027).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad. Certificado no válido para trámites legales.



**DR. SANTIAGO QUINTANA.**

**MÉDICO RESIDENTE.  
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO**

-14- catorce - (14)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS  
**CARNE DE DISCAPACITADO** **CONADIS**  
 ESPINALDAS  
 FLOR ESCOBAR  
 C.I. No.: 025005772  
 CARNE No.: 02.6011  
 DISCAPACIDAD INTELLECTUAL  
 FUNDACION CONA  
 FUNDACION

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNE TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, COMO TAMBIEN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE FACILITADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY DE DISCAPACIDADES.

DIRECCION DOMICILIO:  
 BOLIVAR GUARANDA (SANTA FE)  
 SANTA FE

PROVINCIA DE COMERCIALIZACION:  
 BOLIVAR  
 02.6011

FUNDACION





**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DISTRITO GUARANDA SUB ZONA BOLÍVAR N° 2**

-15-Quince-4  
Ministerio del Interior

Guaranda, 27 de Junio del 2017.  
OFICIO N° 2017-1203-DG-SZB-N°2

Señor.  
Dr. Segundo Guzman Rochina  
**AGENTE FISCAL.**

Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente remito a Usted, el parte policial No. DNCCP11081481 de fecha 26 de junio del 2017, elaborado por los señores servidores Policiales; Cbop. Parco Chango Darwin Omar, Cbop. Paredes Guambuquete Lider Geovanny, en la cual da acomocer la aprehension del ciudadano Zapata Carrera Victor Ramiro, en la parroquia de Santa Fe.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*  
Víctor Manuel Recalde Borja.  
Subteniente De Policía.

**JEFE DEL DISTRITO GUARANDA DE LA SZB-2 Acc.**

VMRG/...  
Calle...  
Guaranda, Ecuador  
Teléfono...

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
PROVINCIA DE BOLIVAR  
**RECIBIDO**

Guaranda, ... de ... del 201...  
A las ... horas ... minutos ...  
Con ...

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CECULA DE N.º 020145696-9



CIUDADANÍA PSA  
APELLIDOS Y NOMBRE  
CARGO CHANGO  
PRIMARIO  
LEGISLATIVO  
ESTADO CIVIL  
CASADO  
FECHA DE EMISIÓN  
21-08-08  
LUGAR DE EMISIÓN  
COLOMA BAEZON



INSTRUCCION  
CHILLERATO  
PROFESION / OCUPACION  
EMPLEADO PUBLICO

E2343122

APellidos y Nombres de Madre  
PARCO REA ANGEL DUBALE  
MADRE  
ANGEL BERTHELE TEMIL  
MADRE  
FECHA DE EMISION  
21-08-08  
LUGAR DE EMISION




- 17. diciembre - 2017

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
Ecuador

En la ciudad de Guaranda, hoy día martes veinte y siete de junio del dos mil diecisiete, a las ocho horas con diez minutos, ante el señor Ab. Según Guzman, Fiscal de Bolívar, actúe el Ab. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco como Secretario que certifica, comparece el señor: **PARCO CHANGO DARWIN OMAR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0201456969, de 41 años de edad, de estado civil casado, de ocupación o profesión Policía Nacional- Cabo Primero con teléfono celular N° 0980401552, con correo electrónico damiomar1975@hotmail.com, en el barrio Santo Cristo, cantón San Miguel, provincia de Bolívar; quien comparece con la finalidad de rendir su versión dentro de la presente causa leídos sus derechos Constitucionales advertidos de la obligación de presentarse ante el juez o tribunal, al respecto dice: me ratifico en el parte policial. Leída que le fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en su contenido y para constancia firman conjuntamente con el suscrito Fiscal, y Secretario que certifica.

  
Ab. Segundo Guzmán Kochina  
**FISCAL DE BOLÍVAR**

  
Parco Chango Darwin Omar  
**COMPARECIENTE**

  
Ab. Jorge Del Pozo  
**SECRETARIO DE FISCALIA**

MIHP

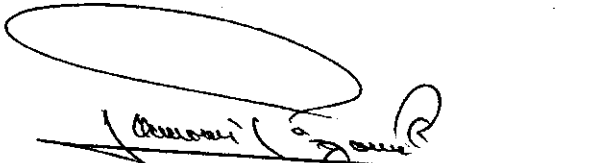


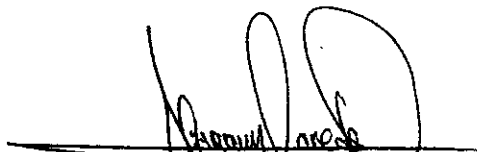


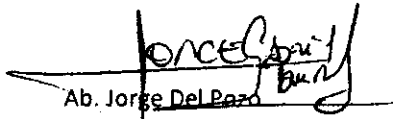


-19 de junio del 2017

En la ciudad de Guaranda, hoy día martes veinte y siete de junio del dos mil diecisiete, a las ocho horas con veinte minutos, ante el señor Ab. Según Guzman, Fiscal de Bolívar, actúe el Ab. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco como Secretario que certifica, comparece el señor: **PAREDES GUAMBUGUETE LIDR GEOVANNY**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0201795069, de 33 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación o profesión Policía Nacional- Cabo Primero con teléfono celular N° 0985709902, con correo electrónico gerderparedes27@yahoo.es, domiciliado en el barrio Los Ángeles, cantón San Miguel, provincia de Bolívar; quien comparece con la finalidad de rendir su versión dentro de la presente causa leídos sus derechos Constitucionales advertidos de la obligación de presentarse ante el juez o tribunal, al respecto dice: Me afirmo y me ratifico en todo el contenido el parte policial de fecha 26/06/2017, por cuanto lo relatado en el mismo fue todo lo que sucedió. Leída que le fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en su contenido y para constancia firman conjuntamente con el suscrito Fiscal, y Secretario que certifica.

  
Ab. Segundo Guzman Rochina  
FISCAL DE BOLÍVAR

  
Paredes Guambuguete Lidr Geovanny  
COMPARECIENTE

  
Ab. Jorge Del Pozo  
SECRETARIO DE FISCALIA

MHP

-20-veinte - (20)

En la ciudad de Guaranda, hoy día martes veinte y siete de junio del dos mil diecisiete, a las ocho horas con cuarenta minutos, ante el señor Ab. Según Guzman, Fiscal de Bolívar, actúe el Ab. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco como Secretario que certifica, comparece el señor: **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 2150071286, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación o profesión jornalero, con teléfono celular N° 0997198854, domiciliado en el recinto Verdepamba, parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, acompañado del Ab. Cristian Ortiz- Defensor Publico de Bolivar; quien comparece con la finalidad de rendir su versión dentro de la presente causa leídos sus derechos Constitucionales advertidos de la obligación de presentarse ante el juez o tribunal, al respecto dice: Me acojo al derecho al silencio . Leída que le fue su versión el compareciente se afirma y se ratifica en su contenido y para constancia firman conjuntamente con el suscrito Fiscal, y Secretario que certifica.

Ab. Segundo Guzman Rochina  
**FISCAL DE BOLÍVAR**

Zapata Carrera Víctor Ramiro  
**COMPARECIENTE**

Ab. Cristian Ortiz  
**DEFENSOR PUBLICO**

MIHP

Ab. Jorge Del Pozo  
**SECRETARIO DE FISCALIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

**INFORME PSICOLÓGICO.**

**DATOS DEL PERITO:**

**Nombre:** Anibal Mauricio Orozco Paredes.

**Cedula:** 0201576576

**Profesión:** Psicólogo Clínico. **Área:** Medicina Humana. **Nº de calificación:** 329228

**Metodología aplicada:** Entrevista Semi estructurada.

**MOTIVO DE CONSULTA:**

En esta Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar, recibo por parte del *Ab. Segundo Guzmán Rochina*, en calidad de Fiscal, quien emite una notificación con fecha 26 de junio del año 2017, en el cual dispone realizar una valoración Psicológica en la persona de *Flor Mercedes Espín Aldas*.

**DATOS PERSONALES DEL EVALUADO/OS:**

**Nombres:** *Flor Mercedes Espín Aldas*.

**Edad:** 16 años

**Estado civil:** Soltera

**Nº de hijos:** Sin hijos

**Instrucción:** Básica

**Ocupación:** *Quehaceres domésticos*.

**Dirección:** *Parroquia San Fé, Loma de Panduya*.

**ANAMNESIS PERSONAL, FAMILIAR, NORMAL Y PATOLÓGICA:**

Asiste en compañía de su hermana madre *Sara Antonieta Aldas Aldas*, la adolescente *Flor Mercedes Espín Aldas*, menciona, "Vivo con mis dos padres, mi papá se llama *Eliseo Humberto Espín Villares* de 88 años de edad, mi mamá se llama *María Transito Aldas* de 46 años de edad, ellos viven en unión libre, somos dos hijos de padre y madre, soy la mayor *Flor Mercedes Espín Aldas* me sigue mi hermana *Martha Roció Espín Aldas* de 14 años de edad, tengo tres hermanos solo de madre ellas se llaman *Sara Antonieta Aldas Aldas*, la otra se llama *Sonia Beatriz Aldas*, y la última se llama *Narcisa Estrellita Tapia Aldas*, todos en la casa nos llevamos bien no existen problemas".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

**ANTECEDENTES DEL SUCESO:**

*Flor Mercedes Espín Aldas*, remite "Hay un señor de nombres *Víctor Zapata* de unos 26 años de edad aproximadamente, él me estaba molestando desde un mes atrás más o menos, me decía que quería conversar conmigo esto era en la calle o cerca de mi casa, en otras ocasiones en el parque de San Fé, me decía lo mismo que quería conversar conmigo, el día de ayer lunes 27 de junio del 2017 como a las 7:30 de la mañana estaba yendo amarrar dos vacas en la Loma de Panduya en Jesús del Gran poder, cuando asomó *Víctor Zapata* y me dijo podemos conversar nos pusimos conversar como amigos caminábamos juntos para arriba de la Loma me fui amarrar las vaca y él estaba parado esperándome, luego fue a ver la moto que había dejado más arriba y bajo yo pensé que ya se iba y él me dijo ven que quiero conversar contigo, estuve parada y él me dijo ven más acá que te pasa yo le dije no me pasa nada, bajamos más abajo cerca del canal al comienzo no quería ir pero luego fui estábamos conversando, luego el me beso y me dijo hagamos el amor, yo le dije no quiero, me dijo podemos tener un bebe los dos, me dijo nuevamente hagamos el amor, le dije no sé, pero luego le dije que sí, yo me baje sola el pantalón, el solo se zafó la correa y lo hicimos, cuando se acabó, me dijo vamos más allá a conversar estábamos conversando tranquilos de todo un poco, casi hasta el mediodía, todo fue normal todo paso porque yo quise, nunca me obligo a nada, en el cuello me hizo unos chupones pero tampoco fue a la fuerza yo pensé que me hizo uno pero me había hecho muchos, en mi casa se enteraron porque mi hermana *Martha* no se lleva con *Víctor*, yo llegue como a las 12 del mediodía, me quede conversando con *Víctor* casi hasta esa hora, no estaba el almuerzo y *Martha* me vio el cuello yo no me di cuenta de los chupones que *Víctor* me había hecho en el cuello, *Martha* se enojó me hablo me dijo no tienes ni vergüenza, me pregunto con quién estaba pero yo no le dije, me obligo a decirle, aunque ella también ya le había visto a *Víctor* que bajo por ese mismo lado y me dijo que estaban haciendo yo le dije solo conversando y ella me dijo hicieron el amor y luego le dije que sí, *Martha* se fue a poner la denuncia en la policía".

**TEST PSICOLÓGICOS APLICADOS:**

No existió la necesidad de la aplicación de test psicológicos.

**OBSERVACIONES CLÍNICAS RELEVANTES:**

- En la relación terapéutica con la señora *Flor Mercedes Espín Aldas*, en su esfera *cognoscitiva* presento una comunicación fluida demostrando seguridad en su relato, en su esfera *conductual o de comportamiento* se encuentra estable, no existe alteración alguna, en su esfera *emocional o afectiva* existe estabilidad. "Menciona estoy bien no tengo problemas, sí lloro porque no quiero que *Víctor* baya preso".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

- En lo que corresponde al aspecto físico aparenta normalidad, su edad cronológica está acorde a su edad mental a pesar de que exista un carnet de discapacidad emitida por el CONADIS en el cual menciona que existe una discapacidad intelectual del 35%. Existe preocupación por su higiene y cuidado personal.

CONCLUSIONES:

- Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita *Flor Mercedes Espín Aldas*, se observa que se encuentran orientada en tiempo, espacio y persona, no existen alteraciones emocionales, cognitivas ni conductuales, la señorita menciona estar bien.
- Se llega a la conclusión que la señora *Flor Mercedes Espín Aldas* no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitiva, afectiva y de comportamiento, es decir no existe Perjuicio o Daño en su Salud Mental.

Psi. Cl. Mauricio Orozco P.  
Psicólogo Clínico - Perito.  
Unidad Judicial Especializada  
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

-22- Veinte y dos (22)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

Oficio N° 218 - MO.  
Guaranda, 27 de junio del 2017

Abogado.  
Segundo Guzmán.  
**FISCAL DE BOLÍVAR.**  
Presente.-

De mi consideración:

Señor Fiscal, dando cumplimiento a su mandato del día 26 de junio del 2017, me dirijo a usted para entregarle el Informe Psicológico, realizado en la persona de *Flor Mercedes Espín Aldas*.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.


Atentamente,

Psi. Cl. Mauricio Orozco P.  
Psicólogo Clínico - Perito.  
Unidad Judicial Especializada  
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Recibido  
Hoy 27 - 06 - 2017

24 June 2006

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES**  
**CARNÉ DE DISCAPACIDAD**

 **CONADIS**

ESPIN ALDAS  
FLORIBELTES  
C.I. No.: 025008772

CARNÉ No.: 02.6011

DISCAPACIDAD: INTELEGTUAL

PORCENTAJE: 35%

**CONA**

FIRMA O HUELLA







PARTE INFORMATIVO N° : 23-2017-PJ-B-JLP.  
FECHA : 27 de junio de 2017.  
EXPEDIENTE FISCAL : S/N POR FLAGRANCIA  
CAUSA : Reconocimiento del lugar de los hechos.  
INVESTIGADOR : Cabo Primero Jorge Luis Portero Toapanta.  
Poli. Freddy Moreira  
AGENTE FISCAL : Ab. Segundo Guzmán.  
Fiscal del SAI.

### 1. ANTECEDENTES:

El presente Parte Informativo tiene relación a los siguientes documentos:

- 1.1.-Oficio No. 284-FGE-FPB-SAI, de fecha 26 de junio del 2017, suscrito por el Ab. Segundo Guzmán Fiscal de la Fiscalía SAI de la ciudad de Guaranda; donde indica se proceda al reconocimiento del lugar de los hechos evidencias y realice una exhaustiva del presente caso.

### 2 TRABAJOS REALIZADOS:

#### **2.2. Reconocimiento del lugar de los hechos.**

Esta diligencia se llevó a efecto el día martes 27 de junio de 2017 a las 09h40 , en sector de Pandullán al mirador Jesús de Gran Poder vía al canal de riego perteneciente a la parroquia Santa Fe del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar conjuntamente con la señora Aldaz Aldaz Antonieta Sara con CC. 1723818397, quien se identificó como hermana de la señorita Espín Aldaz Flor Mercedes de 16 años de edad (**VICTIMA**) quien también colaboro en la presente diligencia dispuesta por la Fiscalía misma que se adjunta al presente parte informativo.

### 3. REQUERIMIENTOS:

- Lo que su autoridad crea necesario.

### 4. ANEXOS:

Adjunto al respectivo parte informativo:

- Acta de reconocimiento del lugar de los hechos.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Sr. Jorge Luis Portero Toapanta.  
Cabo Primero de Policía.  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B

Sr. Freddy Moreira Morejón  
Policia Nacional  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B.



Guaranda 27 de junio de 2017

### ACTA DE CONCURRENCIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

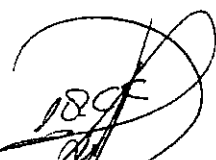
Referencia: Oficio. N° Oficio 284-FGE-FPB-SAI, de fecha 26 de junio del 2017, suscrito por el Ab. Segundo Guzmán Fiscal de la Fiscalía SAI que tiene relación al expediente Fiscal S/N por Flagrancia.


El día martes 27 de junio de 2017 a las 09h40, se constituyó los presentes agentes de la Policía Judicial en el sector de Pandullan al mirador Jesús de Gran Poder vía al canal de riego perteneciente a la parroquia Santa Fe del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar con la finalidad de realizar el reconocimiento del lugar de los hechos; donde se pudo observar un lugar rodeado de montañas árboles y maleza donde presuntamente la menor de edad Espín Aldaz Flor Mercedes de 16 años de edad había sido víctima de violación así mismo el lugar donde de habían suscitado los hechos hoy investigados esta ubicado aproximadamente a 200 metros a la lado derecho del observador, como referencia de la Y que conduce al mirador Jesús del gran Poder, así mismo el lugar donde había sido abordada la victima está ubicado a unos cuatrocientos metros aproximadamente del lugar donde se había suscitado presunto delito de violación se lo describe como una escena ABIERTA, se observan vías de tercer orden sin señales de tránsito sin alumbrado público de difícil acceso vehicular y peatonal las constataciones del presente reconocimiento son válidas hasta la fecha de verificación, salvo errores u omisiones.

Es todo cuando puedo informar en honor a mi leal y saber entender, con todo lo actuado se da por terminada esta diligencia y para constancia firmo al pie de la misma.

Para mayor ilustración ver (FOTOGRAFÍAS ADJUNTAS).

ATENTAMENTE

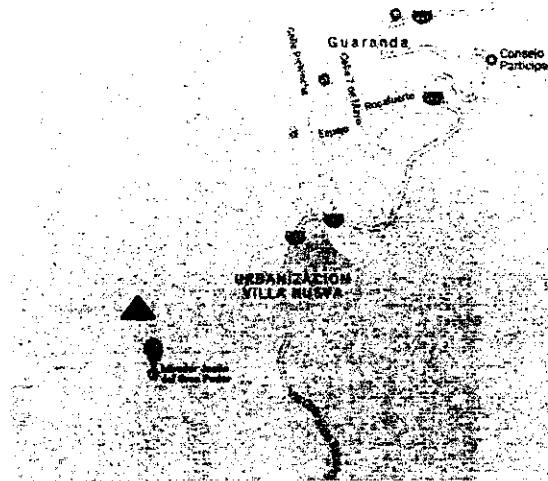
  
Sr. Jorge Luis Portero Toapanta.  
Cabo Primero de Policía.  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B

  
Sr. Freddy Moreira Morejón  
Policía Nacional  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B.



### ÁLBUM FOTOGRÁFICO

#### CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS



**FOTOGRAFÍA Nro. 1.-** se observa el lugar donde la menor Espín Aldaz Flor Mercedes de 16 años de edad se había encontrado mudando al ganado y había sido abordada por el presunto sospechoso.





-28 Ventroy año - (74)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES  
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL SUBZONA 05 BOLÍVAR



**FOTOGRAFÍA Nro. 2.-** se observa la Y que a la derecha conduce al mirador Jesús Del Gran Poder y a la izquierda el camino que conduce hacia al canal del riego donde presuntamente se habían suscitado los hechos hoy investigados.



**FOTOGRAFÍA Nro. 3.-** se observa la vía al canal de riego; aproximadamente a cinco metros del camino de tierra costado derecho fue el lugar donde presuntamente se habían suscitado los hechos hoy investigados.







-29 Verde y verde (D)  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES  
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL SUBZONA 05 BOLÍVAR



FOTOGRAFÍA Nro. .- se observa el lugar rodeado de matorrales y maleza específicamente donde habian suscitado los hechos hoy investigados.



ATENTAMENTE

Sr. Jorge Luis Portero Toapanta.  
Cabo Primero de Policía.  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B

Sr. Freddy Moreira Morejón  
Policía Nacional  
AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B.



-30-100-13-01

Oficio N° 284-FGE-FPB-SAI  
Guaranda, 26 de junio del 2017.

ASUNTO: Pedido.

Señor  
Jefe de la Policía Judicial de Bolívar  
Guaranda.-

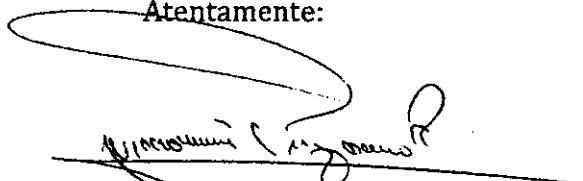
De mi consideración:

Dentro del Expediente s/n por flagrancia, que se tramita en este despacho, se ha dispuesto:

"...1.- De conformidad al Art. 444 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 460 numerales 5 y 8 Ibídem, realice el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias y avalúo, levantamiento de huellas, vestigios y se realice una exhaustiva investigación dentro del presente hecho; para lo cual, oficiese al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, con la finalidad de que disponga a un señor Agente Investigador, quien realizara las respectivas diligencias, el mismo que deberá presentar su informe de manera inmediata por tratarse de un caso de flagrancia...."

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente:

  
Ab. Segundo Guzman Rochina  
FISCAL DE SAI  
FISCALIA DE BOLIVAR (turno)

ORIGINAL : Jefe de la Policía Judicial de Bolívar  
COPIA : Fiscalía "S.A.T"  
MFD







-31- junio 2017 (1)

REPUBLICA DEL ECUADOR  
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES  
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL SUBZONA 05 BOLÍVAR



Oficio No. 23-2017-PJ-B-JLP.  
Guaranda 27 de junio de 2017


Señor.  
Ab. Segundo Guzmán.  
**FISCAL DEL SAI.**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente remito a usted, el Parte Informativo No. 23-2017-PJ-B-JLP, de fecha 27 de junio de 2017, elaborado por el suscrito, resultado de las diligencias realizadas en torno al Oficio No. 284-FGE-FPB-SAI, de fecha 26 de junio del 2017, a fin de que se digne disponer lo pertinente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

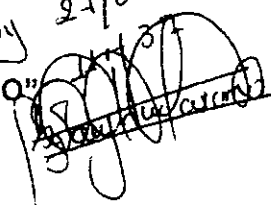
Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Sr. Jorge Luis Portero Toapanta.  
Cabo Primero de Policía.  
**AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B**

  
Sr. Freddy Moreira Morejón  
Policía Nacional  
**AGENTE INVESTIGADOR-PJ-B.**

**"PROTECCION Y SEGURIDAD NUESTRO COMPROMISO"**

Protección y Seguridad ¡Nuestro Compromiso!

Recibido  
Hoy 27/06/2017  


-32 treinta y dos (21)

Oficio No. 2285- FGE-FPB-SAI

Guaranda, 26 de junio del 2017

Asunto: Pedido de Audiencia de calificación de Flagrancia

Señor  
Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda (Turno)  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Acto Urgente S/N, que se tramita en este despacho por flagrancia, se ha dispuesto:

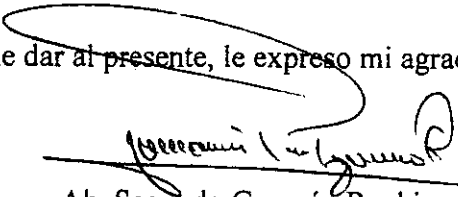
“... Se sirva señalar día y hora para que se lleve a efecto la **Audiencia de Calificación de Flagrancia**, por el presunto delito de **Violación**, donde se discutirá la situación jurídica de **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, con C.C 2150071286; a quien se lo notificará en el casillero judicial N° 132 y correo electrónico [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz- Defensor Publico; para la víctima **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con C.C 0250030772 se contara con un abogado defensor publico área de victima notificándoles para el efecto en la casilla judicial 132 perteneciente a la Defensoría Publica de Bolívar.

Debiendo indicar que la aprehensión según el parte policial es el día de ayer 26 de junio del 2017, a las 15H30; por lo tanto, solicito se servirá señalar la audiencia referida antes del vencimiento del plazo legal establecido.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial N° 40 de la Fiscalía de Bolívar y a los correos electrónicos [guzmanrs@fiscalia.gob.ec](mailto:guzmanrs@fiscalia.gob.ec) y, [huilcaremam@fiscalia.gob.ec](mailto:huilcaremam@fiscalia.gob.ec).

Por la atención que se digna dar al presente, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente,

  
~~Ab. Segundo Guzmán Rochina~~  
**FISCAL DE BOLÍVAR**  
“S.A.I”

-33 - Arriba y los (14)



39e5297a-f76f-4241-8f07-814dbdbf31d2

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA GUARANDA**

Ingresado por: WILSON.SALAZAR

### **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, martes 27 de junio de 2017, a las 11:39, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 171 violación, inc.1, seguido por: Guzman Rochina Segundo Bernabe, Espin Aldas Flor Mercedes, en contra de: Zapata Carrera Victor Ramiro,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ulloa Lara Napoleon German. Secretaria(o): Dra. Silva Arellano Maribel del Carmen.

Proceso número: 02281-2017-00288 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Total de fojas: 1

-33-11003-1100 114

39e5297a-76f-4241-8f07-814dbdbf31a2

# FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**  
**GUARANDA**

Ingresado por: WILSON.SALAZAR

## ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, martes 27 de junio de 2017, a las 11:39, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 171 violación, inc.1, seguido por: Guzman Rochina Segundo Bernabe, Espin Aldas Flor Mercedes, en contra de: Zapata Carrera Víctor Ramiro,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ulloa Lara Napoleon German. Secretaria(o): Dra. Livia Arellano Maribel del Carmen.

Proceso número: 02281-2017-00288 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Total de fojas: 1

**WILSON OSWALDO SALAZAR CHUIZA**

Señor  
Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda (Turno)  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Acto Urgente S/N, que se tramita en este despacho por flagrancia, se ha dispuesto:

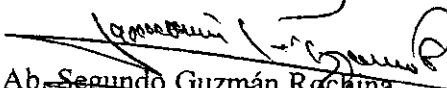
"... Se sirva señalar día y hora para que se lleve a efecto la **Audiencia de Calificación de Flagrancia**, por el presunto delito de **Violación**, donde se discutirá la situación jurídica de **ZÁPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, con C.C 2150071286; a quien se lo notificará en el casillero judicial N° 132 y correo electrónico [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz- Defensor Publico; para la victima **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, con C.C 0250030772 se contara con un abogado defensor publico área de victima notificándoles para el efecto en la casilla judicial 132 perteneciente a la Defensoría Publica de Bolívar.

Debiendo indicar que la aprehensión según el parte policial es el día de ayer 26 de junio del 2017, a las 15H30; por lo tanto, solicito se servirá señalar la audiencia referida antes del vencimiento del plazo legal establecido.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial N° 40 de la Fiscalía de Bolívar y a los correos electrónicos [guzmanrs@fiscalia.gob.ec](mailto:guzmanrs@fiscalia.gob.ec) y, [huilcaremam@fiscalia.gob.ec](mailto:huilcaremam@fiscalia.gob.ec).

Por la atención que se digne dar al presente, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente,

  
Ab. Segundo Guzmán Rochina  
FISCAL DE BOLÍVAR  
"S.A.I"

MDFP



39e5297a-f76f-4241-8f07-814dbdbf31d2

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA GUARANDA**

Ingresado por: WILSON.SALAZAR

### **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, martes 27 de junio de 2017, a las 11:39, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 171 violación, inc.1, seguido por: Guzman Rochina Segundo Bernabe, Espin Aldas Flor Mercedes, en contra de: Zapata Carrera Victor Ramiro,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ulloa Lara Napoleon German. Secretaria(o): Dra. Silva Arellano Maribel del Carmen.

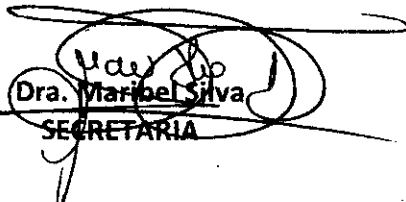
Proceso número: 02281-2017-00288 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Total de fojas: 1

**RAZÓN:** Por la nota de sorteo que antecede en esta fecha martes veinte y siete de junio del dos mil diecisiete, recibo del Ab. Wilson Salazar Responsable de sorteo, a las 11H48 y pongo la presente causa de Violación signado con el Número 2017-00288; conocimiento y despacho del Dr. Napoleón Ulloa Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda.- Certifico  
Guaranda, 27 de Junio del 2017.

  
Dra. Maribel Silva  
SECRETARIA



fruto y seis. 36

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, martes 27 de junio del 2017, las 12h09. **VISTOS:** En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por sorteo de ley avoco conocimiento la petición realizada por el señor Abg. Segundo Guzmán Rochina, Fiscal de Bolívar, quien solicita se sirva señalar día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia en la cual se discutirá la situación jurídica del aprehendido **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, de conformidad a lo que establece el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para día de hoy **MARTES 27 DE JUNIO DEL 2017 a la 14h30**, a fin de que tenga lugar la mencionada diligencia; para el efecto, notifíquese al casillero 40 al señor Fiscal Abg. Segundo Guzmán Rochina, y al correo señalado para que asista a esta diligencia, así como también a la defensoría Pública al casillero Judicial No. 132 y se le asigne defensor público para que les represente al aprehendido **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, así como a la Unidad de víctimas de la Defensoría Pública.- Actué la Dra. Maribel Silva Arellano, secretaria titular del despacho.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

  
ULLQA LARA NAPOLEON GERMAN  
JUEZ

Certifico:

  
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN  
SECRETARIO

En Guaranda, martes veinte y siete de junio del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE en la casilla No. 40 y correo electrónico guzmans@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA; ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en la casilla No. 132 y correo electrónico nd del Dr./Ab. GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES. ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL. Certifico:

  
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN  
SECRETARIO

MARIBEL.SILVA

*fecha y hora 37*

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**BOLETA DE ENCARCELAMIENTO**  
No. 02281-2017-000080

Fecha de Registro: 27/06/2017 16:01

Código del Documento:



36716013329988

De conformidad con el Art. 77, numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de encarcélamiento y se ordena se mantenga detenido al procesado, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario.

**1.- Datos generales de la causa**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Judicatura:              | UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA   |
| Número de la causa:      | 02281-2017-00288                            |
| Tipo de acción y delito: | ACCIÓN PENAL PÚBLICA - 171 VIOLACIÓN, INC.1 |

**2.- Identificación del procesado**

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| Nombre del procesado/a: | ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO |
| Cédula/Pasaporte/Otros: | 2150071286                   |
| Nacionalidad:           | ECUATORIANO/A                |

**3.- Motivo de emisión de la boleta**

PRISIÓN PREVENTIVA

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| Fecha:             | 27/06/2017         |
| Tiempo de la pena: | PRISION PREVENTIVA |

**4.- Autoridad que emite la boleta y firma**

*[Handwritten signature]*  
 ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN  
 JUEZ

*[Handwritten signature]*  
 SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN  
 SECRETARIO

JUEZ  
 UNIDAD JUDICIAL  
 PENAL - GUARANDA

*Recibido*  
*16:10*  
*27-06-2016*  
*[Handwritten signature]*



Código descarga documento firmado electrónicamente.

**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Organo Jurisdiccional:**

| Nombre Judicatura                         |
|---|
| UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA |

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

| Nombre                            | Ponente |
|-----------------------------------|---------|
| SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN | NO      |
| ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN        | SI      |

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

|                |
|----------------|
| 02281201700288 |
|----------------|

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

|            |
|------------|
| GUARANDA   |
| 27/06/2017 |

**Fecha de Finalización:**

|            |
|------------|
| 27/06/2017 |
|------------|

**e. Hora de Inicio:**

|       |
|-------|
| 14:30 |
|-------|

**Hora de Finalización:**

|       |
|-------|
| 15:00 |
|-------|

**f. Presunta Infracción:**

| Delitos / Contravenciones |
|---------------------------|
| 171 VIOLACIÓN, INC.1      |

**Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

| Nombre Audiencia                        |
|---|
| AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA |

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

| Sujeto Procesal   | Nombre                         | Abogado                         | Tipo     | Casillero Judicial | Correo Electrónico       | Asistio |
|-------------------|--------------------------------|---------------------------------|----------|--------------------|--------------------------|---------|
| FISCAL            | SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA |                                 |          |                    |                          | SI      |
| PERSONA PROCESADA | ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO   | HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES | DEFENSOR | 132                | hferro@defensoria.gob.ec | SI      |
| VICTIMA           | ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES      | TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO  | DEFENSOR | 132                | taldez@defensoria.gob.ec | SI      |

**c. Pruebas Documentales:**

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

SI

**Detalle de las Medidas**

DISPONE PRISON PREVENTIVA Y MEDIDAS DE PROTECCION ART 558 NUM 3 Y 4 COIP.

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

FISCAL. AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL HACEN CONOCER QUE EL DIA DE AYER 26-06-2017 A LAS 15H30 HA PROCEDIDO LA APREHENSION DE ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, MANIFIESTAN QUE ESTABAN EN EL UPC DE SANTA FE, SE ACERCA FLOR ESPIN DE 16 AÑOS Y SU HERMANA MANIFIESTAN QUE QUIERAN HACER UNA DENUNCIAR QUE UN JOVEN LE HABIA OBLIGADO HACER COSAS POR LO QUE NOS COMUNICAMOS CON LA DINAPEN, LOGRAMOS UBICAR AL JOVEN Y LA PRESUNTA VICTIMA LE RECONOCIÓ PROCEDIMOS A LA APREHENSION. FISCALIA REALIZÓ LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS: INFORME MÉDICO LEGAL GINECOLÓGICO REALIZADO A LA VÍCTIMA EN DONDE HACEN CONOCER QUE POSEE DISCAPACIDAD; VERSIÓN ESPIN ALDAZ FLOR MERCEDES ADJUNTA CARNET DE DISCAPACIDAD POSEE UNA DISCAPACIDAD INTELECTUAL DEL 35%; VERSIÓN PARCO DARWIN Y PAREDES LIDER; SE RATIFICAN EN EL PARTE POLICIAL; VERSIÓN ZAPATA CARRERA VÍCTOR RAMIRO, QUIEN SE ACOGIÓ AL DERECHO AL SILENCIO; INFORME PSICOLÓGICO; INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE ADJUNTA LAMINAS FOTOGRAFICAS; SOLICITO SE ESCUCHE A UNO DE LOS AGENTES QUE TOMARON PROCEDIMIENTO. EN EL PRESENTE CASO A ESO DE LAS 10H00 DEL 26-06-2017 CERCA AL ARCO QUE REFIEREN DE LA ESTATUA DEL JESÚS DEL GRAN PODER MANTIENEN RELACIONES SEXUALES ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES Y ZAPATA CARRERA VÍCTOR RAMIRO, ESTAMOS FRENTE A UN HECHO TIPIFICADO EL ART 171 NUM 1 COIP, DE CONFORMIDAD A LOS ART. 527 Y 529 SOLICITO CALIFIQUE DE FLAGRANTE EL HECHO Y DE LEGAL LA APREHENSION. AB. ALDAZ. SOLICITO SE ACTÚE CONFORME ART 527 Y 529 COIP. AB. FIERRO. CON REFERENTE A LA LEGALIDAD DE LA APREHENSION NO TENGO NADA QUE ALEGAR, CON LO REFERENTE AL CALIFICACION DE LA FLAGRANCIA LO QUE HA DICHO LA VÍCTIMA EN SU VERSIÓN Y CONFORME LA CARNET DE DISCAPACIDAD SOLICITO NO SE CALIFIQUE DE FLAGRANTE YA QUE NO HAY DELITO. SEGUNDA PARTE AUDIENCIA. FISCAL RELATA LOS HECHOS ( MISMOS QUE NO TRASCRIBO POR ECONOMIA PROCESAL) FISCALIA HA REALIZADO DILIGENCIAS. VERSIONES, E INFORMES: ( NO TRASCRIBO POR CONSTAR EN LA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA) LA VICTIMA DICE QUE TUVO RELACIONES SEXUALES CON ZAPATA VÍCTOR. ESTE HECHO ENCUADRA EN EL ART 171 NUM 1 COIP EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD AL PREGUNTARLE A LA VÍCTIMA CON QUIEN TUVO RELACIONES SEXUALES ES RECONOCE Y MANIFIESTA EL NOMBRE DE VÍCTOR ZAPATA. POR ESTOS

fecha y numero. 39

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**ACTA RESUMEN**

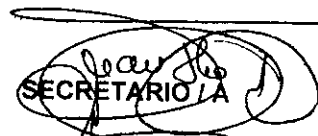
HA MANIFESTADO QUE DE MANERA VOLUNTARIA HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PUEDO ADELANTARSE A PEDIR. AB. FIERRO. NO EXISTENCIA DELITO ALGUNO, NOS QUEDA CLAROS LOS CARGOS, REFERENTE PRISIÓN PREVENTIVA TRAIGO A COLACIÓN ART 13 NUM 2 COIP SE HA ESCUCHADO LO QUE HA HECHO HA SIDO POR SU VOLUNTAD LA ADOLESCENTE TIENE EL 65 % CAPACIDAD

**7. Extracto de la resolución**

ESCUCHADA LA EXPOSICIÓN DE FISCALÍA EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE FLAGRANTE EL HECHO Y LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN, TOMANDO EN CUENTA EL ART 527 Y 529 COIP SE PROCEDE A CALIFICAR DE FLAGRANTE EL HECHO Y LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN. EL SUSCRITO PROCEDE A NOTIFICAR CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL A ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, C.C. 2150071286, A QUIEN SE LE NOTIFICA DE MANERA DIRECTA EN ESTA AUDIENCIA ASÍ COMO A SU ABOGADO, POR EL PRESUNTO DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 171 NUM 1 COIP, INSTRUCCIÓN QUE DURARA 30 DÍAS EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES REQUERIDAS POR FISCALÍA DEL ART 522 NUM 6 ES DECIR PRISIÓN PREVENTIVA ARGUMENTADO LOS REQUISITOS DEL ART 534 COIP, TOMANDO EN CUENTA LA CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA EL CARNET DE DISCAPACIDAD Y QUE ES MENOR DE EDAD; Y NO SE HA PRESENTADO JUSTIFICACIÓN QUE SUSTITUYA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR LO QUE SE DISPONE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONSECUENCIA GÍRESE LA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE DISPONE LAS TIPIFICADAS EN EL ART 558 NUM 3 Y 4 COIP.

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARÍA

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA

Of. N° 0685-2017-UJP-G  
Guaranda, a 28 de Junio del 2017

Señores  
**MIEMBROS DEL DEVI**  
En su despacho.-

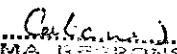
En audiencia de Flagrancia realizada el día 27 de Junio del 2017, las 14h30 dentro de la causa signada con el N°. 2017-00288 por el presunto delito de Violación tipificado en el art 171 num 1 seguido en contra de **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, el señor Juez Dr. Napoleon Ulloa Lara ha dispuesto se dé cumplimiento al art. 558 numerales 3 y 4.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN  
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - BOLIVAR  
**RECIBIDO**

Fecha: 28-06-2017 Hora: 11:50

  
FIRMA RESPONSABLE

Adjunto: Copia del Acta Resumen de la Audiencia de Flagrancia.  
Copia del Parte Policial.  
Boleta de Auxilio.



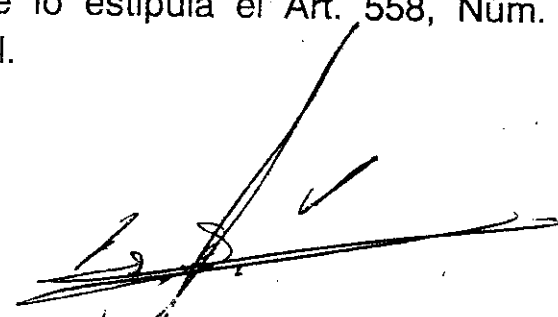
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE BOLÍVAR  
GUARANDA - BOLÍVAR

**BOLETA DE AUXILIO**

CAUSA: 2017-00288

28 de Junio del 2017

A cualquier Agente de la Policía Nacional, prestará el auxilio y protección que solicite la señorita: **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, y conducirá a órdenes de autoridad competente al señor **ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**, siempre que atente contra la integridad física, psíquica, o la libertad sexual de **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES**, conforme lo estipula el Art. 558, Núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal.

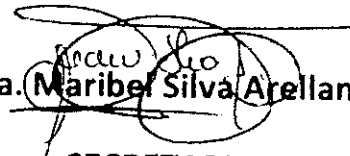
  
Dr. Napoleón Ulloa Lara.  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA


JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

DEPARTAMENTO DE POLICIA INTEGRAL  
GUARANDA  
2017-06-28 11:50



RAZÓN. Siento por tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez procedo a remitir la presente causa en un total de CUARENTA Y UN fojas útiles, a la Oficina de sorteos de la Fiscalía de Bolívar. Certifico.- Guaranda, 28 de Junio del 2017.

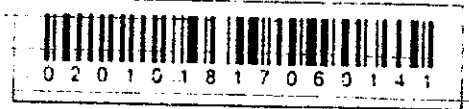
  
Dra. Maribel Silva Arellano  
SECRETARIA.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
**FCE RECIBIDO - S.A.E.**  
Hoy 28 de 06 de 2017  
A las 15:51 horas minutos  
Con 



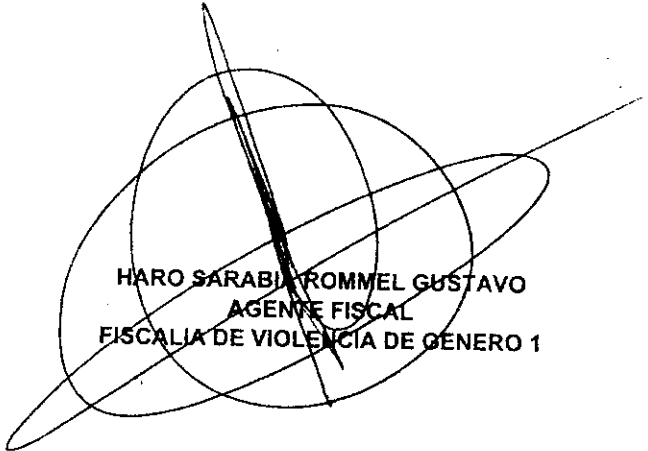
*Mercedes Espin Aldas (V)*

| DENUNCIANTE   |  |                               |
|---|--|-------------------------------|
| Origen del Incidente: PARTE DE DETENCION  | Informe número: DNDGP11081481  |                               |
| Tipo de Infracción: VIOLACIÓN   |  |                               |
| FLAGRANTE   | CONSUMADO  |                               |
| LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE   |  |                               |
| Fecha del Incidente: 2017-06-26   | Hora del Incidente: 15:30:00   | Parroquia: SANTAFE (SANTA FE) |
| Dirección: VERDE PAMBA ; SECTOR VERDE PAMBA   |  |                               |
| DATOS DE DENUNCIANTE  |  |                               |
| Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  | C.I. / RUC: 1760*****  | Celular: *****000             |
| Relato de los hechos:   |  |                               |
| SEÑOR@ FISCAL ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRA ENCONTRAR UN EXPEDIENTE CONSTANTE EN 41 RECAUDOS.  |  |                               |
| Involucrados:   |  |                               |
| 1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS (VICTIMA NO RECONOCIDA), 3.- ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO (APREHENDIDO), |  |                               |
| Bienes:   |  |                               |
| Vehículos:  |  |                               |
| RECEPTOR  |  |                               |
| Provincia: BOLIVAR<br>Canton: GUARANDA<br>Edificio: UNICA - GUARANDA  | Fiscalía Especializada:<br>- FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO<br>- FISCALIA 1 |                               |
| Firma: _____<br>FISCALIA GENERAL DEL ESTADO<br>DENUNCIANTE  | Firma: _____<br>PILCO PILCO JOSE VICENTE<br>RECEPTOR                         |                               |



**FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR**  
**INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- 27 de junio de 2017.- 15:30.- Mediante Audiencia de Fecha 2017-06-27 de la causa 2017-00288, se da inicio a la Instrucción Fiscal No. 020101817060141 por el presunto delito de VIOLACIÓN, en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO con un plazo de duración de 30 días. **OFICIESE.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HARO SARABI ROMMEL GUSTAVO**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



IMPULSO FISCAL No. 1  
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-29 de junio de 2017 14:33:07.-  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de  
ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario DISPONGO.-

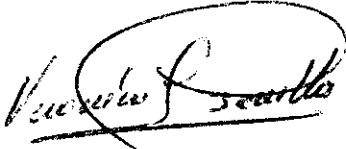
1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, EL DIA 03 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARSE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30.EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA.,** 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a MAURICIO OROZCO - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.-2017-07-11 HORA.- 11:00OBSERVACIONES:DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA ,** 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal solicito AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE) a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000 **PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA: VÍCTIMA, OBJETIVO: ESPECIFIQUE:SE DIGNE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 502 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 510 NRAL. 4 DEL COIP; Y DE IGUAL MANERA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 444 NUMERAL 7, LA TOMA DE TESTIMONIO ANTICIPADO MUY COMEDIDAMENTE SOLICITO SEÑOR JUEZ/ZA SE OFICIE AL DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLÉN FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR A FIN DE QUE DISPONGA A QUIEN CORRESPONDA FACILITE LA LOGÍSTICA NECESARIA DE LA CÁMARA DE GESSEL Y OFICIE A EL ING. RICHARD ORTIZ ENCARGADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE GESSEL PARA LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACION DE LA MISMA; DE IGUAL MANERA SE OFICIARÁ AL PSICÓLOGO MAURICIO OROZCO PARA QUE EN EL PRESENTE TESTIMONIO SEA EL FACILITADOR.- NOTIFICACIONES: A ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES con cedula de identidad No 0250030772 (víctima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 DE LA DEFENSORIA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS). A VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (sospechoso) con cedula de identidad No 2150071286 SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO hferro@defensoria.gob.ec DEL AB. HECTOR FIERRO Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA. NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN LAS RECIBIERE EN EL CASILLERO JUDICIAL NO. 40 LO FUNDAMENTO CONFORME A LOS LITERALES A), B); Y, C), DEL NUMERAL 3, DEL ART. 66, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RECONOCE A LAS PERSONAS EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE INCLUYE: A).- LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SEXUAL; B).- UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO. EL ESTADO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA, EN ESPECIAL LA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CONTRA TODA PERSONA EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA O VULNERABILIDAD. EL ART 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPRESA: LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES GOZARAN DE PROTECCIÓN**

ESPECIAL, SE LES GARANTIZARÁ SU NO RE VICTIMIZACIÓN, PARTICULARMENTE EN LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SE LAS PROTEGERÁ DE CUALQUIER AMENAZA Y OTROS FORMAS DE INTIMIDACIÓN ...."; QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR PARTE DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; EL ART. 393 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DETERMINA: "EL ESTADO GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD HUMANA A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y ACCIONES INTEGRADAS, PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LAS PERSONAS Y PROMOVER UNA CULTURA DE PAZ Y PREVENIR LAS FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN Y, LOS LITERALES B Y D) DEL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: "CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ", DISPONE ENTRE LOS DEBERES DEL ESTADO: "B).- ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; B) ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE HOSTIGAR, INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD". SEGUNDO:- QUE EL ART. 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LE FUNCIÓN JUDICIAL, DISPONE: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SERÁ RÁPIDA Y OPORTUNA, TANTO EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CAUSA, COMO EN LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO. , . - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-



HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los veinte y nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal.-  
Certifico.-



**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000713-O

GUARANDA a, 29 de junio de 2017 14:33:07

Asunto: AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)

Señor/a  
CRISTOBAL CORDOVA  
PERITO MEDICO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

|   |
|---|
| <b>AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)</b>  |
| <b><i>INVOLUCRADO QUE PRESENTA ESCRITO</i></b>  |
| <b><i>OBSERVACIÓN GENERAL</i></b><br>ESPECIFIQUE: QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, EL DIA 03 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARCE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30.EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA. |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| Fecha de elaboración<br>2017-06-29 02:33:07 | Elaborado por:<br>BELEN LOURDES TACLE<br>ALBAN | Revisado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL<br>GUSTAVO | Aprobado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL<br>GUSTAVO |
|---|--|---|---|

**FGE** FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
DEPARTAMENTO MEDICO  
**RECIBIDO**  
GUARANDA 29 DE 06 DE 2017  
A LAS 15:19 HORAS  
Dr. Cristóbal Cordova V



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000715-O

GUARANDA a, 29 de junio de 2017 14:33:07

Asunto: AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)

Señor/a  
DR. NAPOLEON ULLOA  
JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL PENAL 2017-00288  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| <b>AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)</b>   |                                  |                                |              |
|--|----------------------------------|--------------------------------|--------------|
| <b>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</b>  |                                  |                                |              |
| FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000   |                                  |                                |              |
| <b>PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA</b>  |                                  |                                |              |
| <input checked="" type="checkbox"/> VÍCTIMA  | <input type="checkbox"/> TESTIGO | <input type="checkbox"/> OTROS | ESPECIFIQUE: |
| <b>OBJETIVO</b>  |                                  |                                |              |
| <p>ESPECIFIQUE: SE DIGNE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 502 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 510 NRAL. 4 DEL COIP; Y DE IGUAL MANERA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 444 NUMERAL 7, LA TOMA DE TESTIMONIO ANTICIPADO MUY COMEDIDAMENTE SOLICITO SEÑOR JUEZ/ZA SE OFICIE AL DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLÉN FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR A FIN DE QUE DISPONGA A QUIEN CORRESPONDA FACILITE LA LOGÍSTICA NECESARIA DE LA CÁMARA DE GËSSEL Y OFICIE A EL ING. RICHARD ORTIZ ENCARGADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE GESSEL PARA LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACION DE LA MISMA; DE IGUAL MANERA SE OFICIARÁ AL PSICÓLOGO MAURICIO OROZCO PARA QUE EN EL PRESENTE TESTIMONIO SEA EL FACILITADOR.- NOTIFICACIONES: A ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES con cedula de identidad No 0250030772 (victima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 DE LA DEFENSORIA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS). A VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (sospechoso) con cedula de identidad No 2150071286 SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO hferro@defensoria.gob.ec DEL AB. HECTOR FIERRO Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA. NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN LAS RECIBIERE EN EL CÁSILLERO JUDICIAL NO. 40 LO FUNDAMENTO CONFORME A LOS LITERALES A), B); Y, C), DEL NUMERAL 3, DEL ART. 66, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RECONOCE A LAS PERSONAS EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE INCLUYE: A).- LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SEXUAL; B).- UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO. EL ESTADO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA, EN ESPECIAL LA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CONTRA TODA PERSONA EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA O VULNERABILIDAD. EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPRESA: "LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES GOZARÁN DE PROTECCIÓN ESPECIAL, SE LES GARANTIZARÁ SU NO RE VICTIMIZACIÓN, PARTICULARMENTE EN LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SE LAS PROTEGERÁ DE CUALQUIER AMENAZA Y OTROS FORMAS DE INTIMIDACIÓN ...."; QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE</p> |                                  |                                |              |



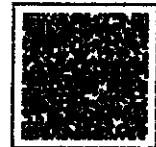


DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR PARTE DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; EL ART. 393 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DETERMINA: "EL ESTADO GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD HUMANA A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y ACCIONES INTEGRADAS, PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LAS PERSONAS Y PROMOVER UNA CULTURA DE PAZ Y PREVENIR LAS FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN Y, LOS LITERALES B Y D) DEL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: "CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ", DISPONE ENTRE LOS DEBERES DEL ESTADO: "B).- ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; B) ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE HOSTIGAR, INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD". SEGUNDO:- QUE EL ART. 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LE FUNCIÓN JUDICIAL, DISPONE: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SERÁ RÁPIDA Y OPORTUNA, TANTO EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CAUSA, COMO EN LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO.

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SJAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-06-29 02:33:07  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*Escritura y autos* (4/2)



d2c4d48e-001d-4d37-8f09-aac05bf222de

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de junio del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y diecisiete minutos, presentado por DR. GUSTAVO HARO, quien presenta:

Testimonio Anticipado, OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

*[Signature]*  
COLOMA ESTRADA RITA  
RESPONSABLE DE ESCRITOS



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000714-O

GUARANDA a, 29 de junio de 2017 14:33:07

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
MAURICIO OROZCO  
PSICOLOGICO  
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR  
De mi consideración

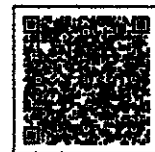
Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| VERSIONES FISCALIA  |             |
|---|-------------|
| <b>INVOLUCRADOS</b>   |             |
| MAURICIO OROZCO - CI/RUC:   |             |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>  |             |
| ESPECIFIQUE:  |             |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b>   |             |
| DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES |             |
| FECHA: 2017-07-11   | HORA: 11:00 |
| OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA   |             |


Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 12 días.

ATENTAMENTE

  
HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

*Recibido  
16:46  
29-06-2017*  


| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-06-29 02:33:07  | BELEN LOURDES TACLE ALBÁN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 40

Guaranda, viernes 30 de junio del 2017

A: GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE

Dr./Ab.: SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17.- Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espín Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Publica de Bolívar, (unidad de victimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previniéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr. Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJeL, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese.** f).- **ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ;**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
SECRETARIO


SECRETARÍA

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL DOMINICANO**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**PORO DE ABOGADOS**

**AL ALDABELLO TAINA DEL ROSO**

Matrícula No: 08-2014-12  
Cédula No: 0201889404  
Fecha de inscripción: 19/07/2014  
Matrícula anterior: N  
Tipo de cargo: As

Firma





FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

AB. ALDAZ VALLEJO TANNYA DEL ROCIO

Matricula No: 02-2014-12

Cédula No: 0201988494

Fecha de inscripción: 12/07/2014

Matricula anterior: N

Tipo de sangre: A\*



Firma





**Defensoría Pública del Ecuador**  
*Sin defensa no hay justicia*

Causa y obs. 52

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR**

**Juez:** Dr. Napoleón Ulloa

**Causa:** 02281-2017-00288

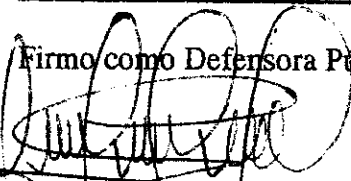
**Ab. Tannya del Rocio Aldaz Vallejo**, Defensora Pública, con matrícula N° 02-2014-12, del Foro de Abogados, a usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, solicito de la manera más comedida se me conceda una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de calificación de Flagrancia que se llevó a efecto el día 27 de junio de 2017, a las 14h30.

Esta mi petición lo fundamento en lo que establece los artículos 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notificaciones que me corresponde las recibiré en el casillero judicial N°132 perteneciente a la Defensoría Pública, o al correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec).

Firmo como Defensora Pública.

  
Ab. Tannya Aldaz  
Mat 02-2014-12 Foro de Abogados  
Defensora Pública.

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de junio del dos mil diecisiete , a las once horas y cincuenta minutos, presentado por AB. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO, quien presenta:

COPIAS CERTIFICADAS DE GRABACION DE AUDIENCIA,

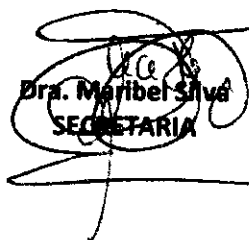
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO  
RESPONSABLE DE ESCRITOS



**RAZON:** En esta fecha, recibo del Responsable de escrito por el Ab. Wilson Salazar las 13H36; pongo el escrito que antecede presentado por el Señor Tannya Aldaz constante tres fojas útiles conocimiento y despacho del Dr. Napoleón Ulloa Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.- Lo Certifico.-

  
Dra. Maribel Silva  
SECRETARIA

Guaranda, 28 de Junio del 2017.

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, jueves 29 de junio del 2017, las 09h41. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Abg. Tannya Aldaz. En lo principal: concédase una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de calificación de flagrancia que se llevó a efecto el día 27 de junio del 2017, a las 14h30, a costa de la peticionaria; tómese en cuenta el casillero judicial No. 132 de la Defensoría pública, así como el correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec). Actúe en la presente causa la Dra. Maribel Silva Arellano, en calidad de secretaria titular del despacho. **Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN**  
**JUEZ**

Certifico:

  
**SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN**  
**SECRETARIO**

En Guaranda, jueves veinte y nueve de junio del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE en la casilla No. 40 y correo electrónico [guzmans@fiscalia.gob.ec](mailto:guzmans@fiscalia.gob.ec) del Dr./Ab. SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA; ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en la casilla No. 132 y correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO en la casilla No. 132 y correo electrónico [hfierro@defensoria.gob.ec](mailto:hfierro@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES.

Certifico:

  
**SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN**  
**SECRETARIO**

MARIBEL.SILVA



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



**Información General**

Fecha de Elaboración: 2017-06-28 Hora: 18:15:00 Parte Policial No: DVFCP11081899  
Servicio Policial: DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho**

Zona: Sub Zona: Distrito: Circuito:  
ZONA 5 - LITORAL BOLIVAR GUARANDA SAN LORENZO  
Sub Circuito: Unidad Policial:  
SAN LORENZO 1 UPC SANTA FE

**Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho**

Calle Principal: GUARANDA, BOLIVAR  
Calle Secundaria: SANTA FE  
Número de Casa:  
Latitud: -1.6197239348117 Longitud: -79.012298739762  
Lugar del Hecho: VIVIENDAS/ALOJAMIENTO Sub Lugar del Hecho: CASA DE LA VICTIMA  
Sector o Punto de Referencia: SANTA FE  
Fecha del Hecho: 2017-06-28  
Hora Aproximada del Hecho: 17:00:00

**Clasificación del Parte**

Tipo Policial

**Información del Hecho**

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO Presunta Flagrancia: NO  
Presunta Arma Utilizada: OTRAS Movilización del Agresor: A PIE  
Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: APOYO A AUTORIDADES

**Circunstancias del Hecho.**

Parte Elevado al Sr/a: CBOP RUDBEL GUILLIN ARMIJO

**Circunstancias del Hecho:**

**NOTIFICACION DE MEDIDAS DE PROTECCION**

Por medio del presente parte pongo en su conocimiento de la Autoridad que en cumplimiento al Expediente N° 02281-2017-00288, de fecha Jueves 28 de junio del 2017, suscrito por la Dra. SILVA ARELLANO MARBEL DEL CARME, secretaria de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, en donde indica que se procedida a Notificar las Medidas de Protección dictadas a favor de la señorita ESPÍN ALDAS FLOR MERCEDES, " víctima" en contra del señor ZAPATA CARRERA VÍCTOR RAMIRO, de acuerdo al Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal en sus numerales 2,3,4, para el efecto me traslade hasta el Centro de Rehabilitación Social en conflicto con la ley del cantón Guaranda, el mismo que se encontraba privado de su libertad tomando contacto personalmente con el señor ZAPATA CARRERA VÍCTOR RAMIRO "agresor" a quien me identifique como Agente del DEVIF-Bolívar perteneciente a la Policía Nacional y dándole a conocer las Medidas de Protección que habían sido dictadas en su contra explicándole con detalles cada uno de los numerales y que en caso del incumplimiento a las mencionadas Medidas de Protección estará sujeto a las disposiciones por el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, manifestándonos que darán cumplimiento lo dispuesto por la Autoridad.

Posterior me traslade hasta el sector de parroquia Santa Fe específicamente ingresando por los arcos tomando contacto con la señorita ESPÍN ALDAS FLOR MERCEDES presunta víctima, el mismo que se entraba acompañada de su madre a quien me identifique y procedí a darle conocer las medias de protección que habían si otorgadas a su favor entregándole una copia de la providencia para que tenga mayor conocimiento igual manera se entregó la Boleta de auxilia

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

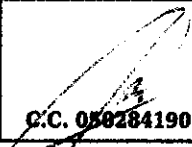
**VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS**

▷ **DATOS DEL SOSPECHOSO(A) NO IDENTIFICADO(A)**

|                             |                              |                      |            |
|-----------------------------|------------------------------|----------------------|------------|
| <b>Apellidos y Nombres:</b> | ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO | <b>Discapacidad:</b> | NINGUNA    |
| <b>Etnia:</b>               | MESTIZO/A                    | <b>Número:</b>       | CEDF078152 |
| <b>Documento:</b>           | CÉDULA PROVISIONAL           | <b>Estado Civil:</b> | SIN DATO   |
| <b>Edad:</b>                | 0 Años                       | <b>Ocupación:</b>    | SIN DATO   |
| <b>Sexo:</b>                | HOMBRE                       | <b>Nacionalidad:</b> | SIN DATO   |
| <b>Instrucción:</b>         | SIN DATO                     |                      |            |

**Observaciones:**

**PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO**

| Grado  | Apellidos            | Nombres     | Servicio         | Función             | Firma  |
|--|----------------------|-------------|------------------|---------------------|--|
| CBOP   | MONTESDEOCA PALLANGO | CARLOS IVAN | POLICIA JUDICIAL | AGENTE INVESTIGADOR | <br>C.C. 0592841901 |
| Número Celular: 0987022240 Correo Electrónico: ivanmontesdeoca82@gmail.com |                      |             |                  |                     |  |



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES  
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR BOLIVAR**

Oficio Nro. 632-2017-DEVIF-B-DNPJeI.  
Guaranda, 28 de Junio del 2017.

**Señor.**

**Dr. Ulloa Lara Napoleón German**

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA.**

Presente.

De mi consideración:

Con un saludo atento y respetuoso me permito dirigirme a usted, con el fin de remitirle el parte Policial de N°. DVFCP11081899, elaborado por el suscrito, en el que hace conocer el cumplimiento de la Notificación de las Medidas de Protección Dentro del expediente de N° 02281-2017-00288 de fecha 28 de junio del 2017.

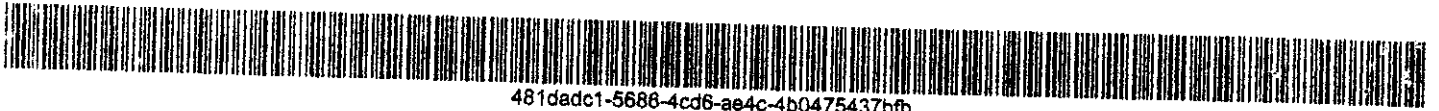
Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

  
Carlos Iván Montesdeoca Pallango.  
Cabo Primero de Policía.

**AGENTE OPERATIVO DEL DEVIF-BOLÍVAR  
DEPENDIENTE DE LA DNPJeI.**



481dad1-5686-4cd6-ae4c-4b0475437bfb

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de junio del dos mil diecisiete , a las diez horas y treinta y cuatro minutos, presentado por CABO CARLOS IVAN MONTESDEOCA, quien presenta:

REMITE PARTE POLICIAL,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

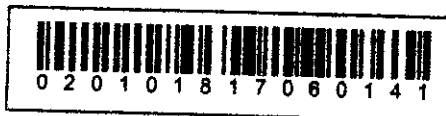
1) Oficio (ORIGINAL)

  
SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO  
RESPONSABLE DE ESCRITOS

**RAZON:** En esta fecha, recibo del Responsable de escrito por la Ab. Wilson Salazar las 14H53; pongo el escrito y el expediente antecede presentado por el Señor Iván Montesdeoca constante tres fojas útiles conocimiento y despacho del Dr. Napoleón Ulloa Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.- Lo Certifico.-

Guaranda, 29 de Junio del 2017.

  
Dra. Maribel Silva Arellano  
SECRETARIA



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000715-0

GUARANDA a, 29 de junio de 2017 14:33:07

Asunto: AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)

Señor/a  
DR. NAPOLEON ULLOA  
JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL PENAL 2017-00288  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

|  |                                  |                                |              |
|--|----------------------------------|--------------------------------|--------------|
| <b>AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)</b>   |                                  |                                |              |
| <b>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</b>  |                                  |                                |              |
| FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000   |                                  |                                |              |
| <b>PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA</b>  |                                  |                                |              |
| <input checked="" type="checkbox"/> VÍCTIMA  | <input type="checkbox"/> TESTIGO | <input type="checkbox"/> OTROS | ESPECIFIQUE: |
| <b>OBJETIVO</b>  |                                  |                                |              |
| <p>ESPECIFIQUE: SE DIGNE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 502 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 510 NRAL. 4 DEL COIP; Y DE IGUAL MANERA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 444 NUMERAL 7, LA TOMA DE TESTIMONIO ANTICIPADO MUY COMEDIDAMENTE SOLICITO SEÑOR JUEZ/ZA SE OFICIE AL DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLÉN FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR A FIN DE QUE DISPONGA A QUIEN CORRESPONDA FACILITE LA LOGÍSTICA NECESARIA DE LA CÁMARA DE GESSEL Y OFICIE A EL ING. RICHARD ORTIZ ENCARGADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE GESSEL PARA LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACION DE LA MISMA; DE IGUAL MANERA SE OFICIARÁ AL PSICÓLOGO MAURICIO OROZCO PARA QUE EN EL PRESENTE TESTIMONIO SEA EL FACILITADOR.- NOTIFICACIONES: A ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES con cedula de identidad No 0250030772 (víctima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 DE LA DEFENSORIA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS). A VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (sospechoso) con cedula de identidad No 2150071286 SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO hferro@defensoria.gob.ec DEL AB. HECTOR FIERRO Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA. NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN LAS RECIBIERE EN EL CASILLERO JUDICIAL NO. 40 LO FUNDAMENTO CONFORME A LOS LITERALES A), B); Y, C), DEL NUMERAL 3, DEL ART. 66, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RECONOCE A LAS PERSONAS EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE INCLUYE: A).- LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SEXUAL; B).- UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO. EL ESTADO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA, EN ESPECIAL LA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CONTRA TODA PERSONA EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA O VULNERABILIDAD. EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPRESA: "LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES GOZARÁN DE PROTECCIÓN ESPECIAL, SE LES GARANTIZARÁ SU NO RE VICTIMIZACIÓN, PARTICULARMENTE EN LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SE LAS PROTEGERÁ DE CUALQUIER AMENAZA Y OTROS FORMAS DE INTIMIDACIÓN ...."; QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE</p> |                                  |                                |              |





DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR PARTE DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; EL ART. 393 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DETERMINA: "EL ESTADO GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD HUMANA A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y ACCIONES INTEGRADAS, PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LAS PERSONAS Y PROMOVER UNA CULTURA DE PAZ Y PREVENIR LAS FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN Y, LOS LITERALES B Y D) DEL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: "CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ", DISPONE ENTRE LOS DEBERES DEL ESTADO: "B).- ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; B) ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE HOSTIGAR, INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD". SEGUNDO:- QUE EL ART. 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LE FUNCIÓN JUDICIAL, DISPONE: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SERÁ RÁPIDA Y OPORTUNA, TANTO EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CAUSA, COMO EN LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO.

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

|                      |                           |                             |                             |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
| 2017-08-29 02:33:07  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |



d2c4d48e-001d-4d37-8f09-aac05bf222de

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN

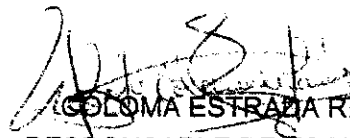
No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de junio del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y diecisiete minutos, presentado por DR. GUSTAVO HARO, quien presenta:

Testimonio Anticipado, OFICIO.,


En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
COLOMA ESTRADA RITA  
RESPONSABLE DE ESCRITOS



**RAZON:** En esta fecha, recibo del Responsable de escrito por la Ab. Rita Coloma las 16H36; pongo el escrito y antecede presentado por el Señor Dr. Gustavo Haro constante dos fojas útiles conocimiento y despacho del Dr. Napoleón Ulloa Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.- Lo Certifico.-

Guaranda, 29 de Junio del 2017.  
  
Dra. Maribel Silva  
SECRETARIA

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17. Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espin Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Pública de Bolívar, (unidad de víctimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previniéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr. Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJeL, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese.**

  
LULLO LARA NAPOLEON GERMAN  
JUEZ

Certifico:

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
SECRETARIO

En Guaranda, viernes treinta de junio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE en la casilla No. 40 y correo electrónico [guzmans@fiscalia.gob.ec](mailto:guzmans@fiscalia.gob.ec) del Dr./Ab. SEGUNDO BERNABE GUZMAN ROCHINA; ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en la casilla No. 132 y correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO en la casilla No. 132 y correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES. a: DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLEN, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR, PSICÓLOGO CLÍNICO DR. MAURICIO OROZCO, SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE GUARANDA en su despacho. Certifico:

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
SECRETARIO

JUAN.ROSILLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

En su despacho

Guaranda, viernes 30 de junio del 2017

A: DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLEN, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR

Dr./Ab.:

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17.- Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espín Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Pública de Bolívar, (unidad de victimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr. Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJeL, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese. f).- ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ; .**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS

SECRETARIO

SECRETARÍA

**FGE** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
**RECIBIDO**  
2017 JUN 30 17

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

En su despacho

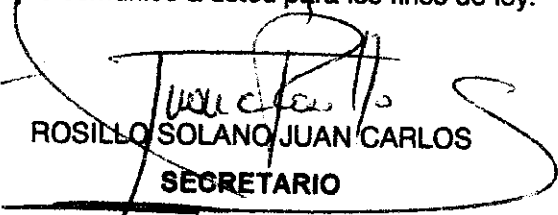
Guaranda, viernes 30 de junio del 2017

A: SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE GUARANDA


En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17.- Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espín Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Publica de Bolívar, (unidad de victimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hfierro@defensoria.gob.ec](mailto:hfierro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previniéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr: Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJel, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese. f).- ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ; .**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
SECRETARIO

SECRETARÍA  
UNIDAD JUDICIAL

02 01 

RAZÓN: En Guaranda, el día de hoy martes cuatro de julio del dos mil diecisiete, procedo a entregar la grabación de la audiencia de flagrancia, al señor Andres Chimbo, asistente de la Defensoría Pública, con cedula N° 020193688-7, de la causa 02281- 2017- 00288, para constancia de haberlo recibido firma en unidad de acto con la suscrita Secretaria que Certifico.-

  
Dra. Maribel Silva Arellano.  
SECRETARIA

  
F) Recibí Conforme

Secretario y auto. 64

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

En su despacho

Guaranda, viernes 30 de junio del 2017

A: PSICÓLOGO CLÍNICO DR. MAURICIO OROZCO

Dr./Ab.:

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17.- Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espín Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Pública de Bolívar, (unidad de victimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hfierro@defensoria.gob.ec](mailto:hfierro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previniéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr. Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJel, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese. f).- ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ; .**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS

SECRETARIO

SECRETARÍA

*Recibido*  
HORA: 16:30  
03-07-2017

*(u)*





c5b1647f-3035-4dbc-b0fe-b1c4c04e4027



# CONSEJO DE LA JUDICATURA

www.funcionjudicial.gob.ec

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

En GUARANDA, siendo las 11:46 del día 04 de julio de 2017, se procede a efectuar la diligencia de notificación correspondiente al proceso judicial No. 02281201700288, dispuesto por DOCTOR ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, a la o el señor/a ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, con C.C o RUC: 0250030772, en la dirección BOLIVAR/GUARANDA/SANTAFE (SANTA FE)/PARROQUIA SANTA FE - S/N - S/N, PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA. PROVINCIA BOLIVAR, se lo realizó por: NOTIFICACIÓN ÚNICA

- Boleta No. 1 entregado el día martes 4 de julio de 2017 a las 09:30 a SU TÍA ROSARIO ESPIN

Observaciones:

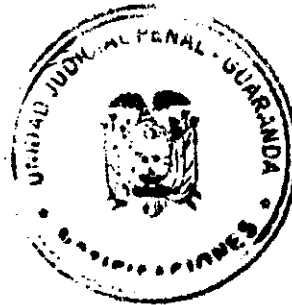
NOTIFICADO POR:

Firma: 

Nombre: Richard Escobar

C.C.: 021379915

HACHI ESCOBAR RICHARD GUILLERMO




UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA

**RECIBIDO**

05

HORA

8:59

  
**SECRETARÍA**



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Desde: 30/06/2017 15:54 Hasta: 30/06/2017 18:

## HOJA DE TRABAJO - CITADOR

LCDO. RICHARD GUILLERMO HACHI ESCOBAR

No. de expediente 02281201700288

Motivo: NOTIFICACIÓN

Fecha ingreso: 6/30/17 3:56 PM

Dependencia UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Parte procesal: ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES

Cantón: GUARANDA

Parroquia: SANTAFE (SANTA FE)

Dirección: PARROQUIA SANTA FE / No. vivienda: S/N / S/N / Nomenclatura:

Referencia: PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA. PROVINCIA BOLIVAR

Tipo de citación: Personal  Por boleta  Por boleta  Otro:

| #  | Fecha y hora  | Recibido por | Firma   |
|----|---------------|--------------|---------|
| 1. | 07/Julio/2017 | Rosario...   | [Firma] |
| 2. | 09:30         |              |         |
| 3. |               |              |         |



Total de citaciones a realizar: 1

**RAZÓN:** Siento como tal para los fines de ley correspondientes que en esta fecha procedo agregar el cuadernillo que lleva esta Unidad Judicial Penal de Guaranda en 15 fojas útiles las mismas que anteceden. Certifico.-  
Guaranda, 06 de Julio del 2017.

Dra. Maribel Silva Agellano

En Guaranda hoy día Jueves seis de Julio del dos mil diecisiete siendo las nueve horas con treinta minutos, ubicados en las calles Espejo entre Pichincha y Antigua Colombia edificio ex Solca; en la cámara de Gessel, encontrándose presentes el señor Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Dra. Maribel Silva Arellano, Secretaria, señor Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, señor Fiscal Ab. Segundo Guzmán, señor Ab. Luis Espín, Abogado defensor del sospechoso, Ab. Tannya Aldaz, Defensora de la presunta víctima; Sr. Zapata Carrera Víctor Ramiro, sospechoso, Srta. Flor Mercedes Espín Aldas, presunta víctima quien por ser menor de edad se encuentra acompañada por su hermana la Sra. Aldas Aldas Antonieta Sara, a quien se le nombra curadora, aceptando el cargo. Ubicada la víctima en la cámara de Gessel junto con el señor Psicólogo Clínico y su curadora, el señor Juez orienta a las partes previendo la no presencia de preguntas, impertinentes, capciosas, e inconstitucionales manifestando las siguientes por intermedio del señor Psicólogo Clínico:

**Pregunta:** Nos puede ayudar mencionando que paso el día lunes 26 de Junio del 2017 a partir de las 8 de la mañana. **RESPONDE.** A las ocho de la mañana, ósea como, no entiendo. **P.** Relátenos lo que paso el Lunes 26 de Junio del 2017 que paso durante ese día, usted puso una denuncia no es cierto. **R.** No entiendo. **P.** Ayúdenos, usted puso una denuncia a una persona, cuéntenos que paso ese día porque puso la denuncia usted a esa persona. **R.** Ósea yo estaba con él, y paso ese caso, fui a poner la denuncia. **P.** Que paso cuéntenos referente a eso. Que paso ese día con esa persona que usted menciona. **R.** estábamos conversando y nada más, no me acuerdo. **P.** Eso es todo solo estaba conversando. **P.** Eso es todo no pasó nada más, solo converso con él y nada más. **R.** hicimos el amor. **P.** Nos puede contar algo más sobre la situación que paso. **R.** Ya no me acuerdo ya. **P.** A qué hora subió usted a la loma de Panduyan. **R.** a las siete. **P.** Con quien salió usted, con quien fue a ese lugar. **R.** Solita, amarrar la vaca. **P.** A que fue usted allá. **R.** Amarrar la vaca. **P.** Con quien se encontró usted en el camino allá. **R.** Con Víctor. **P.** Nos puede decir el nombre completo. **R.** Víctor Ramiro Zapata. **P.** En que lugar se encontró usted con el Sr. Víctor. **R.** En la loma. **P.** Como se llama esa loma. **R.** La loma de Panduyan. **P.** Con él fue usted amarrar las vacas también. **R.** No. **P.** Donde dejo usted las vacas. **R.** En una pampa. **P.** Después que usted amarró a las vacas que hizo usted con el señor Víctor. **R.** Estábamos conversando. **P.** Que tiempo conversaron ustedes. **R.** media hora. **P.** A más de la conversación que más hicieron con Víctor. **R.** Nada más. **P.** Usted se acuerda de la versión que dio en Fiscalía. **R.** Si. **P.** Que le hizo Víctor a Usted. **R.** Nada. **P.** El día 26 de junio del 2017, usted porque tenía esas lesiones en el cuello. **R.** Porque me lo hizo. **R.** Quien es la persona que lo hizo. **R.** Víctor. **P.** Donde lo hizo. **R.** en el cuello. **P.** En qué sector. **R.** En la Loma de Panduyan. **P.** A más de eso que más hizo. **R.** El amor. **P.** Si han hecho el amor lo hizo voluntariamente. **R.** Si. **P.** Las lesiones que tenía en el cuello también fueron voluntariamente. **R.** Si. **P.** Cuando usted se refiere al hacer el amor a que se refiere. **R.** No entiendo. **P.** Que es para usted hacer el amor. **R.** No sé. **P.** Con quien hizo usted el amor. **R.** Con Víctor. **P.** Cuantas veces hizo el amor con Víctor. **R.** Una. **P.** En

que lugar lo hizo. **R.** En la loma de Panduyan. **P.** Donde hicieron el amor. **R.** Más allá de la loma. **P.** Que tiempo se demoraron haciendo el amor. **R.** media hora. **P.** estando haciendo el amor le hizo esos chupones en el cuello. **R.** No. **P.** En qué momento lo hizo. **R.** Después que terminamos de hacer. **P.** Luego de hacer el amor a donde se fueron. **R.** Ahí mismos estábamos. **P.** A qué hora usted fue a la casa. **R.** a las 12. **P.** A qué hora hicieron el amor. **R.** a las 10. **P.** Diez de la mañana o de la noche. **R.** Diez de la mañana. **P.** Con quien se encontró en la casa. **R.** Con mi tía. **P.** Le comento algo a su tía. **R.** No. **P.** Con quien converso al respecto. **R.** Con mi hermana. **P.** le comento todo. **R.** No. **P.** Que comento a su hermana. **R.** Me pregunto quién me hizo los chupones nada más. **P.** Que le dijo usted. **R.** Yo le dije que me hizo él. **P.** Quien es él. **R.** Víctor. **P.** Como acudió a la policía. **R.** caminando. **P.** Con quien fue. **R.** Con mi hermana. **P.** Que le dijo a la policía. **R.** Que vengo a poner una denuncia. **P.** Sobre qué. **R.** Sobre Víctor. **P.** Porque. **R.** Porque ósea violación. **P.** A quien. **R.** A Víctor. **P.** Por haber violado a quien. **R.** A mí. **P.** Cuando. **R.** El Lunes. **P.** Recuerda la fecha. **R.** No. **P.** Hasta que año de la escuela estudio usted. **R.** solo hasta séptimo. **P.** En qué escuela. **R.** En la Unidad Educativa 23 de abril. **P.** Cuando saco el carnet de discapacidad. **R.** Ahí si no se. **P.** Si tiene el carnet de discapacidad. **R.** Si. **P.** Si usted hizo el amor voluntariamente con Víctor, porque fue a denunciar en la policía. **R.** yo no quería ir. **P.** Quien le obligo a ir a la policía a denunciar. **R.** Obligar No. **P.** Quien le llevo a denunciar. **R.** Mi hermana. **P.** Los nombres de su hermana me puede dar. **R.** Martha Rocio Espín Aldas. **P.** Usted le comento a su hermana que hizo el amor voluntariamente con Víctor. **R.** Si. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes junto al señor Juez y secretaria que certifica.

~~SEÑOR JUEZ ULLA LARA~~  
JUEZ

Flore Espín

Espín Aldas Flor Mercedes  
Procuradora Defensora

~~[Signature]~~

Ab. Janyra Aldas  
Defensora Definitiva

~~[Signature]~~

Ab. Segundo Garmen  
Fiscal

~~[Signature]~~

Ab. Luis Espín  
Defensor Procurado

Martha ~~Aldas~~

Aldas Aldas Antonieta  
Hermana

~~[Signature]~~  
Dr. Hauriero Crazco  
Psicólogo

~~~~~

100/11



**RAZÓN:** Siendo por tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez procedo a rematar la presente causa en un total de SESENTA Y SIETE fojas útiles, a la Fiscalía de Violencia de Género 1. Certifico.- Guaranda, 07 de Julio del 2017.

  
**Dra. Maribel Silva Arellano**

**SECRETARIA.**

Sr. Dr.  
**Gustavo Haro Saravia**  
**AGENTE FISCAL DE BOLÍVAR.**  
Ciudad.

En su Despacho:

Agente Fiscal.

Reciba un cordial saludo debo informarle que con respecto a los oficios N° FPB-  
FEVG1-0858-2017-000713-O; con el asunto de agregar Documentos (escritos y otros)  
para realizarle la extracción de los fluidos corporales Sangre al ciudadano Víctor  
Ramiro Zapata Carrera el paciente no se presento a dicha diligencia médica

Particular que comunico para fines pertinentes.

**Atentamente.**

*[Firma manuscrita]*

---

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC  
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar  
Acreditación CNJB 333858  
Mail: [cordovac@fiscalia.gob.ec](mailto:cordovac@fiscalia.gob.ec)

*7* *Julio* *17*  
*11* *00*  
*[Firma manuscrita]*

**DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC**


Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953



**IMPULSO FISCAL No. 2**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-07 de julio de 2017 13:20:23.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL OFICIO REMITIDO POR EL DR. CRISTOBAL CORDOVA.,** 2).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA QUIEN SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, EL DIA 10 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN DEBERA ACUDIR AL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, A FIN DE QUE PROCEDA A LA EXTRACCION DE LOS FLUIDOS CORPORALES, PERITO QUE SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARCE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30 EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA, - OFICIESE.- NOTIFIQUESE.- CUMPLASE.-**

  
**HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas con veinte minutos notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal.- Certifico.-



**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**





*5.07.2017 y un @*

Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000743-O

GUARANDA a, 07 de julio de 2017 13:20:23

Asunto: AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)

Señor/a  
DR. CRISTOBAL CORDOVA  
MEDICO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b><u>INVOLUCRADO QUE PRESENTA ESCRITO</u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b><u>OBSERVACIÓN GENERAL</u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>ESPECIFIQUE:</b> QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA QUIEN SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, EL DIA 10 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN DEBERA ACUDIR AL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, A FIN DE QUE PROCEDA A LA EXTRACCION DE LOS FLUIDOS CORPORALES, PERITO QUE SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARSE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30 EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA</p> |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

|                                             |                                             |                                              |                                              |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Fecha de elaboración<br>2017-07-07 01:20:23 | Elaborado por:<br>BELEN LOURDES YACLE ALBAN | Revisado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | Aprobado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|

**FGE** FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
DEPARTAMENTO MEDICO  
**RECIBIDO**  
GUARANDA 07 DE 07 DE 2017  
ALAS 15 HORA 41 MINUTO

Setenta y dos (62)

En la ciudad de Guaranda, a los diez días del mes de Julio del dos mil diecisiete, a las ocho horas con veinte y cinco minutos dentro de la Investigación previa No. 020101817060141 ante el Dr. Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar y Ab. Verónica Bonilla, Secretaria de Fiscales, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de perito el Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar para que se proceda a la obtención de fluidos corporales ( sangre) del señor VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien estando presente acepta el cargo a el designado y promete desempeñarlo fiel y legalmente, concediéndole el plazo de DOS días para que presente su Informe. Para constancia firman la presente acta, el señor Fiscal, el señor Perito y Secretaria que certifica.-

  
Dr. Gustavo Haro Sarabia  
FISCAL DE BOLIVAR

  
Dr. Cristobal Córdova  
PERITO

  
Ab. Verónica Bonilla  
SECRETARIA DE FISCALES



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.  
DEPARTAMENTO MÉDICO LEGAL.**

**Telefono: 032980619.  
Celular: 093021002**

FPD -DML -RM- Of. N° 007-17  
Guaranda, 10 de julio del 2017.

*Setenta y tres (73)*

Sr. Dr.  
**Gustavo Haro Saravia**  
**AGENTE FISCAL DE BOLÍVAR.**  
Ciudad.

En su Despacho:

Agente Fiscal.

Reciba un cordial saludo debo informarle que con respecto a los oficios N° FPB-FEVG1-0858-2017-000743-O; con el asunto de agregar Documentos (escritos y otros) para realizarle la extracción de los fluidos corporales Sangre al ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera debo informar que me traslade al centro de Rehabilitación y tome contacto con el paciente quien le explique la experticia que me solicitaron realizar y solicite la Autorización la cual el ciudadano me autorizo realizar la extracción de sangre.

Anexa hoja de consentimiento informado

Particular que comunico para fines pertinentes.

**Atentamente**

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC  
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar  
Acreditación CNJB 333858  
Mail: [cordovac@fiscalia.gob.ec](mailto:cordovac@fiscalia.gob.ec)



*10 Julio  
10 54*

**DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC**

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953

*5 de Julio y unites 2017*



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACION,  
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Numero de Examen Médico Legal # 001

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**  
(Constitución de la República Art. 76 y numeral 4, COIP-Art. 465 / 1)

**DATOS GENERALES:**

|       |           |         |         |                               |       |
|-------|-----------|---------|---------|-------------------------------|-------|
| Fecha | Año: 2017 | Mes: 07 | Día: 10 | Hora<br>(formato de 24 horas) | 10h00 |
|-------|-----------|---------|---------|-------------------------------|-------|

**NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE REALIZARÁN LOS PROCEDIMIENTOS FORENSES:**

|          |               |                  |        |                   |         |
|----------|---------------|------------------|--------|-------------------|---------|
| Nombres: | Victor Ramiro | Primer apellido: | Zapata | Segundo apellido: | Carrera |
|----------|---------------|------------------|--------|-------------------|---------|

|                        |            |
|------------------------|------------|
| Documento de identidad | 2150071286 |
|------------------------|------------|

|       |                                        |                             |         |         |
|-------|----------------------------------------|-----------------------------|---------|---------|
| Sexo: | H: <input checked="" type="checkbox"/> | M: <input type="checkbox"/> | Idioma: | Español |
|-------|----------------------------------------|-----------------------------|---------|---------|

|                                   |                                 |                                                                      |
|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Comunidad, pueblo o nacionalidad: | Requiere traductor o intérprete | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |
|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------|

|                                   |                                                                      |                                       |                                                           |                       |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------|
| ¿Es una persona con discapacidad? | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Tiene carnet de Incapacidad del MSP? | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | Tipo de Discapacidad: |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------|

Nombre del Representante legal (si aplica):

|                        |                 |                  |
|------------------------|-----------------|------------------|
| Nombres                | Primer apellido | Segundo apellido |
| Documento de identidad |                 |                  |

**CONTENIDO DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, Victor Ramiro Zapata Carrera, por mis propios derechos, en pleno uso de mis capacidades legales, de manera libre y voluntaria y sin coacción, luego de recibir información de los procedimientos y las maniobras que implican esta pericia, AUTORIZO se realice en mi cuerpo de conformidad con la orden emitida por la autoridad competente, la obtención de fluidos corporales y muestras biológicas para la realización de exámenes forenses complementarios con fines investigativos. Y la toma de fotografías o registros visuales para archivo forense, de ser necesario.

**OBSERVACIONES:**

declaro que he entendido el presente documento y como constancia de ello firmo.

Cédula de identidad o Pasaporte: No recuerdo el número

**HUELLA PULGAR DERECHO**



Examinado



Quien autoriza

|                         |                                  |                   |                    |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------|
| Nombre del Perito:      | Dr. Cristobal Cordova Vilema MSC | Número de cédula: | 0993021002         |
| Mail:                   | cordovac@fiscalia.gob.ec         | Firma:            | <i>[Signature]</i> |
| Número de acreditación: | 333858                           |                   |                    |


**FISCALÍA PROVINCIAL DE ESMERALDA  
DEPARTAMENTO MÉDICO LEGAL**  
*Dr. Cristobal Cordova Vilema*  
**MÉDICO LEGAL  
C.B. 698. 6NJB. 643**



**IMPULSO FISCAL No. 3**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-11 de julio de 2017 08:33:56.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL OFICIO REMITIDO POR EL DR. CRISTOBAL CORDOVA,** 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito **DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:OFICIESE AL SEÑOR JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE DESIGNE UN SEÑOR AGENTE PARA QUE RESPETANDO LA CADENA DE CUSTODIA SEAN TRASLADADAS LAS MUESTRAS DENTRO DEL PRERSENTE CASO QUE ENCUENTRAN EN EL DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, AL CENTRO FORENSE DE PICHINCHA PARA QUE SE REALICE LA PERICIA CORRESPONDIENTE EL DIA 12 DE JULIO DEL 2017, A ALS 12H00.,** 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 463 del Código Orgánico Integral Penal solicito **EXAMEN COMPARATIVO DE ADN a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000 TIPO DE MUESTRA: SANGRE,ESPECIFIQUE:HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL E INTERIOR DE LA VICTIMA, a ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO - CI/RUC: 2150071286 TIPO DE MUESTRA A COTEJAR: SANGRE, TIPO DE PERITO: NOMBRE DEL PERITO EN LABORATORIO: ING. DIANA CAROLINA RIVADENEYRA ALBAN 1713760724 E ING LORENA PAOLA VALLEJO PEÑAFIEL 1720069176., FECHA DE POSESION DEL PERITO.- 2017-07-12 HORA DE POSESION DEL PERITO.- 14:00OBSERVACIONES:QUE SE DETERMINE SI EXISTE PROTEINA P30 Y ESPERMATOZOIDES Y SE COTEJE CON LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA. PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL PLAZO DE 10 DIAS. POR ESTAR PROXIMA A CERRARSE LA INSTRUCCION FISCAL.,** 4).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:OFICIESE AL SEÑOR DR. CRISTOBAL CORDOVA PARA QUE RESPETANDO LA CADENA DE CUSTODIA SEAN ENTREGADAS LAS MUESTRAS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL E INTERIOR DE LA VICTIMA FLOR ALDAS ESPIN , PARA QUE SEAN REMITIDOS AL CENTRO FORENSE DE PICHINCHA, PARA QUE SE REALICE LA PERICIA EL DIA 12 DE JULIO DEL 2017, A LAS 14H00., - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

  
**LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los once días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas con cincuenta minutos notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal.- Certifico.-




**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**


Setenta y siete (77)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALACIÓN

N. 020157657-6



**CEDULA DE**  
**CITADANESIA**  
**APELLIDOS Y NOMBRES**  
**ORZOCO PAREDES ANIBAL BALBUENA**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**SHAMBA**  
**QUARANA**  
**QUARANA**  
**FECHA DE NACIMIENTO** 1981-08-28  
**NACIONALIDAD** ECUATORIANA  
**SEXO** M  
**ESTADO CIVIL** CASADO  
**ESVA DEL CARNET**  
**SELVA GARIBAYAL**



**INSTRUCCIÓN**  
 SUPERIOR

**PROFESIÓN / OCUPACIÓN**  
 PROFESOR






**V00004022**

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
 ORZOCO CHAVEZ PABLO RAMIRO

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
 PAREDES OSORRADO RITA MARGARITA

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**  
 QUARANA  
 2016-08-21

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
 2028-08-21


**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 ELECCIONES GENERALES 2017  
 7 DE ABRIL DE 17

**011**  
 AÑO 16

**011-000**  
 NÚMERO


**0201576570**  
 CÉDULA

**ORZOCO PAREDES ANIBAL BALBUENA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES



**ESVA**  
**PROVINCIA**  
**SHAMBA**  
**CANTÓN**  
**ANIBAL PÓLEDO CHAVEZ**  
**PARTICIPACIÓN**

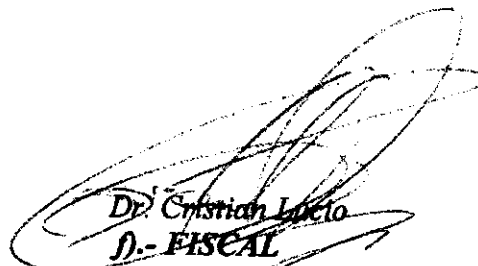
**CIRCUNSCRIPCIÓN:**  
**ZONA:**



VERSION LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO DEL SEÑOR  
ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES

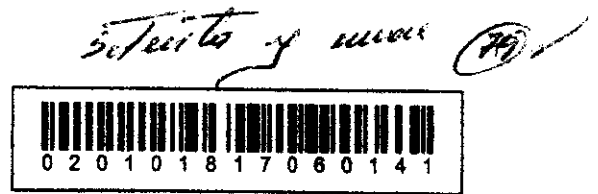
En las oficinas de la Fiscalía Especializada De Violencia Sexual E Intrafamiliar, Personas Y Garantías; Y, Adolescentes Infractores, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, hoy once de julio del dos mil diecisiete, a las once horas, dentro de la Instrucción Fiscal 020101817060141 que se investiga en esta Fiscalía, por el presunto delito de Violación, ante el Dr. Cristian Lucio Fiscal de Bolívar y la Ab. Belén Tacle, Asistente de Fiscalía, a quien se le nombra Secretaria Ad-Hoc, para la presente diligencia, la misma que acepta el cargo conferido y promete desempeñarlo fiel y legalmente, comparece el señor **ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES** ecuatoriano, de 35 años de edad, casado, con cédula N° 0201576576 de ocupación Empleado Público, domiciliado en las calles Estatira Uquillas y Roberto Arregui, casa de tres pisos, de color crema, tras la térmica de la Empresa Eléctrica de Bolívar, parroquia Veintimilla, teléfono 0969203074, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, al efecto de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta lo siguiente: En el presente caso realice el informe pericial a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas de 16 año, en la valoración realizada a la señorita antes mencionada se llega a la conclusión que la chica se encontraba orientada en tiempo espacio y persona, lo cual se observó que no existieran alteraciones emocionales cognitivas ni conductuales al momento de la valoración, es decir que no existió daño psicológico en su salud mental, a pesar de que existe un carnet emitido por el Conadis de 35% de discapacidad intelectual, ella puede hacer muchas cosas sola, puede valerse por sí sola, ella en su condición mental actual es capaz de consentir una relación sexual, y también si no está de acuerdo podría haberse resistido a la misma, ella si sabe lo que es sí y lo que es no. Leída que ha sido su versión se afirma y se ratifica en la misma y para constancia firma juntamente el compareciente, el suscrito Fiscal y Secretaria ad-hoc que certifica.-

  
Anibal Orozco  
f).- COMPARECIENTE

  
Dr. Cristian Lucio  
f).- FISCAL

  
Ab. Belén Tacle  
f).- SECRETARIA AD-HOC





**IMPULSO FISCAL No. 4**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

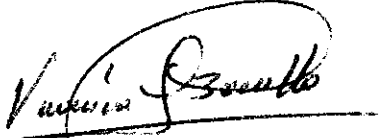
**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-13 de julio de 2017 14:24:13.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a LORENA GANCHALA - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-19 HORA.- 08:30 OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA ,** 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-19 HORA.- 09:30 OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA ,** 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS **INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD: NOMBRE DE INSTITUCIÓN: CORDERO CRESPO, PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: PS. CL. LORENA GANCHALA, OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE: OFICIESE A LA PS. CL. LORENA GANCHALA PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, HAGA CONOCER A ESTE DESPACHO CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EMISION DE UN CARNET DE DISCAPACIDAD Y ADEMÁS REMITA A ESTE DESPACHO COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE SIRVIO DE BASE PARA LA EMISION DEL CARNET DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORITA ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, EMITIDA CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2012. , a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000** 4).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE: OFICIESE AL PS. CL. MAURICIO OROZCO PARA QUE AMPLIE SU INFORME EN RELACION SI ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR EL TIPO DE DISCAPACIDAD, PORCENTAJE Y LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA. DENTRO DE LA INSTRUCCION FISCAL N° 020101817060141 POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACION EN CONTRA DE FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE UN PLAZO DE 5 DIAS PARA QUE PRESENTE SU INFORME., - OFICIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**



HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal.-  
Certifico.-



**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

*Roberto y uno (80)*



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000761-O

GUARANDA a, 13 de julio de 2017 14:24:27

Asunto: AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)

Señor/a  
DR. MAURICIO OROZCO  
PSICOLOGO  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
De mi consideración

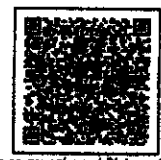
Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b><u>INVOLUCRADO QUE PRESENTA ESCRITO</u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b><u>OBSERVACIÓN GENERAL</u></b><br>ESPECIFIQUE: OFICIESE AL PS. CL. MAURICIO OROZCO PARA QUE AMPLIE SU INFORME EN RELACION SI ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR EL TIPO DE DISCAPACIDAD, PORCENTAJE Y LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA. DENTRO DE LA INSTRUCCION FISCAL N° 020101817060141 POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACION EN CONTRA DE FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE UN PLAZO DE 5 DIAS PARA QUE PRESENTE SU INFORME. |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 5 días.

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*  
HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

|                      |                           |                             |                             |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
| 2017-07-13 02:24:27  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*X. Pado J. 13/07/2017 16:09.*



*Roberto y doña* (SE)

Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000758-O

GUARANDA a, 13 de julio de 2017 14:24:13

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
LORENA GANCHALA  
TESTIGO  
SUB CENTRO DE SALUD CORDERO CRESPO-GUARANDA  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| <b>VERSIONES FISCALIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>INVOLUCRADOS</b><br>LORENA GANCHALA - CI/RUC:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b><br>ESPECIFIQUE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b><br>DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES<br>FECHA: 2017-07-19 HORA: 08:30<br>OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA |  |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 6 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

*Recibido  
14-07-2017.  
10:45 am  
A. Sarabia Rommel*

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-13 02:24:27  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*Recurrido y tes (65)*



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000760-O

GUARANDA a, 13 de julio de 2017 14:24:20

Asunto: HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS

Señor/a  
LORENA GANCHALA  
PSICOLOGA CLINICA  
SUB CENTRO DE SALUD CORDERO CRESPO-GUARANDA  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

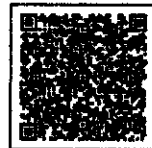
| HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD</u></b></p> <p>NOMBRE DE INSTITUCIÓN: CORDERO CRESPO</p> <p>PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: PS. CL. LORENA GANCHALA</p> <p>OBSERVACIONES:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b><u>OBJETIVO DE LA PERICIA</u></b></p> <p>ESPECIFIQUE: OFICIESE A LA PS. CL. LORENA GANCHALA PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, HAGA CONOCER A ESTE DESPACHO CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EMISION DE UN CARNET DE DISCAPACIDAD Y ADEMAS REMITA A ESTE DESPACHO COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE SIRVIO DE BASE PARA LA EMISION DEL CARNET DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORITA ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, EMITIDA CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2012.</p> |
| <p><b><u>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</u></b></p> <p>FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

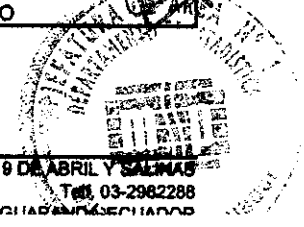


Este documento se generó en el Sistema SIAF

*Recibido  
14-07-2017  
08:25 AM*

*[Handwritten signature]*

|                                             |                                                |                                                 |                                                 |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Fecha de elaboración<br>2017-07-13 02:24:27 | Elaborado por:<br>BELEN LOURDES TACLE<br>ALBAN | Revisado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL<br>GUSTAVO | Aprobado por:<br>HARO SARABIA ROMMEL<br>GUSTAVO |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|





Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000759-O

GUARANDA a, 13 de julio de 2017 14:24:18

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS  
TESTIGO  
EN SU DOMICILIO  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| <b>VERSIONES FISCALIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>INVOLUCRADOS</b><br>MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS - CI/RUC:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b><br>ESPECIFIQUE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b><br>DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES<br>FECHA: 2017-07-19 HORA: 09:30<br>OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA |  |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 6 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-13 02:24:27  | BELEN LOURDES TAGLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

SECRETARIA



*Ochoa y 2017* (36)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

**AMPLIACIÓN**  
**INFORME PSICOLÓGICO.**

**DATOS DEL PERITO:**

**Nombre:** Anibal Mauricio Orozco Paredes.

**Cedula:** 0201576576

**Profesión:** Psicólogo Clínico.      **Área:** Medicina Humana.      **N° de calificación:** 329228

**DATOS PERSONALES DE LA PERSONA EVALUADA:**

**Nombre:** *Flor Mercedes Espín Aldas*

**Edad:** 16 años

**Estado civil:** Soltera

**Número de hijos:** *Sin hijos*

**Instrucción:** *Básica*

**Ocupación:** *Quehaceres domésticos.*

**Domicilio Actual:** *Parroquia San Fé, Loma de Panduya.*

**MOTIVO:**

Dando contestación a su oficio N° FPB-FEVG1-0858-2017-000761-O de fecha 13 de julio del 2017, asunto, **ampliación del Informe Psicológico**, dentro de la Investigación previa N° **020101817060141**, presentada por *Flor Mercedes Espín Aldas*.

**PREGUNTA:**

Amplíe su Informe en relación si está facultado para determinar el tipo de Discapacidad, porcentaje y las consecuencias de la misma dentro de la Instrucción Fiscal N° 020101817060141 por el delito de violación.

Realizado en los términos pedidos por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia Pommel.

**CONCLUSIÓN:**

- En relación a la pregunta y en los términos pedidos por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia Pommel, es importante mencionar que la persona facultada o calificada para determinar si la señorita *Flor Mercedes Espín Aldas* presenta ese grado de Discapacidad Intelectual, es el o la profesional del CONADIS o el Ministerio de Salud Pública quien o





REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA**

quienes emitieron el debido certificado avalando esa discapacidad presentada por la señorita en mención, estas Instituciones son los autorizados para especificar qué áreas son las que están determinadas con Discapacidad, en este caso intelectual y en qué porcentaje.

*Psicólogo Clínico - Perito.*

Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia  
a la Mujer o miembros de Núcleo Familiar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA  
A LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

Oficio N° 246 - MO.  
Guaranda, 14 de julio del 2017

Dr.  
**Gustavo Haro Sarabia Pommel**  
**AGENTE FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO I**

De mi consideración:

Señor Fiscal dando cumplimiento a su mandato del día 13 de julio del 2017, me dirijo a usted para entregarle la Ampliación del Informe Psicológico, realizado a la señorita *Flor Mercedes Espín Aldas*.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

**Atentamente,**

*Psi.Cl. Mauricio Orozco P.*  
Psicólogo Clínico - Perito.  
Unidad Judicial Especializada  
Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

14 07 17  
11 40  
Bata Dela D

*Espejo y Coronel* (88)



**DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD N0201-GUARANDA  
DEPARTAMENTO DE SALUD MENTAL**

Guaranda 17 de julio del 2017

Señor Doctor

Rommel Gustavo Haro Sanabria

**Fiscalía de Violencia de Género 1**

Presente.-

De mi consideración

En atención al oficio de fecha , 05 de julio de 2017 me eprmito exponer lo siguiente en respuesta.

El Ministerio de Salud Publica cuenta con una plataforma informática de base de datos de discapacidades cuyas competencias fueron asumidas a partir del 22 de mayo del 2013, puesto anterior a esto la institución encargada del proceso de calificación y entrega de certificados de discapacidad fue el CONADIS, mas sin embargo y atento a su solicitud esta dependencia Ministerio de Salud Publica cuenta en la base de datos con el certificado N° MSP-81360 de fecha de calificación 08/07/2013 del mismo que se desprende que la titular posee un 35% de discapacidad, este documento por encontrarse en nuestra plataforma y base de datos informáticos constituye un documento oficial el mismo que se otorga en marcado dentro de los derechos que le asisten a la paciente como es uno el derecho a la confidencialidad.

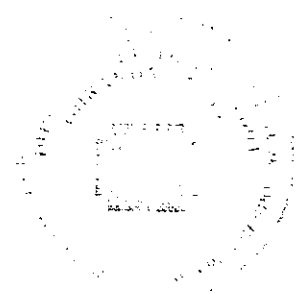
Se servira encontrar adjunto el certificado en mención debidamente firmado y sellado, además que si autoridad solicita la Recalificación por el tiempo transcurrido estamos dispuestos a realizarlo cuando lo solicite.

**Ps. Lorena Ganchala G**

**Psicóloga Clínica**


**Ministerio de Salud Pública**  
*Ps. Lorena Ganchala*  
**COD. L.P.P. CNDRCES 00066**  
**CALIFICADOR AUTORIZADO**

**CENTRO DE SALUD GONZALO CORDERO CRESPO.**



17 Julio 17  
16 21

**Espejo y Coronel García**  
**Teléfonos: 03(2) 980290**  
**www.salud.gob.ec**

*Ordoñez y univ* 

Perfil: PERSONAL EN SALUD UNIDAD OPERATIVA EN CENTRO DE SALUD CORDERO CRESPO - CENTRO DE SALUDICS - [MSP]

Cerrar sesión: LORENA GANCHALA

### SISTEMA INFORMÁTICO MSP

#### Menú

Discapacidad - Rehabilitación

Calificación

Calificación PCD

Consulta PCD

RDACAA

Ministerial

#### Búsqueda PCD

Tipo de identificación

CEDULA

Identificación:

Buscar

Datos PCD encontrados

Ayudas Técnicas recibidas

Historico CONADIS

Cédula: 0250030772

Apellidos PCD: ESPIN ALDAS

Nombres PCD: FLOR MERCEDES

Calificador: GANCHALA LORENA

Porcentaje de trabajo social: 0 %

Unidad Operativa: CENTRO DE SALUD CORDERO CRESPO

Condición: VIVO

Porcentaje Final de Discapacidad: **35 %**

Grado de Discapacidad: MODERADO

#### Detalle de Discapacidades

|   | Tipo         | Predomina | % Parcial | CIE10                                                     |
|---|--------------|-----------|-----------|-----------------------------------------------------------|
| 1 | INTELLECTUAL | SI        | 35 %      | RETARSO MENTAL MODERADO CRITERIO DEL COMPORTAMIENTO (E 0) |

Tiene Carnet: 

Certificado de Discapacidad

CARNET - [Formato MSP]

Certificado para Licencia Tipo F

## CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

No. CERTIFICADO: MSP-81360

IDENTIFICACIÓN: 0250030772

APELLIDOS: ESPIN ALDAS

NOMBRES: FLOR MERCEDES

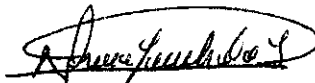
FECHA DE CALIFICACIÓN: 08/07/2013 04:43:13

| DISCAPACIDAD       |             |                 |
|--------------------|-------------|-----------------|
| TIPO               | PORCENTAJE  | NIVEL           |
| <i>INTELECTUAL</i> | <i>35 %</i> | <i>MODERADO</i> |

| DIAGNÓSTICO  |                                                                        |
|--------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIE10</b> | [F719] - RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO |

| PERÍODO DE ADQUISICIÓN                 |            |
|----------------------------------------|------------|
| <i>GENETICO - HEREDITARIO</i>          |            |
| <b>FECHA APROXIMADA DE ADQUISICIÓN</b> | 2001/03/07 |

EMITIDO POR:



**LORENA GANCHALA**  
CI No. 0201722667

Ministerio  
de Salud Pública  
*Psc. Lorena Ganchala*  
COD. MSP- SDRCES 00066  
CALIFICADOR AUTORIZADO

*Manuel y sus* (91)



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



**Información General**

|                       |                           |                    |               |
|-----------------------|---------------------------|--------------------|---------------|
| Fecha de Elaboración: | 2017-07-18 Hora: 21:16:00 | Parte Policial No: | PJUCP11086250 |
| Servicio Policial:    | POLICIA JUDICIAL          |                    |               |
| No de Seguimiento:    | 020101817060141           |                    |               |

**Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho**

|                  |                  |           |             |
|------------------|------------------|-----------|-------------|
| Zona:            | Sub Zona:        | Distrito: | Circuito:   |
| ZONA 5 - LITORAL | BOLIVAR          | GUARANDA  | SAN LORENZO |
| Sub Circuito:    | Unidad Policial: |           |             |
| SAN LORENZO 1    | UPC SANTA FE     |           |             |

**Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho**

|                               |                                    |                      |                  |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------|------------------|
| Calle Principal:              | GUARANDA, BOLIVAR                  |                      |                  |
| Calle Secundaria:             | PARROQUIA SANTA FE -SECTOR MIRADOR |                      |                  |
| Número de Casa:               | S/N                                |                      |                  |
| Latitud:                      | -1.608323706924                    | Longitud:            | -79.005720890312 |
| Lugar del Hecho:              | AREAS PUBLICAS                     | Sub Lugar del Hecho: | ESPACIO PUBLICO  |
| Sector o Punto de Referencia: | PARROQUIA SANTA FE -SECTOR MIRADOR |                      |                  |
| Fecha del Hecho:              | 2017-07-18                         |                      |                  |
| Hora Aproximada del Hecho:    | 06:16:00                           |                      |                  |

**Clasificación del Parte**

Tipo Policial

**Información del Hecho**

|                          |                      |                           |                                    |
|--------------------------|----------------------|---------------------------|------------------------------------|
| Solicitado Por:          | AUTORIDAD COMPETENTE | Presunta Flagrancia:      | NO                                 |
| Presunta Arma Utilizada: | NINGUNA              | Movilización del Agresor: | SIN DATO                           |
| Tipo de Operativo:       | ORDINARIO            | Subtipo de Operativo:     | CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES |

**Circunstancias del Hecho.**

Parte Elevado al Sr/a: MAYR. DARWIN GUEVARA BERMUDEZ

**Circunstancias del Hecho:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MI MAYOR QUE DANDO CUMPLIMIENTO AL MEMORANDO N.-331-2017-PJB-DNPEL QUE TIENE RELACIÓN CON EL OFICIO N.-FPB-FEVG1-0858-2017-000759-O DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2017 EMITIDO POR EL AB. GUSTAVO HARO SARABIA AGENTE FISCAL FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO1 DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL N.- 020101817060141 POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN, EL CUAL DISPONE SE LOCALICE Y SE NOTIFIQUE A LA SRTA. MARTHA ROCÍO ESPÍN ALDAZ, REALIZANDO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES SE LOCALIZÓ A LA SRTA. ANTES EN MENCIÓN EL SU DOMICILIO EN EL SECTOR DEL MIRADOR PERTENECIENTE A LA PARROQUIA SANTA FE DEL CANTÓN GUARANDA, DÁNDOLE A CONOCER EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y RECIBIENDO LA BOLETA DE COMPARECENCIA, DÁNDOLE A CONOCER LA FECHA Y LA HORA QUE TIENE QUE ACUDIR AL LLAMADO DE LA FISCALÍA Y MANIFESTÁNDONOS QUE ASISTIRÁ SIN NINGÚN PROBLEMA.  
 ADJUNTO LA BOLETA ENTREGADA CON SU RECIBIDO.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

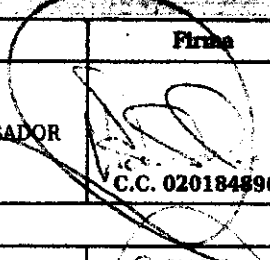
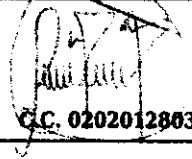
**Anexos:**

1.- Otros Especifique ADJUNTO LA BOLETA ENTREGADA CON CU RECIBIDO

**MEDIOS LOGISTICOS UTILIZADOS POR EL PERSONAL POLICIAL**

| Tipo     | Placa / Serie | Marca     | Siglas | Nevedades |
|----------|---------------|-----------|--------|-----------|
| VEHICULO | BEA1501       | CHEVROLET |        | S/N       |

**PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO**

| Grado                      | Apellidos       | Nombres                                     | Servicio         | Función             | Firma                                                                                                    |
|----------------------------|-----------------|---------------------------------------------|------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CBOP                       | SALAZAR RECALDE | VICTOR HUGO                                 | POLICIA JUDICIAL | AGENTE INVESTIGADOR | <br>C.C. 0201848967 |
| Número Celular: 0993414382 |                 | Correo Electrónico: victor_salazar@yahoo.es |                  |                     |                                                                                                          |
| POLI                       | MOREIRA MOREJON | FREDDY                                      | POLICIA JUDICIAL | AGENTE INVESTIGADOR | <br>C.C. 0202012863 |
| Número Celular: 0968731021 |                 | Correo Electrónico: freddymm17@hotmail.com  |                  |                     |                                                                                                          |



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000759-O

GUARANDA a, 13 de julio de 2017 14:24:18

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS  
TESTIGO  
EN SU DOMICILIO  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| <b>VERSIONES FISCALIA</b>                                                                                                                                                                                     |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>INVOLUCRADOS</b>                                                                                                                                                                                           |             |
| MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS - CI/RUC:                                                                                                                                                                            |             |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>                                                                                                                                                                              |             |
| ESPECIFIQUE:                                                                                                                                                                                                  |             |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b>                                                                                                                                                       |             |
| DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES |             |
| FECHA: 2017-07-19                                                                                                                                                                                             | HORA: 09:30 |
| OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA                                                                                                                         |             |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 6 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-13 02:24:27  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*Recibido 18-07-2017*  
*08:16*





*Manuel y tos* (93)



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVEST.**

Oficio Nro. 2017-938-PJ-BOL.  
Guaranda, 19 de Julio del 2017.

Señor.  
Dr. Gustavo Haro Sarabia.  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo, muy respetuosamente, en relación Instrucción Fiscal No. **020101817060141**, remito a usted el parte policial elaborado por el señor Cbop. de Policía Salazar Recalde Victor Agente Investigador de la PJ-B, quien da a conocer sobre la entrega de notificaciones.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.  
DIOS PATRIA Y LIBERTAD.



*Darwin Guevara Bermudez*

Dr. Darwin Guevara Bermúdez.  
Mayor de Policía.  
**JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE LA SUB ZONA BOLIVAR Nro.2.**  
DGB/ag

*19*      *Julio*      *17*  
*13*              *45*

*Dr. Vladimir Rosillo*

*Manueta y unta 0992*



**SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR**

**FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES INFRACCIONES N° 1**

**INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Con el fin de hacer efectivo mi derecho a la defensa, garantizado en la Constitución de la República de Ecuador en sus Arts. 11 numeral 2; 75; 76 numerales 1 y 7 literales A, B y C; y, 190, en concordancia con las disposiciones de los Arts. 5 numerales 5 y 21; 453; y, 454 numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del Código Orgánico Integral Penal y, 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se disponga la práctica de la Valoración Psiquiátrica de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, para este efecto se servirá designar un Psiquiatra debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, a fin que determine la enfermedad mental de la presunta víctima y si esta se halla privada de la razón o sentido al punto de no poder consentir o resistirse ante una propuesta de mantener una relación sexual.
2. Sírvase requerir a la Coordinación Zonal 5 Salud y a la Dirección Distrital 02D01 Guaranda – Salud, se remita una copia certificada de todos los documentos, exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec).

Autorizo al Abogado Cristian R. Ortiz Jaya, Defensor Público Penal para que presente los escritos y realice las gestiones que sean necesarias a favor de mis derechos dentro de la presente causa.

Firmo juntamente con el Defensor Público.

**Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.**  
**Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados**  
**Defensor Público Penal**

  
**Víctor Ramiro Zapata Carrera**

19 Julio 17  
14 55

Ab. Vucado Escobar



**IMPULSO FISCAL No. 5**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

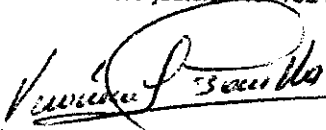
**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-21 de julio de 2017 14:04:01.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGRUEGUESE AL EXPEDIENTE: 1.- LA AMPLIACION AL INFORME PRESENTADO POR EL DR. MAURICIO OROZCO. 2.-EL OFICIO REMITIDO POR LA PS. LORENA GANCHALA PSICOLOGA CLINICA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. 3.-EL PARTE POLICIAL ELABORADO POR EL DR. DARWIN GUEVARA JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR4.- EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA Y ATENDIENDO EL MISMO SE DISPONE: EN CUANTO A LO SOLICITADO EN SU NUMERAL 1, SE NIEGA POR INJUSTIFICADO E IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SE ESTA SOLICITANDO PARA DETERMINAR "...LA ENFERMEDAD MENTAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SI ESTA SE HALLA PRIVADA DE LA RAZÓN O SENTIDO AL PUNTO DE NO PODER CONSENTIR O RESISTIRSE ANTE UNA PROPUESTA DE MANTENER UNA RELACIÓN SEXUAL.", CUANDO CLARAMENTE LA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA GANCHALA EN SU VERSIÓN MANIFESTÓ QUE PUEDE SER EVALUADA POR UN PSIQUIATRA SI ESTUVIERAMOS HABLANDO DE UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO ORGÁNICO MENTAL DISFUNCIONAL COMO LAS ENFERMEDADES DEGENERATIVAS COMO DEMENCIA, PARKINSON, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS ANSIOSOS DEPRESIVOS POR MAS DE 5 AÑOS DE DURACIÓN Y RECIBEN TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO DE ESPECIALIDAD Y QUE ADEMÁS EN EL PRESENTE CASO NO ES NECESARIA LA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA, POR LO QUE AL HACERLO MAS BIEN SE ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE NO RE VICTIMIZACIÓN. TOMESE NOTA DEL CASILLERO JUDICIAL 132 CORREO ELECTRONICO [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) Y LA AUTORIZACION DADA A SU ABOGADO DEFENSOR CRISTIAN ORTIZ., 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD: NOMBRE DE INSTITUCIÓN:COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD, PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR:COORDINADOR DIRECTOR, OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS, EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD., a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000.- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**



HARO SARAIVA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los veintiún días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas con treinta minutos notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal; y , en el casillero judicial No. 132 [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público Penal.- Certifico.-



**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000785-O

GUARANDA a, 21 de julio de 2017 14:04:01

Asunto: HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS

Señor/a

**COORDINADOR/DIRECTOR**  
**COORDINACION ZONAL 5 SALUD/ DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD**  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD</u></b></p> <p>NOMBRE DE INSTITUCIÓN: COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD</p> <p>PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: COORDINADOR DIRECTOR</p> <p>OBSERVACIONES:</p>                                               |
| <p><b><u>OBJETIVO DE LA PERICIA</u></b></p> <p>ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS , EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.</p> |
| <p><b><u>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</u></b></p> <p>FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000</p>                                                                                                                                                                                     |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

**HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

Dirección Distrital 02D01 GUARANDA SALUD

Fecha: 21-07-2017 Este documento se generó en el Sistema SIAF

Hora: 16:35

Nro. anexos: 4

Firma: *Haro Rommel*



| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-21 02:04:01  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*Montes y alca* (951)

SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR

FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES INFRACCIONES N° 1

INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141

VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Revisado el Decreto emitido por usted señor Fiscal, en el que niega mi petición respecto a la Valoración Psiquiátrica de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, manifestando que es injustificada la práctica de esta diligencia, la misma que no tiene otro fin que el de determinar la enfermedad mental de la presunta víctima y si esta se halla privada de la razón o sentada a punto de no poder consentir o resistirse ante una propuesta de mantener una relación sexual, debiendo recordarse que el actuar de Fiscalía debe ser la búsqueda de la verdad recopilando elemento de cargo y de descargo.

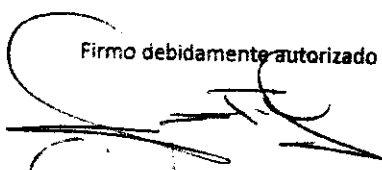
Ante esta negativa y por considerar la defensa de vital importancia que se llegue a determinar con claridad el estado de salud mental de la presunta víctima, insisto en solicitar su Valoración Psiquiátrica cumpliendo con todos los requerimientos y formalidades legales y además requiero se disponga lo siguiente.

La recarificación de discapacidad de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS por medio de un Psicólogo Calificador Autorizado, debidamente capacitado y acreditado por el Ministerio de Salud Pública de otra jurisdicción de preferencia de la Provincia de Tungurahua o Chimborazo, teniendo en cuenta la cercanía a nuestra ciudad y además porque la Instrucción Fiscal dentro de este caso está cercana a cerrarse.

Se señale fecha y hora con el fin que la Doctora Andrea Lorena Ganchala Gutiérrez, amplíe su versión rendida dentro de la presente casusa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec).

Firmo debidamente autorizado y como Defensor Público.



Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

Mt. 02-2009-20 Foro de Abogados

Defensor Público Penal



21 07 17  
15 00  
*Botch (de J)*



**IMPULSO FISCAL No. 6**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-24 de julio de 2017 16:42:05.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA Y ATENDIENDO EL MISMO SE DISPONE: EN RELACION AL IMPULSO DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2017 EN EL QUE SE ENVIO UN OFICIO DIRIGIDO A LA COORDINACION ZONAL 5 SALUD; EN VISTA QUE A FISCALIA NO LE RECIBIERON EL MISMO. POR LO QUE SE DISPONE QUE DICHO OFICIO SEA DEPOSITADO EN EL CASILLERO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE, PARA QUE EJERZA SU DERECHO LEGITIMO A LA DEFENSA. EN RELACION AL NUMERAL 1 DEL ESCRITO QUE SE PROVEE SE NIEGA LA VALORACION PSQUIATRICA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN RELACION A LA NO REVICTIMIZACION. Y NO ES NECESARIO POR LO MANIFESTADO POR LA PROFESIONAL LORENA GANCHALA. EN RELACION A LA RECALIFICACION DE DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA VALORADA LA PRESUNTA VICTIMA SEGUN EL ART. 78 DE LA CONTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DEBIENDO MANIFESTAR QUE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA REALIZADA, 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a LORENA GANCHALA - CI/RUC: **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:AMPLIACION A LA VERSION, LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-27 HORA.- 15:00 OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA , - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-****



**HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los veinte y cinco días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal; y , en el casillero judicial No. 132 [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público Penal.- Certifico.-

**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO DE FISCALIA**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

*Cristo...*

*(Handwritten mark)*



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000806-O

GUARANDA a, 24 de julio de 2017 16:42:05

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
LORENA GANCHALA  
PSICOLOGA  
CENTRO DE SALUD CORDERO CRESPO  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| VERSIONES FISCALIA                                                                                                                                                                                            |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>INVOLUCRADOS</b>                                                                                                                                                                                           |             |
| LORENA GANCHALA - CI/RUC:                                                                                                                                                                                     |             |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>                                                                                                                                                                              |             |
| ESPECIFIQUE: AMPLIACION A LA VERSION                                                                                                                                                                          |             |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b>                                                                                                                                                       |             |
| DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES |             |
| FECHA: 2017-07-27                                                                                                                                                                                             | HORA: 15:00 |
| OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA                                                                                                                         |             |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 3 días.

ATENTAMENTE

*(Handwritten signature)*  
HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-24 04:42:05  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

*(Handwritten notes)*  
Aprobado por  
25 07/2017  
16:20 PM  
*(Signature)*



**Defensoría Pública del Ecuador**  
*Sin defensa no hay justicia*

Ciento dos (102)

**SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR**

**FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES  
INFRACCIONES N° 1**

**INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

He sido notificado mediante Impulso Fiscal de fecha 24 de julio de 2017 16:42:05 en el que manifiesta:

1. **"EN RELACION AL IMPULSO DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2017 EN EL QUE SE ENVIO UN OFICIO DIRIGIDO A LA COORDINACION ZONAL 5 SALUD; EN VISTA QUE A FISCALIA NO LE RECIBIERON EL MISMO. POR LO QUE SE DISPONE QUE DICHO OFICIO SEA DEPOSITADO EN EL CASILLERO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE, PARA QUE EJERZA SU DERECHO LEGITIMO A LA DEFENSA"** al respecto debo señalar:

Quien dirige la investigación procesal penal es Fiscalía, entidad que cuenta con los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, que no es otra cosa que investigar los hechos y circunstancias de una presunta infracción, pero esto no significa que todo el aparato Estatal representado por Fiscalía sirva solo para buscar a toda costa agravar la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que le eximan de responsabilidad, es por esta razón que al estar facultado a rango Constitucional el dirigir de oficio o a petición de parte la investigación, a través el sistema especializado integral de investigación se debió buscar el mecanismo idóneo para obtener todos los documentos requeridos por la Defensa, siendo estos; los exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad, pues es de gran importancia para la investigación conocer el estado de salud mental de la presunta víctima, pero Fiscalía dispone que el oficio dirigido a la Coordinación Zonal 5 Salud se deposite en el casillero judicial perteneciente a la Defensoría Pública, lo que representa un atentando contra el Derecho a la Defensa pues se le está privando al compareciente contar con la documentación requerida con la que se busca justificar el estado de salud mental de la presunta víctima.



## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

Por estas consideraciones insto al señor Fiscal, actúe conforma lo dispones los Art. 111 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 21 del Art. 5, Arts. 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, disponga de manera urgente se Oficie a la Coordinación Zonal 5 Salud, se remita una copia certificada de todos los documentos, exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad.

- 2 "EN RELACION AL NUMERAL 1 DEL ESCRITO QUE SE PROVEE SE NIEGA LA VALORACION PSQUIATRICA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN RELACION A LA NO REVICTIMIZACION. Y NO ES NECESARIO POR LO MANIFESTADO POR LA PROFESIONAL LORENA GANCHALA. EN RELACION A LA RECALIFICACION DE DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA VALORADA LA PRESUNTA VICTIMA SEGUN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DEBIENDO MANIFESTAR QUE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA REALIZADA". Al respecto considero que es necesario dejar señalado lo siguiente:

Los argumentos expuesto en el Decreto recibido se basan en el contenido del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, al respecto y para que usted señor Fiscal tenga mayores elementos de juicio; y, así me permita ejercer a más de mi derecho a la defensa, el derecho a la libertad probatoria, con el debido respeto, la pericia tantas veces solicitada, esto es la Valoración Psiquiátrica a la presunta víctima, se realiza mediante un Test de Personalidad, que constituye a una radiografía de la personalidad, es un estudio científico que resume las conductas que las personas realizan en distintas situaciones y ocasiones, este tipo de pruebas están validadas científicamente, y constituyen el mecanismo más idóneo, para medir la sinceridad y el grado de credibilidad de una persona y aún más se puede determinar el estado de salud mental de una persona y si esta es capaz de entender determinadas circunstancia y hechos, la práctica de esta diligencia se lo realiza sin la necesidad de profundizar en los hechos denunciados, lo que conlleva que no se encuadre esta práctica en un atentado al derecho de la presunta víctima, teniendo muy en cuenta que lo que sí constituye Revictimización es la repetición de la experiencia, que victimiza o victimizó a una persona, en dos o más momentos de su vida, es revivir la experiencia traumática, es remover las situaciones traumáticas, en resumen es la condición de repetición para lo cual la

Cristian J. Ortiz (103) ✓



# Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

víctima debe estar en un estado de absoluta vulnerabilidad, lo cual no ocurre en el caso que me ocupa.

Y en relación a la recalificación de discapacidad, fue requerida por cuanto desde el año 2013 según información de la misma Dra. Lorena Ganchala no ha sido evaluada la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, es decir a la actualidad no se tiene la certeza del estado de salud mental de la presunta víctima, sumado a esto que ni siquiera existe constancia documental de los exámenes médicos y valoraciones que según afirmación de la Dra. Ganchala se efectuaron en el año 2013.

Razones más que suficientes para que por parte de Fiscalía se hayan dispuesto las diligencias requeridas, por lo que una vez más vuelvo a requerir se disponga de manera inmediata las pericias requeridas, pues de mantenerse esta negativa replico, se estaría atentando a mi derecho constitucional y legal a la defensa y dejándome en completa indefensión, por cuanto es precisamente en la etapa procesal donde se aportan y evacuan, todos los elementos de convicción que tienen la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción o como en el presente caso para desvirtuar cualquier tipo de participación en el hecho.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec).

Con copia.

Firmo debidamente autorizado y como Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.  
Mat: 02-2009-20 Foro de Abogados  
Defensor Público Penal



25 Julio 17  
16 17  
Ab. Viviana Borrallo

**IMPULSO FISCAL No. 7**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

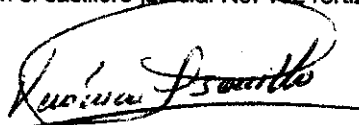
**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-26 de Julio de 2017 14:17:58.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO - CI/RUC: 2150071286 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR ZAPATA CARRERA, EN ATENCIÓN AL CUAL SE DISPONE: A) EN RELACION AL NUMERAL 1 SE COMUNICA QUE POR PARTE DE FISCALIA SE HIZO LLEGAR UN EJEMPLAR DEL OFICIO EN CUESTION AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, ESPECIFICAMENTE A LA DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA- SALUD, CONFORME CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL RESPECTIVO RECIBIDO.- B) EN RELACION AL NUMERAL 2, RESPECTO A LA VALORACION PSIQUIATRICA QUE SE SOLICITA, HEMOS DE TOMAR EN CUENTA LO REFERIDO POR LA DRA. LORENA GANCHALA AL RENDIR SU VERSION, PUES AL SER LA PSICOLOGA QUE CALIFICO EL GRADO DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORITA FLOR ESPIN, CLARAMENTE MANIFIESTA QUE: "...SE EVALUA POR PARTE DEL PSIQUIATRA CUANDO ESTAMOS HABLANDO DE UN TRASTORNO PSIQUIATRICO ORGANICO MENTAL DISFUNCIONAL COMO LAS ENFERMEDADES DEGENERATIVAS LO QUE INCLUYE LOS TIPOS DE DEMENCIA, PARKINSON, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS ANSIOSO DEPRESIVOS POR MAS DE 5 AÑOS DE DURACION Y RECIBEN TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO DE ESPECIALIDAD, EN EL CASO DE LA SEÑORITA ESPIN FLOR NO ES NECESARIO LA VALORACION PSIQUIATRICA", POR LO QUE CLARAMENTE QUEDA JUSTIFICADO EL PORQUÉ DE LA NEGATIVA DE FISCALIA DE DAR PASO A ESTE TIPO DE VALORACION.- C) Y EN CUANTO A LA PETICION DE RECALIFICACION DE DISCAPACIDAD RESULTA UN PEDIDO INAPROPIADO YA QUE LA SEÑORITA FLOR ESPIN FUE EVALUADA EN SU DEBIDO MOMENTO, Y ENTONCES YA SE DETERMINO LA EXISTENCIA DE UNA DISCAPACIDAD, Y SU PORCENTAJE. ,.- **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-****



**SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los veinte y seis días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas con veinte minutos notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [aldaz@defensoria.gob.ec](mailto:aldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal; y , en el casillero judicial No. 132 [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público Penal.- Certifico.-



**BONILLA MARTÍNEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO DE FISCALIA  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



*Quito 11/2 (10)*

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



No. **020172266-7**

CÉDULA DE  
**CIUDADANÍA**  
APELLIDOS Y NOMBRES  
**GANCHALA GUTIERREZ  
ANDREA LORENA**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR  
GUARANDA  
GABRIEL I VENTIMILLA**  
FECHA DE NACIMIENTO **1991-08-22**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **F**  
ESTADO CIVIL **CASADA**  
**VICTOR HUGO  
ZAPATA VEGA**



INSTRUCCIÓN  
**SUPERIOR**

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
**PSICÓLOGO CLÍNICO**

V4333V4222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**GANCHALA ZAPATA LUIS ALBERTO**  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**GUTIERREZ ESPIN MARTHA BEATRIZ**  
LUGAR Y FECHA DE EXFEDICIÓN  
**GUARANDA  
2014-04-11**  
FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2024-04-11**



090307767

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2024-04-11**

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
FEMAS DEL REGISTRO

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
ELECCIONES GENERALES 2017  
2 DE ABRIL 2017



**011**  
JUNTA No.

**011 - 085**  
NUM. RU

**0201722667**  
CÉDULA

**GANCHALA GUTIERREZ ANDREA LORENA**  
APELLIDOS Y NOMBRES



**BOLIVAR**  
PROVINCIA  
**GUARANDA**  
CANTÓN  
**GABRIEL I VENTIMILLA**  
PARROQUIA


**CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**ZONA**



**AMPLIACION A LA VERSION LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO DE LA SEÑORA ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ**

En las oficinas de la Fiscalía Especializada De Violencia Sexual E Intrafamiliar, Personas Y Garantías; Y, Adolescentes Infractores, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, hoy veintisiete de julio del dos mil diecisiete, a las quince horas, dentro de la Instrucción Fiscal 020101817060141 que se investiga en esta Fiscalía, por el presunto delito de Violación, ante la Ab. Jenny Vásquez Llerena Fiscal de Bolívar y la Ab. Belén Tacle, Asistente de Fiscalía, a quien se le nombra Secretaria Ad-Hoc, para la presente diligencia, la misma que acepta el cargo conferido y promete desempeñarlo fiel y legalmente, comparece la señora **ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ** ecuatoriano, de 35 años de edad, casada, con cédula N° 021722667 de ocupación Empleada Publica, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, casa de cuatro pisos, color celeste, en la Librería San Pedro, teléfono 2985063-0991401255, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, al efecto de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta lo siguiente: Me afirmo y me ratifico en la versión rendida. A continuación la señora fiscal realiza las siguientes preguntas: 1.- Diga la compareciente si para emitir la documentación del año 2017 que presento en esta fiscalía en qué fecha le avaluó a la señorita Espín Aldas Flor Mercedes. R.- Con la evaluación del año 2013 que consta en el Sistema Informático del Ministerio de Salud Pública de Discapacidades, debiendo indicar que la documentación de respaldo no fue revisada por cuanto esta en bodega y se la está buscando. Hasta la presente fecha. 2.- Diga la compareciente si el grado de discapacidad de un apersona varia con el pasar de los años. R.- Si varia, generalmente nunca disminuye va en aumento, porque los tipos de discapacidades de grado leve pueden disminuir de acuerdo a un tratamiento específico, mientras que las de grado moderado, a severo y grave van en aumento aunque reciban un tratamiento adecuado. 3.- Diga la compareciente si al momento por el tiempo transcurrido desde que fue valorada la señorita Espín Aldaz Flor Mercedes ameritaba una nueva recalificación. R. Si por el tiempo transcurrido y si era requerido por cualquier autoridad competente, es importante mencionar que los carne emitidos por el Ministerio de Salud Publica van a ser recalificados el 25 de septiembre del 2018. 4.- Diga la compareciente si una persona con el grado de discapacidad como el de la señorita Espín Aldaz Flor tiene la capacidad de relatar un hecho de manera coherente, ordenada. R.- No, ella no puede hacer un relato ordenado y coherente del hecho, se le puede considerar como un adiestramiento para que relate los hechos. Leída que ha sido su versión se afirma y se ratifica en la misma y para constancia firma juntamente el compareciente, el suscrito Fiscal y Secretaria ad-hoc que certifica.-

  
Andrea Ganchala  
f).- COMPARECIENTE

  
Ab. Jenny Vásquez Llerena  
f).- FISCAL

  
Ab. Belén Tacle  
f).- SECRETARIA AD-HOC



**IMPULSO FISCAL No. 8**  
**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 28 de julio de 2017.- 10:32:57.-**Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101817060141(No. Juicio 2017-00288), iniciado contra ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO por el presunto delito de VIOLACIÓN; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

**02281-2017-00288**

**DR. NAPOLEON ULLOA**

A **ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES** con cedula de identidad No **0250030772** (víctima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 CORREO ELECTRONICO **taldaz@defensoria.gob.ec** DE LA AB. TANNYA ALDAZ DEFENSORA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS).

A **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA** (sospechoso) con cedula de identidad No **2150071286** SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO **hferro@defensoria.gob.ec** DEL AB. HECTOR FIERRO, CORREO ELECTRONICO **rortiz@defensoria.gob.ec** DEL AB. CRISTIAN ORTIZ DEFENSORES PUBLICOS Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA.



**SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



*Este documento se generó en el Sistema SUAF*

*Credito fiscal* (209)



**RAZON:** En la ciudad de Guaranda, a los veinte y nueve días del mes de julio del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas con cincuenta minutos, notifique con el impulso fiscal que antecede a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública Penal; y , a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA en el casillero judicial No. 132 [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro Torres Defensor Público Penal, en el correo [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz Defensor Público Penal.- Certifico.-

*Bele D*

TACLE ALBAN BELEN DE LOURDES  
SECRETARIO AD-HOC  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

Oficio No. FGE-GI-2017-011768-O.

Quito, 25 de julio de 2017

Asunto: Proceso de adquisición de reactivos GEN-FOR 0912-2017

AB.

Lucio Quintana Cristian Omar

**AGENTE FISCAL**

**FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR - FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1 - GUARANDA**

En su Despacho

Por medio del presente haciendo referencia al oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000746-O, dentro de la Instrucción Fiscal N° 020101817060141, el cual en su parte pertinente solicita se realice el cotejamiento de ADN en un plazo de 10 días.

Al respecto me permito informar que el Laboratorio de ADN a través de la Dirección de Investigaciones, se encuentra actualmente en el proceso de adquisición de reactivos e insumos para los análisis de ADN, por lo cual el procesamiento de este caso aún no ha podido ser realizado.

El caso ha sido codificado como GEN-FOR 0912-2017, en cuanto nos sean entregados los reactivos e insumos requeridos, iniciaremos el procesamiento de los indicios.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



**ING. EN BIOTECNOLOGÍA ELIUS ANDRES PAZ CRUZ**  
**EXPERTO EN ADN**  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**



Con Copia:  
Anexos:  
Referencia:

|                                    |                                                   |                                                        |                                                        |
|------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Fecha de elaboración<br>2017-07-14 | Elaborado por<br>RIVADENEYRA ALBAN DIANA CAROLINA | Revisado por<br>PAZ CRUZ ELIUS ANDRES (EXPERTO EN ADN) | Aprobado por<br>PAZ CRUZ ELIUS ANDRES (EXPERTO EN ADN) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000824-O

GUARANDA a, 28 de julio de 2017

Asunto: DICTAMEN ACUSATORIO

No. Juicio: 2017-00288

SEÑORA  
JUEZA  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA  
De mi consideración

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 28 de Julio de 2017.- 10:32:57.-**Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101817060141(No. Juicio 2017-00288), iniciado contra ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO por el presunto delito de VIOLACIÓN; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

02281-2017-00288

**DR. NAPOLEON ULLOA**

**A ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES con cedula de identidad No 0250030772 (víctima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 CORREO ELECTRONICO [aldaz@defensoria.gob.ec](mailto:aldaz@defensoria.gob.ec) DE LA AB. TANNYA ALDAZ DEFENSORA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS).**

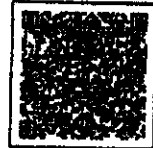
**A VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (sospechoso) con cedula de identidad No 2150071286 SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) DEL AB. HECTOR FIERRO, CORREO ELECTRONICO [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) DEL AB. CRISTIAN ORTIZ DEFENSORES PUBLICOS Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA.**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos [sanchezlm@fiscalia.gob.ec](mailto:sanchezlm@fiscalia.gob.ec), [tacieb@fiscalia.gob.ec](mailto:tacieb@fiscalia.gob.ec).



ATENTAMENTE

SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:               | Revisado por:                   | Aprobado por:                   |
|----------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 2017-07-28 10:32:57  | BELÉN LOURDES TACLE<br>ALBAN | SANCHEZ LOPEZ MARIA<br>ANGELICA | SANCHEZ LOPEZ MARIA<br>ANGELICA |

ES-07-2017  
Cuentas  
16/07/17

11/51

Cinco die 112

71301af7-16a-4-71-9727-3a09ae8047e0

CORTE PROVISIONAL DE JUSTICIA DE LA PAZ  
VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE LA PAZ

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PAZ

DR. J. PALAZAR BETANCOURT ADRIAN ALEXANDER

ca. Proceso: 02081-2017-00288

Recibido el día de hoy, martes veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, a las once y cuarenta y cuatro minutos, presentado por LUIS ALBERTO ESPIN MONTESEDECA, quien manifiesta:

AFIRMANDO DE PALEBAS,

En uno (1) folios y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (COMUNICAL)

DR. J. PALAZAR BETANCOURT ADRIAN ALEXANDER  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PAZ





**Defensoría Pública del Ecuador**  
*Sin defensa no hay justicia*

Ciento Trece - 113 -

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**  
**JUEZ PONENTE: DR. VLADIMIR ALEXANDER SALAZAR BETANCOURT**

**JUICIO N° 02281 – 2017 - 00288**

**Abogado LUIS ALBERTO ESPIN MONTESEDOCA Msc.**, Defensor Público, con Registro Profesional N° 02-2006-52 Foro de Abogados, a usted respetuosamente manifiesto:

Señor Juez Ponente, por cuanto se ha notificado para comparecer a la Audiencia de Juzgamiento donde se resolverá sobre la conducta del señor **VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CABRERA**, la misma que se encuentra señalada para el día jueves 30 de noviembre del 2017, a las 08H30 y teniendo en cuenta que el anuncio total de la Prueba que se actuará en la Audiencia de Juzgamiento se lo realiza en la correspondiente Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, de conformidad a lo que determina el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, me permito presentar por escrito la nómina de testigos con sus respectivas direcciones para que se proceda con la notificación para su comparecencia a la Audiencia.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

1. El testimonio de la Dra. Maglena Somonte Hernández, Médico Perito Cubana, mayor de edad, a quien se le notificará en su correo electrónico: [maglena.somonte@cienciasforenses.gob.ec](mailto:maglena.somonte@cienciasforenses.gob.ec) o [manglena79@gmail.com](mailto:manglena79@gmail.com) teléfono celular N° 0979219593.
2. El Testimonio de la señora Antonieta Sara Aldas Aldas, ecuatoriana, con cedula de identidad No: 172381839-7, domiciliada Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
3. El Testimonio del Psicólogo Clínico Mauricio Orozco Paredes, ecuatoriano, mayor de edad, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno entre Convención de 1884 y Sucre.
4. El Testimonio de Psicóloga Clínica Lorena Ganchala, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 0201722667, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, teléfono: 2985063-0991401255, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
5. EL Testimonio de la Dra. Adriana Torres, Directora Del CONADIS en Bolívar, a quien se le notificará en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Sucre y García Moreno de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar.



# Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

## PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Reconocimiento Médico Legal de Fs. 6 y 8
2. Carnet de Discapacidad de Flor Espín de Fs. 24
3. Informe y Ampliación de versión del Dr. Mauricio Orozco de Fs. 21,22 y Fs. 86
4. Oficio de Fecha 17 de Julio del 2017, suscrito por la Dra. Lorena Ganchala de Fs. 88
5. Certificación del sistema informático del MPS de Fs. 89
6. Certificado de Discapacidad de Fs. 90
7. Certificado emitido por la Dra. Adriana Torres, Directora del CONADIS de Fs. 121.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, y al casillero electrónico 00302010002, así como a los correos electrónicos [penalbolivar@defensoria.gob.ec](mailto:penalbolivar@defensoria.gob.ec) y [lespin@defensoria.gob.ec](mailto:lespin@defensoria.gob.ec)

Con copia.

Firmo como Defensor Público.



Abg. Luis Espín Montedéoca MSc.

Mat. 02-2006-52 Foro de Abogados

Defensor Público Penal



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec

Fecha: 02 de mayo de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio Especial No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 2 de mayo del 2018, las 09h11, VISTOS: Antecedentes. El día martes quince de agosto del dos mil diecisiete a las diez horas, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Juez. Dr. Napoleón Ulloa Lara, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, en calidad de autor directo en el delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriado dicho auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recayendo la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; constituido el Tribunal, con el Dr. Luis Ganan, Juez; Dr. Edison Monar, Juez y Abogado Luis A. Alfonso de la Cruz Juez Ponente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se celebró la audiencia pública de Juzgamiento el 21 de Marzo de 2018, a las 08h30. Siendo el estado del Juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 en concordancia con los Arts. 618 y 619 del Código de Orgánico Integral Penal, al habersele hecho conocer al ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera, que por UNANIMIDAD se lo declaró responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. Art. 171 numeral 1 en el grado de autor directo conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; y, de conformidad con el Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; para hacerlo se consideró: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, se encuentra bajo

la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7, 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1 398, 399 y 400.1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente, por las personas, territorio y la materia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403,404.1, todos del Código Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156, 157, 220 y 221.1 todos del Código Orgánico de la Función Judicial.-

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** Las causas de nulidad que pudieren influir en la decisión final de la causa, deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652. 10 parte final del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 ibídem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que, el juicio es válido y así se lo declara. **TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO: VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, de nacionalidad ecuatoriana, con 25 años de edad, instrucción primaria, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, ocupación agricultor, cédula No. 2150071286. **CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA Y DEFENSA:** 4.1.- En la audiencia pública de juzgamiento de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, declaró instalada la audiencia de juicio, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76. 7 y 77. 7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Abg. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de lo Penal, para que realice su **ALEGATO DE APERTURA**, diciendo en lo principal: “Se está frente a un delito a la libertad sexual tipificado en el Art. 171 primero inciso numeral 1 Código Orgánico Integral Penal; el hecho suscitado el 26 de Junio del 2017 las 10h00 aproximadamente, en Panduyan en el sector que se lo denomina como mirador Jesús del Gran Poder, vía canal de riego del recinto Verde Pamba de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda provincia de Bolívar; la víctima Flor Mercedes Espín Aldas que en esa fecha tenía 16 años de edad y con una discapacidad intelectual del 35%, la señorita en sus labores de campo a eso de las 7 de la mañana del día indicado se traslada para amarrar unas vacas encontrándose en el camino con el acusado Víctor Ramiro Zapata quien la estaba esperando, proceden a conversar un momento y luego mantiene relaciones sexuales con una persona de 16 años de edad con 35% de discapacidad intelectual, el acusado le realiza chupetones en el cuello, la víctima retorna a su domicilio y los chupetones son visualizados por su hermana quien averigua el nombre de la persona que le había hecho esto a su hermana dando los nombres de la persona acusada, proceden a denunciar a la policía quienes en delito flagrante detienen a Víctor Zapata.” 4.2.- **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA:** Ab. Cristian Ortiz Jaya, Defensor del procesado, **VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, dijo en lo principal: “Se ha acusado la existencia del delito de violación contemplado en el Art. 171 numeral uno del Código Orgánico Integral Penal por una posible discapacidad, que habría influenciado a que la presunta víctima no haya presentado resistencia en el acto sexual, ante esta circunstancia la defensa justificará que a la fecha de los hechos el procesado Víctor Zapata mantenían

un vínculo sentimental, era novio por el tiempo aproximado de un año; la víctima no se encontraba imposibilitada de poder consentir el acto de naturaleza sexual, esto lo justificaré con el testimonio el perito psicológico, bajo esta circunstancia no se adecuaría la conducta al tipo penal acusado por la Fiscalía, por consiguiente no habría responsabilidad de mi defendido en el delito acusado.”

**QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA:** Después del alegato de apertura de las partes procesales, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 5.1.- **EN LA FASE PROBATORIA,** El señor Fiscal solicitó que se recepten los testimonios de los testigos previamente solicitados, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los artículos 454. 1, 502. 12 y 13, 503, 505; y, 615. 2, todos del Código Orgánico Integral Penal: 5.1.1.- **Testimonio de la Psicóloga ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ,** quien juramentada en legal y debida forma advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “Se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013 para efectuar una recalificación sobre su discapacidad con un acompañante, para ello se utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de baremo; realizamos una valoración clínica psicológica donde se ven los parámetros de periodo evolutivo de la paciente con datos específicos como el periodo de gestación, cuando dio los primeros pasos, proceso de aprendizaje al momento de ingresar en el área educativa, facilidades y dificultades para realizar su vida cotidiana, que permiten calificar los grados de discapacidad, estableciendo que la paciente Flor Espín Aldas está en grado moderado que le limita a realizar ciertas actividades. la paciente, esto es, Flor Espín Aldas nació en casa, al momento de nacer presenta una asfixia lo que significa que no llegó la oxigenación correctamente al cerebro, la familia manifiesta que ella nació moradita, no lloró al momento de nacer. Dentro de los parámetros de desarrollo y crecimiento, los parámetros normales que los niños nacen y a los 8 meses los niños proceden a dar sus primeros pasos, la primera palabra ella lo hace a los 18 meses, presenta un retraso; dentro del proceso de aprendizaje al momento de evaluar tenía 12 años de edad cronológica, recién estaba en segundo grado de educación básica, presentaba un estado mental de niña de 9 años; en la evaluación, primero se cuenta con reactivos psicológicos, se aplica para establecer sobre cuatro reactivos psicológicos que son leve, moderada, severa y grave, para determinar cuál grado de discapacidad se encuentra; En la segunda evaluación, se aplica un test neuropsicológico, que se llama el test de Bender, son figuras donde uno va viendo los retrasos; el tercero que se aplica es el complementario como el HTP que es para ver los rasgos de la personalidad, bajo esos parámetros se procede hacer la calificación. Las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Todos los datos de la paciente se encuentran en el sistema de datos del Ministerio de Salud Pública.” Contra examen de la defensa señaló. “La última fecha que se le evaluó a la paciente fue en el 2013, la niña no podría dar un relato de manera coherente.” 5.1.2.- **Testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ,**

quien juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “El 26 de junio 2017 las 10 horas se practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad, con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, la interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1.3 cm aproximadamente, color violáceo, localizado a nivel de la región anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarró a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” Al contra examen realizado por la defensa del procesado, señaló: “A la paciente se encontró equimosis por succión coinciden con un orificio bucal, se sugirió determinar proteína P30 y presencia de espermatozoides en la muestra vaginal tomada durante el examen ginecológico.”

5.1.3.- Testimonio ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Roció Espín quien le pregunto quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.”

5.1.4.- Testimonio del Policía Sargento Segundo DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, llegó Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la victima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos. La señorita Martha Roció Espín Aldas nos refirió que su hermana tenía una discapacidad intelectual del 35%, a simple vista no recuerdo haber apreciado alguna discapacidad, la señorita normalmente llegó, narró normalmente.”

5.1.5.- Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en cuanto a su pericia manifestó que: “Designado para efectuar reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente

del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y vehicular.” 5.1.6.- Testimonio de la señorita ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: “No he sabido que mi hermana mantenía relación con el muchacho Víctor Zapata, ese día mi papá estaba enfermo y esa mañana estaba esperando a mis hermanas para que cuide a mi hijo, no llegó sino hasta las 3 de la tarde, luego llegaron mis hermanas con la policía de la DINAPEN, y nos trasladamos hasta el canal de riego lugar de los hechos, luego a la casa de Víctor Zapata donde fue detenido. Mi hermana todas las mañanas se va a dejar el ganado, se le explica lo que tiene que hacer por la discapacidad, en la escuelita los profesores nos dijeron sobre su discapacidad, ella no aprendía, mi mamá le saco el carnet de discapacitado, ella confunden las cosas, para cocinar se le deja explicando si no se le explica en vez de sal pone azúcar, ella tenía una relación con un chico de Caluma, ella conversaba que este chico la quería, llegando a tener relaciones sexuales, conocí a Víctor Zapata por tener un hijo en la escuela, su hermana Flor le contó que estaba amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, actualmente su discapacidad casi no se le nota, conversa normalmente como nosotros, responde bien a las preguntas. Al contra examen de la defensa. “Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven que llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuesto a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el Fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia.” 5.1.7.- Testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: Efectué la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía, al bajar a su casa su hermana Martha se percata de los chupones en el cuello, le pregunta con quien estaba, le dice que estaba con Víctor, le pregunta si hizo el amor y le dice que si por lo que se van a poner denuncia a la policía. Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere

que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. **SOBRE AMPLIACION AL INFORME** donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica terminó la escuela, ósea, puede leer, sabe razonar, no soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivos, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” **PRUEBAS DOCUMENTALES FISCALIA: 1.-** Carnet de 35% de discapacidad de Flor Espín No. 02611. **5.2. PRUEBA DESCARGO DEL PROCESADO.- SE ADHIERE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. 5.3. Testimonio VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA,** quien previo a rendir su testimonio es informado que ha sido llamado hasta ésta etapa de juicio por el delito tipificado y reprimido en el Art. 171 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, instruido de las Garantías y Derechos Constitucionales que le asisten y acompañado de su Abogado defensor; en cuanto al motivo de su detención manifestó textualmente que: “Era mi enamorada desde un año, andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos porque deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y me pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres sobre lo nuestro, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío que su hermana está a favor y me iba a ayudar, me dejo un número de celular, me va ayudar porque vamos a vivir juntos. Ella andaba siempre sola no sabía si tenía enfermedad la veía normal como cualquier persona, nadie me informó sobre su discapacidad me entero de ello cuando fui detenido. Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente.” **SEXTO.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:** El artículo 167 de la Constitución establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; por su parte el artículo 168. 5 y 6 *ibídem*, determina que “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Lo manifestado guarda



estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 ibídem; es importante indicar la relevancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptar en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 Ibídem, en base a los principios de inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que **“LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS**

ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE” (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado[1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente[2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción.[3] Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste[4].

**SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: **“PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (...)** Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.”; en concordancia con el artículo 129. 2 que dice: **“FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente.”; y con el artículo 130.2 que consagra: **“FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.”; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa:

**7.1.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.-** “En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto, la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar su relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. **CONSUMACION.** El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene.

No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.” (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) “El Estado como Titular del Jus Puniendi.- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público.” “la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Jus puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal”, (Lecciones de Derecho Penal. Parte General, PERCY GARCIA CAVERO). PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.- Por ser la víctima, al momento de la presentación de la denuncia, una menor de 6 años, que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: “...Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...” (cursiva fuera de cita), debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;...” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: “Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma”. El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos

del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas, para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo”. El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia indica: “Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita).- El Art. 21 del Código Civil estatuye: “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es, el caso que nos ocupa. **OCTAVO.- CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 8.1.- EXISTENCIA DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO).**- Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP; a este Tribunal le corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano VICTOR ZAPATA CARRERA tipificado en el Art. 171 numeral 1, en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. Art. 171 del Código Orgánico Integra Penal. “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.....” Este delito se encuadra en el tipo penal en el momento que la persona le es lesionada su integridad; determinándose de esta manera la relación de causalidad en el cometimiento de la infracción, al tenor de lo que establece el Art. 23 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo indicio se puede observar el accionar del procesado en la acción injusta culpable que se juzga definida por el maestro alemán HANS WELSEL como la objetividad de la imputación en la determinación de la culpabilidad; al verificarse los dos elementos que la justifican: capacidad de culpabilidad (que es lo que se denomina imputabilidad) y el conocimiento potencial de la antijuridicidad. Primero, se exige que el autor haya podido, en el momento del hecho, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión. Segundo, que el autor haya tenido conocimiento actual de la antijuridicidad (teoría del dolo), o bien, solamente conocimiento potencial de ella (teoría de la culpa). Bajo esta consideración se arriba al **CONVENCIMIENTO QUE SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE TIPO**, con las pruebas en la que el señor Fiscal basa su acusación como el Testimonio de la Dra. ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien manifestó que se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, que la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013, para ello utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de

baremo; señaló que las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Señalando además que Flor Mercedes Espín no podría dar un relato de manera coherente, criterio que es totalmente contradictorio Con el **TESTIMONIO ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS**, quien manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 del medio día encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Rocío Espín quien le preguntó quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente....” Narración coherente que guarda estrecha relación con lo expuesto en su testimonio rendido por el Dr. **ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES**, quien efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, señalando que; “Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. **SOBRE AMPLIACION AL INFORME** donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente y conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica término la escuela, ósea, puede leer sabe razonar, No soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivas, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” Criterio que guarda relación con el testimonio de la señorita **ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS**, quien en lo principal señaló.. Mi hermana Flor me contó que estaba

amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, **ACTUALMENTE SU DISCAPACIDAD CASI NO SE LE NOTA, CONVERSA NORMALMENTE COMO NOSOTROS, RESPONDE BIEN A LAS PREGUNTAS.** Al contra examen de la defensa. “Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven, llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos, le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuesto a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia....” Por lo que es creíble para el Tribunal lo expuesto por el procesado en su testimonio, el mismo que se lo considera como prueba a su favor donde señala; “Era mi enamorada, desde un año andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y le pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío y que su hermana está a favor me iba a ayudar, me dejo un número de celular me va ayudar porque vamos a vivir juntos. **ELLA ANDABA SIEMPRE SOLA NO PERCIBÌ SI TENÍA ENFERMEDAD, LA VEÍA NORMAL COMO CUALQUIER PERSONA, NADIE ME INFORMÓ SOBRE SU DISCAPACIDAD ME ENTERO DE ELLO CUANDO FUI DETENIDO.** Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente...” El Dr. Aníbal Mauricio Orozco Paredes y la hermana de la presunta víctima Antonieta Sara Aldas Aldas, han referido al Tribunal que Flor Espín Aldas, en la actualidad no se le nota o no se le percibe que tenga discapacidad alguna, el procesado dentro de su rusticidad ha señalado en su testimonio que nadie le informó sobre la discapacidad de Flor Espín, que solo se enteró cuando fue detenido; a toda luz se llega a la conclusión que nos encontramos en lo que se conoce doctrinalmente error de tipo. La doctrina unánimemente ha considerado que el autor de un hecho penalmente relevante debe conocer los elementos objetivos integrantes del injusto del tipo ya que cualquier desconocimiento sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo y por eso se llama error de tipo. **QUÉ ES EL ERROR?** el error es el desconocimiento o ignorancia o falsa apreciación de la realidad; hay un error de tipo invencible, el error de tipo invencible excluye el dolo y también excluye la culpa porque no pensó el procesado (en este caso), que su novia tendría una discapacidad, ergo, nunca tuvo la intención de aprovecharse del estado de discapacidad mental de Flor Espín Aldas; para que haya un delito tiene que haber tipicidad comprobándose la existencia del dolo, la conducta es dolosa cuando la gente conoce los hechos constitutivo de la quiere su realización, se concluye que el sujeto pasivo cae en error en cuanto a desconocer sobre la discapacidad de Flor Espín Aldas, no tenía forma de establecer o de saber si estaba o no el gente con discapacidad. Sin dejar de considerar que la Fiscalía no ha demostrado en legal y debida forma que la presunta víctima Flor Espín Aldas, se encontraba a la fecha de los hechos con el mismo grado de discapacidad moderada.

**NOVENO.-** No está controvertido el hecho que ha existido relaciones sexuales entre el señor Víctor

Zapata y Flor Mercedes Espín, así lo ha aceptado y señalado el acusado y la Fiscalía, no está controvertido que el procesado estaba consciente y conocía que al momento de mantener relaciones con la señorita Flor Mercedes Espín, recurriendo al engaño, esta era menor y que frisaba 16 años de edad, por ello, bajo el principio de congruencia, el Tribunal con pleno convencimiento en base a las pruebas actuadas especialmente sobre los hechos que se han dado referencia en esta resolución que el procesado ha actuado con conciencia y voluntad siendo su conducta penalmente relevante típica, antijurídica y culpable del delito de estupro tipificado y sancionado en el Art. 167 del COIP.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN O CONGRUENCIA entre lo acusado y lo condenado, aun cuando-expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultada del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Siguiendo con varios pronunciamientos de la Corte Nacional a través de su Sala Especializada de lo Penal en reiterados fallos lo ha manifestado, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El principio de congruencia que es en definitiva el argumento de la fundamentación del recurso y su presunta violación, establece en efecto que las personas deben defenderse por los cargos que se les formula, y que la sentencia debe versar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sobre esos cargos; la violación del principio de congruencia que ya ha sido mencionada por la Corte Interamericana y por la Corte Europea de Derechos Humanos, establece que si se insertan nuevos hechos como en el caso de la sentencia emitida en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala 6480, dejaría en la imposibilidad al justiciable de ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, en efecto, sería ilegal, arbitrario y falto de equidad; pero en este caso el delito por el cual se acusó y se sentenció son delitos de naturaleza sexual; es decir no se acusa por peculado y termina sentenciando por violación, por ejemplo, no existen aquí nuevos hechos introducidos por el juzgador o por alguna otra persona o por la Fiscalía en la audiencia de juicio, que hayan dejado en indefensión al sentenciado; los hechos acusados no difieren de los que constan en la sentencia recurrida, sino más bien, el juez en razón del principio Jura Novit Curia, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica, puesto que como bien se ha manifestado por parte de este Tribunal y de esta Sala, el dejar en la impunidad un acto delictivo, equivale a causar la revictimización de la ofendida, de igual forma el no ser coherentes y proporcionales en el hecho delictivo cometido y la sanción impuesta a su responsable, acarrearía impunidad impropia”. (Resolución 1279-2012, 27 de Septiembre del 2012, a las 10h00, Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia). Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala dijo que “...la decisión judicial debe atender a la descripción material de la conducta imputada, pues respecto de ella se defiende el acusado, y la calificación de la misma puede ser modificada durante el proceso, pero no pueden ser alterados los hechos.....”. En tales circunstancias, en aplicación del principio de congruencia se corrige el error incurrido por el ente acusador en la

tipificación de la infracción acusada, pues el juez en razón del principio Jura Novit Curia, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica.....” Sin duda, el Tribunal se basa en las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento donde se estableció que los hechos acaecieron el día del 26 de junio del 2017, según el testimonio anticipado de FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, quien en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Roció Espín quien le pregunto quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, que no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.” Con el testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017 las 10 horas practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad, con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1,3 cm aproximadamente color violáceo, localizado a nivel de la región anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarró a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” c) Testimonio del Policía SARGENTO SEGUNDO DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, llevo Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el Recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la victima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos....” Con Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien manifestó: Designado para efectuar Reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y vehicular Además con el testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, en lo principal manifestó que: Efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana



mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata de 26 años de edad quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía,....” obteniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, presupuesto para dictar sentencia condenatoria, al amparo de lo previsto en el artículo 5.3 todos del Código Orgánico Integral Penal. En el caso sub examine, se ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Por lo que el Tribunal, establece que la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, corrigiendo el error del ente acusador, para el Tribunal se ha probado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del procesado VICTOR RAMIRO ZAPARA CARRERA, puesto que además de la verificación del nexo causal existente el resultado les es imputable objetivamente, verificándose UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, a través de su acción, produciendo un resultado LESIVO, DESCRIPTIBLE y DEMOSTRABLE, lesionando, sin justa causa, EL BIEN JURÍDICO PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, 8.4.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Habiéndose determinado los elementos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, es importante determinar individualmente su participación en el presente injusto penal, y es así que el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices”; por su parte el Art. 42 ibídem, señala: “Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa (...) 2. Autoría mediata (...) 3. Coautoría (...)”; con lo que se positiviza, la teoría del dominio del hecho, que es aquella que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. La misma que también se la define como AUTORIA DIRECTA O INDIVIDUAL, al respecto el tratadista BACIGALUPO, dice: “Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible, sin más en el tipo de la parte especial: “el que realiza el hecho por sí solo” (...). Se trata, en fin, de supuestos en que la persona realiza la ejecución de propi mano, sin necesidad de otras personas. Como bien se ha afirmado, en estos casos el dominio de la acción es indudable, en tanto el sujeto haya actuado con dolo y se den los elementos del tipo. Esto es manifiesto en los delitos dolosos de comisión, en donde la persona que mata lo hace por actuación corporal”. El tratadista EDGARDO DONNA al respecto dice: “ En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer. Dicho en palabras de Jakobs, el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente supuestos los elementos de la autoría específicos del delito- de la responsabilidad plena (autoría,

dominio del hecho), pero en la mayoría de los casos no es además condición necesaria...” En este caso, con la prueba de cargo presentada por la fiscalía y de descargo presentada por la defensa del procesado, que consta detallada en los numerales que anteceden de esta sentencia, se ha probado que el procesado VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, es la persona que mediante su acción, de manera DIRECTA E INMEDIATA ha adecuado su conducta al tipo penal de delito de ESTUPRO Delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, ha adecuado su conducta a la “AUTORIA DIRECTA”, determinada en el artículo 42, numeral 1. letra a) que dice: “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata”; dicho en otras palabras, la primera forma del dominio del hecho, o dominio de la acción; que es aquella que comprende a la realización directa, de propia mano del tipo doloso; esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo, por lo que corresponde juzgar al procesado, como AUTOR DIRECTO, de la infracción antes indicada. 8.5.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO AHORA SENTENCIADO: En esta construcción jurídico-penal de la sentencia condenatoria, una vez que se ha determinado además la participación del procesado en la infracción su grado de participación; es importante determinar las penas que como consecuencia jurídica de su accionar, le corresponderá cumplir, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal. Es así, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes[13]; al respecto el artículo 51 del COIP, dice: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”; y, el artículo 52 ibídem, estipula: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”. De igual manera, el artículo 58 del COIP, señala que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son: 1.- privativas, 2.- no privativas de libertad; y 3.- restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. En el caso sub examine, el injusto penal sentenciado; esto es, EL DE ESTUPRO, delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días; de igual forma con pena restrictivas de la propiedad; “ de UNO A TRES AÑOS”. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 619. 2 parte final del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación”; por tales consideraciones, en atención a los principios de: a) Legalidad de la Pena, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76.3, en concordancia con los artículos 5. 1 y 53, ambos del Código Orgánico Integral Penal; b) Proporcionalidad, consagrado en la

Constitución de la República, en su artículo 76. 3; y, c) Principio de Culpabilidad, en donde no puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido[14], así como por lo previsto en el artículo 54 de la Constitución de la República, que expresa: “Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal”; teniendo en cuenta que no obstante que la fiscalía no fijó circunstancias modificatorias de la infracción; esto es, atenuantes (que aminoran la responsabilidad penal del sujeto -artículos 45, 46 y 175. 3 del COIP-) ni agravantes (incremento en la medida de la sanción -artículo 47 y 48 del COIP-), constitutivas del tipo (elementos que integran la respectiva figura delictiva). En el caso sub júdice el procesado ahora sentenciado cuyo grado de participación es de AUTOR DIRECTO, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 623 ibídem, deberá cumplir las penas siguientes: 8.5.1.- Como pena privativa de libertad, la pena de UN AÑO la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Guaranda .2.- Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, al tenor del artículo 70.6 del COIP; la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Código Orgánico Integral Penal; 8.5.2.- Como pena no privativa de libertad, las determinadas en el artículo 60.13, del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: “Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el artículo 64. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal. NOVENO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En mérito de lo anteriormente analizado y por cuanto el Tribunal una vez terminado el debate de la presente causa después de deliberar, por unanimidad, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito tipificado y reprimido en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con el artículo 42.1 literal a) ibídem; sin considerar atenuante por no haber sido señalada, las penas que la cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: DE UN AÑO. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de CUATRO salarios básico unificado del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie.- Como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado por el sentenciado. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I) : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO



**Defensoría Pública del Ecuador**  
*Sin defensa no hay justicia*

Ciudad Católica - 174 -

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR – TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE  
BOLÍVAR**

**JUEZ PONENTE: LUIS ALBERTO ALFONSO DE LA CRUZ**

**JUICIO N° 02281 – 2017 - 00288**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 215007128-6, de 25 años de edad, domiciliado en el Recinto Verdepamba, parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia Bolívar, actualmente Privado de Libertad en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Guaranda, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

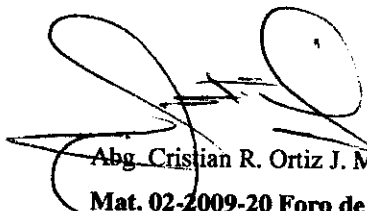
Señor Juez Ponente, de conformidad a lo determinado en el Art. 653 numeral 4 de Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Literal M del Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha miércoles 2 de mayo de 2018, las 09H11; para ante la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

La fundamentación del Recurso se la realizara en la Audiencia respectiva que tendrá lugar ante La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, esto de conformidad a lo determinado en el Art.654 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.


Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec),

Con copia.

Firmo junto con el Defensor Público.

  
Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.  
Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados  
Defensor Público Penal



  
Víctor Ramiro Zapata Carrera



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, lunes siete de mayo del dos mil dieciocho, a las dieciseis horas y cuarenta y dos minutos, presentado por ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

COLOMA ESTRADA RITA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Cinco Once - 113 -

**FUNCIÓN JUDICIAL**



120051130-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 2

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec  
penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 01 de octubre de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, lunes 1 de octubre del 2018, las 11h11, VISTOS: Los suscritos Dres. Nancy Guerrero Rendón (Ponente), Fabián Toscano Broncano y Abogado Rances Astudillo Solano, Jueces que conformamos el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, continuamos con el conocimiento de la presente causa. En lo principal, mediante sentencia de 6 de julio del 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, conformado por los doctores Hernando Rodríguez Peñafiel, Jhoni Badillo Albán y Washington Moreno Moreno, dictaron sentencia, la que textualmente dice: “declara la culpabilidad del ciudadano VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser autor directo del delito contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 No. 1 literal a) ibídem, por lo que se le impone la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 19 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Bolívar o en el lugar que designe la autoridad administrativa competente. Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Conforme al Art. 70 No. 15 ibídem se le impone la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y, 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para la víctima en la cantidad de 5000 mil dólares de los

Estados Unidos de Norteamérica conforme consta del razonamiento precedente. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Guaranda, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales”,(Sic) (fs. 176 a 185 y vta.). Por no estar de acuerdo el sentenciado Víctor Ramiro Zapata Carrera a fs. 187 a 189, interpone recurso de apelación, el mismo que por legal y oportunamente interpuesto, es concedido el 17 de julio del 2018. Subido el proceso en grado y de conformidad al Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la misma que se llevó a efecto el día miércoles 26 de septiembre del 2018 a las 09H00, audiencia en la cual intervienen los sujetos procesales, en primer lugar el recurrente, posteriormente el señor Agente Fiscal de Bolívar, hubo lugar a la réplica y contra réplica, finalizado el debate la Sala procedió a su deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, y con vista del proceso, pronunció su resolución verbalmente, quedando notificados con la decisión a los sujetos procesales presentes, por lo que siendo el estado de la causa el de dictar la resolución por escrito en forma motiva y para hacerlo, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. - Por mandato del Art. 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 365 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Arts. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 653 y 654 del Código Integral Penal, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO: Validez Procesal.- Examinado el trámite en el presente recurso, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez. TERCERO: Marco Jurídico Doctrinario.- Nuestra Constitución del 2008, entre los derechos que reconoce y garantiza son los de libertad, de igualdad formal, el derecho de opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones, el derecho al honor al buen nombre, entre otros, y es así que en el Art. 66 numerales 4, 6 y 18 puntualizan los derechos antes indicados; el Art. 75 garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutele efectiva, imparcial y expedita, debiéndose aplicarse los principios de inmediación y celeridad, a través del debido proceso conforme lo puntualiza el Art. 76. En el art. 11 trata del ejercicio de los derechos y en el numeral 2 determina de que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades y en el Art. 44 de la misma Constitución nos detalla como el Estado promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, trata sobre el principio de aplicación directa de la Constitución y determina que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorable a la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente: los derechos consagrados en la constitución serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos, por su parte el Art. 6 del mismo cuerpo legal establece sobre la interpretación integralidad de la norma constitucional y dice: “Las Juezas y jueces aplicarán la



norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo a los principios generales de interpretación constitucional". El Art. 18 *ibidem* puntualiza que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad, y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la por la sola omisión de formalidades". El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 establece que: El Interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños y niñas adolescentes e impone a todas las autoridades, instituciones públicas y administradores de justicia, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, manteniendo un justo equilibrio entre los derecho y deberes de los niños y niñas adolescentes. El artículo 66.3 de la Carta Suprema, garantiza el derecho a la integridad personal que incluye: "...b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...". El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, define el Concepto de violación y dice: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años...". Entre los elementos constitutivos del tipo penal del delito de violación tenemos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. Por otra parte los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunción.

CUARTO: Fundamentación del recurso y contestación al mismo.- El Abg. Cristian Ortiz defensor de Víctor Ramiro Zapata Carrera manifiesta: los medios de prueba no fueron valorados y analizados en la audiencia de juzgamiento; la Dra. Lorena Ganchala, no realiza ninguna pericia en este caso y se le llama a rendir testimonio, sólo se refirió a una discapacidad se permitió utilizar su versión para observar contradicciones; el Dr. Mauricio Orozco manifiesta que en la entrevista no se dio cuenta de la discapacidad porque no la tiene; solicité por tres ocasiones nuevas valoraciones a la víctima y fueron negadas; solicito se acoja el recurso de apelación, se revoque la sentencia y se confirme la inocencia. Réplica puntualiza que la Dra. Ganchala manifestó en su testimonio que debería volver a valorarla, ya que lo realizó cuatro años antes a los hechos; el CONADIS y el Ministerio de Salud Pública le valoran y entregan el certificado; la Dra. Ganchala dijo que los documentos se habían extraviado mientras que en la audiencia ella tenía la información. El señor Fiscal Abg. Wilmo Soxo: se fundamenta la negativa a la pericia psiquiátrica porque no se puede revictimizar a la víctima, no hay indefensión; técnicamente la Dra. Lorena Ganchala no es perito; el Dr. Mauricio Orozco dice que no es competente para establecer la discapacidad, que lo hacen el CONADIS y el ministerio de salud

pública, quien lo hizo y estableció la discapacidad de la víctima, fue la Dra. Ganchala, la sentencia está motivada; solicito se ratifique lá misma. Contrarréplica: la Dra. Ganchala hizo la valoración a la víctima. QUINTO: Consideraciones sobre el recurso de apelación.- El Jurista Ecuatoriano Ramiro Aguilar Torres, en su artículo el recurso de apelación en materia penal, acota lo siguiente:“ desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es, recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Parcialmente equivocado está Torres Chávez cuando dice que: Apelación quiere decir inconformidad, insatisfacción, rechazo, protesta de un fallo, para que el superior del juez que lo dicto, lo revoque, modifique, o anule. La inconformidad, insatisfacción o rechazo son las motivaciones de la apelación pero jamás la apelación en sí misma. Friedrich Durrenmatt dice que la verdad acontece en planos inalcanzables para el aparato judicial. De hecho, los abogados hablamos de dos verdades. La verdad histórica- por llamar de alguna manera que es aquella que refleja los hechos tal cual ocurrido; y la verdad procesal que refleja los hechos tal cual le son presentados al juez, o tal cual los percibe el juez, quien cargando con la responsabilidad de juzgar, tiene el limitante fatal de no ser un espectador de los hechos y en tal virtud, la verdad fáctica le será esquiva siempre. Una resolución judicial será más justa en la medida en que más se acerque a lo verdaderamente ocurrido. Lo dicho bastaría para que hasta el más acérrimo creyente en la justicia se dé cuenta que la posibilidad del error judicial es alta en cualquier país y con cualquier sistema procesal. Por eso, en el Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser amplio, extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo su restricciones y cortapisas. Al respecto el Art. 14.5 del Pacto Interinstitucional de los Derechos Civiles y Políticos dice que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El justiciable ejerce derecho de impugnación o de doble instancia consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mediante la interposición de recursos. No obstante, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional español: (...) este mandato no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías derivadas del Art. 24 de la Constitución española se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. La libertad de configuración por parte de legislador interno del cual sea ese Tribunal Superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por Art. 14.5 del Pacto (conforme a lo prescrito por la Ley)”. El recurso es el mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. Por otra parte la impugnación no es obligatoria. Como bien dice Cabrera Acosta: La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. Al no ser obligatoria la apelación, es desistible. Dentro de este contexto, la apelación es el recurso más antiguo. Eugenio Florián afirma que: La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Para el profesor Jorge A. Clariá Olmedo, en su texto Derecho Procesal Penal, Tomo II, señala “el proceso penal tiende a la justa actuación de la ley sustantiva con respecto a una base fáctica correcta y a través de un trámite regular y legal. Si los actos procesales no se adecuan al esquema de la ley o no resulta justo el contenido de la resolución, la finalidad del proceso estará desviada o no será obtenida, se habrá incurrido en ilegalidad o en injusticia, calidades que recíprocamente podrían estar contenidas una en la

otra. Las partes tienen el poder de impugnación cuando dentro del proceso o después de él persiguen la corrección o eliminación del error o defecto. Es un poder autónomo porque no depende de la existencia real del error o vicio, sino que nace en su mera invocación ante la existencia del agravio. Es un poder de naturaleza procesal por su origen y contenido, ya que emana de normas procesales y sirve para hacer valer pretensiones de ese mismo carácter. Legislativamente la impugnación está caracterizada con la expresión “recurso”, que en singular se aplica a cualquiera de los medios. En cuanto a su objeto, queda limitada a las resoluciones judiciales, con exclusión de lo que se conoce por incidente de nulidad. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice “El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada. El profesor Couture dice: en relación con el tema del agravio: “El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjurio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación” (destaca el original). El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación necesariamente no puede ser una providencia injusta; pero si la parte considera en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, pueden ejercer el derecho de impugnación. (...) “El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso”.

**SEXTO.- Medios probatorios durante la etapa de juicio en la audiencia de juzgamiento.-** La prueba es aquella actividad por la que las partes intentan convencer al Tribunal de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones contenidas en sus respectivas alegaciones. Indudablemente para dictar sentencia, al Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle lo que allí se alega se ajusta a la realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas (o no lo son). De ahí la importancia de la prueba y de cualquier otro modo a través del cual un hecho pueda quedar fijado como cierto para el tribunal (Julio Banacloche Palao, Ob. Cit. p 269). Sin la prueba no se podría alcanzar la justicia que aspira el proceso penal. La Fiscalía en la audiencia de juzgamiento con el fin de probar la existencia del delito o infracción y responsabilidad de procesado practicó las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL.-** 1.- Testimonio anticipado de la víctima FMEA. 2.- Carnet de discapacidad de la víctima otorgado por el CONADIS. 3.- Certificado de la psicóloga Lorena Ganchala, de la dirección Distrital de Guaranda, sobre el certificado de discapacidad de la ofendida. 4.- Informe médico legal realizado por la doctora Maglena Somonte Hernández. 5.- Informe policial realizado por el policía Darwin Omar Parco Chango. 6.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, realizado por Jorge Luis Portero Toapanta. 7.- Informe psicológico realizado por el psicólogo clínico Mauricio Orozco.

**PRUEBA TESTIMONIAL. 1.- TESTIMONIO ANTICIPADO** de la víctima FMEA, quien indicó que: “...por intermedio del señor Psicólogo Clínico: Pregunta: Nos puede ayudar mencionando que paso el día lunes 26 de Junio del 2017 a partir de las 8 de la mañana. RESPONDE. A las ocho de la mañana, ósea como, no entiendo. P. Relátenos lo que paso el Lunes 26 de Junio del 2017 que paso durante ese día, usted puso una denuncia no es cierto. R. No entiendo. P. Ayúdenos, usted puso una denuncia a una persona, cuéntenos que paso ese día porque puso la denuncia usted a

esa persona. R. Ósea yo estaba con él, y paso ese caso, fui a poner la denuncia. P. Que paso cuéntenos referente a eso. Que paso ese día con esa persona que usted menciona. R. estábamos conversando y nada más, no me acuerdo. P. Eso es todo solo estaba conversando. P. Eso es todo no pasó nada más, solo converso con él y nada más. R. hicimos el amor. P. Nos puede contar algo más sobre la situación que paso. R. Ya no me acuerdo ya. P. A qué hora subió usted a la loma de Panduyan. R. a las siete. P. Con quien salió usted, con quien fue a ese lugar. R. Solita, amarrar la vaca. P. A que fue usted allá. R. Amarrar la vaca. P. Con quien se encontró usted en el camino allá. R. Con Víctor. P. Nos puede decir el nombre completo. R. Víctor Ramiro Zapata. P. En que lugar se encontró usted con el Sr. Víctor. R. En la loma. P. Como se llama esa loma. R. La loma de Panduyan. P. Con él fue usted amarrar las vacas también. R. No. P. Donde dejó usted las vacas. R. En una pampa. P. Después que usted amarró a las vacas que hizo usted con el señor Víctor. R. Estábamos conversando. P. Que tiempo conversaron ustedes. R. media hora. P. A más de la conversación que más hicieron con Víctor. R. Nada más. P. Usted se acuerda de la versión que dio en Fiscalía. R. Si. P. Que le hizo Víctor a Usted. R. Nada. P. El día 26 de junio del 2017, usted porque tenía esas lesiones en el cuello. R. Porque me lo hizo. R. Quien es la persona que lo hizo. R. Víctor. P. Donde lo hizo. R. en el cuello. P. En qué sector. R. En la Loma de Panduyan. P. A más de eso que más hizo. R. El amor. P. Si han hecho el amor lo hizo voluntariamente. R. Si. P. Las lesiones que tenía en el cuello también fueron voluntariamente. R. Si. P. Cuando usted se refiere al hacer el amor a que se refiere. R. No entiendo. P. Que es para usted hacer el amor. R. No sé. P. Con quien hizo usted el amor. R. Con Víctor. P. Cuantas veces hizo el amor con Víctor. R. Una. P. En que lugar lo hizo. R. En la loma de Panduyan. P. Donde hicieron el amor. R. Más allá de la loma. P. Que tiempo se demoraron haciendo el amor. R. media hora. P. estando haciendo el amor le hizo esos chupones en el cuello. R. No. P. En qué momento lo hizo. R. Después que terminamos de hacer. P. Luego de hacer el amor a donde se fueron. R. Ahí mismos estábamos. P. A qué hora usted fue a la casa. R. a las 12. P. A qué hora hicieron el amor. R. a las 10. P. Diez de la mañana o de la noche. R. Diez de la mañana. P. Con quien se encontró en la casa. R. Con mi tía. P. Le comento algo a su tía. R. No. P. Con quien converso al respecto. R. Con mi hermana. P. le comento todo. R. No. P. Que comento a su hermana. R. Me pregunto quién me hizo los chupones nada más. P. Que le dijo usted. R. Yo le dije que me hizo él. P. Quien es él. R. Víctor. P. Como acudió a la policía. R. caminando. P. Con quien fue. R. Con mi hermana. P. Que le dijo a la policía. R. Que vengo a poner una denuncia. P. Sobre qué. R. Sobre Víctor. P. Porque. R. Porque ósea violación. P. A quien. R. A Víctor. P. Por haber violado a quien. R. A mí. P. Cuando. R. El Lunes. P. Recuerda la fecha. R. No. P. Hasta que año de la escuela estudio usted. R. solo hasta séptimo. P. En qué escuela. R. En la Unidad Educativa 23 de abril. P. Cuando saco el carnet de discapacidad. R. Ahí si no se. P. Si tiene el carnet de discapacidad. R. Si. P. Si usted hizo el amor voluntariamente con Víctor, porque fue a denunciar en la policía. R. yo no quería ir. P. Quien le obligo a ir a la policía a denunciar. R. Obligar No. P. Quien le llevo a denunciar. R. Mi hermana. P. Los nombres de su hermana me puede dar. R. Martha Rocio Espín Aldas. P. Usted le comento a su hermana que hizo el amor voluntariamente con Víctor. R. Sí...".

2.- Testimonio de MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ (PERICIA MÉDICA), realizó la pericia médico legal a la víctima FMEA de 16 años de edad, que estuvo acompañada de su madre, la que dio su consentimiento para el examen por ser menor de edad; en la anamnesis indicó que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él, siendo este el señor Zapata; las relaciones sexuales las había tenido bajo su consentimiento; el agresor había utilizado los labios y la lengua y

había eyaculado en su vagina; al examen físico se constató múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello; además equimosis por succión color violáceo a nivel de la mama derecha, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; al examen ginecológico, tenía un himen circular con desgarramiento antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj; el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10; según la víctima le dijo que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00. 3.- Testimonio de DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma llegó en compañía de su hermana; al tratarse de una menor de edad llamó a la DINPAEN; llegó la hermana mayor de la víctima señora Antonieta Aldaz, con quien en conjunto fueron al lugar de los hechos; antes de ir al lugar la menor le indicó que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le traslada a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza; en compañía de la DINAPEN, la hermana y la afectada fueron al lugar de los hechos para tratar de ubicar al ciudadano que le había agredido pero no le encontraron; luego fueron al recinto Verde Pamba donde habitan los padres del procesado donde lo encontraron; la afectada le reconoció y dijo que él es, por lo que le detuvo; la víctima tenía en el cuello moretones; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que el aspecto físico de la adolescente estuvo normal y tranquila; la forma de expresarse de la ofendida era normal. 4.- Testimonio de JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA (PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS), quien indicó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en el sector de Santa Fe, como referencia el Jesús del Gran Poder; fueron dos escenas donde había sido abordada la víctima y el lugar donde posiblemente habría sido víctima de un delito; el lugar donde habría sido abordada es un lugar lleno de vegetación y sembríos ; el lugar donde habría sido trasladada y abusada es un lugar de vía de tercer orden, con difícil acceso vehicular a unos tres o cinco metros del sendero; es un lugar de difícil acceso; no había alumbrado público; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que al lugar fue con la hermana de la víctima Sara Aldaz y la víctima; la persona que le indicó en donde se suscitaron los hechos fue la víctima y la hermana; la supuesta víctima estaba como desorientada, como ida, perturbada, por eso le acompañó la hermana pues más conversaba con ella; cuando la víctima explicaba las cosas tenía fluidez en ciertas partes, pero después como que se le iba el tiempo, se le veía como aturdida. 5.- Testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que el 26 de junio del 2017, a las 14h00 le estaba esperando a su hermana FMEA que llegue a su trabajo pues estaba con su hija, pero ella no llegaba, mejor llegó su otra hermana de nombre Martha y le dijo ñaña mire lo que ha pasado, vea como está la Mercedes todo con moretones en el cuello, por lo que su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; ella fue luego, justo cuando llegaron los de la DINAPEN, con quienes fueron al sector donde vivía el señor Víctor Zapata y le llevaron detenido a la Fiscalía; su hermana FMEA el año anterior tenía 15 años; el comportamiento de su hermana es normal, hace las actividades como cualquier persona, claro que tiene discapacidad pero no es mayor; cuando le dejaba a su bebé con FMEA le daba las coladas a

las horas que se le decía, pero si no se le indica también hace las cosas; la discapacidad del 35% le sacaron a los 8 años más o menos porque no captaba en la escuelita, no hacía nada, se sentaba y no se movía; para hacer sus necesidades fisiológicas si avisaba en la escuela, avisaba normalmente desde los 2 años; desde que el papá de FMEA cayó enfermo ella cuidaba los animales, hacía el almuerzo, todo entendía perfectamente; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que a su hijo, antes de que se produzca este problema también le dejaba al cuidado de su hermana la ofendida, a quien le cuidaba bien; la discapacidad que tiene su hermana casi no es visible, pues cuando conversa lo hace normalmente; su hermana no le manifestó que tenía algún tipo relación con Víctor; se enteró del problema cuando ya había pasado todo con el joven Víctor, es decir, que su hermana, cuando fue a amarrar un ganado había tenido relaciones con el muchacho; no sabe si las relaciones sexuales fueron forzadas, pues le preguntaban y ella solo se quedaba callada. 6.- Testimonio de ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES (PERITO PSICÓLOGO), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad; le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años; estuvo acompañada de su hermana de madre la señorita Antonieta Aldaz Aldaz, quien estuvo en toda la pericia; la chica le dijo que Víctor Zapata de 26 años le molestaba, que quería conversar con ella y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, pero el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la menor le indicó que se bajó el pantalón sola, él se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; le dijo que luego bajó a su casa, se encontró con su hermana de 14 años y como no se llevaba con este chico Víctor Zapata, le había preguntado de donde viene porque le había visto bajar al chico por el mismo sitio por donde ella bajó; su hermana le había visto los chupones y luego a la insistencia de la hermana le dijo que estuvo con él y ahí fue a poner la denuncia; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que lo estable de la señorita se refiere a su estado cognitivo, su pensamiento, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio; su hermana le dijo que había una discapacidad intelectual de 35% según el carnet del CONADIS, pero que la chica pasó por instancias educativas y según su relato no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad; para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública; en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidad; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, respondió que la señorita FMEA es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; la

menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso; la menor podía consentir un acto de naturaleza sexual; si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto; una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacidad, supo eso porque la hermana le dijo y porque tenía el carnet de discapacidad. 7.- Testimonio de ANDREA LORENA GANCHALA GUTIÉRREZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud Pública donde se emitió el certificado respectivo; anteriormente el CONADIS calificaba las discapacidades pero a partir del 20 mayo del 2013 esta competencia pasó al Ministerio de Salud Pública; en cuanto al grado de discapacidad de la señorita FMEA sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, por lo que se hace un convenio con el Ministerio de Educación ya que el Equipo Calificador de Discapacidad del Ministerio de Salud califica la discapacidad y el Ministerio de Educación adapta la malla curricular a los alumnos que presentan dificultades de discapacidad mental y los estudiantes puedan avanzar de a poco; se tiene que hacer un curso de dos años para poder acreditarse como calificadores de discapacidad, pues sin la acreditación no se puede calificar una discapacidad; un psicólogo de otra institución no puede realizar esta acreditación; en la víctima con el 35% de discapacidad su aprendizaje no es inmediato, pues las que tienen este porcentaje encajan en la discapacidad moderada, personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les hace la adaptación a la malla curricular; respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad se deja llevar, son vulnerables, son manipulables, por lo que cuando llega al Ministerio Salud una persona con discapacidad, piden el consentimiento de un familiar para hacer uso de métodos de planificación familiar porque están sujetos a muchos abusos sexuales, pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, por lo que son manipulables se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto; no sabe la consecuencia de sus actos referente a la sexualidad; a una persona que tiene 35% de discapacidad si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; a las PREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que en la Fiscalía dio su versión de manera general sobre la discapacidad moderada; a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013; para rendir su versión en Fiscalía no revisó la documentación pero para dar este testimonio si lo hizo; desde el año 2013 que le evaluó a la ofendida hasta el año 2017 no volvió a tomar contacto con la señorita; la menor no puede hacer coherentemente una conversación; al mantener una conversación con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades; una persona con discapacidad moderada de las características de la ofendida puede controlar sus esfínteres a los 6, 7 u 8 años, dependiendo de la estimulación que se le dé; ella no puede conversar coherentemente con una persona que no sepa determinar una discapacidad, ella todo puede contar como si fuera un cuento, un cacho, pero ella no mide la intensidad de las palabras o de las preguntas que le hacen; al momento de valorar

su discapacidad es donde realmente se da cuenta los problemas de la discapacidad moderada; a la ACLARACIÓN solicitada por el Tribunal, indicó que la discapacidad es considerada como enfermedad; la discapacidad de la ofendida es progresiva; la ofendida terminó la escuela pues a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarán hacer 5; y, las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva; cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran; un perito psicólogo en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí sí puede darse cuenta. PRUEBA DEL PROCESADO.- PRUEBA TESTIMONIAL. 1.- Testimonio de VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (PROCESADO), quien indicó que la chica era su novia pero no sabía nadie, no sabía que era discapacitada, era normal como cualquier chica, pero como no le cae bien a la hermana le metió en este problema; a las PREGUNTAS DE SU DEFENSOR, contestó que conoció a FMEA en Santa Fe, en un programa de la escuela, se hicieron amigos, conversaron y luego se hicieron novios; desde tres meses atrás al día de los hechos se hicieron novios; se encontraban frecuentemente, le llevaba a pasear, le daba todo; cuando salía con ella no le vio algún inconveniente, era normal; se enteró que tenía discapacidad por este juicio; todo lo que sucedió fue voluntario; hasta ahora la chica quiere estar con él. SÉPTIMO: ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PRUEBAS.- De acuerdo a lo estipulado por el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y coherente con el artículo 455 ibídem la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Dentro de este aspecto hay que señalar que la jurisprudencia ecuatoriana ha recogido dicho precepto indicando que: “La Sala se refiere a la sana crítica, como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba; por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas e incluso la prueba legal. La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. La Fiscalía y la acusación particular, en la audiencia de juzgamiento, acusa a Víctor Ramiro Zapata Carrera, de ser autor del delito de violación tipificado en el artículo 171. 1 del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal acusado violación, que es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle

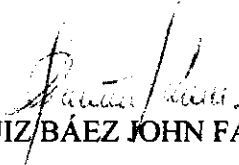


privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. Al respecto se debe analizar si los jueces A-quo, analizaron de forma razonada coherente lógica, tomando en consideración todas las circunstancias, los hechos y si acoplaban dentro del Art. 171.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual fue acusado y sentenciado. Para ser hallado culpable tomaron como prueba fundamental el testimonio de la Psicóloga Andrea Lorena Ganchala Gutiérrez, quien indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35%, que sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, en iniciar la marcha, en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes, necesitando ayuda y supervisión, en la víctima con el 35% de discapacidad moderada, es una personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil; RESPECTO DE LA SEXUALIDAD LA PERSONA CON 35% DE DISCAPACIDAD SE DEJA LLEVAR, SON VULNERABLES, SON MANIPULABLES; que a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013, que no volvió a tomar contacto con la señorita; que la menor no puede hacer coherentemente una conversación, que la discapacidad de la ofendida es progresiva no mejoran. Es decir que en cuatro años después de la evaluación, la psicóloga nunca tomó contacto con ella, quiere decir que no se sabe a ciencia cierta si la discapacidad de la señorita ha sido progresiva, se ha mantenido y no ha mejorado. Testimonio que ha sido tomado en cuenta sin considerar lo puntualizado en el Art. 10 de la Ley de Discapacidades que dice: Recalificación o anulación de registro.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad previa solicitud debidamente fundamentada. La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previo a la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad..., en igual forma lo especificado en el Art. 3 inciso segundo parte última del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades que dice: “ En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser mayor a un año”. A esto se suma lo determinado en el numeral 1 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”. Es decir que para fundamentarse en esta disposición legal, la víctima debe estar privada de la razón o el sentido o no pudiera resistirse por su enfermedad o discapacidad, lo cual dentro de la audiencia de juzgamiento no se ha probado, estos parámetros, a esto se suma el testimonio de Aníbal Mauricio Orozco Paredes (Perito Psicólogo), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad, quien dice: le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años, que la chica le dijo que Víctor Zapata de 26 años le molestaba y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, que empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste

diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la menor le indicó que se bajó el pantalón sola, el se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio, no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad, es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; y por último dijo que la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso, si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto. Con lo cual se colige una vez más que FMEA, no se hallaba privada de la razón o el sentido o que por su enfermedad o discapacidad no pudo resistirse al acto. Es necesario señalar, que para condenar, no basta que haya prueba, en el proceso de cualquier cantidad o calidad, es preciso como requisito ineludible, que esa prueba tenga una calificación, que sea apta para producir certeza del hecho punible y de la responsabilidad de acusado, tal como lo exige el artículo 455 del Código Orgánico General de Procesos, que trata del nexo causal, esto es que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; por lo que de lo expuesto se concluye irrefutablemente, conforme a la sana crítica, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos expuestos, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherentes al caso concreto de que en el presente caso, no se ha llegado al convencimiento, o certeza que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y que el procesado, sea el responsable del delito de violación (Art. 171.1 COIP), en el grado de autor; y por consiguiente que la presunción de inocencia del acusado no se ha desvanecido o mermado con las pruebas de cargo en su contra, manteniendo incólume dicha presunción. **DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Ramiro Zapata Carrera; por tanto, se revoca la sentencia subida en grado dictada por los jueces A-quo, y se confirma el estado de inocencia de Víctor Ramiro Zapata Carrera, dejándose sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra. Dejando a salvo el derecho que pueda tener la presunta víctima para que ejerza las acciones que estime pertinentes. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Notifíquese.

f).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



**RUIZ/BÁEZ JOHN FABRICIO  
SECRETARIO RELATOR**

Ciento Veinte y Dos mil

**FUNCIÓN JUDICIAL**



117580751-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 2

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec  
penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 14 de agosto de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 14 de agosto del 2018, las 15h11, La suscrita Dra. Nancy Guerrero Rendón (Ponente) por haberme reintegrado a mis funciones posteriores a mi licencia médica, Dr. Fabian Toscano Broncano y Abg. Fabrizio Astudillo Solano Jueces Provinciales de ésta Sala Multicompetente, vista el acta de sorteos que antecede, avocamos conocimiento en la presente causa. En lo principal.- Por ser el estado de la causa, esta Sala Multicompetente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, CONVOCA a todos los sujetos procesales a audiencia, oral, reservada y contradictoria para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, la misma que se llevará a cabo el día 26 de septiembre del 2018, a las 09h00, en la Sala de audiencias 301, ubicada en el tercer piso del Complejo Judicial de Guaranda. Téngase en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados para sus notificaciones Actúe el Ab. John Ruiz Báez, Secretario Relator de la Sala. Notifíquese.-

f).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

*John Fabricio Ruiz Báez*  
**RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO**  
**SECRETARIO RELATOR**



Clemb Quinte y +105 123

**FUNCIÓN JUDICIAL**



116141497-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

rortiz@defensoria.gob.ec

penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 17 de julio de 2018

A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

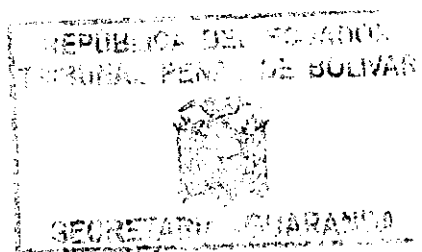
En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 17 de julio del 2018, las 10h27, En atención al escrito presentado por el señor Víctor Ramiro Zapata Carrera, con fecha miércoles 11 de julio del 2018 a las 16h42, el señor Secretario conceda la copia que solicita. NOTIFIQUESE y CÚMPLSE.-

f).- RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**  
**JUEZ PONENTE: DR. HERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑAFIEL**

**JUICIO N° 02281 – 2017 - 00288**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CABRERA**, dentro de la presente causa que por el presunto delito de Violación se sigue en mí contra, ante ustedes con el debido respeto comparezco y solicito:

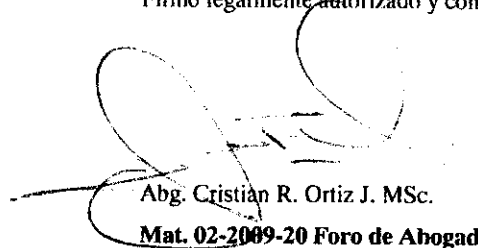
Sírvase disponer a quien corresponda se me confiera una copia de la grabación magnetofónica de la Audiencia de Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa, el día martes 26 de junio de 2018 a las 14H30.

Esta mi petición lo fundamento en lo que establece los artículos 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 5 – 9 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec).

Con copia.

Firmo legalmente autorizado y como Defensor Público.



Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

**Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados**

**Defensor Público Penal**



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PRÓVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALB ERTO

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, miércoles once de julio del dos mil dieciocho, a las dieciseis horas y cuarenta dos minutos, presentado por ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, quien presenta:

COPIAS CERTIFICADAS DE GRABACION DE AUDIENCIA,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

*W. C. S.*  
SALAZAR CHUÍZA WILSON OSWALDO  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**FUNCIÓN JUDICIAL**



116144817-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec  
penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 17 de julio de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 17 de julio del 2018, las 10h50, VISTOS: Proveyendo el escrito presentado por el señor Víctor Ramiro Zapata Carrera, con fecha miércoles 11 de julio del 2018, a las 16h45, por estar dentro del plazo concedido en el Art. 654 numeral 1 del Código Orgánico de la Integral Penal, ser parte procesal y encontrarse la petición dentro del numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, se le concede el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada por este Tribunal Pluripersonal, ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito, apercibiendo a los sujetos procesales concurrir a esa Instancia para hacer valer sus derechos. Sígasele notificando en la casilla judicial y correo electrónico que tiene designados, además de los agregados. Cumplidas las formalidades legales se dispone remitir en forma inmediata el expediente al Superior. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ; BADILLO ALBAN JHONI JOSE, JUEZ TRIBUNAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR





**Defensoría Pública del Ecuador**

*Sin defensa no hay justicia*

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**

**JUEZ PONENTE: DR. HERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑAFIEL**

**JUICIO N° 02281 – 2017 - 00288**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, dentro de la presente causa que por el presunto delito de Violación se sigue en mí contra, ante ustedes con el debido respeto comparezco y digo:

Señor Juez Ponente, de conformidad a lo determinado por el Art. 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Literal M del Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, interpongo Recurso de Apelación, de la sentencia dictada por Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha viernes 06 de julio del 2018; para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recurso que lo interpongo en los siguientes términos:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

El Juicio en el presente caso se dio por el delito de Violación contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es *“Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pueda resistirse”* en el grado de Autor Directo; el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada con fecha viernes 06 de julio del 2018, *“... declara la culpabilidad del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera [...] por ser el autor directo del delito contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 N° 1 literal a ibídem, por lo que se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 19 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD [...] Conforme el Art. 70 N° 15 ibídem se le impone la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general [...] el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para la víctima en la cantidad de 5000 mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...”*

**SEGUNDO.- DERECHO A IMPUGNAR**

**a) Identificación de la Sentencia Recurrída**

El Recurso de Apelación interpuesto para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se lo hace de la sentencia emitida Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha viernes 06 de julio del 2018, dentro del Juicio N° 02281 – 2017 - 00288.

**b) Oportunidad**



## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

Al respecto el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"El recurso de apelación puede interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia"*

El presente recurso de apelación, se presenta dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación con la sentencia dictada Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha viernes 06 de julio del 2018

### c) Legitimación Activa

El Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: Son sujetos del Proceso Penal:

1. La Persona Procesada.
2. La Víctima.
3. La Fiscalía.
4. La Defensa.

De la verificación de la sentencia dictada por Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sentencia de la cual se recurre, se constata que el suscrito Víctor Ramiro Zapata Carrera soy sujeto procesal en calidad de persona procesada y por tal, parte agraviada por los errores in procedendo en que ha incurrido el órgano juzgador y, por lo tanto, me encuentro legitimado para interponer el presente Recurso de Apelación.

### TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente considero que dentro de la sentencia del tribunal A-quo, no se resuelve de conformidad con la prueba producida en la audiencia de juicio; esto por cuanto, si la teoría del caso de Fiscalía basó su acusación en la existencia de una discapacidad intelectual de la presunta víctima del 35%, lo que se debió haber justificado es precisamente lo que dispone el Art. 171 inciso primero numeral 1 *"Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pueda resistirse"*, pero analizando toda la prueba producida en la Audiencia de Juicio y no únicamente como lo realiza el Tribunal A-quo del testimonio de Andrea Lorena Ganchala Gutiérrez, quien manifestó lo siguiente:

1. Que la versión y la ampliación a su versión que rindió en Fiscalía dentro del presente caso lo hizo únicamente de manera general sobre los que representa una discapacidad moderada; es decir, no se refirió al caso específico de la señorita Flor Mercedes Espín Aldaz.
2. Pese a que durante toda la etapa de Instrucción Fiscal a pedido de la Defensa y debidamente despachado por Fiscalía, en varias oportunidades se requirió los documentos, exámenes médicos y demás valoraciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para determinar la discapacidad de la señorita Flor Mercedes Espín Aldaz, a fin de poder conocer y contradecirlos de ser el caso en defensa de los derechos del procesado, documentos que jamás fueron entregados con el argumento de que se encontraban extraviados en la bodega y posterior se manifestó que estos debían reposar en la

Ciento veinte a siete DZ



# Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

Zona 5 Salud; sin embargo, en su testimonio indico que para r ndir la versi n y ampliaci n a la versi n en Fiscal a jams reviso dicha documentaci n pero sorprendentemente afirmo que para rendir su Testimonio en la Audiencia de Juzgamiento si lo hizo, sin que exista constancia procesal que acredite de manera legal que efectivamente existe dicha documentaci n m s aun cuando a la Defensa se le restringi  el acceso a esta.

3. Afirmo haber valorado presuntamente a la se orita Flor Mercedes Esp n Aldaz en el a o 2013 sin precisar la fecha exacta de dicha valoraci n y que desde ese a o jams volvi  a tener contacto con ella, lo que dese cualquier  ptica siembra dudas respecto a la veracidad de su testimonio y del estado actual de salud mental de la adolescente, teniendo en cuenta que el hecho que se juzga se produjo en el a o 2017; m s a n, si la informaci n proporcionada por Andrea Lorena Ganchala Guti rrez difiere ampliamente con lo manifestado por el Psic logo Cl nico An bal Mauricio Orozco Paredes, perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura y que realizo la valoraci n psicol gica el d a de los hechos esto es el 26 de junio de 2017, de la se ora Antonieta Sara Aldaz Aldaz hermana de la presunta v ctima y del Agente de Polic a Darwin Omar Parco Chango quien fue la primera persona que se entrevist  con la se orita Flor Mercedes Esp n Aldaz, como lo har  notar m s adelante.
4. Afirmo que las personas con el 35% de discapacidad *"necesitan adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez logran pero hacen con dificultad si se habla de tareas dom sticas"*, situaci n que no se cumple seg n la informaci n proporcionada en el testimonio de la se ora Antonieta Sara Aldaz Aldaz hermana de la presunta v ctima quien se al : *"... el comportamiento de su hermana es normal, hace as actividades como cualquier persona, claro que tiene discapacidad pero no es mayor; cuando le dejaba a su bebe con FMEA le daba las coladas a las horas que se le dec a, pero si no se le indica tambi n hace las cosas [...] desde que el pap  de FMEA cay  enfermo ella cuidaba os animales, hacia el almuerzo, todo entend a perfectamente."*
5. Afirmo que *"... que una persona con discapacidad moderada de las caracter sticas de la ofendida puede controlar sus esf nteres a los 6, 7 u 8 a os dependiendo de la estimulaci n que se le d ..."* esta caracter stica de las personas con este tipo de discapacidad, tampoco se present  en la se orita Flor Mercedes Esp n Aldaz, pues su hermana la se ora Antonieta Sara Aldaz Aldaz en su testimonio manifest  que *"...para hacer sus necesidades fisiol gicas si avisaba en la escuela, avisaba normalmente desde los 2 a os..."* debiendo se alar que la testigo es la hermana mayor de la presunta v ctima y con quien vivi  hasta que  sta contrajo matrimonio; es decir, la informaci n proporcionada tiene u origen cre ble y verificable.
6. Indico que *"...la menor no puede hacer coherentemente una conversaci n [...] ella no puede conversar coherentemente con una persona que no sepa determinar una discapacidad..."* esta informaci n es contraria a la que proporcionan: su hermana Antonieta Sara Aldaz Aldaz quien manifest  que *"...cuando conversa lo hace normalmente..."*, el se or Polic a Nacional Darwin Omar Parco Chango que fue la primera persona que tuvo contacto con la se orita Flor Mercedes Esp n Aldaz el d a de los hechos y manifest  *"... el aspecto f sico de la adolescente estuvo normal y tranquila; la forma de expresarse de la ofendida era normal"* y del Psic logo Cl nico An bal



## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

Mauricio Orozco Paredes quien sostuvo que al realizar su pericia "...su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyo que la señorita no presento ningún problema emocional e su salud mental o atención mental..."

7. Finalmente y que debe ser analizado con detenimiento por el Tribunal de Apelación es el hecho que "...al mantener una conversación con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades" concluyendo más adelante con la afirmación que incluso "...un perito psicólogo en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí se puede dar cuenta." En esto coincide el criterio técnico Psicólogo Clínico Aníbal Mauricio Orozco Paredes quien también manifestó "... una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacidad..." indicando que incluso él "supo eso porque su hermana de dijo y porque tenía el carnet de discapacidad". Es decir, si un Psicólogo Clínico con la formación profesional y específica que tiene, no podría darse cuenta al conversar con la presunta víctima de su discapacidad, como explicar que Víctor Ramiro Zapata Carrera podría haberse dado cuenta o conocer sobre la discapacidad de Flor Mercedes Espín Aldaz, abordaríamos en estas circunstancias a lo que doctrinalmente se conoce como Error de Tipo, en el que se considera que el autor de un hecho panelamente relevante debe conocer los elementos objetivos integrantes del injusto del tipo ya que cualquier desconocimiento sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en el tipicidad porque excluye el dolo y por eso se llama Error de Tipo, dicho en otras palabras es el desconocimiento o ignorancia o falsa apreciación de la realidad; el error de tipo invencible en este caso en particular excluye el dolo y también excluye la culpa por desconocimiento del procesado porque nunca tuvo la intención de aprovecharse del estado de discapacidad mental de su novia.

Además de lo expuesto de manera arbitraria el Tribunal A-quo decide no aceptar el testimonio del Psicólogo Clínico Aníbal Mauricio Orozco Paredes porque al valorarlo servía para absolver al acusado, criterio que atenta varios principios procesales; entre ellos, el principio de imparcialidad, de inocencia y duda a favor del reo. Como podrá ser analizado por el Tribunal de Apelación, en lo más relevante el perito bajo juramento afirmo: "... su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que lo estable de la señorita se refiere a su estado cognitivo, su pensamiento, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio; su hermana le dijo que había una discapacidad intelectual de 35% según el carnet del CONADIS, pero que la chica pasó por instancias educativas y según su relato no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad [...] a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, respondió que la señorita FMEA es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente;

Cuento escrito a mano 120



# Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa, razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso; la menor podía consentir un acto de naturaleza sexual; si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto; una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacidad, supo eso porque la hermana le dijo y porque tenía el carnet de discapacidad”

Bajo estas circunstancias, la teoría del caso que presento la Defensa fue justificada, pues se acreditó que a la fecha de los hechos Víctor Ramiro Zapata Carrera y Flor Mercedes Espín Aldaz, mantenían una relación de noviazgo; que la presunta víctima es de apariencia totalmente normal y que no estaba impedida de brindar su consentimiento para realizar un acto de esta naturaleza.

### CUARTO.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la fundamentación oral del Recurso se la realizara en la Audiencia respectiva que tendrá lugar ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

### QUINTO.- PRETENSIÓN CONCRETA

Por lo expuesto y toda vez que en la sentencia existe errores a ser observados y corregidos por el Tribunal de Apelación, pues se ha condenado al recurrente a cumplir una pena que no guarda relación con los hechos, solicito a Ustedes señores Jueces, se dignen enmendar el error y por justicia ser sirvan ratificar mi estado de inocencia y por encontrarme privado de mi libertad se disponga mi libertad inmediata oficiando para el efecto a la Coordinación del Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Guaranda.

### SEXTO.- DOMICILIO JUDICIAL

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública en el cantón Guaranda y al casillero electrónico 00302010002, así como a los correos electrónicos [penalbolivar@defensoria.gob.ec](mailto:penalbolivar@defensoria.gob.ec) y [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec)

Con copia.

Firmo juntamente con el Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados

Defensor Público Penal

Víctor Ramiro Zapata Carrera



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALB ERTO

No. Proceso: 02281-2017-00288

Recibido el día de hoy, miércoles once de julio del dos mil dieciocho, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
SALAZAR CHUÍZA WILSON OSWALDO  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**FUNCIÓN JUDICIAL**



115690261-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

rortiz@defensoria.gob.ec

Fecha: 09 de julio de 2018

**A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO**

**Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 6 de julio del 2018, las 12h18, VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales en Audiencia oral y reservada de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera, procesado por el delito de violación, en calidad de autor por infringir el Art. 171 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), teniendo como antecedente la decisión de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio realizada el día 15 de agosto del 2017, en donde el señor doctor Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del encartado. Se señala que en la presente sentencia a la menor ofendida se le individualizará con las iniciales FMEA, a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al Art. 400 del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el acusado VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, de 26 años de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación trabajador de la construcción, domiciliado en Verde Pamba, perteneciente a Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de ley que consta a fs. 8; y, 129 del cuaderno de esta instancia y lo puntualizado en los artículos 398,



399, 404 No. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como se puede inferir del acta de sorteo correspondiente a esta instancia es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma.

**TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, doctor Napoleón Ulloa Lara, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado en el Art. 171 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, ratificando la medidas de prisión preventiva.

**CUARTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.**

**4.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.-** El señor doctor Wilmo Soxo Andachi, refirió que el acto que acusa al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera es el tipificado en el Art. 171 inciso primero número 1 del Código Orgánico Integral Penal; existe una víctima de nombres FMEA que tiene el 35 % de discapacidad intelectual; el 26 de junio del 2017 a las 10h00, en el sector Panduyan, por el canal de riego de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la víctima se trasladó a la parte alta del mismo para amarrar una vaca, al llegar a Panduyan se encontró con el procesado con quien mantuvo relaciones sexuales consentidas al decir de la misma víctima; luego la víctima fue a su vivienda, donde se encontró con su hermana quien se percató del hecho porque tenía chupetes en su cuello.

**4.2. ALEGATO DE APERTURA POR PARTE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-** El señor doctor Cristian Ortiz Jaya, indicó que la acusación de Fiscalía se basa en que la presunta víctima FMEA, al momento del acto presentó una discapacidad intelectual del 35% y que en estas circunstancias no pudo consentir una relación sexual; a la fecha de los hechos Víctor Ramiro Zapata Carrera y FMEA, mantenían una relación de noviazgo; la supuesta víctima es de apariencia normal y no estaba impedida de brindar su consentimiento para realizar un acto de esta naturaleza.

**QUINTO.- LA PRUEBA.**

**5.1 PRUEBA DE LA FISCALÍA:**

**5.1.1 DOCUMENTAL**

1.- Testimonio anticipado de la víctima FMEA. 2.- Carnet de discapacidad de la víctima otorgado por

No es un testimonio  
de la víctima

el CONADIS. 3.- Certificado de la psicóloga Lorena Ganchala, de la dirección Distrital de Guaranda, sobre el certificado de discapacidad de la ofendida. 4.- Informe médico legal realizado por la doctora Maglena Somonte Hernández. 5.- Informe policial realizado por el policía Darwin Omar Parco Chango. 6.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, realizado por Jorge Luis Portero Toapanta. 7.- Informe psicológico realizado por el psicólogo clínico Mauricio Orozco.

### 5.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

1.- TESTIMONIO ANTICIPADO de la víctima FMEA, quien indicó que: "...por intermedio del señor Psicólogo Clínico: Pregunta: Nos puede ayudar mencionando que paso el día lunes 26 de Junio del 2017 a partir de las 8 de la mañana. RESPONDE. A las ocho de la mañana, ósea como, no entiendo. P. Relátenos lo que paso el Lunes 26 de Junio del 2017 que paso durante ese día, usted puso una denuncia no es cierto. R. No entiendo. P. Ayúdenos, usted puso una denuncia a una persona, cuéntenos que paso ese día porque puso la denuncia usted a esa persona . R. Ósea yo estaba con él, y paso ese caso, fui a poner la denuncia. P. Que paso cuéntenos referente a eso. Que paso ese día con esa persona que usted menciona. R. estábamos conversando y nada más, no me acuerdo. P. Eso es todo solo estaba conversando. P. Eso es todo no pasó nada más, solo converso con él y nada más. R. hicimos el amor. P. Nos puede contar algo más sobre la situación que paso. R. Ya no me acuerdo ya. P. A qué hora subió usted a la loma de Panduyan. R. a las siete. P. Con quien salió usted, con quien fue a ese lugar. R. Solita, amarrar la vaca. P. A que fue usted allá. R. Amarrar la vaca. P. Con quien se encontró usted en el camino allá. R. Con Víctor. P. Nos puede decir el nombre completo. R. Víctor Ramiro Zapata. P. En que lugar se encontró usted con el Sr. Víctor. R. En la loma. P. Como se llama esa loma. R. La loma de Panduyan. P. Con él fue usted amarar las vacas también. R. No. P. Donde dejo usted las vacas. R En una pampa. P. Después que usted amaro a las vacas que hizo usted con el señor Víctor. R. Estábamos conversando. P. Que tiempo conversaron ustedes. R. media hora. P. A más de la conversación que más hicieron con Víctor. R. Nada más. P. Usted se acuerda de la versión que dio en Fiscalía. R. Si. P. Que le hizo Víctor a Usted. R. Nada. P. El día 26 de junio del 2017, usted porque tenía esas lesiones en el cuello. R. Porque me lo hizo. R. Quien es la persona que lo hizo. R. Víctor. P. Donde lo hizo. R. en el cuello. P. En qué sector. R. En la Loma de Panduyan. P. A más de eso que más hizo. R. El amor. P. Si han hecho el amor lo hizo voluntariamente. R. Si. P. Las lesiones que tenía en el cuello también fueron voluntariamente. R. Si. P. Cuando usted se refiere al hacer el amor a que se refiere. R. No entiendo. P. Que es para usted hacer el amor. R. No sé. P. Con quien hizo usted el amor. R. Con Víctor. P. Cuantas veces hizo el amor con Víctor. R. Una. P. En que lugar lo hizo. R. En la loma de Panduyan. P. Donde hicieron el amor. R. Más allá de la loma. P. Que tiempo se demoraron haciendo el amor. R. media hora. P. estando haciendo el amor le hizo esos chupones en el cuello. R. No. P. En qué momento lo hizo. R. Después que terminamos de hacer. P. Luego de hacer el amor a donde se fueron. R. Ahí mismos estábamos. P. A qué hora usted fue a la casa. R. a las 12. P. A qué hora hicieron el amor. R. a las 10. P. Diez de la mañana o de la noche. R. Diez de la mañana. P. Con quien se encontró en la casa. R. Con mi tía. P. Le comento algo a su tía. R. No. P. Con quien converso al respecto. R. Con mi hermana. P. le comento todo. R. No. P. Que comento a su hermana. R. Me pregunto quién me hizo los chupones nada más. P. Que le dijo usted. R. Yo le dije que me hizo él. P. Quien es él. R. Víctor. P. Como acudió a la policía. R. caminando. P. Con quien fue. R. Con mi

hermana. P. Que le dijo a la policía. R. Que vengo a poner una denuncia. P. Sobre qué. R. Sobre Víctor. P. Porque. R. Porque ósea, violación. P. A quien. R. A Víctor. P. Por haber violado a quien. R. A mí. P. Cuando. R. El Lunes. P. Recuerda la fecha. R. No. P. Hasta que año de la escuela estudio usted. R. solo hasta séptimo. P. En qué escuela. R. En la Unidad Educativa 23 de abril. P. Cuando saco el carnet de discapacidad. R. Ahí sí no se. P. Si tiene el carnet de discapacidad. R. Si. P. Si usted hizo el amor voluntariamente con Víctor, porque fue a denunciar en la policía. R. yo no quería ir. P. Quien le obligo a ir a la policía a denunciar. R. Obligar No. P. Quien le llevo a denunciar. R. Mi hermana. P. Los nombres de su hermana me puede dar. R. Martha Rocío Espín Aldas. P. Usted le comento a su hermana que hizo el amor voluntariamente con Víctor. R. Si...”

2.- Testimonio de **MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ (PERICIA MÉDICA)**, realizó la pericia médico legal a la víctima FMEA de 16 años de edad, que estuvo acompañada de su madre, la que dio su consentimiento para el examen por ser menor de edad; en la anamnesis indicó que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él, siendo este el señor Zapata; las relaciones sexuales las había tenido bajo su consentimiento; el agresor había utilizado los labios y la lengua y había eyaculado en su vagina; al examen físico se constató múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello; además equimosis por succión color violáceo a nivel de la mama derecha, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; al examen ginecológico, tenía un himen circular con desgarramiento antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj; el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10; según la víctima le dijo que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00.

3.- Testimonio de **DARWIN OMAR PARCO CHANGO**, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma llegó en compañía de su hermana; al tratarse de una menor de edad llamó a la DIANPEN; llegó la hermana mayor de la víctima señora Antonieta Aldaz, con quien en conjunto fueron al lugar de los hechos; antes de ir al lugar la menor le indicó que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le traslada a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza; en compañía de la DINAPEN, la hermana y la afectada fueron al lugar de los hechos para tratar de ubicar al ciudadano que le había agredido pero no le encontraron; luego fueron al recinto Verde Pamba donde habitan los padres del procesado donde lo encontraron; la afectada le reconoció y dijo que él es, por lo que le detuvo; la víctima tenía en el cuello moretones; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que el aspecto físico de la adolescente estuvo normal y tranquila; la forma de expresarse de la ofendida era normal.

4.- Testimonio de **JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA (PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS)**, quien indicó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en el

sector de Santa Fe, como referencia el Jesús del Gran Poder; fueron dos escenas donde había sido abordada la víctima y el lugar donde posiblemente habría sido víctima de un delito; el lugar donde habría sido abordada es un lugar lleno de vegetación y sembríos; el lugar donde habría sido trasladada y abusada es un lugar de vía de tercer orden, con difícil acceso vehicular a unos tres o cinco metros del sendero; es un lugar de difícil acceso; no había alumbrado público; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que al lugar fue con la hermana de la víctima Sara Aldaz y la víctima; la persona que le indicó en donde se suscitaron los hechos fue la víctima y la hermana; la supuesta víctima estaba como desorientada, como ida, perturbada, por eso le acompañó la hermana pues más conversaba con ella; cuando la víctima explicaba las cosas tenía fluidez en ciertas partes, pero después como que se le iba el tiempo, se le veía como aturdida.

5.- Testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que el 26 de junio del 2017, a las 14h00 le estaba esperando a su hermana FMEA que llegue a su trabajo pues estaba con su hija, pero ella no llegaba, mejor llegó su otra hermana de nombre Martha y le dijo ñaña mire lo que ha pasado, vea como está la Mercedes todo con moretones en el cuello, por lo que su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; ella fue luego, justo cuando llegaron los de la DINAPEN, con quienes fueron al sector donde vivía el señor Víctor Zapata y le llevaron detenido a la Fiscalía; su hermana FMEA el año anterior tenía 15 años; el comportamiento de su hermana es normal, hace las actividades como cualquier persona, claro que tiene discapacidad pero no es mayor; cuando le dejaba a su bebé con FMEA le daba las coladas a las horas que se le decía, pero si no se le indica también hace las cosas; la discapacidad del 35% le sacaron a los 8 años más o menos porque no captaba en la escuelita, no hacía nada, se sentaba y no se movía; para hacer sus necesidades fisiológicas si avisaba en la escuela, avisaba normalmente desde los 2 años; desde que el papá de FMEA cayó enfermo ella cuidaba los animales, hacía el almuerzo, todo entendía perfectamente; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que a su hijo, antes de que se produzca este problema también le dejaba al cuidado de su hermana la ofendida, a quien le cuidaba bien; la discapacidad que tiene su hermana casi no es visible, pues cuando conversa lo hace normalmente; su hermanan no le manifestó que tenía algún tipo relación con Víctor; se enteró del problema cuando ya había pasado todo con el joven Víctor, es decir, que su hermana, cuando fue a amarrar un ganado había tenido relaciones con el muchacho; no sabe si las relaciones sexuales fueron forzadas, pues le preguntaban y ella solo se quedaba callada.

6.- Testimonio de ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES (PERITO PSICÓLOGO), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad; le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años; estuvo acompañada de su hermana de madre la señorita Antonieta Aldaz Aldaz, quien estuvo en toda la pericia; la chica le dijo que Víctor Zapata de 26 años le molestaba, que quería conversar con ella y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacía la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, pero el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la

menor le indicó que se bajó el pantalón sola, el se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; le dijo que luego bajó a su casa, se encontró con su hermana de 14 años y como no se llevaba con este chico Víctor Zapata, le había preguntado de donde viene porque le había visto bajar al chico por el mismo sitio por donde ella bajó; su hermana le había visto los chupones y luego a la insistencia de la hermana le dijo que estuvo con él y ahí fue a poner la denuncia; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que lo estable de la señorita se refiere a su estado cognitivo, su pensamiento, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio; su hermana le dijo que había una discapacidad intelectual de 35% según el carnet del CONADIS, pero que la chica pasó por instancias educativas y según su relato no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad; para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública; en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidad; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, respondió que la señorita FMEA es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso; la menor podía consentir una acto de naturaleza sexual; si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto; una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacitada, supo eso porque la hermana le dijo y porque tenía el carnet de discapacidad.

7.- Testimonio de ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud Pública donde se emitió el certificado respectivo; anteriormente el CONADIS calificaba las discapacidades pero a partir del 20 mayo del 2013 esta competencia pasó al Ministerio de Salud Pública; en cuanto al grado de discapacidad de la señorita FMEA sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, por lo que se hace un convenio con el Ministerio de Educación ya que el Equipo Calificador de Discapacidad del Ministerio de Salud califica la discapacidad y el Ministerio de Educación adapta la malla curricular a los alumnos que presentan dificultades de discapacidad mental y los estudiantes puedan avanzar de a poco; se tiene que hacer un curso de dos años para poder acreditarse como calificador de discapacidad, pues sin la acreditación no se puede calificar una discapacidad; un psicólogo de otra institución no puede realizar esta acreditación; en la

víctima con el 35% de discapacidad su aprendizaje no es inmediato, pues las que tiene este porcentaje encajan en la discapacidad moderada, personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les hace la adaptación a la malla curricular; respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad se deja llevar, son vulnerables, son manipulables, por lo que cuando llega al Ministerio Salud una persona con discapacidad, piden el consentimiento de un familiar para hacer uso de métodos de planificación familiar porque están sujetos a muchos abusos sexuales, pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, por lo que son manipulables se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto; no sabe la consecuencia de sus actos referente a la sexualidad; a una persona que tiene 35% de discapacidad si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; a las PREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que en la Fiscalía dio su versión de manera general sobre la discapacidad moderada; a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013; para rendir su versión en Fiscalía no revisó la documentación pero para dar este testimonio si lo hizo; desde el año 2013 que le evaluó a la ofendida hasta el año 2017 no volvió a tomar contacto con la señorita; la menor no puede hacer coherentemente una conversación; al mantener una conversación con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades; una persona con discapacidad moderada de las características de la ofendida puede controlar sus esfínteres a los 6, 7 u 8 años, dependiendo de la estimulación que se le de; ella no puede conversar coherentemente con una persona que no sepa determinar una discapacidad, ella todo puede contar como si fuera un cuento, un cacho, pero ella no mide la intensidad de las palabras o de las preguntas que le hacen; al momento de valorar su discapacidad es donde realmente se da cuenta los problemas de la discapacidad moderada; a la ACLARACIÓN solicitada por el Tribunal, indicó que la discapacidad es considerada como enfermedad; la discapacidad de la ofendida es progresiva; la ofendida terminó la escuela pues a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarán hacer 5; y, las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva; cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran; un perito psicólogo en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí si puede darse cuenta.

### 5.3 PRUEBA DEL ENCARTADO

#### 5.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL

1.- Testimonio de VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (PROCESADO), quien indicó que la

chica era su novia pero no sabía nadie, no sabía que era discapacitada, era normal como cualquier chica, pero como no le cae bien a la hermana le metió en este problema; a las PREGUNTAS DE SU DEFENSOR, contestó que conoció a FMEZ en Santa Fe, en un programa de la escuela, se hicieron amigos, conversaron y luego se hicieron novios; desde tres meses atrás al día de los hechos se hicieron novios; se encontraban frecuentemente, le llevaba a pasear, le daba todo; cuando salía con ella no le vio algún inconveniente, era normal; se enteró que tenía discapacidad por este juicio; todo lo que sucedió fue voluntario; hasta ahora la chica quiere estar con él.

#### 5.4. ALEGATOS.

I.- ALEGATOS DE FISCALÍA.- Fiscalía de manera inicial indicó que el acto ilícito era el contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP, en atención al grado de discapacidad intelectual del 35% de FMEA; Fiscalía indicó que hubo la agresión sexual, lo que no ha sido contradicho por la defensa; el lugar de los hechos existe y es despoblado; en el testimonio anticipado de la menor, la señorita dijo que no entiende a las 8 de la mañana, luego que no entiende al preguntársele sobre la denuncia, que no entiende lo referente a hacer el amor; la doctora Lorena Ganchala indicó que no puede haber coherencia y que la víctima no entiende la gravedad del hecho de dar su consentimiento para que el procesado acceda carnalmente a ella; sobre el numeral 1 del primer inciso del Art. 171, el consentimiento que ella dio, según ella voluntaria, este no puede ser considerado como legítimo frente a la petición de acceso carnal que le hace el procesado; la doctora Ganchala dijo que está capacitada para acreditar una capacidad; el psicólogo Orozco dijo que no está capacitado para calificar una discapacidad y es más dijo que no aplicó test psicológicos; la psicóloga dijo que si no se aplica test y si no se está capacitado para hacer este tipo de actividades, no se puede dar cuenta que la señorita tiene una discapacidad; el procesado adecuó su conducta al Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP, por lo que acusa al señor Víctor Ramiro Zapata Carrera, como autor directo del delito de violación, pues se justificó la materialidad y la responsabilidad.

II.- ALEGATO DEL PROCESADO.- La finalidad de la audiencia y de la prueba es llevarle al juzgador al convencimiento que los hechos sucedieron de tal manera; se debió justificar que hubo una relación pues así se dijo; la doctora Somonte dijo que lo que encontró en la región himeneal de la adolescente es un desgarramiento antiguo, el mismo que debió haber sucedido 5 días anteriores al hecho denunciado, por lo que no se justificó que existió el acceso carnal; se dijo que la causal del juicio era por el acceso por cuanto ella tiene una discapacidad del 35%; Lorena Ganchala, indicó que revisó en el año 2013 a la presunta víctima, es decir, casi 4 años antes del hecho; cuando le pidió la documentación de soporte sobre la calificación de la discapacidad, dijo que no existía, por lo que, lo único que se presentó es lo que consta en el Sistema Informático del Ministerio de Salud Pública, es decir, que tal persona tiene el 35% que es una discapacidad mental moderada, indicando que no existía control de esfínteres sino hasta los 6 años, pero la hermana dijo que lo hacía desde los 2 años, que sabía avisar para ir al baño; la doctora Ganchala indicó que otra característica de estas personas era que tenían dificultades en el comportamiento, pero el psicólogo Orozco dijo que no tenía ningún tipo de comportamiento fuera de lo normal y sus esferas cognoscitiva, conductual y de comportamiento estaban dentro de los parámetros normales; la doctora dijo que una persona con esa discapacidad no

responde a órdenes sino casi hasta la quinta vez, pero la hermana dijo que ella obedecía todo lo que se le decía y el psicólogo Orozco dijo que una persona al conversar con la supuesta víctima no puede darse cuenta de la discapacidad intelectual que tiene, con lo que concuerda la doctora Ganchala, entonces el procesado no pudo saber que estaba con una persona discapacitada y que estaba actuando de manera dolosa; la ofendida puede consentir libremente una relación sexual; el requisito que establece el Art. 171 inciso primero numeral 1, requiere que la víctima se halle privada de la razón o del sentido para no poder resistirse no ha sido justificado; la doctora Ganchala no realizó pericia alguna; la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 626-2012, Resolución No. 1542-2013, indicó que: "aceptar como una fórmula sacramental que toda persona por el simple hecho de tener retraso mental está imposibilitada de desarrollarse sexualmente y desenvolver de manera normal este aspecto de su vida resultaría altamente atentatorio para sus derechos, así encontramos el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que dispone que ninguna persona discapacitada o su familia puede ser discriminada ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad siendo uno de estos derechos el observado en el Art. 66.9 de la Constitución de la República del que reconoce a toda persona a tomar decisiones libres informadas voluntarias y responsables sobre su sexualidad en este sentido se torna imperioso afirmar que si bien las personas discapacitadas requieren mayor protección por parte del Estado para poder desarrollarse sexualmente sin ningún peligro esta protección no puede extenderse hasta la anulación total de este aspecto de su vida y por ello resulta coherente indicar que cuando se alegue la comisión de delito sexual basado en retraso mental en el sujeto pasivo de la infracción el órgano acusador no puede sustentarse en esta simple alegación per se para considerar probada la materialidad del ilícito"; por lo que, siendo el estado de inocencia una condición de todo ciudadano ecuatoriano, solicitó se ratifique el estado de inocencia de su defendido y se disponga su libertad.

### III. RÉPLICA DE FISCALÍA.-

La doctora Lorena Ganchala dijo que valoró personalmente a la víctima y que el grado de discapacidad del 35% que tiene la misma se mantiene o se agrava, no disminuye la misma; el perito Orozco no está capacitado para dictaminar una discapacidad.

### IV. CONTRARRÉPLICA DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

El doctor Mauricio Orozco es psicólogo y perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, si Fiscalía creía que no era la persona idónea debía haber hecho la pericia con un perito que si lo era; Fiscalía dice que la discapacidad se agrava, pero esto ocurre cuando es existente o moderada, pero cuando es leve, con ayuda de la familia y el sistema educativo mejora.

### SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, por ello, el artículo 8.1 lit. f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en



el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; y, concomitante con ello, el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo, por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...” Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos, que la infracción inicialmente acusada por la Fiscalía, es la de violación constante en el numeral 1 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal que señala: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse...”

El núcleo de este injusto penal como lo resalta el Dr. Ernesto Albán Gómez en su Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, página 365, está en “...el acceso carnal...”, en otras palabras el verbo rector acceder carnalmente a otra persona es el elemento.

En lo concerniente al elemento objetivo, tenemos el componente a obtener de la valoración de la prueba que es la determinación de la existencia del acceso carnal, esto es, la introducción mediante acto infraccional no querido por la ofendida que deviene del reconocimiento legal médico ginecológico. Es necesario determinar el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, lo cual, en el caso de los delitos sexuales incluidos el de violación génesis de esta causa es doloso.

**SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.-** El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal en el Art. 18 señala que “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya

sanción se encuentra prevista en este Código”, por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta debe ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto átono al Art. 22 ejusdem que señala: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”. Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad.- Es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que la Fiscalía inició en esta causa en contra del acusado José Manuel Inchiglema Morales, es por vulnerar el Art. 171 inciso primero, Nos. 1;y, 2, del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en el Art. 66, No. 3 literales a), b), que expresa: “Se reconoce y garantizará a las personas...3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado...” La Antijuridicidad.- Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, “es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”, porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad.- El mismo Muñoz Conde, dice: “...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”, y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada: por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el presente caso, el procesado no es menor de edad ni tampoco se ha probado que ha estado en condiciones psíquicas que les imposibilite querer o entender su acción, sin embargo, ha quedado demostrado que su conducta es típica, antijurídica por lo que se puede hablar de culpabilidad.

**OCTAVO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.-** Nuestra legislación al desarrollar el delito de violación protege la libertad sexual, esto es, la libertad de la persona para decidir sus relaciones sexuales, más en la presente causa por tratarse de un delito sexual, cuya víctima es una mujer menor de edad, el bien jurídico protegido es su integridad e indemnidad sexual. La Constitución de la República del Ecuador vigente en el Art. 35 esboza los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria, exteriorizando que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El

Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Lo subrayado es de nuestra autoría.

**NOVENO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.-** Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**DÉCIMO: NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL.-** El Art. 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece: "Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979, y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, en el artículo 5,a); y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Para (9 de junio de 1995) en el artículo 8,b) imponen a los Estados parte: "b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer". La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, publicado en el Registro Oficial No. 329, de 5 de mayo de 2008, establece en el Art. 16 la Protección contra la explotación, la violencia y el abuso [...] 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Nuestra carta social en su Art. 3 instituye; que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales; posteriormente, La Constitución vigente en el Art. 35 esboza los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria, exteriorizando que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad", por eso el constituyente de Montecristi en el Art. 48 ejusdem determina que el Estado debe adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos conforme aparece el No. 7 de dicha norma, en el Art. 66 No. 3 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para

prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”; en este contexto, el artículo 78 ibidem acorde con lo señalado dispone: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de prueba”.

#### DÉCIMO PRIMERO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

- 1.- La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el 26 de junio del 2017 en horas de la mañana en el sector Panduyan, por el canal de riego de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.
- 2.- Es esencial considerar que en un Estado Constitucional de derechos y justicia “...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos” como aparece en la sentencia de la Corte Constitucional No. 007- 09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.
- 3.- En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado.
- 4.- La MATERIALIDAD del injusto penal, quedó comprobada con el testimonio de la perito médica MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, quien indicó que la pericia la realizó a la menor de 16 años de edad FMEA, la que en la anamnesis le dijo que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él; encontrando al examen físico múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello, además equimosis por succión color violáceo, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; aclarando además que la menor tenía un desgarró himeneal antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj, concluyendo que el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10, indicándole la víctima que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00; a lo indicado acopia para la demostración de la materialidad de la infracción el testimonio de DARWIN OMAR PARCO CHANGO, policía que tomó procedimiento del día de los hechos quien indicó que la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma que llegó en compañía de su hermana y que al tratarse de una menor de edad dio aviso a la DIANPEN; así mismo aporta a la demostración de la materialidad el testimonio de JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA, quien realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, informando que realizó la pericia en el sector de Santa Fe, tomando como referencia el Jesús del Gran Poder, en dos escenas, el uno donde habría sido abordada la víctima y el segundo lugar donde posiblemente habría sido víctima del delito, concluyendo que el lugar existe; así también debe tomarse en cuenta el testimonio de la víctima FMEA,

quien indicó que el día 26 de junio del 2017 una persona le hizo el amor. Como vemos, es irrefutable la certeza que la menor de edad y discapacitada FMEA fue objeto de acceso carnal, que si es doloso o no, lo veremos en líneas posteriores.

5. En el ámbito SUBJETIVO, para este Tribunal la responsabilidad se la obtiene del testimonio rendido por la doctora ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, personera del Ministerio de Salud Pública, quien indicó que fue la persona que calificó la discapacidad de la señorita FMEA en el Ministerio, la misma que es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud, donde se emitió el certificado respectivo, discapacidad que anteriormente había sido calificada por el CONADIS, señalando que la discapacidad de la ofendida se debe a anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje y que al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, como problemas de comprensión, de atención e incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, señalando que estas personas son muy susceptibles de manipulación y vulneración, incluso indicando que en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les realiza la adaptación a la malla curricular, con respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad mental de tipo moderado se deja llevar, son vulnerables y manipulables pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto, no sabe las consecuencias de sus actos referente a la sexualidad, a una persona que tiene 35% de discapacidad moderada si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; indicó también que la menor no puede realizar coherentemente una conversación y que al mantener la misma con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades, refiriendo también que si la ofendida terminó la escuela, es porque a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarían hacer 5, refiriendo incluso que las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva, concluyendo que cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran y que un perito psicólogo, en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí puede darse cuenta; en base a este testimonio es que se basa el análisis de la responsabilidad del procesado, pues, no se acepta el testimonio del perito psicólogo ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, ya que entre otras cosas dijo que valoró psicológicamente a la ofendida FMEA de 16 años de edad, indicando que el relato de la víctima en cuanto a que ésta le dijo que tuvo relaciones sexuales consentidas con el procesado era verídico, pero salta la pregunta, cómo fue posible que este perito sepa que la ofendida le decía la verdad si según el mismo no aplicó ningún test psicológico porque la chica supuestamente estaba estable en tiempo,

espacio y persona, es decir solo tuvo una conversación muy ligera con la ofendida, aceptando incluso este perito que para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública, recalcando que en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidades; por lo que, no se acepta el criterio de este psicólogo de que la reconocida es normal, a más de que el mismo dijo que personalmente no realiza esas experticias; por lo que el trabajo de este perito, no cumplió las reglas 1 y 6 del Art. 511 del COIP.

Debemos tener en cuenta también el testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, hermana de la ofendida, quien fue una de las primeras personas con las que se entrevistó FMEA, luego de ser accedida carnalmente, quien indicó que su hermana tenía moretones en el cuello, por lo que con su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; cabe indicar la contradicción en la que cae esta testigo, pues en un primer momento indicó que su hermana es normal y capta todo, pero luego refirió que la discapacidad de la misma la calificaron cuando tenía 8 años porque no captaba en la escuelita (confirmándose lo testificado por la doctora Andrea Ganchala), concluyendo que lo único que sabe es que su hermana le dijo que tuvo relaciones con el joven Víctor, pero que nos sabe si serían consentidas o no; otra persona que tuvo contacto casi de inmediato con la ofendida después de ser victimada es DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien entre otras cosas testificó que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma que llegó en compañía de su hermana, por lo que fueron al lugar de los hechos, indicándole la menor que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le trasladó a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno, a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza, concluyendo que la ofendida cuando le encontraron al procesado le reconoció inmediatamente; y, finalmente a lo indicado aporta lo mencionado por la ofendida FMEA, quien entre otras cosas en su testimonio anticipado indicó que si tuvo acceso carnal con el procesado, pero esta vez indicó que fue voluntario.

Como vemos, es fácil entender que la menor ofendida no procesa bien sus ideas, no tiene concatenación en lo que menciona, pues, mientras que en su testimonio anticipado señaló que tuvo relaciones sexuales con el procesado de mutuo acuerdo, al policía que tomó procedimiento el día de los hechos le indicó que fue forzada por el procesado a realizar los mismos, comprobándose la tesis de la doctora Ganchala, en el sentido de que la víctima no puede tener conversaciones coherentes.

6.- El numeral 1 del Art. 171 del COIP, señala: "1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse"., nótese que en este numeral el legislador utiliza la letra "o", es decir, que para que se reproduzca esta causal o caso de violación, no es necesario que se cumpla con todo el numeral, ya que la letra "o" separa las diferentes causas por las que se puede dar este delito en este numeral, así, la letra "o" que es una conjunción disyuntiva, significa que es adversativa, contrapositiva, contradictoria, selectiva o alternativa, por lo

que queda sin piso la alegación de la defensa del procesado en el sentido que: "...el requisito que establece el Art. 171 inciso primero numeral 1, requiere que la víctima se halle privada de la razón o del sentido para no poder resistirse...", porque debe tomarse en cuenta que la acusación en este caso, es única y exclusivamente por la discapacidad de la ofendida, la misma que quedó justificada con el carnet de discapacidad del CONADIS ingresado como prueba No. 2, la certificación del Ministerio de Salud Pública, constante en el proceso como prueba No. 3; y, sobretodo el testimonio de la psicóloga clínica Lorena Ganchala, quien fue la funcionaria pública autorizada que calificó la discapacidad de la menor ofendida.

7.- La valoración del juzgador debe ser en forma integral como lo enseña la jurisprudencia internacional de derechos humanos y de obligatoria aplicación en el país por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 indico: "La Corte ha estimado que las manifestaciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas, en aplicación de la sana crítica"; en el caso López Alvarez vs. Honduras, en la sentencia de 1 de febrero de 2006, señaló: "50. Respecto de la declaración rendida por el señor Alfredo López Alvarez (supra parr.40.1 .b), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto señalado en la Resolución de 11 de mayo de 2005 (supra parr.19). Dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen valor especial, pues proporcionan información relevante sobre las consecuencias de las violaciones que hubieran sido perpetradas en su contra". En este caso, no se tiene la completa certeza de la víctima, pues en su testimonio es bastante contradictoria, no porque se contradiga porque quiere hacerlo o intencionalmente, sino, porque por su condición de discapacidad mental, no puede coordinar adecuadamente sus asertos.

8.- La Corte Nacional de Justicia ha esbozado los siguiente criterios en los casos de delitos contra la integridad sexual debe entenderse "partiendo de las reflexiones de Carlos Martín Beristain, si tomamos en cuenta que en el tema de violación de derechos humanos, la influencia del contexto próximo en los casos de violencia sexual es determinante, por lo que el grado de conocimiento o involucramiento de la familia incide en el inicio y desarrollo de un proceso legal. Por ello, uno de los mayores obstáculos que enfrentan los perpetradores para ser sancionados, es el miedo a que sea de conocimiento público, a la censura social que sufre la víctima, pues aunque haya sido objeto de un deplorable hecho, el ambiente cercano casi siempre prefiere mantenerlo en silencio, pues corren el riesgo del estigma, de culpabilización y marginación de su entorno más cercano", lo cual se justifica cuando el mismo procesado indicó que la chica era su novia pero que no sabía nadie, saltando la pregunta, porque no sabía nadie? Obviamente porque al procesado no le interesaba, ya que en las condiciones de la ofendida podía hacer lo que el quisiera, podía acceder fácilmente a ella, justificándose así mismo lo dicho con lo testificado por el perito Orozco, cuando indicó que la menor le dijo que: "...se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma...el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste

diciéndole que podemos tener un bebé juntos, momento en que ella aceptó; es decir, hasta conseguir acceder carnalmente a la víctima, hasta le ofreció tener un bebé.

9.- Es incuestionable que los delitos sexuales, además del aspecto factico, tienen un contenido cultural y social que depende en no poca medida de la evolución ética y sociológica de la realidad. Resulta preciso reconocer la imprescindible e irrenunciable ayuda de la psiquiatría, de la psicología y, en general, de las técnicas criminológicas, que contribuyen no solo a la práctica indispensable de las pruebas periciales, sino también al tratamiento psicológico, unas veces, y psiquiátrico, otras, tanto del agresor como de la víctima; y en el presente caso, con la calificación de la menor ofendida, por una funcionaria pública, que si está calificada para aquello.

10.- Queda evidenciado que el 26 de junio del 2017 en horas de la mañana fue agredida sexualmente la señorita discapacitada FMEA por el encartado, reíterase víctima discapacitada conforme se ha reiterado en este análisis y se ha comprobado conforme a derecho.

11.- En el caso de una mujer con discapacidad lo dicho anteriormente debe complementarse con los estándares internacionales que indican y obligan al Ecuador su cumplimiento. Por ello este Tribunal establece que no existe ninguna duda razonable respecto a la materialidad de la infracción, ni de la participación del procesado; y, existe la plena certeza del cometimiento del delito de violación por parte del encartado.

12.- El tema de la reparación integral es un concepto que deviene directamente del sistema Universal de Derechos Humanos, el mismo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo eje central es la reparación integral entendida como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, así como también la Corte Nacional de Justicia de Justicia se encuentra desplegando en esta área en el ámbito jurisprudencial, así lo encontramos la sentencia en el caso 0997-2013 A, resolución 846-2013, que sirve de sustento a las líneas: La reparación integral "(...) supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada...En los delitos sexuales las pruebas deben ser valoradas, de acuerdo con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales y a la normativa del derecho interno que garantice la protección de los derechos de la víctima. Por lo que es obligación del juzgador apreciar la prueba aplicando estos estándares del sistema interamericano de derechos humanos", como aparece en el juicio N° 84-2011-P-LBP. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el nuestro la bitácora social recoge a la reparación integral, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, Art. 78, dice: "Las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado", norma mandatoria que dispone implementar mecanismos para tal reparación integral, que de manera explícita debe considerar dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de los hechos; y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la



garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado. En la sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida dentro del caso No. 001 5-10- AN, la Corte Constitucional del Ecuador, ha entregado algunos criterios sobre la reparación económica como parte de la reparación integral; y, ha señalado: la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78).- En la especie, la reparación integral debe ser conceptualizada bajo los nuevos paradigmas del rol de las entidades estatales en la garantía de los derechos de los ciudadanos cuya premisa la encontramos en el Art. 78 de la Constitución vigente que cobija a las víctimas de los ilícitos “lo cual implica que tal condición deviene tras la sustanciación del proceso penal que haya concluido con sentencia ejecutoriada, en el que se haya establecido tanto la existencia del delito, como la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado, siendo por tal, este sujeto activo del delito, el encontrado culpable, quien debe, en primer momento, ser el encargado de responder por los daños y perjuicios, como componente de la reparación integral, que por su actuar ilícito ha sufrido la víctima”. Conforme se rotuló antes la reparación integral transita por “el conocimiento de la verdad de los hechos” y “la restitución”, entre “la cuales está la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado”. Respecto al “conocimiento de la verdad de los hechos”, debe ser entendido como el mecanismo empleado por el Estado y sus organismos, pues la “verdad”, certeza jurídica, a la que se arriba en el proceso penal, tiene como su base, la obligación que tiene el Estado, de investigar, procesar y castigar, como garantía de los derechos humanos; en este caso sub judice con la tramitación y resultado expuesto queda el derecho cumplido por parte del Estado, al condenar a una pena privativa de libertad al responsable de la vulneración del derecho a la libertad sexual. En lo atinente a la “restitución”, cabe remitirnos al documento expedido por la Asamblea General de Naciones Unidas, denominado “Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en el cual la medida de restitución intenta regresar a la persona que ha sufrido la violación de sus derechos humanos, a la situación que ostentaba con anterioridad al acaecimiento de dicha infracción; así, el principio No. 19 del referido documento, propone como especie de este tipo de medidas: “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”. Cabe indicar, que en el ámbito penal, esta medida de reparación, debe ser tomada en cuenta analizando el tipo de bien jurídico que se tutela al sancionar una conducta humana como ilícita, ya que no en todos los casos se puede regresar a la persona a su estado anterior al cometimiento de un ilícito, dado que los bienes jurídicos protegidos no siempre permanecen intactos luego de la vulneración perpetrada por el ilícito; y, en aquellos casos en los que se mantienen, las alteraciones sufridas por la víctima hacen imposible que cualquier medida reparatoria que se pueda tomar, cumpla con el fin de restitución. En lo que respecta a la “indemnización”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala: “ (...) corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta

Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”, esta medida, como parte también de la reparación integral, se da en virtud de la imposibilidad de regresar a la víctima del delito a una situación anterior a su cometimiento, así como por todos los malestares que se la haya causado, derivados de la perpetración del ilícito; esta medida, puede ser ya complementaria o supletoria de la restitución. Es precisamente, esta medida, como componente de la reparación integral, la cual para el caso sub iudice, por disposición expresa de los arts. 11 No.2; 77; 78 No 3; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, debe constar en la condena el pago de daños y perjuicios, al ser un requisito de la sentencia.- Existen varias formas de reparación, a saber: “La Reparación Individual”, la cual se produce cuando una persona acude ante un juez, para que este condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima; “La Reparación Colectiva”, la cual se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito; “La Reparación Simbólica”, por la cual se entiende todo acto realizado a favor de las víctimas de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la -memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; “La Reparación Material” que comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria. La Asamblea General de Naciones Unidas, en el documento antes indicado (Principios y Directrices básicos sobre...); en el postulado 21 señala: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”; al respecto cabe hablar del concepto “proyecto de vida” que le ha servido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer una valoración del daño moral, el cual nos ayudará a comprender la finalidad que debe intentar alcanzar, esta medida de rehabilitación, que valga reiterar es también un componente de la reparación integral; tal concepto hace referencia a las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, que fueron interrumpidas de manera abrupta por el ilícito. Cabe indicarse que esta forma de reparación puede ser cumplida en la medida pecuniaria (indemnización); ahora bien, hay que destacar, que en este caso se activa el rol de colaboración del Estado en la reparación integral de la víctima, como así lo manda el Art. 78 de la Constitución de la República. Con relación a la “garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; hay que dejar señalado que estas medidas, son quizá las más difíciles de aplicar en el campo de la reparación integral, pues son aquellas en las cuales entra en juego el rol del Estado, y el deber o la responsabilidad misma tanto de la víctima como del agresor, para ejercitar, requerir y/o cumplir con las mismas; más sin embargo, no hay que perder de vista, que tales medidas son componentes de la reparación integral y no constituyen en sí mismo ni el principio ni el fin de aquella. En cuanto a la “garantía de no repetición”, el rol del Estado como colaborador para la reparación integral, en tratándose de los casos de delitos en general, se plasma en: 1) la derogatoria de leyes que impidan el desarrollo de las medidas de reparación integral, así como de aquellas que imposibiliten o dificulten el obtener el derecho a la verdad de las víctimas no hay que olvidar que la falta de investigación conlleva a la impunidad y esta al aumento de delincuencia; y, 2) el desarrollo de la garantía de no repetición contenida en el postulado 23.g) de la Declaración de Principios referido antes, el cual señala: “La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.”. Finalmente hay que dejar señalado que, la rehabilitación del procesado, constituye per se la garantía fundamental de no repetición, tras el proceso penal, que debe cumplir el Estado. En lo que respecta a la “satisfacción del derecho violado”, recordando en primer lugar que el derecho a la reparación integral, proviene en principio y así fue

concebido por los organismos internacionales, de la responsabilidad "internacional" del Estado; ahora bien, ya en tratándose de delitos específicos, entre particulares, y/o en los cuales tal derecho emerge de un proceso penal inter partes (sujeto activo y sujeto pasivo del delito), en donde hay que tener claro el bien jurídico protegido y/o afectado por el ilícito; corresponde dejar en claro hasta dónde va el rol del Estado, en el alcance de tal reparación integral; el rol que como queda indicado es de colaboración, para el logro de la misma, entendida en sus diversos componentes; y, que remitiéndonos a este caso, se ha dado con el conocimiento de la verdad de los hechos, la sustanciación del proceso penal de acción penal pública por el delito de violación y su resolución que ha declara la culpabilidad del procesado; así como, con la indemnización.- La "satisfacción del derecho violado", es un componente de la reparación integral, que estriba y/o recae imperiosamente, desde el rol accionador de la propia víctima de la infracción y que parte de la satisfacción subjetiva que considera y/o aspira dicha víctima: de allí que, este componente de la reparación integral, al estribar de la apreciación individual que hace la propia persona, no puede ni debe depender de otro agente ajeno a la misma persona; la cual de manera explícita deberá accionarlo y/o, solicitarlo. A manera de corolario, se puede manifestar que los jueces debemos plasmar en nuestras sentencias el mandato constitucional, de cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima del delito; y en el caso específico traído a este juzgado pluripersonal, como queda indicado, la reparación integral en su contexto global, implica una serie de componentes, o medidas, algunas de la cuales dependen directamente del rol del Estado inmerso en sus diferentes instituciones, como es aquella del conocimiento de la verdad de los hechos, y las relacionadas con la restitución, en las cuales está la indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición, que están acorde al rol de colaboración del Estado en alcanzar tal reparación integral. Finalmente, la medida de satisfacción del derecho violado, sin dejar el rol colaborador del Estado, para lograr aquella, deviene directamente de la activación, ejercicio y/o proposición que haga la víctima como titular de este derecho constitucional. En base a los antecedentes que queda indicado, en el caso sub judice, la reparación integral, desde el rol del Estado, y en el caso específico de la administración de justicia, como organismo de este, va directamente con la obligación impuesta a los jueces en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de reparación integral; que es el mecanismo (medida o componente) de la reparación integral con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho. Es por ello que para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, para el caso en ciernes, en donde el valorar tal daño, en principio corresponde al juzgador en consideración a su discapacidad, por lo que debe ser proporcional con respecto a las condiciones y/o capacidades económicas del momento; sobre todo, para que tal medida de reparación sea realizable. Adviértase que en el mecanismo de la indemnización de daños y perjuicios, entran en juego aspectos como el daño emergente y el lucro cesante la CIDH respecto a las causas de las indemnizaciones ha seguido los criterios generales determinados por el derecho civil así, en lo que respecta al daño emergente Claudio Nash Rojas ha señalado que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos..." En cuanto al "lucro cesante", se debe entender por este la merma en los ingresos de la víctima, devenido de su imposibilidad para producirlos; el lucro cesante se lo deberá calcular en virtud a elementos objetivos, tales como la

declaración del impuesto a la renta o la remuneración de la víctima, entre otros. En este caso concreto no obran del proceso elementos probatorios para justificar y/o sustentar tal aspiración; de allí que, tratando de buscar parámetros objetivos, frente a la posibilidad económica de la víctima para realizar un cálculo que vuelva a la indemnización un mecanismo posible y realizable, y no quede como una mera ilusión o expectativa no cobrable, con lo cual la propia reparación integral quedaría en un lirismo empírico; es menester barajar los siguientes parámetros: i) el tiempo que ha durado el presente proceso; y, II) el valor del salario digno; con los parámetros indicados, los mismos que resultan ser los más objetivos, para el caso que nos ocupa, tendríamos que: i) el tiempo que ha llevado el proceso es de un año, considerado este como el mecanismo para alcanzar la "verdad de los hechos", primer componente de la reparación integral acorde al Art. 78 de la Constitución de Republica. Finalmente, cabe dejar señalado que la reparación integral lleva implícito el logro de la verdad y la acción de la justicia, que en este caso se ha logrado, añadiendo que para precautar el proyecto de vida de la víctima dada su doble vulnerabilidad, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, a fin de que la ofendida sea sometida a un tratamiento médico y psicológico para atenuar secuelas que en lo posterior puedan afectar su normal desarrollo personal, los mencionados entes deberán en forma periódica informar al Juez de Garantías Penitenciarias el cumplimiento de esta parte de la reparación integral.

**UNDÉCIMO.- CONCLUSIÓN.-** Por lo expuesto, este Tribunal, conforme al razonamiento precedente, concluye que el acusado Víctor Ramiro Zapata Carrera, cometió un delito, es decir, infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción se le atribuye como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 171 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal con la circunstancia contemplada en el No. 1 ibídem. Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sede en el cantón Guaranda, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la culpabilidad del ciudadano **VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA** cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser autor directo del delito contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 No. 1 literal a) ibídem, por lo que se le impone la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 19 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Bolívar o en el lugar que designe la autoridad administrativa competente. Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Conforme al Art. 70 No. 15 ibídem se le impone la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y. 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para la víctima en la cantidad de 5000 mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conforme consta del razonamiento precedente. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Guaranda, para los fines

pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ; BADILLO ALBAN JHONI JOSE, JUEZ TRIBUNAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

**FUNCIÓN JUDICIAL**



114849563-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

[rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec)

Fecha: 21 de junio de 2018

A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 21 de junio del 2018, las 16h14, En atención al escrito presentado por Fiscalía con fecha jueves 21 de junio del 2017 a las 11h52, el señor Secretario notifique el anticipo probatorio presentado en los sitios señalados, anticipo de prueba que oportunamente Fiscalía en la etapa procesal correspondiente ofreció presentar en la audiencia de juzgamiento, recordándole que es su responsabilidad el llevar a los peritos y testigos a la audiencia convocada, quienes el día señalado deberán comparecer portando sus documentos personales, bajo prevenciones de ley. La prueba documental anunciada por Fiscalía, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. El señor Secretario oficie en debida forma al Centro de Privación de la Libertad para que el día de la audiencia de juzgamiento sea trasladado hasta la sala de audiencias el acusado. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-  
f).- RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

**FUNCIÓN JUDICIAL**



114757902-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
[rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec)

Fecha: 20 de junio de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

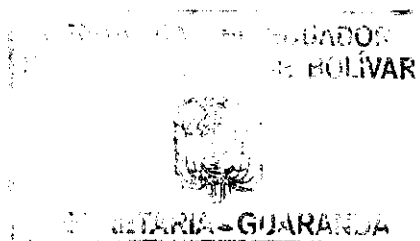
Guaranda, miércoles 20 de junio del 2018, las 14h58, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de juez ponente, en base del sorteo de ley constante a fs. 129, por el que se conforma este juzgado pluripersonal integrado por los señores jueces doctores Washington Moreno Moreno, Jhoni Badillo Albán; y, Alberto Rodríguez Peñafiel (ponente), debiéndose poner en conocimiento de los sujetos procesales y de los otros señores Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales, este auto y la declaratoria de nulidad. Impulsando la sustanciación por el principio constitucional de celeridad, acorde a lo dispuesto en el art. 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 8.1; Arts. 75 y 169, de la Constitución; Arts. 18; 19; 20; 100.2; y, 130.9, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, sobretodo por cuanto una persona se encuentra privada la libertad, se fija para el día **MARTES 26 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 14H00**, para que se lleve a efecto la Audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento de la conducta del procesado **VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, en la correspondiente Sala de Audiencia del Tribunal Penal de Guaranda, convocando a los justiciables, bajo prevenciones de ley. Hágase conocer en forma inmediata el contenido de esta providencia a los otros señores jueces integrantes del juzgado pluripersonal, a los sujetos procesales para los fines de los Arts. 572, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Atento al Art. 611 ibídem, dispongo se proceda a notificar los anuncios probatorios presentados por los sujetos procesales y cualquier petición que hayan realizado los mismos, en los sitios señalados, recordándole que es su responsabilidad el llevar a los peritos y testigos a la audiencia convocada, quienes el día señalado deberán comparecer portando sus documentos personales, bajo prevenciones de ley. La prueba

documental anunciada por Fiscalía y procesado, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO





**FUNCIÓN JUDICIAL**



113742829-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec

Fecha: 31 de mayo de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 31 de mayo del 2018, las 10h13, VISTOS.

**ANTECEDENTES.-**

Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores: Hernán Cherres Andagoya (ponente), Nelly Núñez Núñez; y, Nancy Guerrero Rendón; en lo principal: El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, integrado por los señores Jueces: Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Edison Vicente Albán Monar; y, Luis Eduardo Ganán Paucar, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, las 09h11, en lo principal expresa: "... declara al señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, **CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE** del delito tipificado y reprimido en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de **AUTOR DIRECTO**, de conformidad con el artículo 42.1 literal a) ibídem; sin considerar atenuante por no haber sido señalada, las penas que la cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: DE UN AÑO**. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de **CUATRO** salarios básico unificado del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie.- Como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de ochocientos dólares de los Estados

en su Art. 76, No. 7, literal l) : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”(fs. 107 a 114). Inconformes con esta sentencia, el Fiscal Wilmo Soxo Andachi; y, Víctor Ramiro Zapata Carrera, interponen recurso de apelación, recurso que es admitido por el Juez A-quo, en autos de fecha 8 de mayo de 2018, las 08h14; y, 09h03, por interpuestos dentro del plazo legal y oportuno (fs. 115 y 116). Por lo que sube en grado y en tal virtud, la Sala procede a conocer el recurso de apelación, para tal efecto convocó a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la cual se llevó a efecto el día 28 de mayo de 2018, las 08h30, audiencia en la que intervienen los sujetos procesales, en primer lugar la Fiscalía, la víctima a través de su defensor, luego el defensor del procesado. Deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal de la decisión. Acorde al estado procesal de realizar por escrito y motivadamente la resolución se considera:

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** Por disposición del Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8, numeral 2 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación.

**SEGUNDO.- Validez Procesal.-** En la sustanciación del presente recurso de apelación, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación y contestación por parte del procesado.**

3.1.- El Fiscal SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, recurrente en apelación, manifiesta: "Se presenta apelación de la sentencia de fecha 2 de mayo del 2018, dictada por el Tribunal, ya que Fiscalía acuso por el art. 171. Inciso primero del COIP, por un abuso sexual a una menor de edad con el 35 % de discapacidad, dentro del testimonio rendido por la psicóloga, ésta indica que ella realiza actividades mecánicas y que hay que apoyarla para que realice sus actividades, el consentimiento otorgado no es dable ya que esta tiene un grado de discapacidad, se dice por el Tribunal que aduciendo un principio de congruencia, sentencia por el delito de estupro contemplado en el Art. 415.3 del COIP, además debió darse el tramite establecido en el art. 647 del COIP, lo que jamás se debió dar, ya que este trámite debió dárselo por medio de la victima de manera particular, mientras que Fiscalía no debía conocerlo; se indica además sobre el error de tipo, lo que jamás se debió tomar en consideración el principio de iura novit curia, estableciendo por parte de Fiscalía que existe por parte del Tribunal el prevaricato, por lo que solicito se sirva considerar las justificaciones de Fiscalía, ya que se ha violentado el trámite y de deberá declarar la nulidad”.

3.2.- La víctima Flor Mercedes Espín Aldaz, a través de la Abg. Tania Aldaz, expresa: “Me adhiero a

ORTIZ JAYA.- Dentro de la audiencia de juzgamiento por parte de Fiscalía se acusó por el art. 171 inciso primero numeral 1, del COIP, se llamó a rendir a la psicóloga del Ministerio de Salud, medico Ganchala, quien jamás realizó una valoración a la adolescente, sino más bien indico que ella tenía el carnet de discapacidad, y tan solo se detalla de manera general su testimonio, se indicó que ella entendía correctamente todas las conversaciones, además se llamó al dr. Psicólogo Mauricio Orozco, que se recomendó que se realice se haga a una nueva valoración para ver si está o no con cierta discapacidad, la hermana también dio su testimonio, en donde indica que ella entiende perfectamente las cosas, el Tribunal valoró correctamente el testimonio del Dr. Orozco, de la hermana de la misma supuesta víctima y por lo vertido por mi defendido, se dice que no está tipificado el error de tipo pero existe la doctrina y la jurisprudencia, la cual se aplicó en forma correcta por el Tribunal, en relación al principio iura novit curia, este es una exigencia del Juzgador aplicar o no tales principios, solicito se revoque la sentencia emitida por el Tribunal, y se dicte sentencia absolutoria, pues el delito de estupro jamás debió llegar a esta instancia, sino a una Juzgado de Origen, por lo que solicito de revoque la sentencia y se dicte sentencia absolutoria”.

3.4.- Fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el procesado: VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien a través de su defensor Abg. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL, manifiesta: “Se sentencia a mi defendido por el art. 415 del COIP, en el numeral 3, sobre el delito de estupro y conforme el art. 647 del COIP, establece el procedimiento; lo que el delito de estupro se lo evacua ante el juez de instancia, mas no debió haberse conocido por el Tribunal, lo más cómodo era no apelar pues mi defendido ya mismo cumple 1 año de detenido, pero lo correcto es arreglar los errores cometidos por los juzgadores inferiores, por lo que solicito se revoque la sentencia y se confirme el estado de inocencia de mi defendido, por lo que se justificó en forma clara por parte del Dr. Mauricio Orozco. Se le preguntó a la Dra. Ganchala, quien indico en su testimonio en base a su conocimiento general de que se trataba una discapacidad, mas no sustentó su teoría en documentos veraces que realmente justifique su discapacidad, mientras que el Dr. Orozco indica que la señorita se encuentra en todos sus cabales”.

3.5.- El Fiscal de Bolívar SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, contesta: “Hay que verificar el informe médico de la Dra. Lorena Ganchala (lee), la persona valorada es vulnerable, la discapacidad permanece o se agrava, mas no se mejora, Fiscalía se mantiene en la tipificación del delito acusado, y por haberse juzgado por un delito del cual no tiene competencia el Tribunal, es decir por un supuesto delito de estupro en donde se le condeno a un año de prisión, y por haberse violado el trámite por parte del Tribunal, solcito conforme el Art. 652 se dicte la nulidad a costa de los Jueces del Tribunal”.

3.6.- La víctima: FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS, por intermedio de la defensora pública: Ab. Tania Aldaz, expresa: “Se ha justificado la discapacidad de Flor Espín y además la psicóloga al presenta el carnet de discapacidad se verifico su grado de discapacidad, además el Tribunal sentencia por un delito muy ajeno a lo acusado por Fiscalía, solicito se dicte la Nulidad, por haberse sentenciado por un delito por el cual no se acusó, es decir, el delito de estupro que es un delito de acción privada, no tenía competencia el Tribunal”.

#### CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

4.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de

una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

4.2.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: "...es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como consecuencia suspender los efectos jurídicos de la providencia impugnada, esto es, la ejecución de dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente..."

4.3.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

4.4.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias".

4.5.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- Sobre la Nulidad.-

5.1.- Es de interés público, tanto para el cumplimiento perfecto, normal y justo del proceso penal, como para el efectivo ejercicio del derecho legítimo a la defensa, que es uno de los derechos del debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7, literal a), de nuestra Constitución, que el proceso se desarrolle con la permanente y sana relación jurídica entre todos los sujetos procesales, para que una persona sea juzgada por una Jueza o Juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; esto es, el principio de legalidad y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numerales 3 y 7, literal k) *Ibidem*. Razón por la que, en el momento en que la Jueza o Juez advierte que dicha relación se ha interrumpido o se encuentre viciada, está en la obligación a declarar la nulidad con el fin de que la relación se normalice de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales. Pero si la Jueza o Juez no hace la declaración de nulidad, las partes procesales tienen el derecho de impugnar.

procedimiento, por tal si no lo hace, provoca la nulidad del proceso por parte de la Jueza o Juez; esto, es una garantía constitucional que el proceso penal sea desarrollado en la forma indicada por el Código Orgánico Integral Penal (Libro II: Procedimiento), en concordancia con lo que establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, recordando que cuando la omisión de alguna solemnidad esencial que hace procedente el reclamo de nulidad no influye decisivamente en la resolución definitiva del proceso, la Jueza o Juez puede abstenerse de declarar la nulidad.

5.3.- La nulidad tiene por objeto dejar sin efecto jurídico un proceso penal o parte de él, porque ante todo, la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio de procedimiento que afectó la relación jurídica procesal. La nulidad es ante todo una sanción impuesta por la omisión de solemnidades o violación de los derechos y garantías constitucionales.

5.4.- Ahondando sobre la nulidad, la doctrina señala que la nulidad es general, cuando se refiere a todo el proceso penal y se divide en nulidades absolutas y relativas. Las nulidades absolutas no admiten saneamiento e invalidan la relación procesal en forma total o parcial, de acuerdo a las circunstancias que se presentan en el caso que se analiza. Mientras que las nulidades relativas admiten saneamiento, pero para su procedencia hay que alegarlas expresamente. También la doctrina trata sobre las nulidades supraleales, que son las que provienen de violaciones constitucionales, contempladas como reglas del debido proceso señaladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. De todos modos nulidades supraleales, son aquellas que desfiguran el esquema del proceso, afecta fundamentalmente su futuro, socava las bases de juzgamiento y desconoce garantías esenciales de las partes. Reiteramos que cuando procede la nulidad, se debe a que es una sanción impuesta por omisión de solemnidades sustanciales o principales, pero también hay que señalar que no todo incumplimiento de la ley procesal penal, tiene como efecto la nulidad del proceso, total o parcial, sino aquellos incumplimientos que tengan relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala como tales; así las otras omisiones no acarrearán la nulidad del proceso. De tal manera que el juez que conozca de un recurso, se encuentra obligado a revisar si dentro del juicio se han observado todas las normas legales, plazos y términos y demás disposiciones que al respecto existen, sobre todo, los principios constitucionales que aluden a la tramitación y conclusión de los procesos, con énfasis el principio de oralidad, concentración y contradicción.

5.5.- Las causas de nulidad se encuentran enunciadas en el artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal (aplicable al caso), disposición legal que sigue el principio de taxatividad objetiva; esto es, que la nulidad no puede tener otras causas que las expresamente señaladas en el referido artículo, que al existir una o varias de ellas, le impone al Juez A-quo la obligación de sancionar con la nulidad de un proceso o parte de él, en los siguientes casos: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición; b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código; c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

5.6.- El jurista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, manifiesta: "La nulidad es ante todo una declaración de voluntad proveniente del órgano jurisdiccional penal, provocada de oficio, o a petición de parte, por la cual deja sin efecto jurídico, total o parcialmente, un proceso penal sustanciado sin respetar las solemnidades esenciales, genéricas

contrario, carecería de fuerza obligatoria para restarle al proceso la eficacia jurídica que debe tener conforme a los mandatos constitucionales y legales. Pero esa declaración de voluntad se encuentra fundamentada en una previa declaración de conocimiento por la cual el órgano jurisdiccional penal expone las razones que motivan la nulidad contenida en la declaración de voluntad. Es decir, la nulidad, como acto procesal, contiene tanto una manifestación de conocimientos como una manifestación de voluntad. Ahora bien, la declaración de voluntad puede surgir ex officio, o puede ser incitada por las partes procesales a través del recurso de nulidad que surge como uno de los medios a través del cual se puede ejercer el derecho de impugnación. (...) Tal es la razón por la que en el momento en que el juez advierte que dicha relación se ha interrumpido, o se encuentra viciada, está obligado a declarar la nulidad con el fin de que la relación jurídica se normalice de acuerdo con los preceptos legales.

5.7.- Asimismo el tratadista J. Cristóbal Núñez Vásquez, en su Obra del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo I, Introducción al Estudio del Proceso Penal, subraya que: "En términos generales, podemos definir la nulidad del proceso como el remedio jurídico que la ley establece para sanear los defectos o vicios de que adolecen las actuaciones judiciales, cuando irroguen un perjuicio por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley, en reguardo de los intereses relativos al debido proceso y al derecho a la defensa de los intervinientes en el juicio penal. Atendida la naturaleza jurisdiccional de la nulidad procesal, esta solo puede operar en el proceso con respecto a las actuaciones y diligencias judiciales, representadas por las resoluciones del juez y demás actos que, por mandato de este o de la ley, deban realizar durante el juicio funcionarios pertenecientes al Poder Judicial u otras personas expresamente determinadas, como serian, por ejemplo, los peritos, los testigos y aun las propias partes. (...) Desde el momento que la nulidad persigue "sanear" los vicios que afecten a los actos procesales, sea permitido su convalidación, sea extinguiéndolos para siempre y hacer posible su renovación, de ello se infiere que la ineficacia que la ley dispone para ciertas actuaciones irregulares no constituye una sanción, como sostienen algunos autores, sino que más bien es un remedio para el saneamiento o corrección de la desviación jurídica que conlleva el no respeto de las formas legales del procedimiento judicial. Como norma, el incumplimiento de las formalidades procesales, es decir, de las que regulan el procedimiento penal, puede indistintamente, atendida la gravedad de la infracción provocar: ora la corrección del acto imperfecto, ora su conversión en otro que produzca consecuencias jurídicas diversas a las previstas, ora su carencia absoluta de efectos de Derecho. Entre las formalidades generalmente se han comprendido por la doctrina solo las reglas de lugar, tiempo y modo en que deben realizarse los actos procesales."

5.8.- Para el Profesor Jorge A. Claria Olmedo, en su texto de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 229, 230, al referirse a la nulidad, señala: "Consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización. Imponer la sanción es declarar la nulidad del acto eliminando los efectos producidos; se lo extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudiciales. Ante la exigencia de un vicio en el procedimiento, la nulidad aparece como medio practico para el establecimiento de la modalidad procesal, sin perjuicio

incidental. La vía incidental puede consistir de nulidad propiamente dicho, o en el planteamiento de las llamadas "excepciones dilatorias" (...), otras veces surge ante la expresa prohibición de actuar, o ante la caracterización de nulo de lo actuado sin el poder para hacerlo. Insistimos en que la previsión legal de la causal es suficiente para que la nulidad sea aplicada dentro de los límites de la ley."

5.9.- En este contexto, es de señalar, que las disposiciones que prevén sanciones de nulidad, son de interpretación restrictiva, es decir, no existe nulidades más que las establecidas en la ley, declarar la nulidad de un proceso, cuando no existe causa para hacerlo, es sacrificar la justicia y además violentar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, debiendo tenerse presente lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República, que consagra: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades", norma que se complementa con lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 3 Ibidem.

SEXTO.- Análisis de la Sala.

6.1.- De la revisión del proceso se establece que el Fiscal acusa por el delito de violación tipificado en el Art. 171, inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que consagra: "1. Cuando la víctima se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistir"; sin embargo el Tribunal de Garantías Penales, apartándose de la acusación fiscal, condena por el delito de estupro tipificado en el Art. 167 del citado cuerpo de leyes, al respecto, el Art. 415.3 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: "Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: ...3. Estupro", el Art. 410 inciso final Ibidem, establece: "El ejercicio privado de la acción corresponde únicamente a la víctima mediante querrela", el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al procedimiento para el ejercicio privado de la acción, el mismo que es totalmente diferente en relación al procedimiento para el ejercicio público de la acción penal, en el ejercicio privado de la acción (estupro) no interviene de manera alguna Fiscalía ni Tribunal Penal. El artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal (aplicable al caso), dice que la nulidad no puede tener otras causas que las expresamente señaladas en el referido artículo, que al existir una o varias de ellas, le impone al Juez A-quo la obligación de sancionar con la nulidad de un proceso o parte de él, en los siguientes casos: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.

SEPTIMO.- 7.1.- El artículo 76 de la Constitución de la República, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". La norma constitucional invocada exige el acatamiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso en la sustanciación del proceso atendiendo a la naturaleza o ámbito del procedimiento, es decir, la jueza o juez que conoce el litigio, para la validez y eficacia de cualquier acto, diligencia o disposición judicial, ineludiblemente, debe observar lo que la ley manda, prohíbe o permite, para evitar lesionar la seguridad jurídica, de este modo garantizar que toda decisión, esté autorizada por la ley y no por la sola voluntad del operador del derecho, que sea según el sentido lógico de la norma y no según la

esencial de la garantía es la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, a fin de otorgar la certeza y respeto absoluto del derecho.

7.2.- Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso N° 0089-12 -EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- "(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derecho y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas". Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con absoluta claridad se establece que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas, al sentenciar por un delito de acción privada (estupro), sin tener competencia legal para la mentada infracción.


7.3.- En relación al derecho a la seguridad jurídica del Ecuador, el Art. 82 de la Constitución de la República, proclama: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En tal virtud, a través de este derecho también se exige que las acciones y las responsabilidades de las partes y del operador de justicia, sean desarrolladas permanentemente en coherencia con la legislación aplicable al thema decidendum para tutelar jurídica y legítimamente las pretensiones o contiendas, es la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En el presente caso el Fiscal y Juez, no ha observado el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, denotando la violación al derecho al debido proceso, a la defensa técnica y a la seguridad jurídica, en consecuencia, no se ha respetado las garantías del debido proceso, mismo que es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar, constituye el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías configura un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado a su seguridad jurídica, y es que precisamente esta norma del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se desarrolle en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales. Sobre la base de los argumentos expuestos, esta Sala, por unanimidad RESUELVE:

- 1.- Declarar la nulidad del proceso a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, a costa de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, a través de Secretaría remítase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese.



Ciento cuarenta y siete  
- 147

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**



112916185-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec

Fecha: 15 de mayo de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio Especial No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 15 de mayo del 2018, las 15h12, En virtud del acta de sorteo que antecede de fs. 1 los suscritos doctores: Hernán Alexander Cherres Andagoya (Ponente), Nancy Erenia Guerrero Rendón y Nelly Marlene Núñez Núñez, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, por ser el estado procesal de la causa, esta Sala Multicompetente, conforme lo determinado en el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia oral, reservada y contradictoria para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, diligencia a efectuarse el día 28 de mayo de 2018, a las 08h30, en la Sala de audiencias 301, tercer piso del Complejo Judicial de Guaranda.- Sígase contando con el Abogado de la Defensoría Pública, que patrocina al procesado.- Tómesese en cuenta las casillas y correos electrónicos señalados. Actúe la Ab. Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora. Notifíquese.

f).- CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

*[Handwritten signature]*  
**SECRETARIO RELATOR**



Cristo Convento y Uscue  
- 149 -

**FUNCIÓN JUDICIAL**



112510324-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348  
rortiz@defensoria.gob.ec

Fecha: 08 de mayo de 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio Especial No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 8 de mayo del 2018, las 09h03, VISTOS: El escrito presentado por el sentenciado Victor Ramiro Zapata Carrera; agréguese al proceso. En lo principal, por presentado dentro del término legal, concédanse los recursos de apelación interpuesto por el mencionado sentenciado, del fallo dictado por el Tribunal el 02 de mayo del 2018, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal. Apercíbese a las partes en rebeldía, para que concurren ante el Superior hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta el casillero judicial N° 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, de la Corte Provincial de Justicia, señalado por el sentenciado, para recibir notificaciones ante el Superior. Cúmplase y Notifíquese.-

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, martes 6 de marzo del 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, martes 6 de marzo del 2018, las 10h11.- Conforme lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, previa notificación de los demás sujetos procesales, y para el día y hora que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es, el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 08h30, como lo ha solicitado la Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar, Fiscal de Bolívar, se ordena lo siguiente: 1.- Notifíquese a Dra. Maglena Somonte Hernández, a la víctima Flor Mercedes Espín Aldaz, Antonieta Sara Aldas Aldas, Psicólogo. Mauricio Orozco y Psicóloga. Lorena Ganchala, a quienes se les notificara en la direcciones constantes en el escrito de prueba que se provee. Para la notificación a los mencionados testigos y peritos, el señor Secretario del Tribunal, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral de Penal, el peticionario prestará las facilidades que el caso requiere para que el señor Secretario pueda cumplir con su cometido.- 2- Notifíquese a los policías Cbop. Guambuquete Lider Geovanny, Cbop. Parco Chango Darwin Omar, Policía. Gaibor Barragan Rosma Elías, Policía. Sánchez Carlos Alberto, Portero Toapanta Jorge Luis y Freddy Moreira Morejon. Para la notificación a los mencionados agentes, ofíciense atentamente al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador y al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar N° 2, solicitándoles las debidas autorizaciones para que los referidos policías nominados anteriormente, comparezcan a la audiencia de juzgamiento, señalada para el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 08h30, previniéndoles de la obligación que tienen de dar cumplimiento con este mandato judicial, caso contrario se procederá contra ellos en la forma y en el modo como lo señala la ley.- 3.- El peticionario presente en la respectiva audiencia de juzgamiento, toda la prueba documental que hace referencia en el acápite II del Título de Prueba Documental en sus numerales del 1 al 8 del escrito que se provee, siempre y cuando hayan sido anunciadas en la etapa correspondiente. 4.- Se advierte al señor Fiscal, que es de su entera responsabilidad traer a sus testigos y peritos, tomar contacto con ellos para asegurar sus comparencias. Cúmplase y Notifíquese.- f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**  
**JUEZ PONENTE: DR. LUIS ALBERTO ALFONSO DE LA CRUZ**

**JUICIO N° 02281 – 2017 - 00288**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CABRERA**, dentro de la presente causa que por el presunto delito de Violación se sigue en mí contra, ante ustedes con el debido respeto comparezco y digo:

Señor Juez Ponente, por cuanto he sido notificado para comparecer a la Audiencia de Juzgamiento, que se encuentra señalada para el día miércoles 21 de marzo de 2018 a las 08H30 y teniendo en cuenta que el anuncio total de la Prueba que se actuará en la Audiencia de Juzgamiento se lo realiza en la correspondiente Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, de conformidad a lo que determina el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, me permito presentar por escrito la nómina de testigos con sus respectivas direcciones para que se proceda con la notificación para su comparecencia a la Audiencia.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

1. El testimonio de la Dra. Maglena Somonte Hernández, Médico Perito Cubana, mayor de edad, a quien se le notificará en su correo electrónico: maglena.somonte@cienciasforenses.gob.ec o manglena79@gmail.com teléfono celular N° 0979219593.
2. El Testimonio de la señora Antonieta Sara Aldas Aldas, ecuatoriana, con cedula de identidad No: 172381839-7, domiciliada Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
3. El Testimonio del Psicólogo Clínico Mauricio Orozco Paredes, ecuatoriano, mayor de edad, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno entre Convención de 1884 y Sucre.
4. El Testimonio de Psicóloga Clínica Lorena Ganchala, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 0201722667, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, teléfono: 2985063-0991401255, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
5. EL Testimonio de la Dra. Adriana Torres, Directora Del CONADIS en Bolívar, a quien se le notificará en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Sucre y García Moreno de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Reconocimiento Médico Legal de Fs. 6 y 8
2. Carnet de Discapacidad de Flor Espín de Fs. 24



## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

3. Informe y Ampliación de versión del Dr. Mauricio Orozco de Fs. 21,22 y Fs. 86
4. Oficio de Fecha 17 de Julio del 2017, suscrito por la Dra. Lorena Ganchala de Fs. 88
5. Certificación del sistema informático del MPS de Fs. 89
6. Certificado de Discapacidad de Fs. 90
7. Certificado emitido por la Dra. Adriana Torres, Directora del CONADIS de Fs. 121.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública en el cantón Guaranda y al casillero electrónico 00302010002, así como a los correos electrónicos [penalbolivar@defensoria.gob.ec](mailto:penalbolivar@defensoria.gob.ec) y [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec)

Con copia.

Firmo legalmente autorizado y como Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.  
Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados  
Defensor Público Penal





f00f9bb4-1623-413b-ba52-50accfccc556

Códo Concub des  
-152

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO

No. Proceso: 02281-2017-00288

recibido el día de hoy, jueves quince de marzo del dos mil dieciocho , a las quince horas y veintisiete minutos, presentado por ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, quien presenta:

ANUNCIO DE PRUEBAS,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
COLOMA ESTRADA RITA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec**

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, viernes 16 de marzo del 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 16 de marzo del 2018, las 14h10.- Conforme lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, previa notificación de los demás sujetos procesales, y para el día y hora que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es, el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 08h30, como lo ha solicitado el procesado Victor Ramiro Zapata Cabrera, se ordena lo siguiente: 1.- Los testimonios de Dra. Maglena Somonte Hernández, Antonieta Sara Aldas Aldas, Psicólogo. Mauricio Orozco y Psicóloga. Lorena Ganchala, se encuentran ordenados en providencia anterior por ser los mismo testigos y peritos, solicitados por la Fiscalía en su escrito de prueba.- 2.- Notifíquese a las Dra. Adriana Torres, a quien se le notificara en la direcciones constantes en el escrito de prueba que se provee. Para la notificación a la mencionada perito, el señor Secretario del Tribunal, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral de Penal, el peticionario prestará las facilidades que el caso requiere para que el señor Secretario pueda cumplir con su cometido.- 3.- El peticionario presente en la respectiva audiencia de juzgamiento, toda la prueba documental que hace referencia en el Título de Prueba Documental en sus numerales del 1 al 7 del escrito que se provee, siempre y cuando hayan sido anunciadas en la etapa correspondiente. 4.- Se advierte a la defensa del procesado, que es de su entera responsabilidad traer a sus testigos y peritos, tomar contacto con ellos para asegurar sus comparecencias. Cúmplase y Notifíquese.-

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

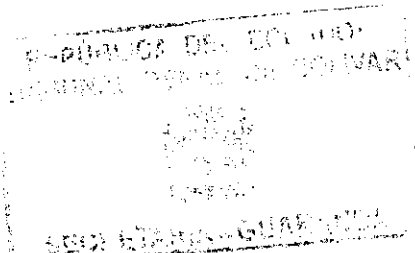
Guaranda, martes 27 de febrero del 2018  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, martes 27 de febrero del 2018, las 12h43.- En mi calidad de Juez Titular del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, legalmente nombrado y posesionado, según acción de personal N° 9485-DNTH-2017-CIP, de fecha 30 de noviembre del 2017, suscrito por el Dr. Tomas Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, continuando con la tramitación de la causa, y cumpliendo con lo que dispone el Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en mi calidad de Juez de Sustanciación, se señala para el día **MIÉRCOLES 21 DE MARZO DEL 2018, A LAS 08H30**, en que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar se instalará en audiencia de juzgamiento, para conocer y resolver sobre la conducta del procesado **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, quien ha sido llamado a la etapa de juicio por el presunto delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del COIP. Para el cumplimiento de lo ordenado en líneas anteriores, se dispone lo siguiente: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente a los doctores Luis Ganán Paucar y Edison Alban Monar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y, las partes procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, se convoca a la Defensoría Pública, sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales, por lo que, cuéntese con la Ab. Cristian Ortiz Jaya, Defensor Público de Bolívar, para que asuma la defensa del procesado Victor Ramiro Zapata Carrera, y notifíquesele en el casillero judicial N° 132.- 3.- Finalmente ofíciase atentamente al Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al mencionado procesado el día miércoles 21 de marzo del 2018, a las 08h30, para la realización de la audiencia de juzgamiento con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión, se prevén a las partes que cumplan con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Cúmplase y Notifíquese.-  
f).- **ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ .**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec**

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, miércoles 6 de diciembre del 2017  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, miércoles 6 de diciembre del 2017, las 16h05.- Agréguese al proceso el oficio N° 2017-7979-DGP-DIF-C, de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por María Fernando Tamayo Rivera, Directora General de Personal de la Policía Nacional, téngase en cuenta el mismo, para los fines legales pertinentes. Cúmplase y Notifíquese.-

f).- SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR



Guaranda, 06 de Diciembre del 2017

**RÉPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec**

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132


Guaranda, miércoles 22 de noviembre del 2017  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

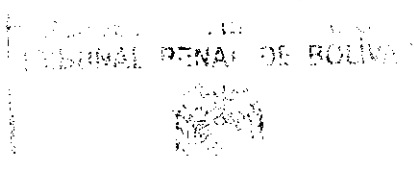
En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, martes 21 de noviembre del 2017, las 15h10.- Continuando con la tramitación de la causa, y cumpliendo con lo que dispone el Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en mi calidad de Juez de Sustanciación, se señala para el día **JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, A LAS 08H30**, en que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar se instalará en audiencia de juzgamiento, para conocer y resolver sobre la conducta del procesado VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien ha sido llamado a la etapa de juicio por haber adecuado su conducta en el delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del COIP, como autor directo conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP. Para el cumplimiento de lo ordenado en líneas anteriores, se dispone lo siguiente: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente a los doctores Luis Ganán Paucar y Edison Alban Monar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y, las partes procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Finalmente ofíciase atentamente al Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al mencionado procesado el día jueves 26 de octubre del 2017, a las 08h30, para la realización de la audiencia de juzgamiento con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión, se prevén a las partes que cumplan con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Cúmplase y Notifíquese.-

f).- ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE); .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO**  
**SECRETARIO**



Ciento cincuenta y siete  
-157-

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec**

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, martes 24 de octubre del 2017  
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO  
Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, martes 24 de octubre del 2017, las 15h16.- Por motivo de fuerza mayor, en razón de que el suscrito juzgador ha sido convocado como postulante a Juez de la Corte Nacional de Justicia, a rendir evaluación oral, dentro del concurso para llenar las vacantes en dicho estamento de administración de justicia, la audiencia señalada para el jueves 26 de octubre del 2017, a las 08h30, se difiere. Oportuamente en el menor tiempo posible y como prioridad se señalará nuevo día y hora para que se efectúe la misma. Cúmplase y notifíquese. f).- SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE); .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO



Fjs 121. CERTIFICADO  
L. 121. 15.

Cinco Cientos y ochenta

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, viernes 29 de septiembre del 2017

A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL, HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, MARIA ANGELI SANCHEZ LOPEZ, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, , hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 29 de septiembre del 2017, las 10h40.- Conforme lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, previa notificación de los demás sujetos procesales, y para el día y hora que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es, el día jueves 26 de octubre del 2017, a las 08h30, como lo ha solicitado el Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar, se ordena lo siguiente: 1.- Notifíquese a Dra. Maglena Somonte Hernández, Flor Mercedes Espín Aldaz, Antonieta Sara Aldas Aldas, Psicólogo. Mauricio Orozco y Psicóloga. Lorena Ganchala a quienes se les notificara en la direcciones constantes en el escrito de prueba que se provee. Para la notificación a los mencionados testigos y peritos, el señor Secretario del Tribunal, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral de Penal, el peticionario prestará las facilidades que el caso requiere para que el señor Secretario pueda cumplir con su cometido.- 2.- Notifíquese a las policías Cbop. Lider Geovanny Guambuete, Cbop. Darwin Omar Parco Chango, Policía. Rosman Elías Gaibor Barragan, Policía. Carlos Alberto Cuenca, Jorge Luis Portero Toapanta y Freddy Moreira Morejon. Para la notificación a los mencionados agentes, ofíciense atentamente al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador y al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar N° 2, solicitándoles las debidas autorizaciones para que el referido policía nominado anteriormente, comparezcan a la audiencia de juzgamiento, señalada para el día jueves 26 de octubre del 2017, a las 08h30, previéndoles de la obligación que tienen de dar cumplimiento con este mandato judicial, caso contrario se procederá contra ellos en la forma y en el modo como lo señala la ley.- 3.- El peticionario presente en la respectiva audiencia de juzgamiento, toda la prueba documental que hace referencia en el acápite II del Título de Prueba Documental en sus numerales del 1 al 8 del escrito que se provee, siempre y cuando hayan sido anunciadas en la etapa correspondiente. 4.- Fiscalía si en caso de ser necesario, recibir los testimonios mediante video conferencia con tiempo de anticipación, comunicará a coordinación de audiencia, para tal efecto.- 5.- Se advierte a la Fiscalía, que es de su entera responsabilidad traer a sus testigos y peritos, tomar contacto con ellos para asegurar sus comparencias. Cúmplase y Notifíquese.-  
f).- SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

SECRETARIO



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-001152-O

GUARANDA a, 25 de septiembre de 2017

Asunto: PRUEBA

SEÑOR/A  
DR. VLADIMIR ALEXANDER SALAZAR BETANCOURT  
JUEZ  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR  
De mi consideración

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 25 de septiembre de 2017.- 17:59:20.-**Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101817060141(2017-00288), iniciado contra ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO por el presunto delito de VIOLACIÓN.

**CAUSA N° 02281-2017-00288**

De conformidad con el inciso segundo del Art 611 del Código Orgánico Integral Penal, presento el siguiente anuncio de prueba:

Que se sirva receptor la siguiente nómina de testigos que deben declarar en la Audiencia de Juzgamiento del 26 de Octubre del 2017, a las 08H30.

**TESTIMONIOS:**

- 1.- El testimonio de la Dra. MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, Medico Perito Cubana, mayor de edad, a quien se le notificará en su correo electrónico: maglena.somonte@cienciasforenses,gob.ec o manglena79@gmail.com teléfono celular N° 0979219593.
- 2.- El Testimonio Anticipado de ESPIN ALDAZ FLOR MERCEDES, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 0250030772, domiciliada en la Parroquia de Santa Fe del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, acompañada de su curadora ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS.
- 3.- El Testimonio del Cbop. GUAMBUGUETE LIDER GEOVANNY, del Cbop PARCO CHANGO DARWIN OMAR, del Policía GAIBOR BARRAGAN ROSMAN ELIAS, Policía SANCHEZ CARLOS ALBERTO, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec
- 4.- El Testimonio de ALDAS ALDAS ANTONIETA SARA, ecuatoriana, con cedula de identidad No: 1723818397, domiciliada Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
- 5.- El Testimonio del Psicólogo Clínico MAURICIO OROZCO, ecuatoriano, mayor de edad, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno entre Convención de 1884 y Sucre.
- 6.- El Testimonio de PORTERO TOAPANTA JORGE LUIS, de FREDDY MOREIRA MOREJON, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec
- 7.- El Testimonio de LORENA GANCHALA, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 021722667, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, teléfono:



2985063-0991401255, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

II

**DOCUMENTAL**

1. Reconocimiento Médico Legal de fs. 6 y 8
2. Parte Policial de fs.11 y 12
3. Carnet de Discapacidad de Flor Espín de fs. 24
4. Informe y Ampliación de versión del Dr. Mauricio Orozco de fs. 21,22 y fs. 86
5. Reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 25 y 28
6. Oficio de Fecha 17 de Julio del 2017, suscrito por la Dra. Lorena Ganchala de fs. 88
7. Certificación del sistema informático del MPS de fs. 89
8. Certificado de Discapacidad de fs. 90

Sin perjuicio que los testigos o peritos se presenten personalmente a la Audiencia, por cualquier situación o causa de inasistencia personal de los testigos, solicito se disponga que el departamento de informática o a quien corresponda tengan listos los equipos para realizar video conferencia.

Por ser legal se proveerá conforme solicito.

NOTIFICACIONES. A ESPÍN ALDAS FLOR MERCEDES con cédula de identidad 0250030772 (victima), domiciliada en la Parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, se le notificará en el casillero judicial N° 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública, y a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA con cédula de ciudadanía 2150071286, se le notificará en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro, correo electrónico [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz Defensores Públicos y en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos [soxow@fiscalia.gob.ec](mailto:soxow@fiscalia.gob.ec), [melendezv@fiscalia.gob.ec](mailto:melendezv@fiscalia.gob.ec).

ATENTAMENTE

*[Handwritten Signature]*  
**SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY**  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:              | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-09-25 05:59:20  | WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

TRIBUNAL PUNTA DE BOLIVAR  
SECRETARIA

CERTIFICADO Que es fiel copia del expediente  
Guaranda, 26 de Septiembre de 2017

*[Handwritten Signature]*  
Abg. Lorena Ganchala



**BOLETA DE NOTIFICACION****CASILLA No: 132 - VICTOR ZAPATA  
CARRERA  
AB. CRISTIAN ORTIZ****EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141****FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 25 de septiembre de 2017.- 17:59:20.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101817060141(2017-00288), iniciado contra ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO por el presunto delito de VIOLACIÓN.****CAUSA N° 02281-2017-00288**

De conformidad con el inciso segundo del Art 611 del Código Orgánico Integral Penal, presento el siguiente anuncio de prueba:

Que se sirva receptor la siguiente nómina de testigos que deben declarar en la Audiencia de Juzgamiento del 26 de Octubre del 2017, a las 08H30.

**TESTIMONIOS:**

- 1.- El testimonio de la Dra. MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, Medico Perito Cubana, mayor de edad, a quien se le notificará en su correo electrónico: maglena.somonte@cienciasforenses.gob.ec o manglena79@gmail.com teléfono celular N° 0979219593.
- 2.- El Testimonio Anticipado de ESPIN ALDAZ FLOR MERCEDES, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 0250030772, domiciliada en la Parroquia de Santa Fe del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, acompañada de su curadora ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS.
- 3.- El Testimonio del Cbop. GUAMBUGUETE LIDER GEOVANNY, del Cbop PARCO CHANGO DARWIN OMAR, del Policía GAIBOR BARRAGAN ROSMAN ELIAS, Policía SANCHEZ CARLOS ALBERTO, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec
- 4.- El Testimonio de ALDAS ALDAS ANTONIETA SARA, ecuatoriana, con cedula de identidad No: 1723818397, domiciliada Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.
- 5.- El Testimonio del Psicólogo Clínico MAURICIO OROZCO, ecuatoriano, mayor de edad, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno entre Convención de 1884 y Sucre.
- 6.- El Testimonio de PORTERO TOAPANTA JORGE LUIS, de FREDDY MOREIRA MOREJON, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec
- 7.- El Testimonio de LORENA GANCHALA, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 021722667, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, teléfono: 2985063-0991401255, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.



II

**DOCUMENTAL**

1. Reconocimiento Médico Legal de fs. 6 y 8
2. Parte Policial de fs.11 y 12
3. Carnet de Discapacidad de Flor Espín de fs. 24
4. Informe y Ampliación de versión del Dr. Mauricio Orozco de fs. 21,22 y fs. 86
5. Reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 25 y 28
6. Oficio de Fecha 17 de Julio del 2017, suscrito por la Dra. Lorena Ganchala de fs. 88
7. Certificación del sistema informático del MPS de fs. 89
8. Certificado de Discapacidad de fs. 90

Sin perjuicio que los testigos o peritos se presenten personalmente a la Audiencia, por cualquier situación o causa de inasistencia personal de los testigos, solicito se disponga que el departamento de informática o a quien corresponda tengan listos los equipos para realizar video conferencia.

Por ser legal se proveerá conforme solicitado.

NOTIFICACIONES. A ESPÍN ALDAS FLOR MERCEDES con cédula de identidad 0250030772 (víctima), domiciliada en la Parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, se le notificará en el casillero judicial N° 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública, y a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA con cédula de ciudadanía 2150071286, se le notificará en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro, correo electrónico [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz Defensores Públicos y en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda.

**F) SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**CHELA LLUMIGUANO MARCIA MARISOL**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132 - ZAPATA CARRERA  
VICTOR  
AB. HECTRO FIERRO**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 25 de septiembre de 2017.- 17:59:20.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101817060141(2017-00288), iniciado contra ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO por el presunto delito de VIOLACIÓN.**

**CAUSA N° 02281-2017-00288**

De conformidad con el inciso segundo del Art 611 del Código Orgánico Integral Penal, presento el siguiente anuncio de prueba:

Que se sirva receptor la siguiente nómina de testigos que deben declarar en la Audiencia de Juzgamiento del 26 de Octubre del 2017, a las 08H30.

**TESTIMONIOS:**

1.- El testimonio de la Dra. MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, Medico Perito Cubana, mayor de edad, a quien se le notificará en su correo electrónico: maglena.somonte@cienciasforenses.gob.ec o manglena79@gmail.com teléfono celular N° 0979219593.

2.- El Testimonio Anticipado de ESPIN ALDAZ FLOR MERCEDES, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 0250030772, domiciliada en la Parroquia de Santa Fe del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, acompañada de su curadora ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS.

3.- El Testimonio del Cbop. GUAMBUGUETE LIDER GEOVANNY, del Cbop PARCO CHANGO DARWIN OMAR, del Policía GAIBOR BARRAGAN ROSMAN ELIAS, Policía SANCHEZ CARLOS ALBERTO, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec

4.- El Testimonio de ALDAS ALDAS ANTONIETA SARA, ecuatoriana, con cedula de identidad No: 1723818397, domiciliada Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

5.- El Testimonio del Psicólogo Clínico MAURICIO OROZCO, ecuatoriano, mayor de edad, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda ubicado en las calles García Moreno entre Convención de 1884 y Sucre.

6.- El Testimonio de PORTERO TOAPANTA JORGE LUIS, de FREDDY MOREIRA MOREJON, a quien se les notificará para que asistan a la Audiencia de Juzgamiento mediante oficio dirigido al Jefe Provincial del Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar No 2 y al Director de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec

7.- El Testimonio de LORENA GANCHALA, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No: 021722667, domiciliada en las calles Convención de 1884 entre 10 de Agosto y Olmedo, teléfono: 2985063-0991401255, Parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.



II

**DOCUMENTAL**

1. Reconocimiento Médico Legal de fs. 6 y 8
2. Parte Policial de fs.11 y 12
3. Carnet de Discapacidad de Flor Espín de fs. 24
4. Informe y Ampliación de versión del Dr. Mauricio Orozco de fs. 21,22 y fs. 86
5. Reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 25 y 28
6. Oficio de Fecha 17 de Julio del 2017, suscrito por la Dra. Lorena Ganchala de fs. 88
7. Certificación del sistema informático del MPS de fs. 89
8. Certificado de Discapacidad de fs. 90

Sin perjuicio que los testigos o peritos se presenten personalmente a la Audiencia, por cualquier situación o causa de inasistencia personal de los testigos, solicito se disponga que el departamento de informática o a quien corresponda tengan listos los equipos para realizar video conferencia.

Por ser legal se proveerá conforme solicitado.

NOTIFICACIONES. A ESPÍN ALDAS FLOR MERCEDES con cédula de identidad 0250030772 (víctima), domiciliada en la Parroquia Santa Fe, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, se le notificará en el casillero judicial N° 132 correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) de la Ab. Tannya Aldaz, Defensora Pública, y a VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA con cédula de ciudadanía 2150071286, se le notificará en el casillero judicial No. 132 correo electrónico [hferro@defensoria.gob.ec](mailto:hferro@defensoria.gob.ec) del Ab. Héctor Fierro, correo electrónico [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec) del Ab. Cristian Ortiz Defensores Públicos y en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda.

**F) SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**CHELA LLUMIGUANO MARCIA MARISOL**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132**  
**AB. CRISTIAN ORTIZ, DEFENSOR PUBLICO**  
**PENAL**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-26 de julio de 2017 14:17:58.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO - CI/RUC: 2150071286  
**OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR ZAPATA CARRERA, EN ATENCIÓN AL CUAL SE DISPONE: A) EN RELACION AL NUMERAL 1 SE COMUNICA QUE POR PARTE DE FISCALIA SE HIZO LLEGAR UN EJEMPLAR DEL OFICIO EN CUESTION AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, ESPECIFICAMENTE A LA DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA- SALUD, CONFORME CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL RESPECTIVO RECIBIDO.- B) EN RELACION AL NUMERAL 2, RESPECTO A LA VALORACION PSIQUIATRICA QUE SE SOLICITA, HEMOS DE TOMAR EN CUENTA LO REFERIDO POR LA DRA. LORENA GANCHALA AL RENDIR SU VERSION, PUES AL SER LA PSICOLOGA QUE CALIFICO EL GRADO DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORITA FLOR ESPIN, CLARAMENTE MANIFIESTA QUE: "...SE EVALUA POR PARTE DEL PSIQUIATRA CUANDO ESTAMOS HABLANDO DE UN TRASTORNO PSIQUIATRICO ORGANICO MENTAL DISFUNCIONAL COMO LAS ENFERMEDADES DEGENERATIVAS LO QUE INCLUYE LOS TIPOS DE DEMENCIA, PARKINSON, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS ANSIOSO DEPRESIVOS POR MAS DE 5 AÑOS DE DURACION Y RECIBEN TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO DE ESPECIALIDAD, EN EL CASO DE LA SEÑORITA ESPIN FLOR NO ES NECESARIO LA VALORACION PSIQUIATRICA", POR LO QUE CLARAMENTE QUEDA JUSTIFICADO EL PORQUÉ DE LA NEGATIVA DE FISCALIA DE DAR PASO A ESTE TIPO DE VALORACION.- C) Y EN CUANTO A LA PETICION DE RECALIFICACION DE DISCAPACIDAD RESULTA UN PEDIDO INAPROPIADO YA QUE LA SEÑORITA FLOR ESPIN FUE EVALUADA EN SU DEBIDO MOMENTO, Y ENTONCES YA SE DETERMINO LA EXISTENCIA DE UNA DISCAPACIDAD, Y SU PORCENTAJE. , .- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

**F) SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO**  
**1**



Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



**Defensoría Pública del Ecuador**  
*Sin defensa no hay justicia*

Cuento de venta y fines 163-

**SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR**

**FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES  
INFRACCIONES N° 1**

**INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141**

**VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

He sido notificado mediante Impulso Fiscal de fecha 24 de julio de 2017 16:42:05 en el que manifiesta:

1. **"EN RELACION AL IMPULSO DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2017 EN EL QUE SE ENVIO UN OFICIO DIRIGIDO A LA COORDINACION ZONAL 5 SALUD; EN VISTA QUE A FISCALIA NO LE RECIBIERON EL MISMO. POR LO QUE SE DISPONE QUE DICHO OFICIO SEA DEPOSITADO EN EL CASILLERO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE, PARA QUE EJERZA SU DERECHO LEGITIMO A LA DEFENSA"** al respecto debo señalar:

Quien dirige la investigación procesal penal es Fiscalía, entidad que cuenta con los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, que no es otra cosa que investigar los hechos y circunstancias de una presunta infracción, pero esto no significa que todo el aparato Estatal representado por Fiscalía sirva solo para buscar a toda costa agravar la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que le eximan de responsabilidad, es por esta razón que al estar facultado a rango Constitucional el dirigir de oficio o a petición de parte la investigación, a través el sistema especializado integral de investigación se debió buscar el mecanismo idóneo para obtener todos los documentos requeridos por la Defensa, siendo estos; los exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad, pues es de gran importancia para la investigación conocer el estado de salud mental de la presunta víctima, pero Fiscalía dispone que el oficio dirigido a la Coordinación Zonal 5 Salud se deposite en el casillero judicial perteneciente a la Defensoría Pública, lo que representa un atentando contra el Derecho a la Defensa pues se le está privando al compareciente contar con la documentación requerida con la que se busca justificar el estado de salud mental de la presunta víctima.



## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

Por estas consideraciones insto al señor Fiscal, actúe conforma lo dispones los Arts. 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 21 del Art. 5, Arts. 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, disponga de manera urgente se Oficie a la Coordinación Zonal 5 Salud, se remita una copia certificada de todos los documentos, exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad.

- 2 **“EN RELACION AL NUMERAL 1 DEL ESCRITO QUE SE PROVEE SE NIEGA LA VALORACION PSQUIATRICA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN RELACION A LA NO REVICTIMIZACION. Y NO ES NECESARIO POR LO MANIFESTADO POR LA PROFESIONAL LORENA GANCHALA. EN RELACION A LA RECALIFICACION DE DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA VALORADA LA PRESUNTA VICTIMA SEGUN EL ART. 78 DE LA CONTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DEBIENDO MANIFESTAR QUE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA REALIZADA”.** Al respecto considero que es necesario dejar señalado lo siguiente:

Los argumentos expuesto en el Decreto recibido se basan en el contenido del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, al respecto y para que usted señor Fiscal tenga mayores elementos de juicio; y, así me permita ejercer a más de mi derecho a la defensa, el derecho a la libertad probatoria, con el debido respeto, la pericia tantas veces solicitada, esto es la Valoración Psiquiátrica a la presunta víctima, se realiza mediante un Test de Personalidad, que constituye a una radiografía de la personalidad, es un estudio científico que resume las conductas que las personas realizan en distintas situaciones y ocasiones, este tipo de pruebas están validadas científicamente, y constituyen el mecanismo más idóneo, para medir la sinceridad y el grado de credibilidad de una persona y aún más se puede determinar el estado de salud mental de una persona y si esta es capaz de entender determinadas circunstancia y hechos, la práctica de esta diligencia se lo realiza sin la necesidad de profundizar en los hechos denunciados, lo que conlleva que no se encuadre esta práctica en un atentado al derecho de la presunta víctima, teniendo muy en cuenta que lo que sí constituye **Revictimización** es la repetición de la experiencia, que victimiza o victimizó a una persona, en dos o más momentos de su vida, es revivir la experiencia traumática, es remover las situaciones traumáticas, en resumen es la condición de repetición para lo cual la





## Defensoría Pública del Ecuador

*Sin defensa no hay justicia*

víctima debe estar en un estado de absoluta vulnerabilidad, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Y en relación a la recalificación de discapacidad, fue requerida por cuanto desde el año 2013 según información de la misma Dra. Lorena Ganchala no ha sido evaluada la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, es decir a la actualidad no se tiene la certeza del estado de salud mental de la presunta víctima, sumado a esto que ni siquiera existe constancia documental de los exámenes médicos y valoraciones que según afirmación de la Dra. Ganchala se efectuaron en el año 2013.

Razones más que suficientes para que por parte de Fiscalía se hayan dispuesto las diligencias requeridas, por lo que una vez más vuelvo a requerir se disponga de manera inmediata las pericias requeridas, pues de mantenerse esta negativa replico, se estaría atentando a mi derecho constitucional y legal a la defensa y dejándome en completa indefensión, por cuanto es precisamente en la etapa procesal donde se aportan y evacuan, todos los elementos de convicción que tienen la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción o como en el presente caso para desvirtuar cualquier tipo de participación en el hecho.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec).

Con copia.

Firmo debidamente autorizado y como Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados

Defensor Público Penal



25 Julio 17  
16 17



*Código Desempeño y Cívico*

Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000785-O

GUARANDA a, 21 de julio de 2017 14:04:01

Asunto: HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS

Señor/a

**COORDINADOR/DIRECTOR  
COORDINACION ZONAL 5 SALUD/ DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD**  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| <b>HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS</b>                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD</u></b></p> <p>NOMBRE DE INSTITUCIÓN: COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD</p> <p>PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: COORDINADOR DIRECTOR</p> <p>OBSERVACIONES:</p>                                               |
| <p><b><u>OBJETIVO DE LA PERICIA</u></b></p> <p>ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS , EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.</p> |
| <p><b><u>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</u></b></p> <p>FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000</p>                                                                                                                                                                                     |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

**HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO**  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-21 02:04:01  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-000785-O

GUARANDA a, 21 de julio de 2017 14:04:01

Asunto: HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS

Señor/a

**COORDINADOR/DIRECTOR  
COORDINACION ZONAL 5 SALUD/ DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD**  
De mi consideración

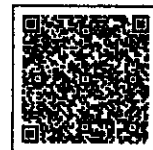
Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101817060141, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD</u></b><br>NOMBRE DE INSTITUCIÓN: COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD<br>PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: COORDINADOR DIRECTOR<br>OBSERVACIONES:                                                       |
| <b><u>OBJETIVO DE LA PERICIA</u></b><br>ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS , EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD. |
| <b><u>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</u></b><br>FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000                                                                                                                                                                                     |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:            | Revisado por:               | Aprobado por:               |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-07-21 02:04:01  | BELEN LOURDES TACLE ALBAN | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO | HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO |

SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR

FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES INFRACCIONES N° 1

INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141

VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Revisado el Decreto emitido por usted señor Fiscal, en el que niega mi petición respecto a la Valoración Psiquiátrica de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, manifestando que es injustificada la práctica de esta diligencia, la misma que no tiene otro fin, que el de determinar la enfermedad mental de la presunta víctima y si esta se halla privada de la razón o sentido al punto de no poder consentir o resistirse ante una propuesta de mantener una relación sexual, debiendo recordarle que el actuar de Fiscalía debe ser la búsqueda de la verdad recopilando elemento de cargo y de descargo.

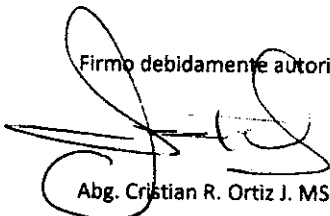
Ante esta negativa y por considerar la defensa de vital importancia que se llegue a determinar con claridad el estado de salud mental de la presunta víctima, Insisto en solicitar su Valoración Psiquiátrica cumpliendo con todos los requerimientos y formalidades legales y además requiero se disponga lo siguiente.

La recalificación de discapacidad de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS por medio de un Psicólogo Calificador Autorizado, debidamente capacitado y acreditado por el Ministerio de Salud Pública de otra jurisdicción, de preferencia de la Provincia de Tungurahua o Chimborazo, teniendo en cuenta la cercanía a nuestra ciudad y además porque la Instrucción Fiscal dentro de este caso está cercana a cerrarse.

Se señale fecha y hora con el fin que la Doctora Andrea Lorena Ganchala Gutiérrez, amplíe su versión rendida dentro de la presente casusa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec).

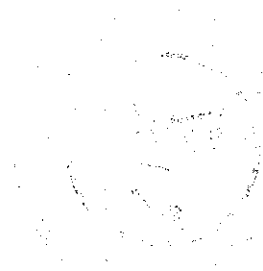
Firmo debidamente autorizado y como Defensor Público.



Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados

Defensor Público Penal



21 07  
15  
Belen Ganchala



**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132**  
**AB. CRISTIAN ORTIZ**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-21 de julio de 2017 14:04:01.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE: AGRUEGUESE AL EXPEDIENTE:** 1.- LA AMPLIACION AL INFORME PRESENTADO POR EL DR. MAURICIO OROZCO. 2.-EL OFICIO REMITIDO POR LA PS. LORENA GANCHALA PSICOLOGA CLINICA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. 3.-EL PARTE POLICIAL ELABORADO POR EL DR. DARWIN GUEVARA JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR. 4.- EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA Y ATENDIENDO EL MISMO SE DISPONE: EN CUANTO A LO SOLICITADO EN SU NUMERAL 1, SE NIEGA POR INJUSTIFICADO E IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SE ESTA SOLICITANDO PARA DETERMINAR "...LA ENFERMEDAD MENTAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SI ESTA SE HALLA PRIVADA DE LA RAZÓN O SENTIDO AL PUNTO DE NO PODER CONSENTIR O RESISTIRSE ANTE UNA PROPUESTA DE MANTENER UNA RELACIÓN SEXUAL.", CUANDO CLARAMENTE LA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA GANCHALA EN SU VERSIÓN MANIFESTÓ QUE PUEDE SER EVALUADA POR UN PSIQUIATRA SI ESTUVIERAMOS HABLANDO DE UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO ORGÁNICO MENTAL DISFUNCIONAL COMO LAS ENFERMEDADES DEGENERATIVAS COMO DEMENCIA, PARKINSON, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS ANSIOSOS DEPRESIVOS POR MAS DE 5 AÑOS DE DURACIÓN Y RECIBEN TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO DE ESPECIALIDAD Y QUE ADEMÁS EN EL PRESENTE CASO NO ES NECESARIA LA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA, POR LO QUE AL HACERLO MAS BIEN SE ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE NO RE VICTIMIZACIÓN. TOMESE NOTA DEL CASILLERO JUDICIAL 132 CORREO ELECTRONICO [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec) Y LA AUTORIZACION DADA A SU ABOGADO DEFENSOR CRISTIAN ORTIZ., 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito **HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD: NOMBRE DE INSTITUCIÓN: COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD, PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: COORDINADOR DIRECTOR, OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS , EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD., a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000.- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

**F) HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO**

1



Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**BONILLA MARTINEZ VERÓNICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132**  
**AB. HECTOR FIERRO**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-21 de julio de 2017 14:04:01.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

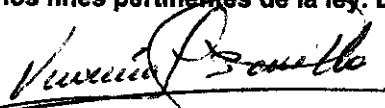
1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGRUEGUESE AL EXPEDIENTE:** 1.- LA AMPLIACION AL INFORME PRESENTADO POR EL DR. MAURICIO OROZCO. 2.-EL OFICIO REMITIDO POR LA PS. LORENA GANCHALA PSICOLOGA CLINICA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. 3.-EL PARTE POLICIAL ELABORADO POR EL DR. DARWIN GUEVARA JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR4.- EL ESCRITO PRESENTADO POR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA Y ATENDIENDO EL MISMO SE DISPONE: EN CUANTO A LO SOLICITADO EN SU NUMERAL 1, SE NIEGA POR INJUSTIFICADO E IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SE ESTA SOLICITANDO PARA DETERMINAR "...LA ENFERMEDAD MENTAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SI ESTA SE HALLA PRIVADA DE LA RAZÓN O SENTIDO AL PUNTO DE NO PODER CONSENTIR O RESISTIRSE ANTE UNA PROPUESTA DE MANTENER UNA RELACIÓN SEXUAL.", CUANDO CLARAMENTE LA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA GANCHALA EN SU VERSIÓN MANIFESTÓ QUE PUEDE SER EVALUADA POR UN PSIQUIATRA SI ESTUVIERAMOS HABLANDO DE UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO ORGÁNICO MENTAL DISFUNCIONAL COMO LAS ENFERMEDADES DEGENERATIVAS COMO DEMENCIA, PARKINSON, ESQUIZOFRENIA, TRASTORNOS ANSIOSOS DEPRESIVOS POR MAS DE 5 AÑOS DE DURACIÓN Y RECIBEN TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO DE ESPECIALIDAD Y QUE ADEMÁS EN EL PRESENTE CASO NO ES NECESARIA LA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA, POR LO QUE AL HACERLO MAS BIEN SE ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE NO RE VICTIMIZACIÓN. TOMESE NOTA DEL CASILLERO JUDICILA 132 CORREO ELECTRONICO [rortiz@defensoria.gob.ec](mailto:rortiz@defensoria.gob.ec) Y LA AUTORIZACION DADA A SU ABOGADO DEFENSOR CRISTIAN ORTIZ., 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito **HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD: NOMBRE DE INSTITUCIÓN:COORDINACION ZONAL 5 SALUD- DIRECCION DISTRITAL 02D01 GUARANDA SALUD, PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR:COORDINADOR DIRECTOR, OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE: COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS , EXAMENES MEDICOS Y DEMAS VALORACIONES REALIZADAS A LA SEÑORITA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE SIRVIERON COMO BASE Y SUSTENTO PARA OTORGARLE EL CARNET DE PERSONA CON DISCAPACIDAD., a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000.- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

**F) HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO**

1



Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-



**BONILLA MARTÍNEZ VERONICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



Ciento setenta y siete - 170 -



SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO BOLÍVAR

FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, PERSONAS Y GARANTÍAS; Y, ADOLESCENTES INFRACCIONES N° 1

INSTRUCCIÓN FISCAL N° 020101817060141

VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, dentro de la Instrucción Fiscal que por el presunto delito de Violación se sigue en su despacho, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Con el fin de hacer efectivo mi derecho a la defensa, garantizado en la Constitución de la República de Ecuador en sus Arts. 11 numeral 2; 75; 76 numerales 1 y 7 literales A, B y C; y, 190, en concordancia con las disposiciones de los Arts. 5 numerales 5 y 21; 453; y, 454 numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del Código Orgánico Integral Penal y, 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se disponga la práctica de la Valoración Psiquiátrica de la presunta víctima señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, para este efecto se servirá designar un Psiquiatra debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, a fin que determine la enfermedad mental de la presunta víctima y si esta se halla privada de la razón o sentido al punto de no poder consentir o resistirse ante una propuesta de mantener una relación sexual.
2. Sírvase requerir a la Coordinación Zonal 5 Salud y a la Dirección Distrital 02D01 Guaranda – Salud, se remita una copia certificada de todos los documentos, exámenes médicos, y demás valoraciones realizadas a la señorita FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, que sirvieron como base y sustento para otorgarle el carné de persona con discapacidad.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública de Bolívar y al correo [ortiz@defensoria.gob.ec](mailto:ortiz@defensoria.gob.ec).

Autorizo al Abogado Cristian R. Ortiz Jaya, Defensor Público Penal para que presente los escritos y realice las gestiones que sean necesarias a favor de mis derechos dentro de la presente causa.

Firmo juntamente con el Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.  
Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados



Víctor Ramiro Zapata Carrera

Defensor Público Penal

19 Julio 17

14 55

Al Visión Paulista

---

**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132**  
**AB. HECTOR FIERRO TORRES, DEFENSOR**  
**PUBLICO PENAL**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-13 de julio de 2017 14:24:13.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a LORENA GANCHALA - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-19 HORA.- 08:30 OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA , 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a MARTHA ROCIO ESPIN ALDAS - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-19 HORA.- 09:30 OBSERVACIONES: DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito HISTORIA CLINICA Y/O EPICRISIS **INSTITUCIÓN A LA QUE SE ENVIAR LA SOLICITUD: NOMBRE DE INSTITUCIÓN: CORDERO CRESPO, PERSONA A QUIEN VA DIRIGIR: PS. CL. LORENA GANCHALA, OBJETIVO DE LA PERICIA: ESPECIFIQUE: OFICIESE A LA PS. CL. LORENA GANCHALA PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, HAGA CONOCER A ESTE DESPACHO CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EMISION DE UN CARNET DE DISCAPACIDAD Y ADEMAS REMITA A ESTE DESPACHO COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE SIRVIO DE BASE PARA LA EMISION DEL CARNET DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORITA ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES, EMITIDA CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2012. , a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000 4).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE: OFICIESE AL PS. CL. MAURICIO OROZCO PARA QUE AMPLIE SU INFORME EN RELACION SI ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR EL TIPO DE DISCAPACIDAD, PORCENTAJE Y LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA. DENTRO DE LA INSTRUCCION FISCAL N° 020101817060141 POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACION EN CONTRA DE FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE UN PLAZO DE 5 DIAS PARA QUE PRESENTE SU INFORME., .- OFICIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-********



F) HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO  
1

Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132  
AB. HECTOR FIERRO**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-11 de julio de 2017 08:33:56.-** Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

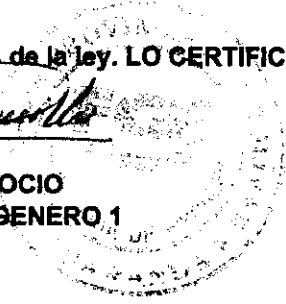
1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL OFICIO REMITIDO POR EL DR. CRISTOBAL CORDOVA, 2).**- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2,4 Y 6. del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACIÓN AL AGENTE INVESTIGADOR(22) **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:OFICIESE AL SEÑOR JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE DESIGNE UN SEÑOR AGENTE PARA QUE RESPETANDO LA CADENA DE CUSTODIA SEAN TRASLADADAS LAS MUESTRAS DENTRO DEL PRERSENTE CASO QUE ENCUENTRAN EN EL DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, AL CENTRO FORENSE DE PICHINCHA PARA QUE SE REALICE LA PERICIA CORRESPONDIENTE EL DIA 12 DE JULIO DEL 2017, A ALS 12H00., 3).**- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 463 del Código Orgánico Integral Penal solicito EXAMEN COMPARATIVO DE ADN a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000 **TIPO DE MUESTRA: SANGRE,ESPECIFIQUE:HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL E INTERIOR DE LA VICTIMA,** a ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO - CI/RUC: 2150071286 **TIPO DE MUESTRA A COTEJAR: SANGRE, TIPO DE PERITO: NOMBRE DEL PERITO EN LABORATORIO: ING. DIANA CAROLINA RIVADENEYRA ALBAN 1713760724 E ING LORENA PAOLA VALLEJO PEÑAFIEL 1720069176., FECHA DE POSESION DEL PERITO.- 2017-07-12 HORA DE POSESION DEL PERITO.- 14:00OBSERVACIONES:QUE SE DETERMINE SI EXISTE PROTEINA P30 Y ESPERMATOZOIDES Y SE COTEJE CON LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA. PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL PLAZO DE 10 DIAS. POR ESTAR PROXIMA A CERRARSE LA INSTRUCCION FISCAL., 4).**- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:OFICIESE AL SEÑOR DR. CRISTOBAL CORDOVA PARA QUE RESPETANDO LA CADENA DE CUSTODIA SEAN ENTREGADAS LAS MUESTRAS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL E INTERIOR DE LA VICTIMA FLOR ALDAS ESPIN , PARA QUE SEAN REMITIDOS AL CENTRO FORENSE DE PICHINCHA, PARA QUE SE REALICE LA PERICIA EL DIA 12 DE JULIO DEL 2017, A LAS 14H00., - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

**F) LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**



Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**





**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132  
AB. HECTOR FIERRO**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-07 de julio de 2017 13:20:23.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL OFICIO REMITIDO POR EL DR. CRISTOBAL CORDOVA.,** 2).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA QUIEN SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, EL DIA 10 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN DEBERA ACUDIR AL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DEL CANTON GUARANDA, A FIN DE QUE PROCEDA A LA EXTRACCION DE LOS FLUIDOS CORPORALES, PERITO QUE SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARSE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30 EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA, .- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

**F) HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO**  
1

**Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-**

**BONILLA MARTINEZ VERONICA DEL ROCIO  
SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1**

Ciento setenta y Cuatro-174

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, viernes 30 de junio del 2017

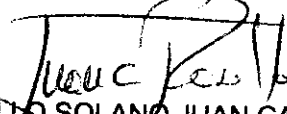
A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Dr./Ab.: HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, viernes 30 de junio del 2017, las 12h17.- Atendiendo el requerimiento realizado por el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, se señala para día **JUEVES 06 DE JULIO DEL 2017 a las 09h30** a fin de que se lleve a efecto el Testimonio Anticipado de **FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS**, de conformidad a lo que establece el Arts. 502 Numeral 2, 510 numeral 4 y 643 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto conforme solicita el señor fiscal notifíquese: a Flor Mercedes Espín Aldas, en su domicilio en la parroquia de Santa Fe, cantón Guaranda Provincia de Bolívar y al casillero judicial No. 132 de la Defensoría Pública de Bolívar, (unidad de victimas); a Víctor Ramiro Zapata Carrera (sospechoso) se le notificara en la casilla Judicial No. 132 y al correo electrónico [hfierro@defensoria.gob.ec](mailto:hfierro@defensoria.gob.ec) del Abg. Héctor Fierro Torres, y al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para que disponga el traslado del procesado y comparezca a esta diligencia, con las debidas seguridades. Además al señor Fiscal se le notificara en la casilla judicial No. 40 de igual manera al Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Orozco, para que en el presente testimonio sea el facilitador, previéndoles de la obligación que tienen de comparecer caso contrario se procederá conforme lo señala la ley; mediante una notificación comuníquese al Dr. Manuel Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar a fin de que disponga a quien corresponda facilite logística necesaria de la Cámara de Gessel, así como al Ing. Richard Ortiz, funcionario de la Fiscalía de Bolívar, encargados de la Cámara de Gesell, a fin de que coordinen en el manejo y funcionamiento de los medios tecnológicos existentes, para el buen desarrollo de la diligencia. Agréguese el oficio y demás recaudos remitido por el señor Cabo de policía Agente Operativo del DEVIF.BOLIVAR DEPENDIENTE DE LA DNPJeL, relacionado a la notificación de las medidas de protección. Actuó el señor secretario encargado de este despacho Abg. Juan Carlos Rosillo. **Notifíquese. f).- ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ;**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
**SECRETARIO**  
SECRETARÍA



**BOLETA DE NOTIFICACION**

**CASILLA No: 132  
AB. HECTOR FIERRO**

**EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817060141**

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-29 de junio de 2017 14:33:07.-**  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLACIÓN en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:QUE SE EXTRAIGA DE MANERA VOLUNTARIA LOS FLUIDOS CORPORALES(SANGRE ) DEL SEÑOR VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, EL DIA 03 DE JULIO DEL 2017, A LAS 10H00. PARA LO CUAL OFICIESE AL DR. CRISTOBAL CORDOVA QUIEN SERA POSESIONADO MOMENTOS ANTES DE REALIZARSE LA DILIGENCIA.PARA POSTERIOR A EXTRAIDO LOS FLUIDOS SE PROCEDA A REALIZAR LA PERICIA DE EXISTENCIA DE PROTEINA P30.EN LOS HISOPADOS Y FROTIS VAGINAL DE LA VICTIMA FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA VALORACION MEDICA GINECOLOGICA., 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a MAURICIO OROZCO - CI/RUC: **LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:CALLE 9 DE ABRIL Y MANUELA CAÑIZARES, ESQUINA TERCER PISO FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR, DR. GUSTAVO HARO FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO, SEXUALES, GARATIAS Y PERSONAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES, FECHA.- 2017-07-11 HORA.- 11:00OBSERVACIONES:DEBERA COMPARECER PORTANDO SU CEDULA DE CIUDADANIA EN ORIGINAL Y COPIA , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal solicito AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE) a FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS - CI/RUC: 0000000000 **PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA: VÍCTIMA, OBJETIVO: ESPECIFIQUE:SE DIGNE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 502 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 510 NRAL. 4 DEL COIP; Y DE IGUAL MANERA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 444 NUMERAL 7, LA TOMA DE TESTIMONIO ANTICIPADO MUY COMEDIDAMENTE SOLICITO SEÑOR JUEZ/ZA SE OFICIE AL DR. MANUEL SÁNCHEZ GUILLÉN FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR A FIN DE QUE DISPONGA A QUIEN CORRESPONDA FACILITE LA LOGÍSTICA NECESARIA DE LA CÁMARA DE GESSEL Y OFICIE A EL ING. RICHARD ORTIZ ENCARGADO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE GESSEL PARA LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACION DE LA MISMA; DE IGUAL MANERA SE OFICIARÁ AL PSICÓLOGO MAURICIO OROZCO PARA QUE EN EL PRESENTE TESTIMONIO SEA EL FACILITADOR.- NOTIFICACIONES: A ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES con cedula de identidad No 0250030772 (víctima) DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SANTA FE, CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, SE LE NOTIFICARA EN EL CASILLERO JUDICIAL 132 DE LA DEFENSORIA PÚBLICA (UNIDAD DE VICTIMAS). A VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (sospechoso) con cedula de identidad No 2150071286 SE LE NOTIFICARA EN LA CASILLA JUDICIAL No 132 CORREO ELECTRONICO hferro@defensoria.gob.ec DEL AB. HECTOR FIERRO Y EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE GUARANDA. NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN LAS RECIBIERE EN EL CASILLERO JUDICIAL NO. 40 LO FUNDAMENTO CONFORME A LOS LITERALES A), B); Y, C), DEL NUMERAL 3, DEL ART. 66, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RECONOCE A LAS PERSONAS EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE INCLUYE: A).- LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SEXUAL; B).- UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO. EL ESTADO ADOPTARÁ******

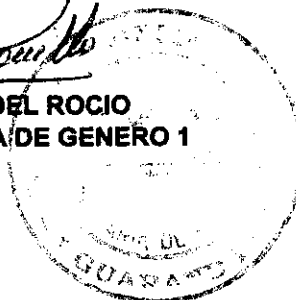


LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA, EN ESPECIAL LA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CONTRA TODA PERSONA EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA O VULNERABILIDAD. EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPRESA: "LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES GOZARÁN DE PROTECCIÓN ESPECIAL, SE LES GARANTIZARÁ SU NO RE VICTIMIZACIÓN, PARTICULARMENTE EN LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SE LAS PROTEGERÁ DE CUALQUIER AMENAZA Y OTROS FORMAS DE INTIMIDACIÓN ...."; QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR PARTE DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; EL ART. 393 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DETERMINA: "EL ESTADO GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD HUMANA A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y ACCIONES INTEGRADAS, PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LAS PERSONAS Y PROMOVER UNA CULTURA DE PAZ Y PREVENIR LAS FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN Y, LOS LITERALES B Y D) DEL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: "CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ", DISPONE ENTRE LOS DEBERES DEL ESTADO: "B).- ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; B) ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE HOSTIGAR, INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD". SEGUNDO:- QUE EL ART. 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LE FUNCIÓN JUDICIAL, DISPONE: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SERÁ RÁPIDA Y OPORTUNA, TANTO EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CAUSA, COMO EN LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO. . - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-

**F) HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, FISCAL DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO**  
1

Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes de la ley. LO CERTIFICO.-

**BONILLA MARTÍNEZ VERÓNICA DEL ROCIO**  
**SECRETARIO FISCALIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO 1**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00288

Casilla No: 132

Guaranda, martes 27 de junio del 2017

A: ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

Dr./Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

En el Juicio Acción Penal Pública No. 02281-2017-00288 que sigue GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE, ESPIN ALDAS FLOR MERCEDES en contra de ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO, hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.-** Guaranda, martes 27 de junio del 2017, las 12h09.- **VISTOS:** En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por sorteo de ley avoco conocimiento la petición realizada por el señor Abg. Segundo Guzmán Rochina, Fiscal de Bolívar, quien solicita se sirva señalar día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia en la cual se discutirá la situación jurídica del aprehendido **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, de conformidad a lo que establece el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para día de hoy **MARTES 27 DE JUNIO DEL 2017 a la 14h30**, a fin de que tenga lugar la mencionada diligencia; para el efecto, notifíquese al casillero 40 al señor Fiscal Abg. Segundo Guzmán Rochina, y al correo señalado para que asista a esta diligencia, así como también a la defensoría Pública al casillero Judicial No. 132 y se le asigne defensor público para que les represente al aprehendido **VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA**, así como a la Unidad de víctimas de la Defensoría Pública.- Actué la Dra. Maribel Silva Arellano, secretaria titular del despacho.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** f).- **ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN, JUEZ;** .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

  
SECRETARIO

Cinco Setenta y siete 117

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02281-2017-00154

Casilla No: 132

Guaranda, viernes 7 de abril del 2017  
A: SISA OCAÑA NANCY MARLENE  
Dr./Ab.: LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO

En el Juicio Delitos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar No. 02281-2017-00154 que sigue HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, CURI SISA NELLY EDILMA, SISA OCAÑA NANCY MARLENE en contra de PATIN GUAMAN EDGAR REMIGIO, PATIN GUAMAN EDGAR REMIGIO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL, JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 7 de abril del 2017, las 11h51. - Agréguese al expedientillo que mantiene ésta Unidad Judicial Penal, el escrito presentado por el Dr. Msc. Hernán Sisalema Morales y su excusa presentada será resuelta en la audiencia que se encuentra señalada. NOTIFIQUESE. f).- GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS  
SECRETARIO

IMPRESIONADO  
PENAL - GUARANDA

LUGAR Y FECHA:

HORA DE INICIO:

HORA DE FINALIZACION:

NÚMERO DE CAUSA (SGDP):

NOMBRE DEL DEFENDIDO:

NOMBRE DEL DEFENSOR:

| No. | DESCRIPCION DE ACTIVIDADES:                                                                                                                                                                                                                                                                                  | SI | NO |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| 1   | Se entrevistó al defendido de modo privado y con anterioridad a la primera audiencia?                                                                                                                                                                                                                        |    |    |
| 2   | Al defendido le informaron sus derechos constitucionales en su lengua materna?                                                                                                                                                                                                                               |    |    |
| 3   | En caso de ser una persona extranjera, se comunicó acerca de su detencion a la representacion diplomatica de su pais o la que haga sus veces?                                                                                                                                                                |    |    |
| 4   | El defensor público le entregó la tarjeta de Preguntas, Sugerencias, Reclamos?                                                                                                                                                                                                                               |    |    |
| 5   | Se informó al detenido sobre su derecho a escoger un abogado de su confianza?                                                                                                                                                                                                                                |    |    |
| 6   | Se informó al detenido acerca del Protocolo de Expectativas del Cliente?                                                                                                                                                                                                                                     |    |    |
| 7   | El agente aprehensor le informó sobre las razones de su detencion?                                                                                                                                                                                                                                           |    |    |
| 8   | El agente aprehensor atentó contra su integridad física o psicológica?                                                                                                                                                                                                                                       |    |    |
| 9   | El agente aprehensor le concedió la llamada telefónica obligatoria?                                                                                                                                                                                                                                          |    |    |
| 10  | La defendida está embarazada o en periodo de lactancia?                                                                                                                                                                                                                                                      |    |    |
| 11  | El defendido está enfermo, con discapacidad, es adolescente o adulto mayor?                                                                                                                                                                                                                                  |    |    |
| 12  | El defensor público explicó al detenido en lenguaje sencillo acerca del supuesto delito que se le atribuye, las consecuencias que se derivan de ello, y acerca del procedimiento que se seguirá en la audiencia de calificación de flagrancia y de formulación de cargos?                                    |    |    |
| 13  | El Defensor Público solicitó al detenido datos acerca de su arraigo social, laboral y familiar?                                                                                                                                                                                                              |    |    |
| 14  | El procesado autoriza expresamente a los defensores públicos a extraer, imprimir y presentar en las audiencias judiciales, todos sus datos personales, familiares, laborales y patrimoniales contenidos en las bases de datos que administra la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP) |    |    |
| 15  | El defensor público explicó al detenido la estrategia de defensa a ser expuesta en la audiencia y sus posibles consecuencias?                                                                                                                                                                                |    |    |
| 16  | Entendió el defendido las medidas cautelares, medidas alternativas, procedimientos especiales, mecanismos alternativos de solución de conflictos que le han sido aplicados, su forma de cumplimiento, las consecuencias de no dar cumplimiento a las mismas?                                                 |    |    |
| 17  | Se entregó al detenido una copia de la acta de calificación de flagrancia con el fin de que presente sus alegaciones y/o recursos.                                                                                                                                                                           |    |    |

Nota: Para el caso de incumplimientos en lo detallado anteriormente explicar el por qué en el casillero de observaciones.

OBSERVACIONES:

MEDIDAS CAUTELARES DIFERENTES A LA PRISION PREVENTIVA QUE DEBE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE EL DEFENDIDO:

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 132

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0201508348

**Fecha de Notificación:** 02 de mayo de 2018

**A:** ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

**Dr / Ab:** ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio Especial No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 2 de mayo del 2018, las 09h11, VISTOS: Antecedentes. El día martes quince de agosto del dos mil diecisiete a las diez horas, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Juez. Dr. Napoleón Ulloa Lara, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, en calidad de autor directo en el delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriado dicho auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recayendo la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; constituido el Tribunal, con el Dr. Luis Ganan, Juez; Dr. Edison Monar, Juez y Abogado Luis A. Alfonso de la Cruz Juez Ponente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se celebró la audiencia pública de Juzgamiento el 21 de Marzo de 2018, a las 08h30. Siendo el estado del Juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 en concordancia con los Arts. 618 y 619 del Código de Orgánico Integral Penal, al habersele hecho conocer al ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera, que por UNANIMIDAD se lo declaró responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. Art. 171 numeral 1 en el grado de autor directo conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; y, de conformidad con el Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; para hacerlo se consideró: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7, 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1 398, 399 y 400.1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente, por las personas, territorio y la materia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403,404.1, todos del Código

Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156, 157, 220 y 221.1 todos del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. Las causas de nulidad que pudieren influir en la decisión final de la causa, deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652. 10 parte final del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 ibídem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que, el juicio es válido y así se lo declara. TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO: VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con 25 años de edad, instrucción primaria, domiciliado en la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, ocupación agricultor, cédula No. 2150071286. CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: 4.1.- En la audiencia pública de juzgamiento de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, declaró instalada la audiencia de juicio, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76. 7 y 77. 7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Abg. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de lo Penal, para que realice su ALEGATO DE APERTURA, diciendo en lo principal: "Se está frente a un delito a la libertad sexual tipificado en el Art. 171 primero inciso numeral 1 Código Orgánico Integral Penal; el hecho suscitado el 26 de Junio del 2017 las 10h00 aproximadamente, en Panduyan en el sector que se lo denomina como mirador Jesús del Gran Poder, vía canal de riego del recinto Verde Pamba de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda provincia de Bolívar; la víctima Flor Mercedes Espín Aldas que en esa fecha tenía 16 años de edad y con una discapacidad intelectual del 35%, la señorita en sus labores de campo a eso de las 7 de la mañana del día indicado se traslada para amarrar unas vacas encontrándose en el camino con el acusado Víctor Ramiro Zapata quien la estaba esperando, proceden a conversar un momento y luego mantiene relaciones sexuales con una persona de 16 años de edad con 35% de discapacidad intelectual, el acusado le realiza chupetones en el cuello, la víctima retorna a su domicilio y los chupetones son visualizados por su hermana quien averigua el nombre de la persona que le había hecho esto a su hermana dando los nombres de la persona acusada, proceden a denunciar a la policía quienes en delito flagrante detienen a Víctor Zapata." 4.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA: Ab. Cristian Ortiz Jaya, Defensor del procesado, VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, dijo en lo principal: "Se ha acusado la existencia del delito de violación contemplado en el Art. 171 numeral uno del Código Orgánico Integral Penal por una posible discapacidad, que habría influenciado a que la presunta víctima no haya presentado resistencia en el acto sexual, ante esta circunstancia la defensa justificará que a la fecha de los hechos el procesado Víctor Zapata mantenían un vínculo sentimental, era novio por el tiempo aproximado de un año; la víctima no se encontraba imposibilitada de poder consentir el acto de naturaleza sexual, esto lo justificaré con el testimonio el perito psicológico, bajo esta circunstancia no se adecuaría la conducta al tipo penal acusado por la Fiscalía, por consiguiente no habría responsabilidad de mi defendido en el delito acusado." QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: Después del alegato de apertura de las partes procesales, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico

Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 5.1.- EN LA FASE PROBATORIA, El señor Fiscal solicitó que se recepten los testimonios de los testigos previamente solicitados, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los artículos 454. 1, 502. 12 y 13, 503, 505; y, 615. 2, todos del Código Orgánico Integral Penal: 5.1.1.- Testimonio de la Psicóloga ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien juramentada en legal y debida forma advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013 para efectuar una recalificación sobre su discapacidad con un acompañante, para ello se utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de baremo; realizamos una valoración clínica psicológica donde se ven los parámetros de periodo evolutivo de la paciente con datos específicos como el periodo de gestación, cuando dio los primeros pasos, proceso de aprendizaje al momento de ingresar en el área educativa, facilidades y dificultades para realizar su vida cotidiana, que permiten calificar los grados de discapacidad, estableciendo que la paciente Flor Espín Aldas está en grado moderado que le limita a realizar ciertas actividades. la paciente, esto es, Flor Espín Aldas nació en casa, al momento de nacer presenta una asfixia lo que significa que no llegó la oxigenación correctamente al cerebro, la familia manifiesta que ella nació moradita, no lloró al momento de nacer. Dentro de los parámetros de desarrollo y crecimiento, los parámetros normales que los niños nacen y a los 8 meses los niños proceden a dar sus primeros pasos, la primera palabra ella lo hace a los 18 meses, presenta un retraso; dentro del proceso de aprendizaje al momento de evaluar tenía 12 años de edad cronológica, recién estaba en segundo grado de educación básica, presentaba un estado mental de niña de 9 años; en la evaluación, primero se cuenta con reactivos psicológicos, se aplica para establecer sobre cuatro reactivos psicológicos que son leve, moderada, severa y grave, para determinar cuál grado de discapacidad se encuentra; En la segunda evaluación, se aplica un test neuropsicológico, que se llama el test de Bender, son figuras donde uno va viendo los retrasos; el tercero que se aplica es el complementario como el HTP que es para ver los rasgos de la personalidad, bajo esos parámetros se procede hacer la calificación. Las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Todos los datos de la paciente se encuentran en el sistema de datos del Ministerio de Salud Pública." Contra examen de la defensa señaló. "La última fecha que se le evaluó a la paciente fue en el 2013, la niña no podría dar un relato de manera coherente." 5.1.2.- Testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ, quien juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El 26 de junio 2017 las 10 horas se practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad, con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, la interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1.3 cm aproximadamente, color violáceo, localizado a nivel de la región



anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarró a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” Al contra examen realizado por la defensa del procesado, señaló: “A la paciente se encontró equimosis por succión coinciden con un orificio bucal, se sugirió determinar proteína P30 y presencia de espermatozoides en la muestra vaginal tomada durante el examen ginecológico.” 5.1.3.- Testimonio ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Roció Espín quien le pregunto quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.” 5.1.4.- Testimonio del Policía Sargento Segundo DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, llegó Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la victima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos. La señorita Martha Roció Espín Aldas nos refirió que su hermana tenía una discapacidad intelectual del 35%, a simple vista no recuerdo haber apreciado alguna discapacidad, la señorita normalmente llegó, narró normalmente.” 5.1.5.- Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en cuanto a su pericia manifestó que: “Designado para efectuar reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y vehicular.” 5.1.6.- Testimonio de la señorita ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: “No he sabido que mi hermana mantenía relación con el muchacho Víctor Zapata, ese día mi papá estaba enfermo y esa mañana estaba esperando a mis hermanas para que cuide a mi hijo, no llegó sino hasta las 3 de la tarde, luego llegaron mis hermanas con la policía de la DINAPEN, y nos trasladamos hasta el canal de

riego lugar de los hechos, luego a la casa de Víctor Zapata donde fue detenido. Mi hermana todas las mañanas se va a dejar el ganado, se le explica lo que tiene que hacer por la discapacidad, en la escuelita los profesores nos dijeron sobre su discapacidad, ella no aprendía, mi mamá le saco el carnet de discapacitado, ella confunden las cosas, para cocinar se le deja explicando si no se le explica en vez de sal pone azúcar, ella tenía una relación con un chico de Caluma, ella conversaba que este chico la quería, llegando a tener relaciones sexuales, conocí a Víctor Zapata por tener un hijo en la escuela, su hermana Flor le contó que estaba amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, actualmente su discapacidad casi no se le nota, conversa normalmente como nosotros, responde bien a las preguntas. Al contra examen de la defensa. "Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven que llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuesto a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el Fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia."

5.1.7.- Testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la fiscalía, en lo principal manifestó que: Efectué la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía, al bajar a su casa su hermana Martha se percata de los chupones en el cuello, le pregunta con quien estaba, le dice que estaba con Víctor, le pregunta si hizo el amor y le dice que si por lo que se van a poner denuncia a la policía. Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. SOBRE AMPLIACION AL INFORME donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su

versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica terminó la escuela, ósea, puede leer, sabe razonar, no soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivos, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” PRUEBAS DOCUMENTALES FISCALIA: 1.- Carnet de 35% de discapacidad de Flor Espín No. 02611. 5.2. PRUEBA DESCARGO DEL PROCESADO.- SE ADHIERE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. 5.3. Testimonio VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien previo a rendir su testimonio es informado que ha sido llamado hasta ésta etapa de juicio por el delito tipificado y reprimido en el Art. 171 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, instruido de las Garantías y Derechos Constitucionales que le asisten y acompañado de su Abogado defensor; en cuanto al motivo de su detención manifestó textualmente que: “Era mi enamorada desde un año, andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos porque deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y me pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres sobre lo nuestro, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío que su hermana está a favor y me iba a ayudar, me dejo un número de celular, me va ayudar porque vamos a vivir juntos. Ella andaba siempre sola no sabía si tenía enfermedad la veía normal como cualquier persona, nadie me informó sobre su discapacidad me entero de ello cuando fui detenido. Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente.” SEXTO.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: El artículo 167 de la Constitución establece: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; por su parte el artículo 168. 5 y 6 ibídem, determina que “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, intermediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con

absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 ibídem; es importante indicar la relevancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptor en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 ibídem, en base a los principios de inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que "LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE" (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado[1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente[2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la

acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción.[3] Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste[4].

**SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (...) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."; en concordancia con el artículo 129. 2 que dice: "FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente."; y con el artículo 130.2 que consagra: "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales."; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa: 7.1.- **SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.-** "En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto, la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar su relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. **CONSUMACION.** El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo." (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) "El Estado como Titular del Jus Puniendi.- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público." "la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Jus puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal", (Lecciones de Derecho

Penal. Parte General, PERCY GARCIA CAVERO). PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.- Por ser la víctima, al momento de la presentación de la denuncia, una menor de 6 años, que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: “...Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...” (cursiva fuera de cita), debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;...” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: “Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma”. El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo”. El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia indica: “Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita).- El Art. 21 del Código Civil estatuye: “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor,

el que no ha llegado a cumplirlos". Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es, el caso que nos ocupa. OCTAVO.- CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 8.1.- EXISTENCIA DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO).- Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP; a este Tribunal le corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano VICTOR ZAPATA CARRERA tipificado en el Art. 171 numeral 1, en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. Art. 171 del Código Orgánico Integra Penal. "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse....." Este delito se encuadra en el tipo penal en el momento que la persona le es lesionada su integridad; determinándose de esta manera la relación de causalidad en el cometimiento de la infracción, al tenor de lo que establece el Art. 23 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo indicio se puede observar el accionar del procesado en la acción injusta culpable que se juzga definida por el maestro alemán HANS WELSEL como la objetividad de la imputación en la determinación de la culpabilidad; al verificarse los dos elementos que la justifican: capacidad de culpabilidad (que es lo que se denomina imputabilidad) y el conocimiento potencial de la antijuridicidad. Primero, se exige que el autor haya podido, en el momento del hecho, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión. Segundo, que el autor haya tenido conocimiento actual de la antijuridicidad (teoría del dolo), o bien, solamente conocimiento potencial de ella (teoría de la culpa). Bajo esta consideración se arriba al CONVENCIMIENTO QUE SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE TIPO, con las pruebas en la que el señor Fiscal basa su acusación como el Testimonio de la Dra. ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien manifestó que se dio una transición de CONADIS a Ministerio de Salud Pública por lo que se efectuó una revalorización con las personas discapacitadas, que la señorita Flor Espín Aldas acudió en el año 2013, para ello utilizó parámetros para determinar la discapacidad como el de baremo; señaló que las personas que tienen un retraso mental sea leve o moderado son personas muy vulnerables, si se le ofrece casarse o se le dice te amo, te quiero ellos acceden, las personas con discapacidad no están en capacidad de discernir y son fáciles de convencer, sobre el grado moderado específicamente pueden realizar actividades cotidianas, estas personas, por ejemplo, si ingresan a la cocina es probable que se corten que se lastimen deben estar bajo la supervisión de otra persona para que puedan realizar actividades. En el estado moderado la persona se van atrasando, presenta dificultades en actividades diarias y no mide peligro. Señalando además que Flor Mercedes Espín no podría dar un relato de manera coherente, criterio que es totalmente contradictorio Con el TESTIMONIO ANTICIPADO DE FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, quien manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta la loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el

tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 del medio día encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Roció Espín quien le preguntó quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente....” Narración coherente que guarda estrecha relación con lo expuesto en su testimonio rendido por el Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, quien efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, señalando que; “Al examen terapéutico, la chica se observa orientada en tiempo y espacio, respondió correctamente a todas las preguntas, se escuchaba que presentaba una hilaridad al momento que ella mencionaba la situación que había pasado, dijo que estaba bien, se le preguntó porque estaba llorando en ese momento y dijo que llora porque no quiere que Víctor este preso, que todo lo sucedido fue porque ella quiso, que no fue forzada, su estado emocional conductual estaba estable, a pesar que existe un carnet del CONAIS que representa una discapacidad del 35%, no se aplicó ningún test psicológico por estar su estado emocional estable, se llegó a la conclusión que la chica no presenta ningún problema de trastorno psicológico. SOBRE AMPLIACION AL INFORME donde se me preguntó si realice una valoración a la paciente y conteste que no, que no soy el encargado de emitir esos tipo de carnet, que he tenido conocimiento porque antes trabajé en el Ministerio de Salud, que era en ese entonces el CONADIS, existen baremos para efectuar calificaciones y el 35% es leve a moderado generalmente se puede razonar, por la hilaridad de su versión y respuestas no veo que lo calificado por el Ministerio corresponda a ese porcentaje la discapacidad de 35%, fue calificada hace cuatro años y generalmente si la capacidad intelectual es leve se puede mantener y mejorar la situación, tengo entendido que la chica terminó la escuela, ósea, puede leer sabe razonar, No soy especialista para calificar enfermedades mental, pero conozco que una discapacidad intelectual de estas características tienden a mejorar por lo que es necesario hacer nuevamente una calificación. Conclusión, Luego de la entrevista y valoración psicológica realizada a la señorita Flor Mercedes Espín Aldas, se observa que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no existe alteraciones emocionales, cognoscitiva ni conductuales, la señorita menciona estar bien. Se llega a la conclusión que la señorita Flor Mercedes Espín no presenta signos y síntomas que se encuentren afectando sus áreas cognoscitivas, afectivas y de comportamiento, es decir no existe perjuicio o daño en su salud mental.” Criterio que guarda relación con el testimonio de la señorita ANTONIETA SARA ALDAS ALDAS, quien en lo principal señaló.. Mi hermana Flor me contó que estaba amarrando la vaca y Víctor le había llevado a tener relaciones, creo que ella si sabe lo que es relaciones sexuales pues ella ya había tenido su pasado, ella no ha entrado al colegio primeramente por lo económico y por la discapacidad pero más por la situación económica, ACTUALMENTE SU DISCAPACIDAD CASI NO SE LE NOTA, CONVERSA NORMALMENTE COMO NOSOTROS, RESPONDE BIEN A LAS PREGUNTAS. Al contra examen de la defensa. “Mi hermana Flor cuida de mi hijo no ha habido inconveniente, actualmente tiene una relación estable con un joven, llega a nuestra casa, a él se le explicó todos los motivos, le hicimos saber lo de mi hermana, mi hermana Flor me manifestó que la relación sexual que tuvo con Víctor Zapata fue voluntaria, que quería estar con él, no tiene ningún problema en hacer sus actividades, a mi hermana haciéndole preguntas responde bien pero si le preguntan sobre la edad de las hermanas ahí si no responde, dentro de este proceso no tenemos ninguna intención, nosotros estamos dispuestos a no seguir en este juicio, a la abogada le dijimos que no nos íbamos a presentar en la audiencia, nos encontró el fiscal y nos dijo que teníamos que seguir y acercarnos a la audiencia....” Por lo que es



creíble para el Tribunal lo expuesto por el procesado en su testimonio, el mismo que se lo considera como prueba a su favor donde señala; "Era mi enamorada, desde un año andaba con otra llamada Rosa, Flor se enojó luego de un mes regresamos deje a la otra chica, los dos solo sabíamos de la relación, ese día se hizo muy tarde y le pusieron la denuncia, no le dije nada a los padres, ella me llamó a la cárcel me dijo que había muerto su padre, me fue a visitar a la cárcel, me dijo que declararía a favor mío y que su hermana está a favor me iba a ayudar, me dejo un número de celular me va ayudar porque vamos a vivir juntos. ELLA ANDABA SIEMPRE SOLA NO PERCIBÌ SI TENÍA ENFERMEDAD, LA VEÍA NORMAL COMO CUALQUIER PERSONA, NADIE ME INFORMÓ SOBRE SU DISCAPACIDAD ME ENTERO DE ELLO CUANDO FUI DETENIDO. Siempre la invitaba a pasear a Guaranda a comer, ese día lunes 26 de junio 2017, me llamó al celular para encontrarnos, ya teníamos relaciones anteriormente..." El Dr. Aníbal Mauricio Orozco Paredes y la hermana de la presunta víctima Antonieta Sara Aldas Aldas, han referido al Tribunal que Flor Espín Aldas, en la actualidad no se le nota o no se le percibe que tenga discapacidad alguna, el procesado dentro de su rusticidad ha señalado en su testimonio que nadie le informó sobre la discapacidad de Flor Espin, que solo se enteró cuando fue detenido; a toda luz se llega a la conclusión que nos encontramos en lo que se conoce doctrinalmente error de tipo. La doctrina unánimemente ha considerado que el autor de un hecho penalmente relevante debe conocer los elementos objetivos integrantes del injusto del tipo ya que cualquier desconocimiento sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo y por eso se llama error de tipo. QUÉ ES EL ERROR? el error es el desconocimiento o ignorancia o falsa apreciación de la realidad; hay un error de tipo invencible, el error de tipo invencible excluye el dolo y también excluye la culpa porque no pensó el procesado (en este caso), que su novia tendría una discapacidad, ergo, nunca tuvo la intención de aprovecharse del estado de discapacidad mental de Flor Espín Aldas; para que haya un delito tiene que haber tipicidad comprobándose la existencia del dolo, la conducta es dolosa cuando la gente conoce los hechos constitutivo de la quiere su realización, se concluye que el sujeto pasivo cae en error en cuanto a desconocer sobre la discapacidad de Flor Espin Aldas, no tenía forma de establecer o de saber si estaba o no el gente con discapacidad. Sin dejar de considerar que la Fiscalía no ha demostrado en legal y debida forma que la presunta víctima Flor Espín Aldas, se encontraba a la fecha de los hechos con el mismo grado de discapacidad moderada. NOVENO.- No está controvertido el hecho que ha existido relaciones sexuales entre el señor Víctor Zapata y Flor Mercedes Espín, así lo ha aceptado y señalado el acusado y la Fiscalía, no está controvertido que el procesado estaba consciente y conocía que al momento de mantener relaciones con la señorita Flor Mercedes Espín, recurriendo al engaño, esta era menor y que frisaba 16 años de edad, por ello, bajo el principio de congruencia, el Tribunal con pleno convencimiento en base a las pruebas actuadas especialmente sobre los hechos que se han dado referencia en esta resolución que el procesado ha actuado con conciencia y voluntad siendo su conducta penalmente relevante típica, antijurídica y culpable del delito de estupro tipificado y sancionado en el Art. 167 del COIP.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años." EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN O CONGRUENCIA entre lo acusado y lo condenado, aun cuando-expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. La competencia

constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultada del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Siguiendo con varios pronunciamientos de la Corte Nacional a través de su Sala Especializada de lo Penal en reiterados fallos lo ha manifestado, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El principio de congruencia que es en definitiva el argumento de la fundamentación del recurso y su presunta violación, establece en efecto que las personas deben defenderse por los cargos que se les formula, y que la sentencia debe versar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sobre esos cargos; la violación del principio de congruencia que ya ha sido mencionada por la Corte Interamericana y por la Corte Europea de Derechos Humanos, establece que si se insertan nuevos hechos como en el caso de la sentencia emitida en el caso *Fermín Ramírez versus Guatemala* 6480, dejaría en la imposibilidad al justiciable de ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, en efecto, sería ilegal, arbitrario y falto de equidad; pero en este caso el delito por el cual se acusó y se sentenció son delitos de naturaleza sexual; es decir no se acusa por peculado y termina sentenciando por violación, por ejemplo, no existen aquí nuevos hechos introducidos por el juzgador o por alguna otra persona o por la Fiscalía en la audiencia de juicio, que hayan dejado en indefensión al sentenciado; los hechos acusados no difieren de los que constan en la sentencia recurrida, sino más bien, el juez en razón del principio *Jura Novit Curia*, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica, puesto que como bien se ha manifestado por parte de este Tribunal y de esta Sala, el dejar en la impunidad un acto delictivo, equivale a causar la revictimización de la ofendida, de igual forma el no ser coherentes y proporcionales en el hecho delictivo cometido y la sanción impuesta a su responsable, acarrearía impunidad impropia”. (Resolución 1279-2012, 27 de Septiembre del 2012, a las 10h00, Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia). Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* dijo que “...la decisión judicial debe atender a la descripción material de la conducta imputada, pues respecto de ella se defiende el acusado, y la calificación de la misma puede ser modificada durante el proceso, pero no pueden ser alterados los hechos....”. En tales circunstancias, en aplicación del principio de congruencia se corrige el error incurrido por el ente acusador en la tipificación de la infracción acusada, pues el juez en razón del principio *Jura Novit Curia*, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica....” Sin duda, el Tribunal se basa en las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento donde se estableció que los hechos acaecieron el día del 26 de junio del 2017, según el testimonio anticipado de FLOR MERCEDES ESPÍN ALDAS, quien en lo principal manifestó que el día 26 de junio del 2017 salió sola de su casa dirigiéndose hasta loma de Panduyan a las siete de la mañana a amarrar unas vacas, en el camino se encontró con Víctor Zapata, conversaron, luego hicieron el amor voluntariamente en la loma de Panduyan por el tiempo de media hora, regresando a su casa a las 12 encontrándose con su tía, conversó con su hermana Martha Rocío Espín quien le preguntó quién le hizo los chupones contestando que lo hizo Víctor Zapata, se fueron caminando con su hermana hasta la policía a presentar denuncia por violación, que no quería presentar dicha denuncia, le había comentado a su hermana que hizo el amor voluntariamente.” Con el testimonio de la DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017 las 10 horas practicó examen médico legal ginecológico a Flor Mercedes Espín Aldas, de 16 años de edad,

con 35% de discapacidad intelectual acompañada por su madre, interrogada señaló que había sido agredida sexualmente por su novio en un terreno aledaño a su domicilio, sucedió el mismo día del 26 de junio del 2017; al examen físico presenta equimosis de succión múltiple, diámetro 1,3 cm aproximadamente color violáceo, localizado a nivel de la región anterior y lateral izquierda del cuello y succión color violáceo en la mama derecha, se concluye desgarro a nivel del himen es antiguo de 3 a 9, según esfera de reloj.” c) Testimonio del Policía SARGENTO SEGUNDO DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien manifestó que: “El 26 de junio 2017, encontrándome de servicio en el UPC, a las 13 horas aproximadamente llega la joven Espín Aldas Flor en compañía de su hermana así mismo menor Martha Espín, manifestando que quería poner una denuncia, que un joven la había obligado hacer cosas, nos indicó que a las siete horas aproximadamente ella al salir al potrero a ver unas vacas se encontró con el procesado Víctor Zapata Carrera, que había estado por ese sector, para las 10 horas aproximadamente el ciudadano Víctor Zapata mediante fuerza le trasladó al canal de riego, a unos 500 metros de la estatua de Jesús del Gran Poder para abusar de la señorita, por tratarse de menor de edad se comunicó a la DINAPEN, luego Aldas María Antonieta, hermana mayor de la presunta víctima con quienes en conjunto nos trasladamos hasta el sector donde la señorita nos manifestó se efectuó el hecho, posterior, con la finalidad de encontrar al presunto agresor nos trasladamos hasta el Recinto Verde Pamba localizando al procesado en el domicilio de sus padres, la víctima reconoce al ciudadano Víctor Zapata, procediendo detener al ciudadano leyendo sus derechos...” Con Testimonio del policía JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA; quien manifestó: Designado para efectuar Reconocimiento del lugar de los hechos el 27 de junio a las 9h40 aproximadamente, en el sector de Santa Fe, Jesucristo del Gran Poder, por el canal de riego realizó la experticia acompañado con la hermana de la víctima señora Aldas Aldas Antonieta y presunta víctima la menor Espín Aldas Flor, la escena se la describe como una escena abierta, el lugar donde había sido abordada se encuentra a 400 metros aproximadamente del lugar donde se había producido el hecho, no existía alumbrado público, la vía es de tercer orden, vegetación, maleza, el camino era de difícil acceso peatonal y vehicular Además con el testimonio del Dr. ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, en lo principal manifestó que: Efectuó la evaluación psicológica de Flor Espín Aldas, menor de 16 años de edad, soltera, sin hijos, es hija de padre y madre, a la evaluación acudió con su hermana mayor Antonieta Aldas, a la entrevista mencionó que Víctor Zapata de 26 años de edad quien la estaba molestando mes atrás, le decía que quería conversar con ella, esto es, en la calle cerca de su casa y en el parque de Santa Fe donde es oriunda, el 27 de junio 2017 fue amarrar dos vacas y asomó Víctor Zapata, le dijo que quería conversar, la chica accedió y conversaron, le había dicho que quería ser algo para ella y le dijo que no, bajaron a un canal de riego donde la besa y le pide hacer el amor, al comienzo dijo que no, luego le dice que quería tener un hijo por lo que accede y ella mismo se bajó los pantalones voluntariamente luego siguieron conversando hasta el mediodía,....” obteniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, presupuesto para dictar sentencia condenatoria, al amparo de lo previsto en el artículo 5.3 todos del Código Orgánico Integral Penal. En el caso sub examine, se ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Por lo que el Tribunal, establece que la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, corrigiendo el error del ente acusador, para el Tribunal se ha probado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del procesado VICTOR RAMIRO ZAPARA CARRERA, puesto que además de la verificación del nexo causal existente

el resultado les es imputable objetivamente, verificándose UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, a través de su acción, produciendo un resultado LESIVO, DESCRIPTIBLE Y DEMOSTRABLE, lesionando, sin justa causa, EL BIEN JURÍDICO PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, 8.4.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Habiéndose determinado los elementos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, es importante determinar individualmente su participación en el presente injusto penal, y es así que el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices"; por su parte el Art. 42 ibídem, señala: "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa (...) 2. Autoría mediata (...) 3. Coautoría (...)"; con lo que se positiviza, la teoría del dominio del hecho, que es aquella que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. La misma que también se la define como AUTORIA DIRECTA O INDIVIDUAL, al respecto el tratadista BACIGALUPO, dice: "Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible, sin más en el tipo de la parte especial: "el que realiza el hecho por sí solo" (...). Se trata, en fin, de supuestos en que la persona realiza la ejecución de propi mano, sin necesidad de otras personas. Como bien se ha afirmado, en estos casos el dominio de la acción es indudable, en tanto el sujeto haya actuado con dolo y se den los elementos del tipo. Esto es manifiesto en los delitos dolosos de comisión, en donde la persona que mata lo hace por actuación corporal". El tratadista EDGARDO DONNA al respecto dice: " En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer. Dicho en palabras de Jakobs, el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente supuestos los elementos de la autoría específicos del delito- de la responsabilidad plena (autoría, dominio del hecho), pero en la mayoría de los casos no es además condición necesaria..." En este caso, con la prueba de cargo presentada por la fiscalía y de descargo presentada por la defensa del procesado, que consta detallada en los numerales que anteceden de esta sentencia, se ha probado que el procesado VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, es la persona que mediante su acción, de manera DIRECTA E INMEDIATA ha adecuado su conducta al tipo penal de delito de ESTUPRO Delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, ha adecuado su conducta a la "AUTORIA DIRECTA", determinada en el artículo 42, numeral 1. letra a) que dice: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; dicho en otras palabras, la primera forma del dominio del hecho, o dominio de la acción; que es aquella que comprende a la realización directa, de propia mano del tipo doloso; esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo, por lo que corresponde juzgar al procesado, como AUTOR DIRECTO, de la infracción antes indicada. 8.5.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO AHORA SENTENCIADO: En esta construcción jurídico-penal de la sentencia condenatoria, una vez que se ha determinado además la participación del procesado en la infracción su grado de participación;

es importante determinar las penas que como consecuencia jurídica de su accionar, le corresponderá cumplir, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal. Es así, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes[13]; al respecto el artículo 51 del COIP, dice: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada"; y, el artículo 52 ibídem, estipula: "Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales". De igual manera, el artículo 58 del COIP, señala que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son: 1.- privativas, 2.- no privativas de libertad; y 3.- restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. En el caso sub examine, el injusto penal sentenciado; esto es, EL DE ESTUPRO, delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días; de igual forma con pena restrictivas de la propiedad; " de UNO A TRES AÑOS". En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 619. 2 parte final del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación"; por tales consideraciones, en atención a los principios de: a) Legalidad de la Pena, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76.3, en concordancia con los artículos 5. 1 y 53, ambos del Código Orgánico Integral Penal; b) Proporcionalidad, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 76. 3; y, c) Principio de Culpabilidad, en donde no puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido[14], así como por lo previsto en el artículo 54 de la Constitución de la República, que expresa: "Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal"; teniendo en cuenta que no obstante que la fiscalía no fijó circunstancias modificatorias de la infracción; esto es, atenuantes (que aminoran la responsabilidad penal del sujeto -artículos 45, 46 y 175. 3 del COIP-) ni agravantes (incremento en la medida de la sanción -artículo 47 y 48 del COIP-), constitutivas del tipo (elementos que integran la respectiva figura delictiva). En el caso sub júdice el procesado ahora sentenciado cuyo grado de participación es de AUTOR DIRECTO, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 623 ibídem, deberá cumplir las penas siguientes: 8.5.1.- Como pena privativa de libertad, la pena de UN AÑO la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Guaranda .2.- Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e

inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, al tenor del artículo 70.6 del COIP; la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Código Orgánico Integral Penal; 8.5.2.- Como pena no privativa de libertad, las determinadas en el artículo 60.13, del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: “Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el artículo 64. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal. NOVENO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En mérito de lo anteriormente analizado y por cuanto el Tribunal una vez terminado el debate de la presente causa después de deliberar, por unanimidad, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito tipificado y reprimido en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con el artículo 42.1 literal a) ibídem; sin considerar atenuante por no haber sido señalada, las penas que la cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: DE UN AÑO. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de CUATRO salarios básico unificado del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie.- Como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado por el sentenciado. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I) : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. “Cúmplase y Notifíquese

f: ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

SECRETARIO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 132

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0201508348

**Fecha de Notificación:** 31 de mayo de 2018

**A:** ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

**Dr / Ab:** ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 31 de mayo del 2018, las 10h13, VISTOS. ANTECEDENTES.- Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores: Hernán Cherres Andagoya (ponente), Nelly Núñez Núñez; y, Nancy Guerrero Rendón; en lo principal: El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, integrado por los señores Jueces: Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Edison Vicente Albán Monar; y, Luis Eduardo Ganán Paucar, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, las 09h11, en lo principal expresa: "... declara al señor VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, cuyos generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia, CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito tipificado y reprimido en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con el artículo 42.1 literal a) ibídem; sin considerar atenuante por no haber sido señalada, las penas que la cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: DE UN AÑO. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de CUATRO salarios básico unificado del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie.- Como reparación integral el sentenciado es condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente a favor de la víctima, fijando la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado por el sentenciado. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I) : "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."(fs. 107 a 114). Inconformes con esta sentencia, el Fiscal Wilmo Soxo Andachi; y, Víctor Ramiro Zapata Carrera, interponen recurso de apelación, recurso que es admitido por el Juez A-quo, en autos de fecha 8 de mayo de 2018, las 08h14; y, 09h03, por interpuestos dentro del plazo legal y oportuno (fs. 115 y 116). Por lo que sube en grado y en tal virtud, la Sala procede a conocer el recurso de apelación, para tal efecto convocó a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la cual se llevó a efecto el día 28 de mayo de 2018, las 08h30, audiencia en la que intervienen los sujetos procesales, en primer lugar la Fiscalía, la víctima a través de su defensor, luego el defensor del procesado. Deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal de la decisión. Acorde al estado procesal de realizar por escrito y motivadamente la resolución se considera: PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- Por disposición del Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8, numeral 2 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación. SEGUNDO.- Validez Procesal.- En la sustanciación del presente recurso de apelación, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación y contestación por parte del procesado. 3.1.- El Fiscal SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, recurrente en apelación, manifiesta: "Se presenta apelación de la sentencia de fecha 2 de mayo del 2018, dictada por el Tribunal, ya que Fiscalía acuso por el art. 171. Inciso primero del COIP, por un abuso sexual a una menor de edad con el 35 % de discapacidad, dentro del testimonio rendido por la psicóloga, ésta indica que ella realiza actividades mecánicas y que hay que apoyarla para que realice sus actividades, el consentimiento otorgado no es dable ya que esta tiene un grado de discapacidad, se dice por el Tribunal que aduciendo un principio de congruencia, sentencia por el delito de estupro contemplado en el Art. 415.3 del COIP, además debió darse el tramite establecido en el art. 647 del COIP, lo que jamás se debió dar, ya que este trámite debió dársele por medio de la victima de manera particular, mientras que Fiscalía no debía conocerlo; se indica además sobre el error de tipo, lo que jamás se debió tomar en consideración el principio de iura novit curia, estableciendo por parte de Fiscalía que existe por parte del Tribunal el prevaricato, por lo que solicito se sirva considerar las justificaciones de Fiscalía, ya que se ha violentado el trámite y de deberá declarar la nulidad". 3.2.- La víctima Flor Mercedes Espín Aldaz, a través de la Abg. Tania Aldaz, expresa: "Me adhiero a lo manifestado por Fiscalía". 3.3.- El procesado VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, a través del Abg. CRISTIAN RAUL ORTIZ JAYA.- Dentro de la audiencia de juzgamiento por parte de Fiscalía se acusó por el art. 171 inciso primero numeral 1, del COIP, se llamó a rendir a la psicóloga del Ministerio de Salud, medico Ganchala, quien jamás realizó una valoración a la adolescente, sino más bien indico que ella tenía el carnet de discapacidad, y tan solo se detalla de manera general su testimonio, se indicó que ella entendía correctamente todas las conversaciones, además se llamó al dr. Psicólogo Mauricio Orozco, que se recomendó que se realice se haga a una nueva valoración para ver si está o no con cierta discapacidad, la hermana también dio su testimonio, en donde indica que ella entiende perfectamente las cosas, el Tribunal valoró correctamente el testimonio del Dr. Orozco, de la hermana de la misma supuesta víctima y por lo vertido por mi defendido, se dice que no está tipificado el error de tipo pero existe la doctrina y la jurisprudencia, la cual se aplicó en forma correcta por el Tribunal, en relación al principio iura novit curia, este es una exigencia del Juzgador



aplicar o no tales principios, solicito se revoque la sentencia emitida por el Tribunal, y se dicte sentencia absolutoria, pues el delito de estupro jamás debió llegar a esta instancia, sino a una Juzgado de Origen, por lo que solicito de revoque la sentencia y se dicte sentencia absolutoria".

3.4.- Fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el procesado: VICTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, quien a través de su defensor Abg. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL, manifiesta: "Se sentencia a mi defendido por el art. 415 del COIP, en el numeral 3, sobre el delito de estupro y conforme el art. 647 del COIP, establece el procedimiento; lo que el delito de estupro se lo evacua ante el juez de instancia, mas no debió haberse conocido por el Tribunal, lo más cómodo era no apelar pues mi defendido ya mismo cumple 1 año de detenido, pero lo correcto es arreglar los errores cometidos por los juzgadores inferiores, por lo que solicito se revoque la sentencia y se confirme el estado de inocencia de mi defendido, por lo que se justificó en forma clara por parte del Dr. Mauricio Orozco. Se le preguntó a la Dra. Ganchala, quien indicó en su testimonio en base a su conocimiento general de que se trataba una discapacidad, mas no sustentó su teoría en documentos veraces que realmente justifique su discapacidad, mientras que el Dr. Orozco indica que la señorita se encuentra en todos sus cabales".

3.5.- El Fiscal de Bolívar SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY, contesta: "Hay que verificar el informe médico de la Dra. Lorena Ganchala (lee), la persona valorada es vulnerable, la discapacidad permanece o se agrava, mas no se mejora, Fiscalía se mantiene en la tipificación del delito acusado, y por haberse juzgado por un delito del cual no tiene competencia el Tribunal, es decir por un supuesto delito de estupro en donde se le condeno a un año de prisión, y por haberse violado el trámite por parte del Tribunal, solicito conforme el Art. 652 se dicte la nulidad a costa de los Jueces del Tribunal".

3.6.- La víctima: FLOR MERCEDES ESPIN ALDAS, por intermedio de la defensora pública: Ab. Tania Aldaz, expresa: "Se ha justificado la discapacidad de Flor Espín y además la psicóloga al presenta el carnet de discapacidad se verifico su grado de discapacidad, además el Tribunal sentencia por un delito muy ajeno a lo acusado por Fiscalía, solicito se dicte la Nulidad, por haberse sentenciado por un delito por el cual no se acusó, es decir, el delito de estupro que es un delito de acción privada, no tenía competencia el Tribunal".

CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

4.1.- El término apelación proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, ofendido, fiscal (apelante), solicitan que un tribunal de segundo grado (*ad-quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (*a-quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

4.2.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: "...es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como consecuencia suspender los efectos jurídicos de la providencia impugnada, esto es, la ejecución de dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente..."

4.3.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial

para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. 4.4.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". 4.5.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO.- Sobre la Nulidad.- 5.1.- Es de interés público, tanto para el cumplimiento perfecto, normal y justo del proceso penal, como para el efectivo ejercicio del derecho legítimo a la defensa, que es uno de los derechos del debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7, literal a), de nuestra Constitución, que el proceso se desarrolle con la permanente y sana relación jurídica entre todos los sujetos procesales, para que una persona sea juzgada por una Jueza o Juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; esto es, el principio de legalidad y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numerales 3 y 7, literal k) *ibidem*. Razón por la que, en el momento en que la Jueza o Juez advierte que dicha relación se ha interrumpido o se encuentre viciada, está en la obligación a declarar la nulidad con el fin de que la relación se normalice de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales. Pero si la Jueza o Juez no hace la declaración de nulidad, las partes procesales tienen el derecho de impugnar. 5.2.- Por otro lado, la ley exige que un proceso penal debe estar sustanciado siguiendo un procedimiento previamente establecido y la Jueza o Juez está obligado a ajustarse a dicho procedimiento, por tal si no lo hace, provoca la nulidad del proceso por parte de la Jueza o Juez; esto, es una garantía constitucional que el proceso penal sea desarrollado en la forma indicada por el Código Orgánico Integral Penal (Libro II: Procedimiento), en concordancia con lo que establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, recordando que cuando la omisión de alguna solemnidad esencial que hace procedente el reclamo de nulidad no influye decisivamente en la resolución definitiva del proceso, la Jueza o Juez puede abstenerse de declarar la nulidad. 5.3.- La nulidad tiene por objeto dejar sin efecto jurídico un proceso penal o parte de él, porque ante todo, la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio de procedimiento que afectó la relación jurídica procesal. La nulidad es ante todo una sanción impuesta por la omisión de solemnidades o violación de los derechos y garantías constitucionales. 5.4.- Ahondando sobre la nulidad, la doctrina señala que la nulidad es general, cuando se refiere a todo el proceso penal y se divide en nulidades absolutas y relativas. Las nulidades absolutas no admiten saneamiento e invalidan la relación procesal en forma total o parcial, de acuerdo a las circunstancias que se presentan en el caso que se analiza. Mientras que las nulidades relativas admiten saneamiento, pero para su procedencia hay que alegarlas expresamente. También la doctrina trata sobre las nulidades supralegales, que son las que provienen de violaciones constitucionales, contempladas como reglas del debido proceso señaladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. De todos modos nulidades supralegales, son

aquellas que desfiguran el esquema del proceso, afecta fundamentalmente su futuro, socava las bases de juzgamiento y desconoce garantías esenciales de las partes. Reiteramos que cuando procede la nulidad, se debe a que es una sanción impuesta por omisión de solemnidades sustanciales o principales, pero también hay que señalar que no todo incumplimiento de la ley procesal penal, tiene como efecto la nulidad del proceso, total o parcial, sino aquellos incumplimientos que tengan relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala como tales; así las otras omisiones no acarrearán la nulidad del proceso. De tal manera que el juez que conozca de un recurso, se encuentra obligado a revisar si dentro del juicio se han observado todas las normas legales, plazos y términos y demás disposiciones que al respecto existen, sobre todo, los principios constitucionales que aluden a la tramitación y conclusión de los procesos, con énfasis el principio de oralidad, concentración y contradicción.

5.5.- Las causas de nulidad se encuentran enunciadas en el artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal (aplicable al caso), disposición legal que sigue el principio de taxatividad objetiva; esto es, que la nulidad no puede tener otras causas que las expresamente señaladas en el referido artículo, que al existir una o varias de ellas, le impone al Juez A-quo la obligación de sancionar con la nulidad de un proceso o parte de él, en los siguientes casos: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición; b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código; c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

5.6.- El jurista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, manifiesta: "La nulidad es ante todo una declaración de voluntad proveniente del órgano jurisdiccional penal, provocada de oficio, o a petición de parte, por la cual deja sin efecto jurídico, total o parcialmente, un proceso penal sustanciado sin respetar las solemnidades esenciales, genéricas o específicas, previstas por el CPP (COIP) para la iniciación, trámite y conclusión del proceso penal. La nulidad, como acto procesal penal, encierra una declaración de voluntad del juez, pues de lo contrario, carecería de fuerza obligatoria para restarle al proceso la eficacia jurídica que debe tener conforme a los mandatos constitucionales y legales. Pero esa declaración de voluntad se encuentra fundamentada en una previa declaración de conocimiento por la cual el órgano jurisdiccional penal expone las razones que motivan la nulidad contenida en la declaración de voluntad. Es decir, la nulidad, como acto procesal, contiene tanto una manifestación de conocimientos como una manifestación de voluntad. Ahora bien, la declaración de voluntad puede surgir ex officio, o puede ser incitada por las partes procesales a través del recurso de nulidad que surge como uno de los medios a través del cual se puede ejercer el derecho de impugnación. (...) Tal es la razón por la que en el momento en que el juez advierte que dicha relación se ha interrumpido, o se encuentra viciada, está obligado a declarar la nulidad con el fin de que la relación jurídica se normalice de acuerdo con los preceptos legales.

5.7.- Asimismo el tratadista J. Cristóbal Núñez Vásquez, en su Obra del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo I, Introducción al Estudio del Proceso Penal, subraya que: "En términos generales, podemos definir la nulidad del proceso como el remedio jurídico que la ley establece para sanear los defectos o vicios de que adolecen las actuaciones judiciales, cuando irroguen un perjuicio por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley, en reguardo de los intereses relativos al debido proceso y al derecho a la defensa de los intervinientes en el juicio penal. Atendida la naturaleza jurisdiccional de la nulidad procesal, esta solo puede operar en el proceso con respecto a las actuaciones y diligencias judiciales, representadas por las resoluciones del juez y demás actos que, por mandato de este o de la ley, deban realizar durante el juicio

funcionarios pertenecientes al Poder Judicial u otras personas expresamente determinadas, como serian, por ejemplo, los peritos, los testigos y aun las propias partes. (...) Desde el momento que la nulidad persigue "sanear" los vicios que afecten a los actos procesales, sea permitido su convalidación, sea extinguiéndolos para siempre y hacer posible su renovación, de ello se infiere que la ineficacia que la ley dispone para ciertas actuaciones irregulares no constituye una sanción, como sostienen algunos autores, sino que más bien es un remedio para el saneamiento o corrección de la desviación jurídica que conlleva el no respeto de las formas legales del procedimiento judicial. Como norma, el incumplimiento de las formalidades procesales, es decir, de las que regulan el procedimiento penal, puede indistintamente, atendida la gravedad de la infracción provocar: ora la corrección del acto imperfecto, ora su conversión en otro que produzca consecuencias jurídicas diversas a las previstas, ora su carencia absoluta de efectos de Derecho. Entre las formalidades generalmente se han comprendido por la doctrina solo las reglas de lugar, tiempo y modo en que deben realizarse los actos procesales." 5.8.- Para el Profesor Jorge A. Claria Olmedo, en su texto de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 229, 230, al referirse a la nulidad, señala: "Consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización. Imponer la sanción es declarar la nulidad del acto eliminando los efectos producidos; se lo extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudiciales. Ante la exigencia de un vicio en el procedimiento, la nulidad aparece como medio practico para el establecimiento de la modalidad procesal, sin perjuicio de la subsanación, rectificación o renovación. Para poder aplicar, es indispensable que el vicio del acto sea capaz de producirla. En el proceso penal es actuada de oficio, o a solicitud de parte por vía incidental. La vía incidental puede consistir de nulidad propiamente dicho, o en el planteamiento de las llamadas "excepciones dilatorias" (...), otras veces surge ante la expresa prohibición de actuar, o ante la caracterización de nulo de lo actuado sin el poder para hacerlo. Insistimos en que la previsión legal de la causal es suficiente para que la nulidad sea aplicada dentro de los límites de la ley." 5.9.- En este contexto, es de señalar, que las disposiciones que prevén sanciones de nulidad, son de interpretación restrictiva, es decir, no existe nulidades más que las establecidas en la ley, declarar la nulidad de un proceso, cuando no existe causa para hacerlo, es sacrificar la justicia y además violentar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, debiendo tenerse presente lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República, que consagra: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades", norma que se complementa con lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 3 *Ibidem*. SEXTO.- Análisis de la Sala. 6.1.- De la revisión del proceso se establece que el Fiscal acusa por el delito de violación tipificado en el Art. 171, inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que consagra: "1. Cuando la víctima se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistir"; sin embargo el Tribunal de Garantías Penales, apartándose de la acusación fiscal, condena por el delito de estupro tipificado en el Art. 167 del citado cuerpo de leyes, al respecto, el Art. 415.3 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: "Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: ...3. Estupro", el Art. 410 inciso final *Ibidem*, establece: "El ejercicio privado de la acción corresponde únicamente a la víctima mediante querrela", el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al procedimiento

para el ejercicio privado de la acción, el mismo que es totalmente diferente en relación al procedimiento para el ejercicio público de la acción penal, en el ejercicio privado de la acción (estupro) no interviene de manera alguna Fiscalía ni Tribunal Penal. El artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal (aplicable al caso), dice que la nulidad no puede tener otras causas que las expresamente señaladas en el referido artículo, que al existir una o varias de ellas, le impone al Juez A-quo la obligación de sancionar con la nulidad de un proceso o parte de él, en los siguientes casos: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición. SEPTIMO.- 7.1.- El artículo 76 de la Constitución de la República, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". La norma constitucional invocada exige el acatamiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso en la sustanciación del proceso atendiendo a la naturaleza o ámbito del procedimiento, es decir, la jueza o juez que conoce el litigio, para la validez y eficacia de cualquier acto, diligencia o disposición judicial, ineludiblemente, debe observar lo que la ley manda, prohíbe o permite, para evitar lesionar la seguridad jurídica, de este modo garantizar que toda decisión, esté autorizada por la ley y no por la sola voluntad del operador del derecho, que sea según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. De esta manera, se tutela la seguridad jurídica de las partes procesales, impidiendo la omisión o yerro en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. El fundamento esencial de la garantía es la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, a fin de otorgar la certeza y respeto absoluto del derecho. 7.2.- Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso N° 0089-12 -EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- "(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derecho y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas". Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento.

o la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con absoluta claridad se establece que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas, al sentenciar por un delito de acción privada (estupro), sin tener competencia legal para la mentada infracción. 7.3.- En relación al derecho a la seguridad jurídica del Ecuador, el Art. 82 de la Constitución de la República, proclama: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En tal virtud, a través de este derecho también se exige que las acciones y las responsabilidades de las partes y del operador de justicia, sean desarrolladas permanentemente en coherencia con la legislación

aplicable al thema decidendum para tutelar jurídica y legítimamente las pretensiones o contiendas, es la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En el presente caso el Fiscal y Juez, no ha observado el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, denotando la violación al derecho al debido proceso, a la defensa técnica y a la seguridad jurídica, en consecuencia, no se ha respetado las garantías del debido proceso, mismo que es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar, constituye el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías configura un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado a su seguridad jurídica, y es que precisamente esta norma del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se desarrolle en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales. Sobre la base de los argumentos expuestos, **esta Sala, por unanimidad RESUELVE: 1.- Declarar la nulidad del proceso a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, a costa de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. 2.-** Ejecutoriado el presente auto, a través de Secretaría remítase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f: CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ;  
GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA

SECRETARIO RELATOR

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 02281201700288, TRIBUNAL, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 132

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0201508348

**Fecha de Notificación:** 09 de julio de 2018

**A:** ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

**Dr / Ab:** ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 6 de julio del 2018, las 12h18, VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales en Audiencia oral y reservada de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano Víctor Ramiro Zapata Carrera, procesado por el delito de violación, en calidad de autor por infringir el Art. 171 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), teniendo como antecedente la decisión de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio realizada el día 15 de agosto del 2017, en donde el señor doctor Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del encartado. Se señala que en la presente sentencia a la menor ofendida se le individualizará con las iniciales FMEA, a fin de garantizar sus derechos y evitar su revictimización. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al Art. 400 del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el acusado VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, de 26 años de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación trabajador de la construcción, domiciliado en Verde Pamba, perteneciente a Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de ley que consta a fs. 8; y, 129 del cuaderno de esta instancia y lo puntualizado en los artículos 398, 399, 404 No. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como se puede inferir del acta de sorteo correspondiente a esta instancia es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, doctor Napoleón Ulloa Lara, dictó auto de llamamiento a juicio

en contra del ciudadano VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado en el Art. 171 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, ratificando la medidas de prisión preventiva. CUARTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. 4.1. ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.- El señor doctor Wilmo Soxo Andachi, refirió que el acto que acusa al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera es el tipificado en el Art. 171 inciso primero número 1 del Código Orgánico Integral Penal; existe una víctima de nombres FMEA que tiene el 35 % de discapacidad intelectual; el 26 de junio del 2017 a las 10h00, en el sector Panduyan, por el canal de riego de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la víctima se trasladó a la parte alta del mismo para amarrar una vaca, al llegar a Panduyan se encontró con el procesado con quien mantuvo relaciones sexuales consentidas al decir de la misma víctima; luego la víctima fue a su vivienda, donde se encontró con su hermana quien se percató del hecho porque tenía chupetes en su cuello. 4.2. ALEGATO DE APERTURA POR PARTE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- El señor doctor Cristian Ortiz Jaya, indicó que la acusación de Fiscalía se basa en que la presunta víctima FMEA, al momento del acto presentó una discapacidad intelectual del 35% y que en estas circunstancias no pudo consentir una relación sexual; a la fecha de los hechos Víctor Ramiro Zapata Carrera y FMEA, mantenían una relación de noviazgo; la supuesta víctima es de apariencia normal y no estaba impedida de brindar su consentimiento para realizar un acto de esta naturaleza. QUINTO.- LA PRUEBA. 5.1 PRUEBA DE LA FISCALÍA: 5.1.1 DOCUMENTAL 1.- Testimonio anticipado de la víctima FMEA. 2.- Carnet de discapacidad de la víctima otorgado por el CONADIS. 3.- Certificado de la psicóloga Lorena Ganchala, de la dirección Distrital de Guaranda, sobre el certificado de discapacidad de la ofendida. 4.- Informe médico legal realizado por la doctora Maglena Somonte Hernández. 5.- Informe policial realizado por el policía Darwin Omar Parco Chango. 6.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, realizado por Jorge Luis Portero Toapanta. 7.- Informe psicológico realizado por el psicólogo clínico Mauricio Orozco. 5.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL 1.- TESTIMONIO ANTICIPADO de la víctima FMEA, quien indicó que: "...por intermedio del señor Psicólogo Clínico: Pregunta: Nos puede ayudar mencionando que paso el día lunes 26 de Junio del 2017 a partir de las 8 de la mañana. RESPONDE. A las ocho de la mañana, ósea como, no entiendo. P. Relátenos lo que paso el Lunes 26 de Junio del 2017 que paso durante ese día, usted puso una denuncia no es cierto. R. No entiendo. P. Ayúdenos, usted puso una denuncia a una persona, cuéntenos que paso ese día porque puso la denuncia usted a esa persona . R. Ósea yo estaba con él, y paso ese caso, fui a poner la denuncia. P. Que paso cuéntenos referente a eso. Que paso ese día con esa persona que usted menciona. R. estábamos conversando y nada más, no me acuerdo. P. Eso es todo solo estaba conversando. P. Eso es todo no pasó nada más, solo converso con él y nada más. R. hicimos el amor. P. Nos puede contar algo más sobre la situación que paso. R. Ya no me acuerdo ya. P. A qué hora subió usted a la loma de Panduyan. R. a las siete. P. Con quien salió usted, con quien fue a ese lugar. R. Solita, amarrar la vaca. P. A que fue usted allá. R. Amarrar la vaca. P. Con quien se encontró usted en el camino allá. R. Con Víctor. P. Nos puede decir el nombre completo. R. Víctor Ramiro Zapata. P. En que lugar se encontró usted con el Sr. Víctor. R. En la loma. P. Como se llama esa loma. R. La loma de Panduyan. P. Con él fue usted amarrar las vacas también. R. No. P. Donde dejo usted las vacas. R En una pampa. P. Después que usted amarro a las vacas que hizo usted con el señor Víctor. R. Estábamos conversando. P. Que tiempo conversaron ustedes. R. media hora. P. A más de la conversación que más hicieron con Víctor. R. Nada más. P. Usted se acuerda de la versión que dio en Fiscalía. R. Si. P. Que le hizo Víctor a Usted. R. Nada. P. El día 26 de junio del 2017, usted



porque tenía esas lesiones en el cuello. R. Porque me lo hizo. R. Quien es la persona que lo hizo. R. Víctor. P. Donde lo hizo. R. en el cuello. P. En qué sector. R. En la Loma de Panduyan. P. A más de eso que más hizo. R. El amor. P. Si han hecho el amor lo hizo voluntariamente. R. Si. P. Las lesiones que tenía en el cuello también fueron voluntariamente. R. Si. P. Cuando usted se refiere al hacer el amor a que se refiere. R. No entiendo. P. Que es para usted hacer el amor. R. No sé. P. Con quien hizo usted el amor. R. Con Víctor. P. Cuantas veces hizo el amor con Víctor. R. Una. P. En que lugar lo hizo. R. En la loma de Panduyan. P. Donde hicieron el amor. R. Más allá de la loma. P. Que tiempo se demoraron haciendo el amor. R. media hora. P. estando haciendo el amor le hizo esos chupones en el cuello. R. No. P. En qué momento lo hizo. R. Después que terminamos de hacer. P. Luego de hacer el amor a donde se fueron. R. Ahí mismos estábamos. P. A qué hora usted fue a la casa. R. a las 12. P. A qué hora hicieron el amor. R. a las 10. P. Diez de la mañana o de la noche. R. Diez de la mañana. P. Con quien se encontró en la casa. R. Con mi tía. P. Le comento algo a su tía. R. No. P. Con quien converso al respecto. R. Con mi hermana. P. le comento todo. R. No. P. Que comento a su hermana. R. Me pregunto quién me hizo los chupones nada más. P. Que le dijo usted. R. Yo le dije que me hizo él. P. Quien es él. R. Víctor. P. Como acudió a la policía. R. caminando. P. Con quien fue. R. Con mi hermana. P. Que le dijo a la policía. R. Que vengo a poner una denuncia. P. Sobre qué. R. Sobre Víctor. P. Porque. R. Porque ósea violación. P. A quien. R. A Víctor. P. Por haber violado a quien. R. A mí. P. Cuando. R. El Lunes. P. Recuerda la fecha. R. No. P. Hasta que año de la escuela estudio usted. R. solo hasta séptimo. P. En qué escuela. R. En la Unidad Educativa 23 de abril. P. Cuando saco el carnet de discapacidad. R. Ahí si no se. P. Si tiene el carnet de discapacidad. R. Si. P. Si usted hizo el amor voluntariamente con Víctor, porque fue a denunciar en la policía. R. yo no quería ir. P. Quien le obligo a ir a la policía a denunciar. R. Obligar No. P. Quien le llevo a denunciar. R. Mi hermana. P. Los nombres de su hermana me puede dar. R. Martha Rocío Espín Aldas. P. Usted le comento a su hermana que hizo el amor voluntariamente con Víctor. R. Si..." 2.- Testimonio de MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ (PERICIA MÉDICA), realizó la pericia médico legal a la víctima FMEA de 16 años de edad, que estuvo acompañada de su madre, la que dio su consentimiento para el examen por ser menor de edad; en la anamnesis indicó que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él, siendo este el señor Zapata; las relaciones sexuales las había tenido bajo su consentimiento; el agresor había utilizado los labios y la lengua y había eyaculado en su vagina; al examen físico se constató múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello; además equimosis por succión color violáceo a nivel de la mama derecha, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; al examen ginecológico, tenía un himen circular con desgarramiento antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj; el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10; según la víctima le dijo que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00. 3.- Testimonio de DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma llegó en compañía de su hermana; al tratarse de una menor de edad llamó a la DIANPEN; llegó la hermana mayor de la víctima señora Antonieta Aldaz, con quien en conjunto fueron al lugar de los hechos; antes de ir al lugar la menor le indicó que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo

amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le traslada a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza; en compañía de la DINAPEN, la hermana y la afectada fueron al lugar de los hechos para tratar de ubicar al ciudadano que le había agredido pero no le encontraron; luego fueron al recinto Verde Pamba donde habitan los padres del procesado donde lo encontraron; la afectada le reconoció y dijo que él es, por lo que le detuvo; la víctima tenía en el cuello moretones; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que el aspecto físico de la adolescente estuvo normal y tranquila; la forma de expresarse de la ofendida era normal. 4.- Testimonio de JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA (PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS), quien indicó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en el sector de Santa Fe, como referencia el Jesús del Gran Poder; fueron dos escenas donde había sido abordada la víctima y el lugar donde posiblemente habría sido víctima de un delito; el lugar donde habría sido abordada es un lugar lleno de vegetación y sembríos ; el lugar donde habría sido trasladada y abusada es un lugar de vía de tercer orden, con difícil acceso vehicular a unos tres o cinco metros del sendero; es un lugar de difícil acceso; no había alumbrado público; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que al lugar fue con la hermana de la víctima Sara Aldaz y la víctima; la persona que le indicó en donde se suscitaron los hechos fue la víctima y la hermana; la supuesta víctima estaba como desorientada, como ida, perturbada, por eso le acompañó la hermana pues más conversaba con ella; cuando la víctima explicaba las cosas tenía fluidez en ciertas partes, pero después como que se le iba el tiempo, se le veía como aturdida. 5.- Testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que el 26 de junio del 2017, a las 14h00 le estaba esperando a su hermana FMEA que llegue a su trabajo pues estaba con su hija, pero ella no llegaba, mejor llegó su otra hermana de nombre Martha y le dijo ñaña mire lo que ha pasado, vea como está la Mercedes todo con moretones en el cuello, por lo que su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; ella fue luego, justo cuando llegaron los de la DINAPEN, con quienes fueron al sector donde vivía el señor Víctor Zapata y le llevaron detenido a la Fiscalía; su hermana FMEA el año anterior tenía 15 años; el comportamiento de su hermana es normal, hace las actividades como cualquier persona, claro que tiene discapacidad pero no es mayor; cuando le dejaba a su bebé con FMEA le daba las coladas a las horas que se le decía, pero si no se le indica también hace las cosas; la discapacidad del 35% le sacaron a los 8 años más o menos porque no captaba en la escuelita, no hacía nada, se sentaba y no se movía; para hacer sus necesidades fisiológicas si avisaba en la escuela, avisaba normalmente desde los 2 años; desde que el papá de FMEA cayó enfermo ella cuidaba los animales, hacía el almuerzo, todo entendía perfectamente; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que a su hijo, antes de que se produzca este problema también le dejaba al cuidado de su hermana la ofendida, a quien le cuidaba bien; la discapacidad que tiene su hermana casi no es visible, pues cuando conversa lo hace normalmente; su hermanan no le manifestó que tenía algún tipo relación con Víctor; se enteró del problema cuando ya había pasado todo con el joven Víctor, es decir, que su hermana, cuando fue a amarrar un ganado había tenido relaciones con el muchacho; no sabe si las relaciones sexuales fueron forzadas, pues le preguntaban y ella solo se quedaba callada. 6.- Testimonio de ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES (PERITO PSICÓLOGO), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad; le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años; estuvo acompañada de su hermana de madre la señorita Antonieta Aldaz Aldaz, quien estuvo en toda la pericia; la chica le dijo que Víctor Zapata de 26 años

le molestaba, que quería conversar con ella y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, pero el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la menor le indicó que se bajó el pantalón sola, el se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; le dijo que luego bajó a su casa, se encontró con su hermana de 14 años y como no se llevaba con este chico Víctor Zapata, le había preguntado de donde viene porque le había visto bajar al chico por el mismo sitio por donde ella bajó; su hermana le había visto los chupones y luego a la insistencia de la hermana le dijo que estuvo con él y ahí fue a poner la denuncia; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que lo estable de la señorita se refiere a su estado cognitivo, su pensamiento, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio; su hermana le dijo que había una discapacidad intelectual de 35% según el carnet del CONADIS, pero que la chica pasó por instancias educativas y según su relato no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad; para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública; en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidad; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, respondió que la señorita FMEA es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso; la menor podía consentir un acto de naturaleza sexual; si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto; una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacidad, supo eso porque la hermana le dijo y porque tenía el carnet de discapacidad. 7.- Testimonio de ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud Pública donde se emitió el certificado respectivo; anteriormente el CONADIS calificaba las discapacidades pero a partir del 20 mayo del 2013 esta competencia pasó al Ministerio de Salud Pública; en cuanto al grado de discapacidad de la señorita FMEA sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, por lo que se hace un convenio con el Ministerio de Educación ya que el Equipo Calificador de Discapacidad del Ministerio de Salud califica la discapacidad y el Ministerio de Educación adapta la malla curricular a los alumnos

que presentan dificultades de discapacidad mental y los estudiantes puedan avanzar de a poco; se tiene que hacer un curso de dos años para poder acreditarse como calificadores de discapacidad, pues sin la acreditación no se puede calificar una discapacidad; un psicólogo de otra institución no puede realizar esta acreditación; en la víctima con el 35% de discapacidad su aprendizaje no es inmediato, pues las que tiene este porcentaje encajan en la discapacidad moderada, personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les hace la adaptación a la malla curricular; respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad se deja llevar, son vulnerables, son manipulables, por lo que cuando llega al Ministerio Salud una persona con discapacidad, piden el consentimiento de un familiar para hacer uso de métodos de planificación familiar porque están sujetos a muchos abusos sexuales, pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, por lo que son manipulables se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto; no sabe la consecuencia de sus actos referente a la sexualidad; a una persona que tiene 35% de discapacidad si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; a las PREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que en la Fiscalía dio su versión de manera general sobre la discapacidad moderada; a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013; para rendir su versión en Fiscalía no revisó la documentación pero para dar este testimonio si lo hizo; desde el año 2013 que le evaluó a la ofendida hasta el año 2017 no volvió a tomar contacto con la señorita; la menor no puede hacer coherentemente una conversación; al mantener una conversación con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades; una persona con discapacidad moderada de las características de la ofendida puede controlar sus esfínteres a los 6, 7 u 8 años, dependiendo de la estimulación que se le de; ella no puede conversar coherentemente con una persona que no sepa determinar una discapacidad, ella todo puede contar como si fuera un cuento, un cacho, pero ella no mide la intensidad de las palabras o de las preguntas que le hacen; al momento de valorar su discapacidad es donde realmente se da cuenta los problemas de la discapacidad moderada; a la ACLARACIÓN solicitada por el Tribunal, indicó que la discapacidad es considerada como enfermedad; la discapacidad de la ofendida es progresiva; la ofendida terminó la escuela pues a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarón hacer 5; y, las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva; cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran; un perito psicólogo en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí si puede darse cuenta.

**5.3 PRUEBA DEL ENCARTADO 5.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL 1.-** Testimonio de VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (PROCESADO), quien indicó que la chica era su novia pero no sabía nadie, no sabía que era discapacitada, era normal como cualquier chica, pero como no le cae bien a la hermana le metió en este problema; a las PREGUNTAS DE SU DEFENSOR, contestó que conoció a

FMEZ en Santa Fe, en un programa de la escuela, se hicieron amigos, conversaron y luego se hicieron novios; desde tres meses atrás al día de los hechos se hicieron novios; se encontraban frecuentemente, le llevaba a pasear, le daba todo; cuando salía con ella no le vio algún inconveniente, era normal; se enteró que tenía discapacidad por este juicio; todo lo que sucedió fue voluntario; hasta ahora la chica quiere estar con él. 5.4. ALEGATOS. I.- ALEGATOS DE FISCALÍA.- Fiscalía de manera inicial indicó que el acto ilícito era el contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP, en atención al grado de discapacidad intelectual del 35% de FMEA; Fiscalía indicó que hubo la agresión sexual, lo que no ha sido contradicho por la defensa; el lugar de los hechos existe y es despoblado; en el testimonio anticipado de la menor, la señorita dijo que no entiende a las 8 de la mañana, luego que no entiende al preguntársele sobre la denuncia, que no entiende lo referente a hacer el amor; la doctora Lorena Ganchala indicó que no puede haber coherencia y que la víctima no entiende la gravedad del hecho de dar su consentimiento para que el procesado acceda carnalmente a ella; sobre el numeral 1 del primer inciso del Art. 171, el consentimiento que ella dio, según ella voluntaria, este no puede ser considerado como legítimo frente a la petición de acceso carnal que le hace el procesado; la doctora Ganchala dijo que está capacitada para acreditar una capacidad; el psicólogo Orozco dijo que no está capacitado para calificar una discapacidad y es más dijo que no aplicó test psicológicos; la psicóloga dijo que si no se aplica test y si no se está capacitado para hacer este tipo de actividades, no se puede dar cuenta que la señorita tiene una discapacidad; el procesado adecuó su conducta al Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP, por lo que acusa al señor Víctor Ramiro Zapata Carrera, como autor directo del delito de violación, pues se justificó la materialidad y la responsabilidad. II.- ALEGATO DEL PROCESADO.- La finalidad de la audiencia y de la prueba es llevarle al juzgador al convencimiento que los hechos sucedieron de tal manera; se debió justificar que hubo una relación pues así se dijo; la doctora Somonte dijo que lo que encontró en la región himeneal de la adolescente es un desgarramiento antiguo, el mismo que debió haber sucedido 5 días anteriores al hecho denunciado, por lo que no se justificó que existió el acceso carnal; se dijo que la causal del juicio era por el acceso por cuanto ella tiene una discapacidad del 35%; Lorena Ganchala, indicó que revisó en el año 2013 a la presunta víctima, es decir, casi 4 años antes del hecho; cuando le pidió la documentación de soporte sobre la calificación de la discapacidad, dijo que no existía, por lo que, lo único que se presentó es lo que consta en el Sistema Informático del Ministerio de Salud Pública, es decir, que tal persona tiene el 35% que es una discapacidad mental moderada, indicando que no existía control de esfínteres sino hasta los 6 años, pero la hermana dijo que lo hacía desde los 2 años, que sabía avisar para ir al baño; la doctora Ganchala indicó que otra característica de estas personas era que tenían dificultades en el comportamiento, pero el psicólogo Orozco dijo que no tenía ningún tipo de comportamiento fuera de lo normal y sus esferas cognoscitiva, conductual y de comportamiento estaban dentro de los parámetros normales; la doctora dijo que una persona con esa discapacidad no responde a órdenes sino casi hasta la quinta vez, pero la hermana dijo que ella obedecía todo lo que se le decía y el psicólogo Orozco dijo que una persona al conversar con la supuesta víctima no puede darse cuenta de la discapacidad intelectual que tiene, con lo que concuerda la doctora Ganchala, entonces el procesado no pudo saber que estaba con una persona discapacitada y que estaba actuando de manera dolosa; la ofendida puede consentir libremente una relación sexual; el requisito que establece el Art. 171 inciso primero numeral 1, requiere que la víctima se halle privada de la razón o del sentido para no poder resistirse no ha sido justificado; la doctora Ganchala no realizó pericia

alguna; la Corte Nacional de Justicia en el proceso No. 626-2012, Resolución No. 1542-2013, indicó que: “aceptar como una fórmula sacramental que toda persona por el simple hecho de tener retraso mental está imposibilitada de desarrollarse sexualmente y desenvolver de manera normal este aspecto de su vida resultaría altamente atentatorio para sus derechos, así encontramos el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que dispone que ninguna persona discapacitada o su familia puede ser discriminada ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad siendo uno de estos derechos el observado en el Art. 66.9 de la Constitución de la República del que reconoce a toda persona a tomar decisiones libres informadas voluntarias y responsables sobre su sexualidad en este sentido se torna imperioso afirmar que si bien las personas discapacitadas requieren mayor protección por parte del Estado para poder desarrollarse sexualmente sin ningún peligro esta protección no puede extenderse hasta la anulación total de este aspecto de su vida y por ello resulta coherente indicar que cuando se alegue la comisión de delito sexual basado en retraso mental en el sujeto pasivo de la infracción el órgano acusador no puede sustentarse en esta simple alegación per se para considerar probada la materialidad del ilícito”; por lo que , siendo el estado de inocencia una condición de todo ciudadano ecuatoriano, solicitó se ratifique el estado de inocencia de su defendido y se disponga su libertad. III. RÉPLICA DE FISCALÍA.- La doctora Lorena Ganchala dijo que valoró personalmente a la víctima y que el grado de discapacidad del 35% que tiene la misma se mantiene o se agrava, no disminuye la misma; el perito Orozco no está capacitado para dictaminar una discapacidad. IV. CONTRARRÉPLICA DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO El doctor Mauricio Orozco es psicólogo y perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, si Fiscalía creía que no era la persona idónea debía haber hecho la pericia con un perito que si lo era; Fiscalía dice que la discapacidad se agrava, pero esto ocurre cuando es existente o moderada, pero cuando es leve, con ayuda de la familia y el sistema educativo mejora. SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, por ello, el artículo 8.1 lit. f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: “el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; y, concomitante con ello, el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo, por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el artículo 457 del Código Orgánico Integral

Penal, al prever que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...” Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos, que la infracción inicialmente acusada por la Fiscalía, es la de violación constante en el numeral 1 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal que señala: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse...” El núcleo de este injusto penal como lo resalta el Dr. Ernesto Albán Gómez en su Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, página 365, está en “...el acceso carnal...”, en otras palabras el verbo rector acceder carnalmente a otra persona es el elemento. En lo concerniente al elemento objetivo, tenemos el componente a obtener de la valoración de la prueba que es la determinación de la existencia del acceso carnal, esto es, la introducción mediante acto infraccional no querido por la ofendida que deviene del reconocimiento legal médico ginecológico. Es necesario determinar el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, lo cual, en el caso de los delitos sexuales incluidos el de violación génesis de esta causa es doloso. SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.- El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal en el Art. 18 señala que “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto átono al Art. 22 ejusdem que señala: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”. Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad.- Es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que la Fiscalía inició en esta causa en contra del acusado José Manuel Inchiglema Morales, es por vulnerar el Art. 171 inciso primero, Nos. 1;y, 2, del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en el Art. 66, No. 3 literales a), b), que expresa: “Se reconoce y garantizará a las personas...3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado...” La Antijuridicidad.- Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, “es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento

jurídico”, porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad.- El mismo Muñoz Conde, dice: “...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”, y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada: por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el presente caso, el procesado no es menor de edad ni tampoco se ha probado que ha estado en condiciones psíquicas que les imposibilite querer o entender su acción, sin embargo, ha quedado demostrado que su conducta es típica, antijurídica por lo que se puede hablar de culpabilidad. OCTAVO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Nuestra legislación al desarrollar el delito de violación protege la libertad sexual, esto es, la libertad de la persona para decidir sus relaciones sexuales, más en la presente causa por tratarse de un delito sexual, cuya víctima es una mujer menor de edad, el bien jurídico protegido es su integridad e indemnidad sexual. La Constitución de la República del Ecuador vigente en el Art. 35 esboza los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria, exteriorizando que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Lo subrayado es de nuestra autoría. NOVENO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. DÉCIMO: NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL.- El Art. 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece: “Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979, y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, en el artículo 5,a); y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Para (9 de junio de 1995) en el artículo 8,b) imponen a los Estados parte: “b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer”. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, publicado en el Registro Oficial No. 329, de 5 de mayo de 2008, establece en el Art. 16 la Protección contra la explotación, la violencia y el abuso [...] 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados. Nuestra carta social en su Art. 3 instituye; que son deberes



primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales; posteriormente, La Constitución vigente en el Art. 35 esboza los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria, exteriorizando que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”, por eso el constituyente de Montecristi en el Art. 48 ejusdem determina que el Estado debe adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos conforme aparece el No. 7 de dicha norma, en el Art. 66 No. 3 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”; en este contexto, el artículo 78 ibidem acorde con lo señalado dispone: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de prueba”.

**DÉCIMO PRIMERO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.** 1.- La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el 26 de junio del 2017 en horas de la mañana en el sector Panduyan, por el canal de riego de la parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. 2.- Es esencial considerar que en un Estado Constitucional de derechos y justicia “...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos” como aparece en la sentencia de la Corte Constitucional No. 007- 09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009. 3.- En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado. 4.- La MATERIALIDAD del injusto penal, quedó comprobada con el testimonio de la perito médica MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, quien indicó que la pericia la realizó a la menor de 16 años de edad FMEA, la que en la anamnesis le dijo que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él; encontrando al examen físico múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello, además equimosis por succión color violáceo, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; aclarando además que la menor tenía un desgarramiento himeneal antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj, concluyendo que el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10, indicándole la víctima que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00; a lo indicado acopia para la demostración de la materialidad de la infracción el testimonio de DARWIN OMAR PARCO CHANGO, policía que tomó procedimiento del día de los hechos quien indicó que la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una

denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma que llegó en compañía de su hermana y que al tratarse de una menor de edad dio aviso a la DIANPEN; así mismo aporta a la demostración de la materialidad el testimonio de JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA, quien realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, informando que realizó la pericia en el sector de Santa Fe, tomando como referencia el Jesús del Gran Poder, en dos escenas, el uno donde habría sido abordada la víctima y el segundo lugar donde posiblemente habría sido víctima del delito, concluyendo que el lugar existe; así también debe tomarse en cuenta el testimonio de la víctima FMEA, quien indicó que el día 26 de junio del 2017 una persona le hizo el amor. Como vemos, es irrefutable la certeza que la menor de edad y discapacitada FMEA fue objeto de acceso carnal, que si es doloso o no, lo veremos en líneas posteriores. 5. En el ámbito SUBJETIVO, para este Tribunal la responsabilidad se la obtiene del testimonio rendido por la doctora ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ, personera del Ministerio de Salud Pública, quien indicó que fue la persona que calificó la discapacidad de la señorita FMEA en el Ministerio, la misma que es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud, donde se emitió el certificado respectivo, discapacidad que anteriormente había sido calificada por el CONADIS, señalando que la discapacidad de la ofendida se debe a anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje y que al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, como problemas de comprensión, de atención e incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, señalando que estas personas son muy susceptibles de manipulación y vulneración, incluso indicando que en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les realiza la adaptación a la malla curricular, con respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad mental de tipo moderado se deja llevar, son vulnerables y manipulables pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto, no sabe las consecuencias de sus actos referente a la sexualidad, a una persona que tiene 35% de discapacidad moderada si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; indicó también que la menor no puede realizar coherentemente una conversación y que al mantener la misma con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades, refiriendo también que si la ofendida terminó la escuela, es porque a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarán hacer 5, refiriendo incluso que las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva, concluyendo que cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran y que un perito psicólogo, en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí puede darse cuenta; en base a este testimonio es que se basa el análisis de la responsabilidad del procesado, pues, no

se acepta el testimonio del perito psicólogo ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES, ya que entre otras cosas dijo que valoró psicológicamente a la ofendida FMEA de 16 años de edad, indicando que el relato de la víctima en cuanto a que ésta le dijo que tuvo relaciones sexuales consentidas con el procesado era verídico, pero salta la pregunta, cómo fue posible que este perito sepa que la ofendida le decía la verdad si según el mismo no aplicó ningún test psicológico porque la chica supuestamente estaba estable en tiempo, espacio y persona, es decir solo tuvo una conversación muy ligera con la ofendida, aceptando incluso este perito que para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública, recalcando que en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidades; por lo que, no se acepta el criterio de este psicólogo de que la reconocida es normal, a más de que el mismo dijo que personalmente no realiza esas experticias; por lo que el trabajo de este perito, no cumplió las reglas 1 y 6 del Art. 511 del COIP. Debemos tener en cuenta también el testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, hermana de la ofendida, quien fue una de las primeras personas con las que se entrevistó FMEA, luego de ser accedida carnalmente, quien indicó que su hermana tenía moretones en el cuello, por lo que con su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; cabe indicar la contradicción en la que cae esta testigo, pues en un primer momento indicó que su hermana es normal y capta todo, pero luego refirió que la discapacidad de la misma la calificaron cuando tenía 8 años porque no captaba en la escuelita (confirmándose lo testificado por la doctora Andrea Ganchala), concluyendo que lo único que sabe es que su hermana le dijo que tuvo relaciones con el joven Víctor, pero que nos sabe si serían consentidas o no; otra persona que tuvo contacto casi de inmediato con la ofendida después de ser victimada es DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien entre otras cosas testificó que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma que llegó en compañía de su hermana, por lo que fueron al lugar de los hechos, indicándole la menor que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le trasladó a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno, a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza, concluyendo que la ofendida cuando le encontraron al procesado le reconoció inmediatamente; y, finalmente a lo indicado aporta lo mencionado por la ofendida FMEA, quien entre otras cosas en su testimonio anticipado indicó que si tuvo acceso carnal con el procesado, pero esta vez indicó que fue voluntario. Como vemos, es fácil entender que la menor ofendida no procesa bien sus ideas, no tiene concatenación en lo que menciona, pues, mientras que en su testimonio anticipado señaló que tuvo relaciones sexuales con el procesado de mutuo acuerdo, al policía que tomó procedimiento el día de los hechos le indicó que fue forzada por el procesado a realizar los mismos, comprobándose la tesis de la doctora Ganchala, en el sentido de que la víctima no puede tener conversaciones coherentes. 6.- El numeral 1 del Art. 171 del COIP, señala: "1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse"., nótese que en este numeral el legislador utiliza la letra "o", es decir, que para que se reproduzca esta causal o caso de violación, no es necesario que se cumpla con todo el numeral, ya que la letra "o" separa las diferentes causas por las que se puede dar este delito en

este numeral, así, la letra “o” que es una conjunción disyuntiva, significa que es adversativa, contrapositiva, contradictoria, selectiva o alternativa, por lo que queda sin piso la alegación de la defensa del procesado en el sentido que: “...el requisito que establece el Art. 171 inciso primero numeral 1, requiere que la víctima se halle privada de la razón o del sentido para no poder resistirse...”, porque debe tomarse en cuenta que la acusación en este caso, es única y exclusivamente por la discapacidad de la ofendida, la misma que quedó justificada con el carnet de discapacidad del CONADIS ingresado como prueba No. 2, la certificación del Ministerio de Salud Pública, constante en el proceso como prueba No. 3; y, sobretodo el testimonio de la psicóloga clínica Lorena Ganchala, quien fue la funcionaria pública autorizada que calificó la discapacidad de la menor ofendida. 7.- La valoración del juzgador debe ser en forma integral como lo enseña la jurisprudencia internacional de derechos humanos y de obligatoria aplicación en el país por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 indico: “La Corte ha estimado que las manifestaciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas, en aplicación de la sana crítica”; en el caso López Alvarez vs. Honduras, en la sentencia de 1 de febrero de 2006, señaló: “50. Respecto de la declaración rendida por el señor Alfredo López Alvarez (supra parr.40.1 .b), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto señalado en la Resolución de 11 de mayo de 2005 (supra parr.19). Dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen valor especial, pues proporcionan información relevante sobre las consecuencias de las violaciones que hubieran sido perpetradas en su contra”. En este caso, no se tiene la completa certeza de la víctima, pues en su testimonio es bastante contradictoria, no porque se contradiga porque quiere hacerlo o intencionalmente, sino, porque por su condición de discapacidad mental, no puede coordinar adecuadamente sus asertos. 8.- La Corte Nacional de Justicia ha esbozado los siguiente criterios en los casos de delitos contra la integridad sexual debe entenderse “partiendo de las reflexiones de Carlos Martín Beristain, si tomamos en cuenta que en el tema de violación de derechos humanos, la influencia del contexto próximo en los casos de violencia sexual es determinante, por lo que el grado de conocimiento o involucramiento de la familia incide en el inicio y desarrollo de un proceso legal. Por ello, uno de los mayores obstáculos que enfrentan los perpetradores para ser sancionados, es el miedo a que sea de conocimiento público, a la censura social que sufre la víctima, pues aunque haya sido objeto de un deplorable hecho, el ambiente cercano casi siempre prefiere mantenerlo en silencio, pues corren el riesgo del estigma, de culpabilización y marginación de su entorno más cercano”, lo cual se justifica cuando el mismo procesado indicó que la chica era su novia pero que no sabía nadie, saltando la pregunta, porque no sabía nadie? Obviamente porque al procesado no le interesaba, ya que en las condiciones de la ofendida podía hacer lo que el quisiera, podía acceder fácilmente a ella, justificándose así mismo lo dicho con lo testificado por el perito Orozco, cuando indicó que la menor le dijo que: “...se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma...el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos, momento en que ella aceptó; es decir, hasta conseguir acceder carnalmente a la víctima, hasta le

ofreció tener un bebé. 9.- Es incuestionable que los delitos sexuales, además del aspecto factico, tienen un contenido cultural y social que depende en no poca medida de la evolución ética y sociológica de la realidad. Resulta preciso reconocer la imprescindible e irrenunciable ayuda de la psiquiatría, de la psicología y, en general, de las técnicas criminológicas, que contribuyen no solo a la práctica indispensable de las pruebas periciales, sino también al tratamiento psicológico, unas veces, y psiquiátrico, otras, tanto del agresor como de la víctima; y en el presente caso, con la calificación de la menor ofendida, por una funcionaria pública, que si está calificada para aquello.

10.- Queda evidenciado que el 26 de junio del 2017 en horas de la mañana fue agredida sexualmente la señorita discapacitada FMEA por el encartado, reíterase víctima discapacitada conforme se ha reiterado en este análisis y se ha comprobado conforme a derecho. 11.- En el caso de una mujer con discapacidad lo dicho anteriormente debe complementarse con los estándares internacionales que indican y obligan al Ecuador su cumplimiento. Por ello este Tribunal establece que no existe ninguna duda razonable respecto a la materialidad de la infracción, ni de la participación del procesado; y, existe la plena certeza del cometimiento del delito de violación por parte del encartado. 12.- El tema de la reparación integral es un concepto que deviene directamente del sistema Universal de Derechos Humanos, el mismo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo eje central es la reparación integral entendida como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, así como también la Corte Nacional de Justicia de Justicia se encuentra desplegando en esta área en el ámbito jurisprudencial, así lo encontramos la sentencia en el caso 0997-2013 A, resolución 846-2013, que sirve de sustento a las líneas: La reparación integral "(...) supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada...En los delitos sexuales las pruebas deben ser valoradas, de acuerdo con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales y a la normativa del derecho interno que garantice la protección de los derechos de la víctima. Por lo que es obligación del juzgador apreciar la prueba aplicando estos estándares del sistema interamericano de derechos humanos", como aparece en el juicio Nº 84-2011-P-LBP. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el nuestro la bitácora social recoge a la reparación integral, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, Art. 78, dice: "Las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado", norma mandatoria que dispone implementar mecanismos para tal reparación integral, que de manera explícita debe considerar dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de los hechos; y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado. En la sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida dentro del caso No. 001 5-10- AN, la Corte Constitucional del Ecuador, ha entregado algunos criterios sobre la reparación económica como parte de la reparación integral; y, ha señalado: la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los

derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78).- En la especie, la reparación integral debe ser conceptualizada bajo los nuevos paradigmas del rol de las entidades estatales en la garantía de los derechos de los ciudadanos cuya premisa la encontramos en el Art. 78 de la Constitución vigente que cobija a las víctimas de los ilícitos “lo cual implica que tal condición deviene tras la sustanciación del proceso penal que haya concluido con sentencia ejecutoriada, en el que se haya establecido tanto la existencia del delito, como la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado, siendo por tal, este sujeto activo del delito, el encontrado culpable, quien debe, en primer momento, ser el encargado de responder por los daños y perjuicios, como componente de la reparación integral, que por su actuar ilícito ha sufrido la víctima”. Conforme se rotuló antes la reparación integral transita por “el conocimiento de la verdad de los hechos” y “la restitución”, entre “la cuales está la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado”. Respecto al “conocimiento de la verdad de los hechos”, debe ser entendido como el mecanismo empleado por el Estado y sus organismos, pues la “verdad”, certeza jurídica, a la que se arriba en el proceso penal, tiene como su base, la obligación que tiene el Estado, de investigar, procesar y castigar, como garantía de los derechos humanos; en este caso sub judice con la tramitación y resultado expuesto queda el derecho cumplido por parte del Estado, al condenar a una pena privativa de libertad al responsable de la vulneración del derecho a la libertad sexual. En lo atinente a la “restitución”, cabe remitirnos al documento expedido por la Asamblea General de Naciones Unidas, denominado “Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en el cual la medida de restitución intenta regresar a la persona que ha sufrido la violación de sus derechos humanos, a la situación que ostentaba con anterioridad al acaecimiento de dicha infracción; así, el principio No. 19 del referido documento, propone como especie de este tipo de medidas: “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”. Cabe indicar, que en el ámbito penal, esta medida de reparación, debe ser tomada en cuenta analizando el tipo de bien jurídico que se tutela al sancionar una conducta humana como ilícita, ya que no en todos los casos se puede regresar a la persona a su estado anterior al cometimiento de un ilícito, dado que los bienes jurídicos protegidos no siempre permanecen intactos luego de la vulneración perpetrada por el ilícito; y, en aquellos casos en los que se mantienen, las alteraciones sufridas por la víctima hacen imposible que cualquier medida reparatoria que se pueda tomar, cumpla con el fin de restitución. En lo que respecta a la “indemnización”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala: “ (...) corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”, esta medida, como parte también de la reparación integral, se da en virtud de la imposibilidad de regresar a la víctima del delito a una situación anterior a su cometimiento, así como por todos los malestares que se la haya causado, derivados de la perpetración del ilícito; esta medida, puede ser ya complementaria o supletoria de la restitución. Es precisamente, esta medida, como componente de la reparación integral, la cual para el caso sub judice, por disposición expresa de los arts. 11 No.2; 77; 78 No 3; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, debe constar en la condena el pago de daños y perjuicios, al ser un requisito de la sentencia.- Existen varias formas de reparación, a saber: “La Reparación

Individual”, la cual se produce cuando una persona acude ante un juez, para que este condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima; “La Reparación Colectiva”, la cual se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito; “La Reparación Simbólica”, por la cual se entiende todo acto realizado a favor de las víctimas de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la -memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; “La Reparación Material” que comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria. La Asamblea General de Naciones Unidas, en el documento antes indicado (Principios y Directrices básicos sobre...); en el postulado 21 señala: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”; al respecto cabe hablar del concepto “proyecto de vida” que le ha servido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer una valoración del daño moral, el cual nos ayudará a comprender la finalidad que debe intentar alcanzar, esta medida de rehabilitación, que valga reiterar es también un componente de la reparación integral; tal concepto hace referencia a las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, que fueron interrumpidas de manera abrupta por el ilícito. Cabe indicarse que esta forma de reparación puede ser cumplida en la medida pecuniaria (indemnización); ahora bien, hay que destacar, que en este caso se activa el rol de colaboración del Estado en la reparación integral de la víctima, como así lo manda el Art. 78 de la Constitución de la República. Con relación a la “garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; hay que dejar señalado que estas medidas, son quizá las más difíciles de aplicar en el campo de la reparación integral, pues son aquellas en las cuales entra en juego el rol del Estado, y el deber o la responsabilidad misma tanto de la víctima como del agresor, para ejercitar, requerir y/o cumplir con las mismas; más sin embargo, no hay que perder de vista, que tales medidas son componentes de la reparación integral y no constituyen en sí mismo ni el principio ni el fin de aquella. En cuanto a la “garantía de no repetición”, el rol del Estado como colaborador para la reparación integral, en tratándose de los casos de delitos en general, se plasma en: 1) la derogatoria de leyes que impidan el desarrollo de las medidas de reparación integral, así como de aquellas que imposibiliten o dificulten el obtener el derecho a la verdad de las víctimas no hay que olvidar que la falta de investigación conlleva a la impunidad y esta al aumento de delincuencia; y, 2) el desarrollo de la garantía de no repetición contenida en el postulado 23.g) de la Declaración de Principios referido antes, el cual señala: “La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.”. Finalmente hay que dejar señalado que, la rehabilitación del procesado, constituye per se la garantía fundamental de no repetición, tras el proceso penal, que debe cumplir el Estado. En lo que respecta a la “satisfacción del derecho violado”, recordando en primer lugar que el derecho a la reparación integral, proviene en principio y así fue concebido por los organismos internacionales, de la responsabilidad “internacional” del Estado; ahora bien, ya en tratándose de delitos específicos, entre particulares, y/o en los cuales tal derecho emerge de un proceso penal inter partes (sujeto activo y sujeto pasivo del delito), en donde hay que tener claro el bien jurídico protegido y/o afectado por el ilícito; corresponde dejar en claro hasta dónde va el rol del Estado, en el alcance de tal reparación integral; el rol que como queda indicado es de colaboración, para el logro de la misma, entendida en sus diversos componentes; y, que remitiéndonos a este caso, se ha dado con el conocimiento de la verdad de los hechos, la sustanciación del proceso penal de acción penal pública por el delito de violación y su resolución que ha declara la culpabilidad del

procesado; así como, con la indemnización.- La "satisfacción del derecho violado", es un componente de la reparación integral, que estriba y/o recae imperiosamente, desde el rol accionador de la propia víctima de la infracción y que parte de la satisfacción subjetiva que considera y/o aspira dicha víctima: de allí que, este componente de la reparación integral, al estribar de la apreciación individual que hace la propia persona, no puede ni debe depender de otro agente ajeno a la misma persona; la cual de manera explícita deberá accionarlo y/o, solicitarlo. A manera de corolario, se puede manifestar que los jueces debemos plasmar en nuestras sentencias el mandato constitucional, de cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima del delito; y en el caso específico traído a este juzgado pluripersonal, como queda indicado, la reparación integral en su contexto global, implica una serie de componentes, o medidas, algunas de las cuales dependen directamente del rol del Estado inmerso en sus diferentes instituciones, como es aquella del conocimiento de la verdad de los hechos, y las relacionadas con la restitución, en las cuales está la indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición, que están acorde al rol de colaboración del Estado en alcanzar tal reparación integral. Finalmente, la medida de satisfacción del derecho violado, sin dejar el rol colaborador del Estado, para lograr aquella, deviene directamente de la activación, ejercicio y/o proposición que haga la víctima como titular de este derecho constitucional. En base a los antecedentes que queda indicado, en el caso sub judice, la reparación integral, desde el rol del Estado, y en el caso específico de la administración de justicia, como organismo de este, va directamente con la obligación impuesta a los jueces en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de reparación integral; que es el mecanismo (medida o componente) de la reparación integral con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho. Es por ello que para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, para el caso en ciernes, en donde el valorar tal daño, en principio corresponde al juzgador en consideración a su discapacidad, por lo que debe ser proporcional con respecto a las condiciones y/o capacidades económicas del momento; sobre todo, para que tal medida de reparación sea realizable. Adviértase que en el mecanismo de la indemnización de daños y perjuicios, entran en juego aspectos como el daño emergente y el lucro cesante la CIDH respecto a las causas de las indemnizaciones ha seguido los criterios generales determinados por el derecho civil así, en lo que respecta al daño emergente Claudio Nash Rojas ha señalado que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos..." En cuanto al "lucro cesante", se debe entender por este la merma en los ingresos de la víctima, devenido de su imposibilidad para producirlos; el lucro cesante se lo deberá calcular en virtud a elementos objetivos, tales como la declaración del impuesto a la renta o la remuneración de la víctima, entre otros. En este caso concreto no obran del proceso elementos probatorios para justificar y/o sustentar tal aspiración; de allí que, tratando de buscar parámetros objetivos, frente a la posibilidad económica de la víctima para realizar un cálculo que vuelva a la indemnización un mecanismo posible y realizable, y no quede como una mera ilusión o expectativa no cobrable, con lo cual la propia reparación integral quedaría en un lirismo empírico; es menester barajar los siguientes parámetros: i) el tiempo que ha durado el presente proceso; y, II) el valor del salario digno; con los parámetros indicados, los mismos que resultan ser los más objetivos, para el caso



que nos ocupa, tendríamos que: i) el tiempo que ha llevado el proceso es de un año, considerado este como el mecanismo para alcanzar la "verdad de los hechos", primer componente de la reparación integral acorde al Art. 78 de la Constitución de Republica. Finalmente, cabe dejar señalado que la reparación integral lleva implícito el logro de la verdad y la acción de la justicia, que en este caso se ha logrado, añadiendo que para precautelar el proyecto de vida de la víctima dada su doble vulnerabilidad, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, a fin de que la ofendida sea sometida a un tratamiento médico y psicológico para atenuar secuelas que en lo posterior puedan afectar su normal desarrollo personal, los mencionados entes deberán en forma periódica informar al Juez de Garantías Penitenciarias el cumplimiento de esta parte de la reparación integral. UNDÉCIMO.- CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal, conforme al razonamiento precedente, concluye que el acusado Víctor Ramiro Zapata Carrera, cometió un delito, es decir, infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción se le atribuye como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 171 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal con la circunstancia contemplada en el No. 1 ibidem. Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Bolivar, sede en el cantón Guaranda, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser autor directo del delito contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 No. 1 literal a) ibídem, por lo que se le impone la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 19 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Bolívar o en el lugar que designe la autoridad administrativa competente. Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Conforme al Art. 70 No. 15 ibídem se le impone la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y, 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para la víctima en la cantidad de 5000 mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conforme consta del razonamiento precedente. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Guaranda, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO, JUEZ; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ; BADILLO ALBAN JHONI JOSE, JUEZ TRIBUNAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 02281201700288, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 2

**Casillero Judicial No:** 132

**Casillero Judicial Electrónico No:** [0201508348](#)

**Fecha de Notificación:** 01 de octubre de 2018

**A:** ZAPATA CARRERA VICTOR RAMIRO

**Dr / Ab:** ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 02281201700288, hay lo siguiente:

Guaranda, lunes 1 de octubre del 2018, las 11h11, VISTOS: Los suscritos Dres. Nancy Guerrero Rendón (Ponente), Fabián Toscano Broncano y Abogado Rances Astudillo Solano, Jueces que conformamos el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, continuamos con el conocimiento de la presente causa. En lo principal, mediante sentencia de 6 de julio del 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, conformado por los doctores Hernando Rodríguez Peñafiel, Jhoni Badillo Albán y Washington Moreno Moreno, dictaron sentencia, la que textualmente dice: “declara la culpabilidad del ciudadano VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser autor directo del delito contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 No. 1 literal a) ibídem, por lo que se le impone la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 19 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Bolívar o en el lugar que designe la autoridad administrativa competente. Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Conforme al Art. 70 No. 15 ibídem se le impone la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y, 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para la víctima en la cantidad de 5000 mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conforme consta del razonamiento precedente. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Guaranda, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales”,(Sic) (fs. 176 a 185 y vta.). Por no estar de acuerdo el sentenciado

Víctor Ramiro Zapata Carrera a fs. 187 a 189, interpone recurso de apelación, el mismo que por legal y oportunamente interpuesto, es concedido el 17 de julio del 2018. Subido el proceso en grado y de conformidad al Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la misma que se llevó a efecto el día miércoles 26 de septiembre del 2018 a las 09H00, audiencia en la cual intervienen los sujetos procesales, en primer lugar el recurrente, posteriormente el señor Agente Fiscal de Bolívar, hubo lugar a la réplica y contra réplica, finalizado el debate la Sala procedió a su deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, y con vista del proceso, pronunció su resolución verbalmente, quedando notificados con la decisión a los sujetos procesales presentes, por lo que siendo el estado de la causa el de dictar la resolución por escrito en forma motiva y para hacerlo, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. - Por mandato del Art. 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 365 del Código de la Niñez y Adolescencia y los Arts. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 653 y 654 del Código Integral Penal, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO: Validez Procesal.- Examinado el trámite en el presente recurso, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez. TERCERO: Marco Jurídico Doctrinario.- Nuestra Constitución del 2008, entre los derechos que reconoce y garantiza son los de libertad, de igualdad formal, el derecho de opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones, el derecho al honor al buen nombre, entre otros, y es así que en el Art. 66 numerales 4, 6 y 18 puntualizan los derechos antes indicados; el Art. 75 garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutele efectiva, imparcial y expedita, debiéndose aplicarse los principios de inmediación y celeridad, a través del debido proceso conforme lo puntualiza el Art. 76. En el art. 11 trata del ejercicio de los derechos y en el numeral 2 determina de que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades y en el Art. 44 de la misma Constitución nos detalla como el Estado promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, trata sobre el principio de aplicación directa de la Constitución y determina que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorable a la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente: los derechos consagrados en la constitución serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos, por su parte el Art. 6 del mismo cuerpo legal establece sobre la interpretación integralidad de la norma constitucional y dice: “Las Juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo a los principios generales de interpretación constitucional”. El Art. 18 ibídem puntualiza que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios

de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad, y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la por la sola omisión de formalidades”. El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 establece que: El Interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños y niñas adolescentes e impone a todas las autoridades, instituciones públicas y administradores de justicia, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, manteniendo un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños y niñas adolescentes. El artículo 66.3 de la Carta Suprema, garantiza el derecho a la integridad personal que incluye: “...b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...”. El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, define el Concepto de violación y dice: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años...”. Entre los elementos constitutivos del tipo penal del delito de violación tenemos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. Por otra parte los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, referente a que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunción. CUARTO: Fundamentación del recurso y contestación al mismo.- El Abg. Cristian Ortiz defensor de Víctor Ramiro Zapata Carrera manifiesta: los medios de prueba no fueron valorados y analizados en la audiencia de juzgamiento; la Dra. Lorena Ganchala, no realiza ninguna pericia en este caso y se le llama a rendir testimonio, sólo se refirió a una discapacidad se permitió utilizar su versión para observar contradicciones; el Dr. Mauricio Orozco manifiesta que en la entrevista no se dio cuenta de la discapacidad porque no la tiene; solicité por tres ocasiones nuevas valoraciones a la víctima y fueron negadas; solicito se acoja el recurso de apelación, se revoque la sentencia y se confirme la inocencia. Réplica puntualiza que la Dra. Ganchala manifestó en su testimonio que debería volver a valorarla, ya que lo realizó cuatro años antes a los hechos; el CONADIS y el Ministerio de Salud Pública le valoran y entregan el certificado; la Dra. Ganchala dijo que los documentos se habían extraviado mientras que en la audiencia ella tenía la información. El señor Fiscal Abg. Wilmo Soxo: se fundamenta la negativa a la pericia psiquiátrica porque no se puede revictimizar a la víctima, no hay indefensión; técnicamente la Dra. Lorena Ganchala no es perito; el Dr. Mauricio Orozco dice que no es competente para establecer la discapacidad, que lo hacen el CONADIS y el ministerio de salud pública, quien lo hizo y estableció la discapacidad de la víctima, fue la Dra. Ganchala, la sentencia está motivada; solicito se ratifique la misma. Contrarréplica: la Dra. Ganchala hizo la valoración a la víctima. QUINTO: Consideraciones sobre el recurso de apelación.- El Jurista Ecuatoriano Ramiro Aguilar Torres, en su artículo el recurso de

apelación en materia penal, acota lo siguiente: “ desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es, recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Parcialmente equivocado está Torres Chávez cuando dice que: Apelación quiere decir inconformidad, insatisfacción, rechazo, protesta de un fallo, para que el superior del juez que lo dicto, lo revoque, modifique, o anule. La inconformidad, insatisfacción o rechazo son las motivaciones de la apelación pero jamás la apelación en sí misma. Friedrich Durrenmatt dice que la verdad acontece en planos inalcanzables para el aparato judicial. De hecho, los abogados hablamos de dos verdades. La verdad histórica- por llamar de alguna manera que es aquella que refleja los hechos tal cual ocurrido; y la verdad procesal que refleja los hechos tal cual le son presentados al juez, o tal cual los percibe el juez, quien cargando con la responsabilidad de juzgar, tiene el limitante fatal de no ser un espectador de los hechos y en tal virtud, la verdad fáctica le será esquivada siempre. Una resolución judicial será más justa en la medida en que más se acerque a lo verdaderamente ocurrido. Lo dicho bastaría para que hasta el más acérrimo creyente en la justicia se dé cuenta que la posibilidad del error judicial es alta en cualquier país y con cualquier sistema procesal. Por eso, en el Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser amplio, extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo sus restricciones y cortapisas. Al respecto el Art. 14.5 del Pacto Interinstitucional de los Derechos Civiles y Políticos dice que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El justiciable ejerce derecho de impugnación o de doble instancia consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mediante la interposición de recursos. No obstante, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional español: (...) este mandato no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías derivadas del Art. 24 de la Constitución española se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. La libertad de configuración por parte de legislador interno del cual sea ese Tribunal Superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por Art. 14.5 del Pacto (conforme a lo prescrito por la Ley)”. El recurso es el mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. Por otra parte la impugnación no es obligatoria. Como bien dice Cabrera Acosta: La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. Al no ser obligatoria la apelación, es desistible. Dentro de este contexto, la apelación es el recurso más antiguo. Eugenio Florián afirma que: La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Para el profesor Jorge A. Clariá Olmedo, en su texto Derecho Procesal Penal, Tomo II, señala “el proceso penal tiende a la justa actuación de la ley sustantiva con respecto a una base fáctica correcta y a través de un trámite regular y legal. Si los actos procesales no se adecuan al esquema de la ley o no resulta justo el contenido de la resolución, la finalidad del proceso estará desviada o no será obtenida, se habrá incurrido en ilegalidad o en injusticia, calidades que recíprocamente podrían estar contenidas una en la otra. Las partes tienen el poder de impugnación cuando dentro del proceso o después de él persiguen la corrección o eliminación del error o defecto. Es un poder autónomo porque no depende de la existencia real del error o vicio, sino que nutre en su mera invocación ante

la existencia del agravio. Es un poder de naturaleza procesal por su origen y contenido, ya que emanada de normas procesales y sirve para hacer valer pretensiones de ese mismo carácter. Legislativamente la impugnación está caracterizada con la expresión “recurso”, que en singular se aplica a cualquiera de los medios. En cuanto a su objeto, queda limitada a las resoluciones judiciales, con exclusión de lo que se conoce por incidente de nulidad. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice “El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada. El profesor Couture dice: en relación con el tema del agravio: “El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjurio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación” (destaca el original). El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación necesariamente no puede ser una providencia injusta; pero si la parte considera en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, pueden ejercer el derecho de impugnación. (...) “El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso”. SEXTO.- Medios probatorios durante la etapa de juicio en la audiencia de juzgamiento.- La prueba es aquella actividad por la que las partes intentan convencer al Tribunal de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones contenidas en sus respectivas alegaciones. Indudablemente para dictar sentencia, al Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle lo que allí se alega se ajusta a la realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas(o no lo son). De ahí la importancia de la prueba y de cualquier otro modo a través del cual un hecho pueda quedar fijado como cierto para el tribunal (Julio Banacloche Palao, Ob. Cit. p 269). Sin la prueba no se podría alcanzar la justicia que aspira el proceso penal. La Fiscalía en la audiencia de juzgamiento con el fin de probar la existencia del delito o infracción y responsabilidad de procesado practicó las siguientes pruebas: DOCUMENTAL.-1.- Testimonio anticipado de la víctima FMEA. 2.- Carnet de discapacidad de la víctima otorgado por el CONADIS. 3.- Certificado de la psicóloga Lorena Ganchala, de la dirección Distrital de Guaranda, sobre el certificado de discapacidad de la ofendida. 4.- Informe médico legal realizado por la doctora Maglena Somonte Hernández. 5.- Informe policial realizado por el policía Darwin Omar Parco Chango. 6.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, realizado por Jorge Luis Portero Toapanta. 7.- Informe psicológico realizado por el psicólogo clínico Mauricio Orozco. PRUEBA TESTIMONIAL. 1.- TESTIMONIO ANTICIPADO de la víctima FMEA, quien indicó que: “...por intermedio del señor Psicólogo Clínico: Pregunta: Nos puede ayudar mencionando que paso el día lunes 26 de Junio del 2017 a partir de las 8 de la mañana. RESPONDE. A las ocho de la mañana, ósea como, no entiendo. P. Relátenos lo que paso el Lunes 26 de Junio del 2017 que paso durante ese día, usted puso una denuncia no es cierto. R. No entiendo. P. Ayúdenos, usted puso una denuncia a una persona, cuéntenos que paso ese día porque puso la denuncia usted a esa persona. R. Ósea yo estaba con él, y paso ese caso, fui a poner la denuncia. P. Que paso cuéntenos referente a eso. Que paso ese día con

esa persona que usted menciona. R. estábamos conversando y nada más, no me acuerdo. P. Eso es todo solo estaba conversando. P. Eso es todo no pasó nada más, solo converso con él y nada más. R. hicimos el amor. P. Nos puede contar algo más sobre la situación que paso. R. Ya no me acuerdo ya. P. A qué hora subió usted a la loma de Panduyan. R. a las siete. P. Con quien salió usted, con quien fue a ese lugar. R. Solita, amarrar la vaca. P. A que fue usted allá. R. Amarrar la vaca. P. Con quien se encontró usted en el camino allá. R. Con Víctor. P. Nos puede decir el nombre completo. R. Víctor Ramiro Zapata. P. En que lugar se encontró usted con el Sr. Víctor. R. En la loma. P. Como se llama esa loma. R. La loma de Panduyan. P. Con él fue usted amarar las vacas también. R. No. P. Donde dejo usted las vacas. R. En una pampa. P. Después que usted amaro a las vacas que hizo usted con el señor Víctor. R. Estábamos conversando. P. Que tiempo conversaron ustedes. R. media hora. P. A más de la conversación que más hicieron con Víctor. R. Nada más. P. Usted se acuerda de la versión que dio en Fiscalía. R. Si. P. Que le hizo Víctor a Usted. R. Nada. P. El día 26 de junio del 2017, usted porque tenía esas lesiones en el cuello. R. Porque me lo hizo. R. Quien es la persona que lo hizo. R. Víctor. P. Donde lo hizo. R. en el cuello. P. En qué sector. R. En la Loma de Panduyan. P. A más de eso que más hizo. R. El amor. P. Si han hecho el amor lo hizo voluntariamente. R. Si. P. Las lesiones que tenía en el cuello también fueron voluntariamente. R. Si. P. Cuando usted se refiere al hacer el amor a que se refiere. R. No entiendo. P. Que es para usted hacer el amor. R. No sé. P. Con quien hizo usted el amor. R. Con Víctor. P. Cuantas veces hizo el amor con Víctor. R. Una. P. En que lugar lo hizo. R. En la loma de Panduyan. P. Donde hicieron el amor. R. Más allá de la loma. P. Que tiempo se demoraron haciendo el amor. R. media hora. P. estando haciendo el amor le hizo esos chupones en el cuello. R. No. P. En qué momento lo hizo. R. Después que terminamos de hacer. P. Luego de hacer el amor a donde se fueron. R. Ahí mismos estábamos. P. A qué hora usted fue a la casa. R. a las 12. P. A qué hora hicieron el amor. R. a las 10. P. Diez de la mañana o de la noche. R. Diez de la mañana. P. Con quien se encontró en la casa. R. Con mi tía. P. Le comento algo a su tía. R. No. P. Con quien converso al respecto. R. Con mi hermana. P. le comento todo. R. No. P. Que comento a su hermana. R. Me pregunto quién me hizo los chupones nada más. P. Que le dijo usted. R. Yo le dije que me hizo él. P. Quien es él. R. Víctor. P. Como acudió a la policía. R. caminando. P. Con quien fue. R. Con mi hermana. P. Que le dijo a la policía. R. Que vengo a poner una denuncia. P. Sobre qué. R. Sobre Víctor. P. Porque. R. Porque ósea violación. P. A quien. R. A Víctor. P. Por haber violado a quien. R. A mí. P. Cuando. R. El Lunes. P. Recuerda la fecha. R. No. P. Hasta que año de la escuela estudio usted. R. solo hasta séptimo. P. En qué escuela. R. En la Unidad Educativa 23 de abril. P. Cuando saco el carnet de discapacidad. R. Ahí si no se. P. Si tiene el carnet de discapacidad. R. Si. P. Si usted hizo el amor voluntariamente con Víctor, porque fue a denunciar en la policía. R. yo no quería ir. P. Quien le obligo a ir a la policía a denunciar. R. Obligar No. P. Quien le llevo a denunciar. R. Mi hermana. P. Los nombres de su hermana me puede dar. R. Martha Rocio Espín Aldas. P. Usted le comento a su hermana que hizo el amor voluntariamente con Víctor. R. Si...”. 2.- Testimonio de MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ (PERICIA MÉDICA), realizó la pericia médico legal a la víctima FMEA de 16 años de edad, que estuvo acompañada de su madre, la que dio su consentimiento para el examen por ser menor de edad; en la anamnesis indicó que salió con su novio y que mantuvo relaciones sexuales con él, siendo este el señor Zapata; las relaciones sexuales las había tenido bajo su consentimiento; el agresor había utilizado los labios y la lengua y había

eyaculado en su vagina; al examen físico se constató múltiples equimosis por succión de aproximadamente 1.3 cm de diámetro color violáceo, localizado a nivel de la región anterior del cuello; además equimosis por succión color violáceo a nivel de la mama derecha, con un diámetro de 1.5 cm, localizada a nivel del cuadrante superior izquierdo de la mama derecha; al examen ginecológico, tenía un himen circular con desgarro antiguo a las 3 y a las 6 con símil a la esfera de un reloj; el examen lo realizó el 26 de junio 2017 a las 17h10; según la víctima le dijo que los hechos sucedieron el mismo día a las 10h00. 3.- Testimonio de DARWIN OMAR PARCO CHANGO, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que aprehendió al procesado Víctor Ramiro Zapata Carrera, pues la señorita FMEA llegó al UPC de Santa Fe, más o menos a las 14h20, manifestando que quiere formalizar una denuncia en el sentido que un joven le obligó hacer cositas, la misma llegó en compañía de su hermana; al tratarse de una menor de edad llamó a la DINPAEN; llegó la hermana mayor de la víctima señora Antonieta Aldaz, con quien en conjunto fueron al lugar de los hechos; antes de ir al lugar la menor le indicó que a eso de las 07h00 salió a dejar unos animales a unos potreros cerca de la estatua del Jesús del Gran Poder, lugar a donde se había acercado el señor Víctor Ramiro Zapata con quien había tenido un diálogo amoroso, para luego este ciudadano mediante el uso de la fuerza le traslada a unos 500 metros con dirección a la vía a Julio Moreno a unos matorrales donde había abusado de ella mediante el uso de la fuerza; en compañía de la DINAPEN, la hermana y la afectada fueron al lugar de los hechos para tratar de ubicar al ciudadano que le había agredido pero no lo encontraron; luego fueron al recinto Verde Pamba donde habitan los padres del procesado donde lo encontraron; la afectada le reconoció y dijo que él es, por lo que le detuvo; la víctima tenía en el cuello moretones; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que el aspecto físico de la adolescente estuvo normal y tranquila; la forma de expresarse de la ofendida era normal. 4.- Testimonio de JORGE LUIS PORTERO TOAPANTA (PERICIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS), quien indicó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en el sector de Santa Fe, como referencia el Jesús del Gran Poder; fueron dos escenas donde había sido abordada la víctima y el lugar donde posiblemente habría sido víctima de un delito; el lugar donde habría sido abordada es un lugar lleno de vegetación y sembríos; el lugar donde habría sido trasladada y abusada es un lugar de vía de tercer orden, con difícil acceso vehicular a unos tres o cinco metros del sendero; es un lugar de difícil acceso; no había alumbrado público; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que al lugar fue con la hermana de la víctima Sara Aldaz y la víctima; la persona que le indicó en donde se suscitaban los hechos fue la víctima y la hermana; la supuesta víctima estaba como desorientada, como ida, perturbada, por eso le acompañó la hermana pues más conversaba con ella; cuando la víctima explicaba las cosas tenía fluidez en ciertas partes, pero después como que se le iba el tiempo, se le veía como aturdida. 5.- Testimonio de ANTONIETA SARA ALDAZ ALDAZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que el 26 de junio del 2017, a las 14h00 le estaba esperando a su hermana FMEA que llegue a su trabajo pues estaba con su hija, pero ella no llegaba, mejor llegó su otra hermana de nombre Martha y le dijo ñaña mire lo que ha pasado, vea como está la Mercedes todo con moretones en el cuello, por lo que su hermana Martha y FMEA fueron a la Policía; ella fue luego, justo cuando llegaron los de la DINAPEN, con quienes fueron al sector donde vivía el señor Víctor Zapata y le llevaron detenido a la Fiscalía; su hermana FMEA el año anterior tenía 15 años; el comportamiento de su hermana es normal, hace las actividades como cualquier persona, claro que tiene discapacidad pero no es



mayor; cuando le dejaba a su bebé con FMEA le daba las coladas a las horas que se le decía, pero si no se le indica también hace las cosas; la discapacidad del 35% le sacaron a los 8 años más o menos porque no captaba en la escuelita, no hacía nada, se sentaba y no se movía; para hacer sus necesidades fisiológicas si avisaba en la escuela, avisaba normalmente desde los 2 años; desde que el papá de FMEA cayó enfermo ella cuidaba los animales, hacía el almuerzo, todo entendía perfectamente; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que a su hijo, antes de que se produzca este problema también le dejaba al cuidado de su hermana la ofendida, a quien le cuidaba bien; la discapacidad que tiene su hermana casi no es visible, pues cuando conversa lo hace normalmente; su hermana no le manifestó que tenía algún tipo relación con Víctor; se enteró del problema cuando ya había pasado todo con el joven Víctor, es decir, que su hermana, cuando fue a amarrar un ganado había tenido relaciones con el muchacho; no sabe si las relaciones sexuales fueron forzadas, pues le preguntaban y ella solo se quedaba callada. 6.- Testimonio de ANÍBAL MAURICIO OROZCO PAREDES (PERITO PSICÓLOGO), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad; le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años; estuvo acompañada de su hermana de madre la señorita Antonieta Aldaz Aldaz, quien estuvo en toda la pericia; la chica le dijo que Víctor Zapata de 26 años le molestaba, que quería conversar con ella y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, pero el chico le había dicho que no se va, empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la menor le indicó que se bajó el pantalón sola, el se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; le dijo que luego bajó a su casa, se encontró con su hermana de 14 años y como no se llevaba con este chico Víctor Zapata, le había preguntado de donde viene porque le había visto bajar al chico por el mismo sitio por donde ella bajó; su hermana le había visto los chupones y luego a la insistencia de la hermana le dijo que estuvo con él y ahí fue a poner la denuncia; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que lo estable de la señorita se refiere a su estado cognitivo, su pensamiento, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio; su hermana le dijo que había una discapacidad intelectual de 35% según el carnet del CONADIS, pero que la chica pasó por instancias educativas y según su relato no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad; para determinar un grado de discapacidad se aplica test psicológicos, pero eso no lo hace él, pues lo hacen las entidades que están inmersas directamente en eso como el CONADIS o ahora el Ministerio de Salud Pública; en el Consejo de la Judicatura no se realiza experticias para determinar discapacidad; a las REPREGUNTAS DEL PROCESADO, respondió que la señorita FMEA es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida

correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso; la menor podía consentir un acto de naturaleza sexual; si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto; una persona al conversar con ella no se puede dar cuenta de su discapacidad, supo eso porque la hermana le dijo y porque tenía el carnet de discapacidad. 7.- Testimonio de ANDREA LORENA GANCHALA GUTIÉRREZ, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35 %, quien está ingresada en el sistema informático del Ministerio de Salud Pública donde se emitió el certificado respectivo; anteriormente el CONADIS calificaba las discapacidades pero a partir del 20 mayo del 2013 esta competencia pasó al Ministerio de Salud Pública; en cuanto al grado de discapacidad de la señorita FMEA sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, retraso en iniciar la marcha, retraso en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes necesitando ayuda y supervisión, por lo que se hace un convenio con el Ministerio de Educación ya que el Equipo Calificador de Discapacidad del Ministerio de Salud califica la discapacidad y el Ministerio de Educación adapta la malla curricular a los alumnos que presentan dificultades de discapacidad mental y los estudiantes puedan avanzar de a poco; se tiene que hacer un curso de dos años para poder acreditarse como calificadores de discapacidad, pues sin la acreditación no se puede calificar una discapacidad; un psicólogo de otra institución no puede realizar esta acreditación; en la víctima con el 35% de discapacidad su aprendizaje no es inmediato, pues las que tienen este porcentaje encajan en la discapacidad moderada, personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil, por lo que necesitan de una tutoría y se les hace la adaptación a la malla curricular; respecto de la sexualidad la persona con 35% de discapacidad se deja llevar, son vulnerables, son manipulables, por lo que cuando llega al Ministerio Salud una persona con discapacidad, piden el consentimiento de un familiar para hacer uso de métodos de planificación familiar porque están sujetos a muchos abusos sexuales, pues no se dan cuenta de lo que realmente están haciendo, por ejemplo, por lo que son manipulables se les dice no va a pasar nada, no te voy hacer daño, entonces la persona con discapacidad accede a cometer cualquier acto; no sabe la consecuencia de sus actos referente a la sexualidad; a una persona que tiene 35% de discapacidad si le sugieren tener relaciones sexuales ella va a acceder; a las PREGUNTAS DEL PROCESADO, contestó que en la Fiscalía dio su versión de manera general sobre la discapacidad moderada; a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013; para rendir su versión en Fiscalía no revisó la documentación pero para dar este testimonio si lo hizo; desde el año 2013 que le evaluó a la ofendida hasta el año 2017 no volvió a tomar contacto con la señorita; la menor no puede hacer coherentemente una conversación; al mantener una conversación con otra persona no es visible su discapacidad, a menos que la otra persona sepa de discapacidades; una persona con discapacidad moderada de las características de la ofendida puede controlar sus esfínteres a los 6, 7 u 8 años, dependiendo

de la estimulación que se le dé; ella no puede conversar coherentemente con una persona que no sepa determinar una discapacidad, ella todo puede contar como si fuera un cuento, un cacho, pero ella no mide la intensidad de las palabras o de las preguntas que le hacen; al momento de valorar su discapacidad es donde realmente se da cuenta los problemas de la discapacidad moderada; a la ACLARACIÓN solicitada por el Tribunal, indicó que la discapacidad es considerada como enfermedad; la discapacidad de la ofendida es progresiva; la ofendida terminó la escuela pues a la misma se le adaptó la malla curricular a su condición, entonces ese aprendizaje no tiene la misma dimensión del normal, por ejemplo, si en matemática a las personas normales les mandan hacer 10 sumas a la persona con discapacidad le mandarán hacer 5; y, las personas que tienen grado de discapacidad moderado de hasta el 49%, están inmersas en el sistema escolar normal porque la Ley de Educación es inclusiva; cuando la discapacidad es leve, con apoyo de la familia, con terapia ocupacional y diferentes tratamientos médicos estas personas pueden recuperarse, pero los de grado moderado no mejoran; un perito psicólogo en una valoración psicológica solo podría darse cuenta que una persona tiene discapacidad dependiendo de los reactivos psicológicos que aplique, pues si aplica solo reactivos proyectivos no se va a dar cuenta, pero si aplica un test de neurodesarrollo, un test de inteligencia ahí sí puede darse cuenta.

**PRUEBA DEL PROCESADO.- PRUEBA TESTIMONIAL. 1.-** Testimonio de VÍCTOR RAMIRO ZAPATA CARRERA (PROCESADO), quien indicó que la chica era su novia pero no sabía nadie, no sabía que era discapacitada, era normal como cualquier chica, pero como no le cae bien a la hermana le metió en este problema; a las PREGUNTAS DE SU DEFENSOR, contestó que conoció a FMEA en Santa Fe, en un programa de la escuela, se hicieron amigos, conversaron y luego se hicieron novios; desde tres meses atrás al día de los hechos se hicieron novios; se encontraban frecuentemente, le llevaba a pasear, le daba todo; cuando salía con ella no le vio algún inconveniente, era normal; se enteró que tenía discapacidad por este juicio; todo lo que sucedió fue voluntario; hasta ahora la chica quiere estar con él.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PRUEBAS.-** De acuerdo a lo estipulado por el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y coherente con el artículo 455 ibídem la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Dentro de este aspecto hay que señalar que la jurisprudencia ecuatoriana ha recogido dicho precepto indicando que: “La Sala se refiere a la sana crítica, como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba; por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas e incluso la prueba legal. La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. La Fiscalía y la acusación particular, en la audiencia de juzgamiento, acusa a Víctor Ramiro Zapata Carrera, de ser autor del delito de violación tipificado en el artículo 171. 1 del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal acusado violación, que es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro

viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. Al respecto se debe analizar si los jueces A-quo, analizaron de forma razonada coherente lógica, tomando en consideración todas las circunstancias, los hechos y si acoplaban dentro del Art. 171.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual fue acusado y sentenciado. Para ser hallado culpable tomaron como prueba fundamental el testimonio de la Psicóloga Andrea Lorena Ganchala Gutiérrez, quien indicó que la discapacidad de la señorita FMEA es intelectual de tipo moderado con el 35%, que sufrió de anoxia al momento del nacimiento, es decir que no tuvo oxigenación al momento de nacer, viéndose el retraso en el desarrollo psicomotriz a medida que va creciendo, retraso en el control de esfínteres, en iniciar la marcha, en el lenguaje; al momento de iniciar el sistema educativo se puede ver la deficiencia en el aprendizaje, problemas de comprensión, de atención, incluso en el comportamiento, pues difícilmente entienden órdenes, necesitando ayuda y supervisión, en la víctima con el 35% de discapacidad moderada, es una personas que necesitan de un adiestramiento para hacer las cosas, se les tiene que explicar dos, tres, cuatro veces, a la quinta vez lo logran pero lo hacen con dificultad si se habla de tareas domésticas, pero en el proceso de aprendizaje todo lo que es procesos de lectoescritura, de cálculo se les hace muy difícil; RESPECTO DE LA SEXUALIDAD LA PERSONA CON 35% DE DISCAPACIDAD SE DEJA LLEVAR, SON VULNERABLES, SON MANIPULABLES; que a la adolescente FMEA le valoró en el Ministerio de Salud Pública en el año 2013, que no volvió a tomar contacto con la señorita; que la menor no puede hacer coherentemente una conversación, que la discapacidad de la ofendida es progresiva no mejoran. Es decir que en cuatro años después de la evaluación, la psicóloga nunca tomó contacto con ella, quiere decir que no se sabe a ciencia cierta si la discapacidad de la señorita ha sido progresiva, se ha mantenido y no ha mejorado. Testimonio que ha sido tomado en cuenta sin considerar lo puntualizado en el Art. 10 de la Ley de Discapacidades que dice: Recalificación o anulación de registro.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad previa solicitud debidamente fundamentada. La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previo a la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad..., en igual forma lo especificado en el Art. 3 inciso segundo parte última del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades que dice: “ En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser mayor a un año”. A esto se suma lo determinado en el numeral 1 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”. Es decir que para fundamentarse en esta disposición legal, la víctima debe estar privada de la razón o el sentido o no pudiera resistirse por su enfermedad o discapacidad, lo cual dentro de la audiencia de juzgamiento no se ha probado, estos parámetros, a esto se suma el testimonio de Aníbal Mauricio Orozco Paredes (Perito Psicólogo), quien indicó que valoró psicológicamente a FMEA de 16 años de edad, quien dice: le mencionó que terminó la educación básica, que es soltera sin hijos, vivía con sus dos padres y su hermana de 14 años, que la chica le dijo que Víctor

Zapata de 26 años le molestaba y que el día 27 de junio del 2017, fue a amarrar unos ganados en Panduyan donde se encontró con el chico quien le dijo que quería conversar con ella, ella aceptó, caminaron hacia la loma, él fue a ver una moto por lo que ella pensó que ya se iba, que empezaron a conversar y el chico le besó; luego el chico le había dicho que quiere hacer el amor con ella pero ésta en un comienzo le dice que no, luego él le insiste diciéndole que podemos tener un bebé juntos momento en que ella aceptó; la menor le indicó que se bajó el pantalón sola, él se aflojó la correa y lo hicieron; indicó que luego que se acabó, conversaron en el canal de agua y que todo lo que pasó fue porque ella quiso; su relato era verídico; en su estado cognitivo y emocional no había complicaciones, su conducta era estable; concluyó que la señorita no presentó ningún problema emocional en su salud mental o atención mental; no aplicó test psicológico porque la chica estaba estable en tiempo, espacio y persona, su estado emocional, no existía llanto, no existía preocupación, no había ansiedad, estuvo lúcida, orientada en tiempo y espacio, no observó ningún inconveniente a pesar de que existía el carnet del CONADIS con 35% de discapacidad, es normal en su parámetro intelectual, a pesar de que años atrás le habían calificado con discapacidad; estuvo estable en las 3 esferas; en su aspecto físico estuvo vestida correctamente; su forma de hablar era normal; la señorita puede valerse por sí sola, camina, habla, piensa, razona, coherentemente; la edad cronológica con su edad mental era acorde; y por último dijo que la menor le dijo que las cosas pasaron porque quiso, si ella no quería una relación sexual se hubiese opuesto. Con lo cual se colige una vez más que FMEA, no se hallaba privada de la razón o el sentido o que por su enfermedad o discapacidad no pudo resistirse al acto. Es necesario señalar, que para condenar, no basta que haya prueba, en el proceso de cualquier cantidad o calidad, es preciso como requisito ineludible, que esa prueba tenga una calificación, que sea apta para producir certeza del hecho punible y de la responsabilidad de acusado, tal como lo exige el artículo 455 del Código Orgánico General de Procesos, que trata del nexo causal, esto es que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; por lo que de lo expuesto se concluye irrefutablemente, conforme a la sana crítica, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos expuestos, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherentes al caso concreto de que en el presente caso, no se ha llegado al convencimiento, o certeza que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y que el procesado, sea el responsable del delito de violación (Art. 171.1 COIP), en el grado de autor; y por consiguiente que la presunción de inocencia del acusado no se ha desvanecido o mermado con las pruebas de cargo en su contra, manteniendo incólume dicha presunción.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Ramiro Zapata Carrera; por tanto, se revoca la sentencia subida en grado dictada por los jueces A-quo, y se confirma el estado de inocencia de Víctor Ramiro Zapata Carrera, dejándose sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra. Dejando a salvo el derecho que pueda tener la presunta

víctima para que ejerza las acciones que estime pertinentes. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Notifíquese.

f: GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO  
SECRETARIO RELATOR